

Gaceta Parlamentaria  
Sesión Ordinaria No. 88  
diciembre 7, 2023

Apartado Uno

14 Iniciativas

7 Dictámenes con Proyecto de Decreto

1 Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

4 Dictámenes con Proyecto de Resolución

4 Puntos de Acuerdo

# Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión  
Ordinaria No. 88  
diciembre 7, 2023  
apartado uno

Iniciativas

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
**PRESENTES.**

**El Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 en su párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; 31 inciso b) fracción II de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**; 61, 62, y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, sometemos a la consideración de este órgano edilicio **Iniciativa con proyecto de Decreto que insta adicionar una fracción al artículo 89, esta como III por lo que actuales III a XVIII pasan a ser IV a XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.**

Dicha iniciativa, tiene por objeto crear la Comisión Permanente de Atención a las Mujeres de forma obligatoria para los Ayuntamientos del Estado, previendo dicha disposición desde la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

A mayor abundamiento de lo expuesto anteriormente, sustento la iniciativa en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

La violencia en contra de las mujeres, niñas y adolescentes es una grave contravención a los derechos humanos e impacta de manera negativa en su pleno desarrollo.

Existen muchos tipos de violencia que van desde la física, sexual, psicológica, económica, entre otras, las cuales constituyen riesgos que pueden escalar hasta derivar en situaciones tan complejas que llegan a configurarse ilícitos de imposible reparación.

Además de tener consecuencias negativas para las mujeres, la violencia también impacta su familia, comunidad y en general a nuestro país. Los altos costos asociados, que comprenden desde un aumento en gastos de atención de salud y servicios jurídicos a pérdidas de productividad, impactan en presupuestos públicos y representan un obstáculo al desarrollo.



El 21 de junio de 2017, se emitió la *“Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres” (AVGM)* para seis municipios del Estado de San Luis Potosí, la cual consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) constituye la principal fuente de información sobre la situación de la violencia que viven las mujeres en nuestro país. Esta encuesta representa una referencia internacional por los estándares éticos y metodológicos que se aplican en su levantamiento. En el año 2021 se tenían estimaciones de que en el estado de San Luis Potosí, 68.6% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 41.7% en los últimos 12 meses.

El derecho de las mujeres a vivir sin violencia está consagrado en los acuerdos internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en especial a través de sus recomendaciones generales núm. 12 y 19 y de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece con puntualidad las atribuciones de los municipios, entre las que destacan: *“Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres; participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres; diseñar, promover, difundir e instrumentar, en el ámbito de su competencia, programas de prevención comunitaria y erradicación de estereotipos de género, con el objeto de garantizar el acceso a una vida libre de violencia de acuerdo a los principios establecidos en esta Ley”*.

El 04 de agosto de 2021 fue adicionado el artículo 88 Quáter, a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, para establecer que *“Los municipios del Estado implementarán instancias municipales de la mujer, en la medida de sus posibilidades presupuestales, que estará encargada de promover el desarrollo de las mujeres para lograr su plena incorporación a la vida económica, política, cultural y social de los municipios, para mejorarla condición social de las mujeres en un marco de igualdad entre los géneros”*

La Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí en su artículo 89 establece las comisiones permanentes, que vigilarán cada ramo de la administración pública municipal, enunciando las siguientes: I. Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; II. Alumbrado y Obras Públicas; III. Comercio, Anuncios y Espectáculos; IV. Cultura, Recreación, Deporte y Juventud; V. Derechos Humanos y Participación Ciudadana; VI. Desarrollo Rural y Asuntos

Indígenas; VII. Desarrollo y Equipamiento Urbano; VIII. Ecología; IX. Educación Pública y Bibliotecas; X. Gobernación; XI. Grupos Vulnerables; XII. Hacienda Municipal; XIII. Mercados, Centro de Abasto y Rastro; XIV. Policía Preventiva, Vialidad y Transporte; XV. Salud Pública y Asistencia Social; XVI. Servicios; XVII. Vigilancia, y XVIII. Transparencia y Acceso a la Información.

Por su parte, el artículo 90 de la Ley en mención, establece que además de las comisiones enunciadas en el artículo 89, podrán crearse otras en atención a las necesidades del propio Ayuntamiento; asimismo, cuando algún asunto lo amerite se integrarán comisiones temporales o especiales, mismas que conocerán exclusivamente del asunto que motive su creación.

Resulta evidente la necesidad de que como una acción afirmativa y de visibilizarían, inmersos en las dinámicas sociales y el contexto en que se vive, las mujeres tengan dentro de los Cabildos de los Ayuntamientos del Estado, una Comisión Permanente que vigile el actuar de las áreas encargadas de generar políticas públicas que permitan aterrizar acciones orientadas a consolidar la paridad de género, igualdad de oportunidades y la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres.

Parece increíble y se constituye como una situación inadmisibles que no se prevea una Comisión Permanente dentro de los Ayuntamientos, que sea competente para revisar este tema; y que con independencia de que el instrumento orgánico que rige la vida institucional de los municipios en la entidad prevea la posibilidad de que se puedan constituir más comisiones permanentes de las estipuladas en la ley, lo cierto es que específicamente esta, debería estar prevista desde dicho ordenamiento, a nivel ley, y no solo en los Reglamentos de la esfera municipal.

Como es de advertirse, el objetivo de esta iniciativa es establecer de forma permanente y en todos los municipios la existencia de una Comisión de Atención a las Mujeres, a efecto de poder vigilar las acciones que emprendan las instancias municipales de la mujer y demás áreas que participen e intervengan por su competencia, en los temas que tienen que ver con políticas públicas del rubro; así como como formular y promover la implementación de políticas públicas enfocadas a lograr la paridad de género en los municipios, así como el desarrollo de acciones buscando la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, en todas sus expresiones.

Es importante que desde todos los niveles de gobierno promover y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. En ese sentido, tenemos que sumar esfuerzos para poder llevar a cabo transformaciones que cambien nuestro sistema patriarcal y que garanticen una vida plena, libre y segura, con las mismas oportunidades para las niñas, adolescentes y mujeres de nuestras comunidades.

Por lo anteriormente expuesto presento el siguiente cuadro comparativo, ilustrando el alcance de la modificación planteada:

**Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**

Texto actual	Propuesta de Reforma
<p align="center"><b>CAPITULO IX</b></p> <p align="center"><b>De las Comisiones del Ayuntamiento</b></p> <p><b>ARTICULO 89.</b> En la primera sesión del año en que se instale el Ayuntamiento, se procederá a nombrar entre sus miembros a los que formarán las comisiones permanentes, mismas que vigilarán el ramo de la administración que se les encomiende; dichas comisiones serán las siguientes:</p> <p>I. Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;</p> <p>II. Alumbrado y Obras Públicas;</p> <p>III. Comercio, Anuncios y Espectáculos;</p> <p>IV. Cultura, Recreación, Deporte y Juventud;</p> <p>V. Derechos Humanos y Participación Ciudadana;</p> <p>VI. Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas;</p>	<p><b>ARTICULO 89...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>III. Atención a las Mujeres;</b></p> <p><b>IV. Comercio, Anuncios y Espectáculos;</b></p> <p><b>V. Cultura, Recreación, Deporte y Juventud;</b></p> <p><b>VI. Derechos Humanos y Participación Ciudadana;</b></p>

VII. Desarrollo y Equipamiento Urbano;	<b>VII. Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas;</b>
VIII. Ecología;	<b>VIII. Desarrollo y Equipamiento Urbano;</b>
IX. Educación Pública y Bibliotecas;	<b>IX. Ecología;</b>
X. Gobernación;	<b>X. Educación Pública y Bibliotecas;</b>
XI. Grupos Vulnerables;	<b>XI. Gobernación;</b>
XII. Hacienda Municipal;	<b>XII. Grupos Vulnerables;</b>
XIII. Mercados, Centro de Abasto y Rastro;	<b>XIII. Hacienda Municipal;</b>
XIV. Policía Preventiva, Vialidad y Transporte;	<b>XIV. Mercados, Centro de Abasto y Rastro;</b>
XV. Salud Pública y Asistencia Social;	<b>XV. Policía Preventiva, Vialidad y Transporte;</b>
XVI. Servicios;	<b>XVI. Salud Pública y Asistencia Social;</b>
XVII. Vigilancia, y	<b>XVII. Servicios;</b>
XVIII. Transparencia y Acceso a la Información.	<b>XVIII. Vigilancia, y</b>
	<b>XIX. Transparencia y Acceso a la Información.</b>

Por lo expuesto anteriormente, presento a la consideración del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

ÚNICO. Se ADICIONA una fracción al artículo 89, ésta como III por lo que actuales III a XVIII pasan a ser IV a XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 89...**

**I.** ...

**II.** ...

**III.** Atención a las Mujeres;

**IV.** Comercio, Anuncios y Espectáculos;

**V.** Cultura, Recreación, Deporte y Juventud;

**VI.** Derechos Humanos y Participación Ciudadana;

**VII.** Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas;

**VIII.** Desarrollo y Equipamiento Urbano;

**IX.** Ecología;

**X.** Educación Pública y Bibliotecas;

**XI.** Gobernación;

**XII.** Grupos Vulnerables;

**XIII.** Hacienda Municipal;

**XIV.** Mercados, Centro de Abasto y Rastro;

**XV.** Policía Preventiva, Vialidad y Transporte;

**XVI.** Salud Pública y Asistencia Social;

**XVII.** Servicios;

**XVIII. Vigilancia, y**

**XIX. Transparencia y Acceso a la Información.**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se oponga a este instrumento.

**TERCERO.** A partir de la entrada en vigor de este decreto, los Ayuntamientos tendrán un plazo de 30 treinta días hábiles para constituir la Comisión Permanente de Atención a las Mujeres, en Sesión de Cabildo, con las formalidades que prevé la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Se otorga un plazo de 60 sesenta días hábiles para que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los Ayuntamientos del Estado, reformen sus Reglamentos Internos para dotar de facultades a la Comisión Permanente de Atención a las Mujeres.

*Dado en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en el Palacio Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., a los 24 veinticuatro días del mes de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés.*

**El Presidente Municipal**

Maestro Enrique Francisco Galindo Ceballos

**Los Regidores:**

Licenciada Elodia Gutiérrez Estrada  
Regidora de Mayoría Relativa

Licenciado Gustavo Jesús Mercado Garay

Licenciada Aurora Zamora Vázquez

Ciudadano Arturo Ramos Medellín

Licenciada Carmen Jazmín Acuña Briseño

Licenciado Alejandro Fernández Hernández

Licenciada María Eugenia Castro Anguiano

Licenciado Rodolfo Edgardo Jasso Puente

Maestra Alexandra Daniela Cid González

Licenciado Alejandro Casillas Torres

Licenciada Tania González Pardo

Ingeniero Elías Jesrael Pesina Rodríguez

Maestra Martha Orta Rodríguez

Licenciado José Ángel Lara García

Maestra María de los Ángeles Hermosillo Casas

## Los Síndicos Municipales:

Licenciado Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo

Licenciada Maribel Lemoine Loredó

**Da Fe, el Secretario General del**

**H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.**

Licenciado Jorge Daniel Hernández Delgadillo

*2023, año del Centenario del voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor  
Nacional"*



**Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

**C.C. Secretarios de las Comisiones.**

**P r e s e n t e s.**

**José Mario de la Garza Marroquín** ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto para ADICIONAR Párrafo Tercero al artículo 72; y ADICIONAR Capítulo IX BIS denominado “Libertad Condicionada al Sistema de Geolocalización y Rastreo” con sus respectivos artículos 95 BIS, 95 TER Y 95 QUÁTER, ambos al Título Quinto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de incluir en la legislación penal potosina la posibilidad de que una persona pueda llevar su proceso penal en libertad condicionada, llevando un brazalete vinculado a un sistema de geolocalización y rastreo, asumiendo él mismo su costo y mantenimiento y bajo condiciones y requisitos específicos.**

Con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene como objetivo fundamental proponer la inclusión de un instrumento innovador en el sistema de justicia penal: el uso de brazaletes electrónicos de geolocalización para personas sujetas a proceso penal que se encuentren bajo el régimen de libertad condicional.

Esta propuesta busca atender y coadyuvar a la solución de diversas problemáticas inherentes al sistema penitenciario, resguardando al mismo tiempo los derechos humanos de los imputados, favoreciendo la cohesión social y optimizando los recursos del Estado.

La saturación de las cárceles es un fenómeno que ha alcanzado dimensiones críticas en nuestra sociedad. La implementación de brazaletes electrónicos de geolocalización se presenta como una alternativa eficiente para mitigar este problema, permitiendo que aquellos imputados que no representan un riesgo de fuga cumplan con su proceso penal fuera de las instalaciones penitenciarias. Según datos oficiales del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (instancia gubernamental responsable de la información penitenciaria del país), para diciembre de 2021 las personas privadas de su libertad ascendían a 223 mil 416.

La cifra de personas encarceladas en México suele tener un incremento sostenido y constante año con año, pero la tendencia en los últimos ha sido preocupante. El año 2021 terminó con casi 10 mil internos más en los penales de nuestro país (en comparación con las que había en 2020), lo peor de todo es la lentitud o tardanza estructural en la resolución de sus procesos penales, pues 42% estaban privados de su libertad sin que se les hubiera comprobado la comisión de algún delito. Decíamos que a finales del 2021 había 223 mil 416 personas reclusas en las prisiones de un sistema penitenciario que apenas contaba con 217 mil 42 espacios en total: una sobrepoblación de más de 6 mil internos.

Despresurizar las cárceles no solo es importante respecto de mejorar las condiciones de las personas

privadas de su libertad al abatir el hacinamiento y los problemas que de él se derivan, sino abonar a la reforma del sistema de justicia penal que en espíritu y propósito debería concentrarse en la justicia restaurativa que asegure la reparación del daño y la solución alternativa de controversias jurídicas, que en muchos de los casos pueden resolverse asegurando la compensación de las víctimas y la reparación del perjuicio causado.

Además, si la persona puede enfrentar su proceso en libertad condicionada, pero permaneciendo siempre bajo vigilancia con un brazalete georreferenciado, estaría en condiciones de poder seguir siendo productivo y contribuir económicamente a la solventación de las obligaciones que se derivaran su conducta ilícita.

En otro ángulo de esa reforma al sistema de justicia, debemos recordar que una de sus finalidades era lograr procesos penales con una perspectiva de respeto a los derechos humanos y el derecho de acceso a una justicia expedita. En este sentido, se puede deducir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de legalidad en asuntos penales, indicando que ninguna acción puede considerarse como delito ni recibir una sanción si no está previamente contemplada por la ley, por lo que, de ninguna manera, se podría pensar que el reconocimiento de la libertad condicionada al uso de un brazalete electrónico es una forma de eludir la sanción penal, sino todo lo contrario, porque el proceso penal seguirá su curso de forma convencional.

Por otro lado, el control de convencionalidad es un principio que se rige por estándares y normas derivados de decisiones judiciales y precedentes de tribunales internacionales, tratados internacionales, entre otros instrumentos. Este principio busca garantizar en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos, a menos que estos tengan una restricción explícita en la Constitución. Por lo que, el brazalete georreferenciado sería perfectamente coherente con este principio.

Adicionalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a la libertad personal como un derecho humano fundamental, que abarca la libertad y la seguridad personales. Similarmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también reconoce este derecho. Considerando este marco normativo internacional aplicable al caso específico, se observa que diversos instrumentos internacionales, de los cuales México es parte, reconocen el derecho humano a la libertad personal que solo puede ser restringido en casos verdaderamente graves y denodadamente, excepcionales.

El derecho a la libertad personal y a un juicio justo son pilares fundamentales de cualquier sistema democrático. Al optar por la libertad condicional con el uso de brazalete electrónico, se protegen los derechos humanos de los imputados, evitando la prisión preventiva automática y proporcionando una medida menos restrictiva que garantiza la presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario.

Si el delito permite o favorece la restauración del daño causado, la libertad condicionada al uso de un brazalete electrónico, se daría al indiciado la oportunidad de sobrellevar una vida familiar, social y productiva, lo que sin duda permitiría incidir en una mayor cohesión social lo cual es esencial para el desarrollo armonioso de la sociedad.

La presencia del imputado con su familia contribuye a esta cohesión, siempre y cuando no exista un riesgo inminente de fuga. La implementación de brazaletes electrónicos permite mantener estos vínculos, preservando la estabilidad familiar y promoviendo la reintegración del individuo en la sociedad.

No omito mencionar que, considerando la situación estructural de violencia contra las mujeres en nuestro país, es imperativo destacar que esta medida no se aplicaría en casos de delitos relacionados con la violencia de género. La protección de las víctimas y la erradicación de la impunidad en estos casos siguen siendo prioritarias, y la iniciativa garantiza que la libertad condicional con brazalete no se

otorgue en situaciones donde exista un riesgo para la integridad de la víctima.

Una vez aclarado la excepción pertinente y legítima que tendría esta propuesta, debemos destacar que uno de sus beneficios es contribuir a la agilidad y transparencia en los procedimientos penales, las cuales son metas a las que toda sociedad democrática aspira. La utilización de brazaletes electrónicos facilita el monitoreo continuo de la ubicación del imputado, asegurando su presencia en audiencias y garantizando el debido proceso. Este sistema también reduce los riesgos asociados con la evasión de la justicia.

El aspecto económico no debe pasar desapercibido y debe enfatizarse que esta reforma no tiene impacto presupuestario para el gobierno estatal. La carga financiera de implementar y mantener el sistema de geolocalización recae directamente en el imputado que se beneficia de la libertad condicional. Con este enfoque se garantiza la sostenibilidad del programa y minimiza la carga económica para el Estado.

La implementación de brazalete electrónico como parte de la libertad condicional es una idea novedosa en nuestro país, sin embargo, es una práctica de larga data en el mundo pues países como Estados Unidos, España y Brasil ya han adoptado este enfoque con éxito. En México, ya algunas entidades han comenzado a explorar esta alternativa, demostrando la viabilidad y efectividad de este método. La introducción de brazaletes electrónicos de geolocalización en el sistema de justicia penal representa un paso hacia una justicia más equitativa y eficiente.

Este instrumento no solo alivia la saturación carcelaria, sino que también salvaguarda los derechos fundamentales de los imputados, incide positivamente en la obtención de justicia expedita fomenta la cohesión social y optimiza los recursos del Estado.

Señoras y señores legisladores, al impulsar la aprobación de una reforma al sistema penal de esta profundidad e impacto colocarán a San Luis Potosí a la vanguardia de la legislación penal y propiciarán un mejor acceso a la justicia y contribuirían de forma decisiva en reducir la enorme carga y problemas que genera el hacinamiento carcelario.

Reitero que el objetivo de la propuesta es fortalecer el marco legal del estado de San Luis Potosí en materia penal, incorporando la figura de la libertad condicional con monitoreo por geolocalización.

Esto permitiría que las personas condenadas cumplan con las sanciones impuestas por la autoridad judicial en condiciones que faciliten su adecuada reinserción social, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos, garantizando así plenamente el derecho humano a la seguridad, la libertad personal y el derecho a la justicia de los habitantes de esta entidad.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** *Se adiciona Párrafo Tercero al artículo 72; y se adiciona Capítulo IX BIS denominado “Libertad Condicionada al Sistema de Geolocalización y Rastreo” con sus respectivos artículos 95 BIS, 95 TER Y 95 QUÁTER, ambos al Título Quinto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

## **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **TÍTULO QUINTO**

### **APLICACIÓN DE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

## **CAPÍTULO I**

### **Reglas Generales**

#### **ARTÍCULO 72. Arbitrio judicial para la imposición de sanciones, o medidas de seguridad**

Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones, o medidas de seguridad; así como las consecuencias jurídicas para las personas morales, establecidas en la ley, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 74 de este Código.

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, la autoridad judicial podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

**La autoridad judicial podrá conceder la libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo, en los términos del artículo 95 BIS de este Código.**

## **CAPÍTULO IX BIS**

### **LIBERTAD CONDICIONADA AL SISTEMA DE GEOLOCALIZACIÓN Y RASTREO**

**ARTÍCULO 95 BIS. La libertad condicionada al sistema electrónico de geolocalización y rastreo es un beneficio otorgado por el Juez a una persona sujeta a proceso penal, como medida sustitutiva de prisión preventiva bajo la modalidad de supervisión con monitoreo electrónico, el cual será implementado por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Poder Ejecutivo del estado, lo anterior, cuando se cumplan los siguientes requisitos:**

- I. Que sea delincuente primario;
- II. Que la pena privativa de libertad sea desde tres años hasta quince años;
- III. Que pague la reparación del daño y la multa impuesta;
- IV. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme o se encuentre sujeto a algún otro proceso penal;
- V. Que compruebe contar en el exterior con un ofrecimiento de trabajo, un oficio, arte o profesión que le permita tener una fuente de ingresos estable.
- VI. Que cuente con domicilio laboral y de reinserción.
- VII. Que se cuente con los elementos técnicos, materiales y financieros necesarios para el funcionamiento del sistema de posicionamiento global y de rastreo en el domicilio laboral y de reinserción;
- VIII. Que se haya cumplido, cuando menos, con la mitad de la pena;
- IX. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

- X. Que se comprometa a no abandonar el perímetro permitido por el Juez y a no comunicarse con la víctima u ofendido, familiares ni testigos que depusieron en su contra, sin autorización judicial; y
- XI. Haber mostrado buena conducta.

**ARTÍCULO 96 TER.** El procedimiento para otorgar el beneficio de la Libertad Condicionada al Sistema de Geolocalización y Rastreo, se iniciará a petición por escrito del interno. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el procesado que solicite este beneficio debe garantizar que tiene la capacidad para:

- I. Cubrir el costo del dispositivo electrónico de monitoreo individual, en las condiciones que para ello establezca el Juez;
- II. Contar con línea telefónica convencional fija y activa en el domicilio en el que se llevará a cabo el monitoreo;
- III. Contar con cobertura de telefonía celular en el domicilio de reinserción y laboral;
- IV. No encontrarse sujeto a ningún proceso pendiente por causa distinta, ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir, del fuero común o federal, sea cual fuere el delito;
- V. Contar con domicilio, en el que vivirá, en el territorio del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Contar con domicilio laboral en el territorio del Estado de San Luis Potosí; y
- VII. Las demás que establezca el Juez.

En todo caso, la libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo se implementará bajo el cuidado, supervisión, seguimiento y vigilancia de un supervisor dependiente de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Poder Ejecutivo estatal y designado por el Juez.

La autoridad penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, previa erogación de la persona sentenciada, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico.

No podrán gozar del beneficio de la Libertad Condicionada al Sistema de Geolocalización y Rastreo, las personas que hayan sido imputadas y/o sentenciadas por los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, robo que se califique como grave y ningún delito cometido con violencia de género.

**ARTÍCULO 95 QUÁTER.** El beneficio de libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo será revocado por el Juez en los siguientes casos:

- I. No encontrarse el beneficiado dentro del radio de monitoreo en el tiempo indicado en el cronograma;
- II. Retirarse el dispositivo personal, o no portar el dispositivo móvil;
- III. Pérdida o suspensión temporal del servicio telefónico fijo que sirva de enlace entre el Componente Base y el Centro de Monitoreo;
- IV. Cambio de domicilio sin autorización del Juez;
- V. Alterar o modificar cualquier componente del sistema de monitoreo;
- VI. Conducirse con falsedad al momento de solicitar un permiso para salir del domicilio, del cual solo podrá salir para acudir a un lugar de

- trabajo previamente aprobado por el Juez, por enfermedad que amerite atención urgente, para asistir a funerales de familiares directos en primer grado o alguna otra de fuerza mayor. En todos los casos se deberá solicitar la previa aprobación de la autoridad penitenciaria;
- VII. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas consideradas en la legislación como drogas, enervantes, inhalantes, alcaloides, estupefacientes o psicotrópicos;
  - VIII. Negarse a practicar los exámenes toxicológicos cuando sea requerido para ello;
  - IX. Negar el acceso al domicilio en que se encuentra el componente base al personal comisionado y debidamente identificado y designado por el Juez;
  - X. No acudir a las citas de seguimiento que le formule la autoridad penitenciaria, previa indicación del Juez;
  - XI. Exhibir documentos apócrifos, alterados o falsos, con independencia de las consecuencias legales a que haya lugar;
  - XII. Alterar el orden público o familiar;
  - XIII. Por estar vinculado a un nuevo proceso penal por delito sancionado con prisión;
  - XIV. Que se dicte en su contra auto de formal prisión por delito del fuero común o federal, diverso al que sirvió de base para otorgarle el beneficio;
  - XV. Por destrucción, total o parcial, o pérdida, tanto del Dispositivo Electrónico de Monitoreo, como del Componente Base y móvil, y que en un término de 24 horas no quede debidamente justificada la causa que originó el hecho.

Cuando se verifique la condición de alguna de estas circunstancias, el Juez, revocará el beneficio concedido y el infractor cumplirá toda la parte de la pena que le falte por cumplir.

A quien se le revoque este beneficio, no volverá a gozar del mismo por cualquier otro delito.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

#### **A T E N T A M E N T E**

**Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.**  
**Ciudadano potosino**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

**María Aranzazu Puente Bustindui**, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR el ARTICULO 7 en su fracción IX, de la LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de actualizar el ordenamiento vigente, de acuerdo con la siguiente:

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

La armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar **la LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.

Los principales objetivos de esta ley en su ARTÍCULO 1°. Son los siguientes:

Esta Ley tiene por objeto reglamentar, en lo conducente, el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de:

- I. Responsabilidad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado;
- II. Las autoridades competentes para aplicarla;
- III. Las causales, y sanciones en el juicio político, y
- IV. El procedimiento de juicio político.

**LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**



**TÍTULO SEGUNDO  
DEL JUICIO POLÍTICO  
Capítulo I  
Sujetos y Procedencia**

**ARTÍCULO 7º.** Son sujetos de juicio político:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los diputados;
- III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;
- IV. Los jueces de Primera Instancia;
- V. Los secretarios de despacho;
- VI. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;
- VII. Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;
- VIII. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos;
- IX. El Auditor o Auditora Superior del Estado, y
- X. Los presidentes municipales, regidores y síndicos.

**TÍTULO SEGUNDO  
DEL JUICIO POLÍTICO  
Capítulo I  
Sujetos y Procedencia**

**ARTÍCULO 7º.** Son sujetos de juicio político:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los diputados;
- III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;
- IV. Los jueces de Primera Instancia;
- V. Los secretarios de despacho;
- VI. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;
- VII. Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;
- VIII. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos;
- IX. El Auditor o Auditora Superior del **Instituto de Fiscalización Superior del Estado**, y
- X. Los presidentes municipales, regidores y síndicos.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** – SE REFORMA el ARTICULO 7 en su fracción IX, de la LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

### LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

#### TÍTULO SEGUNDO DEL JUICIO POLÍTICO Capítulo I Sujetos y Procedencia

**ARTÍCULO 7º.** Son sujetos de juicio político:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los diputados;
- III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;
- IV. Los jueces de Primera Instancia;
- V. Los secretarios de despacho;
- VI. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;
- VII. Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;
- VIII. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos;
- IX. El Auditor o Auditora Superior del **Instituto de Fiscalización Superior del Estado**, y
- X. Los presidentes municipales, regidores y síndicos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

#### ATENTAMENTE

**Diputada María Aranzazu Puente Bustindui**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

**María Aranzazu Puente Bustindui**, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR el ARTICULO 94 en su fracción XXIV, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de actualizar el ordenamiento vigente, de acuerdo con la siguiente:

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

La armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar **la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.

Los principales objetivos de esta ley en su ARTÍCULO 1º Y 2º . Son los siguientes:

ARTICULO 1º. El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí es autónomo y desarrolla sus funciones en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

ARTÍCULO 2º. El Poder Judicial administrará en forma autónoma e independiente de cualquier otro poder, su presupuesto de egresos, que anualmente le será entregado en la forma y términos que prevenga la ley de la materia, promoviendo prácticas sustentables en cuanto al uso del papel; energías limpias; ahorro de agua; y energía; y, en general, el desarrollo de programas que fomenten mejores prácticas en materia de aprovechamiento de insumos, así como el implemento de la digitalización como medida de optimización del uso de recursos.

Asimismo, podrá formar un fondo de apoyo para el mejoramiento de la administración de justicia, que se integrará en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

## LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

### **CAPITULO III De sus Atribuciones**

**ARTICULO 94.** Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I.- Formular anualmente, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos del artículo 92 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado;

II.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;

III. Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

IV.- Nombrar, y remover por causa justificada, a los servidores judiciales;

V.- Designar al Secretario y los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;

VI.- Dirigir la Escuela Judicial, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial;

VII.- Acordar el retiro forzoso de los jueces de Primera Instancia y menores;

VIII.- Crear o suprimir las plazas de jueces; secretarias y secretarios de

### **. CAPITULO III De sus Atribuciones**

**ARTICULO 94.** Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I.- Formular anualmente, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos del artículo 92 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado;

II.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;

III. Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

IV.- Nombrar, y remover por causa justificada, a los servidores judiciales;

V.- Designar al Secretario y los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;

VI.- Dirigir la Escuela Judicial, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial;

VII.- Acordar el retiro forzoso de los jueces de Primera Instancia y menores;

VIII.- Crear o suprimir las plazas de jueces; secretarias y secretarios de

acuerdos, de estudio y cuenta; secretarias y secretarios instructores; actuarias y actuarios y demás servidoras y servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;

IX.- Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus ascensos, renunciaciones y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y acuerdos correspondientes; y formular denuncia o querrela en los casos que proceda;

X.- Recibir la protesta de ley de los servidores públicos judiciales, exceptuando a los magistrados, en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado;

XI.- Conceder licencia al personal del Poder Judicial para separarse de su cargo, por más de cinco días y hasta por seis meses sin goce de sueldo en el periodo de un año; y conceder permisos con goce de sueldo hasta por cinco días;

XII.- Autorizar a los secretarios de los juzgados de Primera Instancia y menores, para desempeñar las funciones de los jueces respectivos, en las ausencias temporales de los titulares, y facultarlos para designar secretarios interinos;

XIII.-Fijar con la aprobación del Supremo Tribunal, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial, así como los periodos vacacionales de los servidores

acuerdos, de estudio y cuenta; secretarias y secretarios instructores; actuarias y actuarios y demás servidoras y servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;

IX.- Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus ascensos, renunciaciones y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y acuerdos correspondientes; y formular denuncia o querrela en los casos que proceda;

X.- Recibir la protesta de ley de los servidores públicos judiciales, exceptuando a los magistrados, en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado;

XI.- Conceder licencia al personal del Poder Judicial para separarse de su cargo, por más de cinco días y hasta por seis meses sin goce de sueldo en el periodo de un año; y conceder permisos con goce de sueldo hasta por cinco días;

XII.- Autorizar a los secretarios de los juzgados de Primera Instancia y menores, para desempeñar las funciones de los jueces respectivos, en las ausencias temporales de los titulares, y facultarlos para designar secretarios interinos;

XIII.-Fijar con la aprobación del Supremo Tribunal, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial, así como los periodos vacacionales de los servidores

judiciales, y acordar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado;

XIV.-Proponer al Congreso del Estado, la modificación de las demarcaciones y del número de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado;

XV.-(DEROGADA)

XVI.-Determinar el número y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales, así como la competencia territorial y ubicación de los juzgados menores;

XVII.-Instrumentar y aplicar la carrera judicial en los términos de lo dispuesto en esta Ley;

XVIII.-Dirigir las labores de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, implementando las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas;

XIX.-Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

XX.-(DEROGADA)

XXI.- Encargarse del cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial, la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado;

XXII.-Despachar la correspondencia a través de la Secretaría;

XXIII.- Vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las

judiciales, y acordar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado;

XIV.-Proponer al Congreso del Estado, la modificación de las demarcaciones y del número de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado;

XV.-(DEROGADA)

XVI.-Determinar el número y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales, así como la competencia territorial y ubicación de los juzgados menores;

XVII.-Instrumentar y aplicar la carrera judicial en los términos de lo dispuesto en esta Ley;

XVIII.-Dirigir las labores de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, implementando las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas;

XIX.-Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

XX.-(DEROGADA)

XXI.- Encargarse del cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial, la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado;

XXII.-Despachar la correspondencia a través de la Secretaría;

XXIII.- Vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las

medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de los mismos;

XXIV.-Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXV.-Llevar la estadística del Poder Judicial, a través de la Unidad de Estadística y Seguimiento;

XXVI.-Convocar periódicamente a foros y reuniones estatales y regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado, y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;

XXVII.-Vigilar los juzgados del Estado por conducto de la Visitaduría, conforme lo establece la presente Ley;

medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de los mismos;

XXIV.-Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información al **Instituto de Fiscalización Superior del Estado**, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXV.-Llevar la estadística del Poder Judicial, a través de la Unidad de Estadística y Seguimiento;

XXVI.-Convocar periódicamente a foros y reuniones estatales y regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado, y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;

XXVII.-Vigilar los juzgados del Estado por conducto de la Visitaduría, conforme lo establece la presente Ley;



XXVIII.-Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;

XXIX.-Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave, o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial del Estado;

XXX.-Recibir quejas o informes sobre demora, excesos o faltas en el despacho de los negocios judiciales, dictando al respecto las providencias del caso;

XXXI.-Resolver las quejas administrativas y los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que dispone esta Ley, incluyendo las relativas a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado, de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo las que se refieran a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXXII.-Imponer las sanciones administrativas que le competan de conformidad con la presente Ley;

XXXIII.-Suspender en sus cargos a los jueces y demás personal del Poder Judicial, por resolución propia o a solicitud de la autoridad que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En este caso, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;

XXXIV.-Formular denuncia o querrela en contra de los jueces y demás

XXVIII.-Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;

XXIX.-Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave, o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial del Estado;

XXX.-Recibir quejas o informes sobre demora, excesos o faltas en el despacho de los negocios judiciales, dictando al respecto las providencias del caso;

XXXI.-Resolver las quejas administrativas y los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que dispone esta Ley, incluyendo las relativas a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado, de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo las que se refieran a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXXII.-Imponer las sanciones administrativas que le competan de conformidad con la presente Ley;

XXXIII.-Suspender en sus cargos a los jueces y demás personal del Poder Judicial, por resolución propia o a solicitud de la autoridad que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En este caso, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;

XXXIV.-Formular denuncia o querrela en contra de los jueces y demás

servidores judiciales cuando sea procedente;

XXXV.-Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de doscientos días del importe del salario mínimo general vigente de la zona económica que corresponde al Estado, al día de cometerse la falta, a las personas que falten el respeto a alguno de los integrantes u órganos del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;

XXXVI.-Dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XXXVII.-Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de aquellos que considere de interés general;

XXXVIII.-Dictar las medidas generales que estime convenientes para que en los procedimientos judiciales, la impartición de la justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita;

XXXIX.-Emitir, mediante acuerdos generales, las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajusten a los criterios contemplados en

servidores judiciales cuando sea procedente;

XXXV.-Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de doscientos días del importe del salario mínimo general vigente de la zona económica que corresponde al Estado, al día de cometerse la falta, a las personas que falten el respeto a alguno de los integrantes u órganos del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;

XXXVI.-Dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XXXVII.-Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de aquellos que considere de interés general;

XXXVIII.-Dictar las medidas generales que estime convenientes para que en los procedimientos judiciales, la impartición de la justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita;

XXXIX.-Emitir, mediante acuerdos generales, las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajusten a los criterios contemplados en

la Constitución Política del Estado y a la normatividad aplicable;

XL.-Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;

XLI. Expedir, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, y a través de quien lo preside, acuerdos que contengan las medidas que permitan la instrumentalización de expedientes en forma electrónica, mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la firma electrónica, con la implementación de métodos modernos para la expedita y eficaz impartición de justicia en el Estado, en sustento de lo previsto en las fracciones, IX, y XI, del artículo 91, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;

XLII.-Fijar los acuerdos generales para establecer bases y directrices de la política informática, y de información estadística, que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XLIII.-Establecer el reglamento necesario para el ingreso, estímulos, reconocimientos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Supremo Tribunal de Justicia, y de los juzgados de primera instancia y menores;

XLIV.-Dictar los acuerdos generales para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Primera Instancia o de los juzgados menores, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

la Constitución Política del Estado y a la normatividad aplicable;

XL.-Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;

XLI. Expedir, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, y a través de quien lo preside, acuerdos que contengan las medidas que permitan la instrumentalización de expedientes en forma electrónica, mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la firma electrónica, con la implementación de métodos modernos para la expedita y eficaz impartición de justicia en el Estado, en sustento de lo previsto en las fracciones, IX, y XI, del artículo 91, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;

XLII.-Fijar los acuerdos generales para establecer bases y directrices de la política informática, y de información estadística, que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XLIII.-Establecer el reglamento necesario para el ingreso, estímulos, reconocimientos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Supremo Tribunal de Justicia, y de los juzgados de primera instancia y menores;

XLIV.-Dictar los acuerdos generales para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Primera Instancia o de los juzgados menores, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XLV.-Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;	XLV.-Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;
XLVI.-Determinar por necesidades de la función jurisdiccional, los distritos o regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones, y	XLVI.-Determinar por necesidades de la función jurisdiccional, los distritos o regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones, y
XLVII.-Las demás que le confiera la ley.	XLVII.-Las demás que le confiera la ley.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO. – SE REFORMA el ARTICULO 7 en su fracción IX, de la LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:**

### LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ . CAPITULO III De sus Atribuciones

**ARTICULO 94.** Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I.-Formular anualmente, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos del artículo 92 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado;

II.-Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;

III. Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

IV- Nombrar, y remover por causa justificada, a los servidores judiciales;

V.- Designar al Secretario y los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;

VI.-Dirigir la Escuela Judicial, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial;

VII.- Acordar el retiro forzoso de los jueces de Primera Instancia y menores;

VIII.- Crear o suprimir las plazas de jueces; secretarías y secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta; secretarías y secretarios instructores; actuarías y actuarios y demás servidoras y servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la

carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;

IX.- Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus ascensos, renunciaciones y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y acuerdos correspondientes; y formular denuncia o querrela en los casos que proceda;

X.- Recibir la protesta de ley de los servidores públicos judiciales, exceptuando a los magistrados, en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado;

XI.- Conceder licencia al personal del Poder Judicial para separarse de su cargo, por más de cinco días y hasta por seis meses sin goce de sueldo en el periodo de un año; y conceder permisos con goce de sueldo hasta por cinco días;

XII.- Autorizar a los secretarios de los juzgados de Primera Instancia y menores, para desempeñar las funciones de los jueces respectivos, en las ausencias temporales de los titulares, y facultarlos para designar secretarios interinos;

XIII.-Fijar con la aprobación del Supremo Tribunal, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial, así como los periodos vacacionales de los servidores judiciales, y acordar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado;

XIV.-Proponer al Congreso del Estado, la modificación de las demarcaciones y del número de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado;

XV.- (DEROGADA)

XVI.-Determinar el número y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales, así como la competencia territorial y ubicación de los juzgados menores;

XVII.-Instrumentar y aplicar la carrera judicial en los términos de lo dispuesto en esta Ley;

XVIII.-Dirigir las labores de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, implementando las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas;

XIX.-Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

XX.- (DEROGADA)

XXI.- Encargarse del cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial, la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado;

XXII.-Despachar la correspondencia a través de la Secretaría;

XXIII.- Vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de los mismos;

XXIV.-Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información al **Instituto de Fiscalización Superior del Estado**, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXV.-Llevar la estadística del Poder Judicial, a través de la Unidad de Estadística y Seguimiento;

XXVI.-Convocar periódicamente a foros y reuniones estatales y regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado, y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;

XXVII.-Vigilar los juzgados del Estado por conducto de la Visitaduría, conforme lo establece la presente Ley;

XXVIII.-Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;

XXIX.-Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave, o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial del Estado;

XXX.-Recibir quejas o informes sobre demora, excesos o faltas en el despacho de los negocios judiciales, dictando al respecto las providencias del caso;

XXXI.-Resolver las quejas administrativas y los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que dispone esta Ley, incluyendo las relativas a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado, de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo las que se refieran a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXXII.-Imponer las sanciones administrativas que le competan de conformidad con la presente Ley;

XXXIII.-Suspender en sus cargos a los jueces y demás personal del Poder Judicial, por resolución propia o a solicitud de la autoridad que conozca del procedimiento penal que se

siga en su contra. En este caso, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;

XXXIV.-Formular denuncia o querrela en contra de los jueces y demás servidores judiciales cuando sea procedente;

XXXV.-Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de doscientos días del importe del salario mínimo general vigente de la zona económica que corresponde al Estado, al día de cometerse la falta, a las personas que falten el respeto a alguno de los integrantes u órganos del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;

XXXVI.-Dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XXXVII.-Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de aquellos que considere de interés general;

XXXVIII.-Dictar las medidas generales que estime convenientes para que en los procedimientos judiciales, la impartición de la justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita;

XXXIX.-Emitir, mediante acuerdos generales, las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajusten a los criterios contemplados en la Constitución Política del Estado y a la normatividad aplicable;

XL.-Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;

XLI. Expedir, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, y a través de quien lo preside, acuerdos que contengan las medidas que permitan la instrumentalización de expedientes en forma electrónica, mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la firma electrónica, con la implementación de métodos modernos para la expedita y eficaz impartición de justicia en el Estado, en sustento de lo previsto en las fracciones, IX, y XI, del artículo 91, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;

XLII.-Fijar los acuerdos generales para establecer bases y directrices de la política informática, y de información estadística, que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XLIII.-Establecer el reglamento necesario para el ingreso, estímulos, reconocimientos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Supremo Tribunal de Justicia, y de los juzgados de primera instancia y menores;



XLIV.-Dictar los acuerdos generales para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Primera Instancia o de los juzgados menores, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XLV.-Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XLVI.-Determinar por necesidades de la función jurisdiccional, los distritos o regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones, y

XLVII.-Las demás que le confiera la ley.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**Diputada María Aranzazu Puente Bustindui**

San Luis Potosí ciudad, a 24 de noviembre de 2023

**SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P r e s e n t e s.**

**Diputado Alejandro Leal Tovías**, en mi carácter de integrante de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho que me confieren como legislador los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como los diversos numerales 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presento la siguiente iniciativa donde se propone: **modificar la el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.**

**Objetivo:** En materia de los procedimientos administrativos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se deben observar la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios del Estado, así como en el Código Procesal Administrativo para el Estado, en sustitución del Código de Procedimientos Civiles.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el año de 2016 entró en vigor la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual estableció las bases para la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción que deriva del artículo 113 de nuestra Carga Magna, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción; así la fiscalización y control de recursos públicos; además se estableció la integración de sistemas locales anticorrupción.

También en el año de 2016, fue publicada la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual tiene por objeto la distribución de las competencias de los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Esta última ley general, entre otros temas, en su régimen transitorio mandato a las legislaturas de las entidades federativas para expedir leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, acorde a la misma.

Acorde a lo anterior, en el año de 2017 en el Estado de San Luis Potosí se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí; dicha ley acorde con la ley general en la materia, establece las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y no graves, así como las autoridades competentes para su aplicación.

Asimismo, en su artículo segundo estableció como su objeto lo siguiente:

**“Artículo 2º.** Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;
- II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a los mismos, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.”

Por otra parte, dicha ley en su artículo octavo dotó de carácter para su aplicación a las autoridades siguientes:

**“Artículo 8º.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- II. El Congreso del Estado;
- III. El Instituto Superior de Fiscalización del Estado;
- IV. **El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;**  
Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Fiscalización del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;
- V. Las contralorías;
- VI. Los órganos internos de control, y
- VII. Los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía.”

No obstante lo anterior, si bien es verdad se advierte la necesidad de rediseñar por completo el procedimiento administrativo relativo a las materias aquí expuestas previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, también lo es que deviene urgente adecuar dicha normativa orgánica en cuanto a su alcance de referencia otras normativas; el hecho de que prácticamente todos los servidores públicos del Poder Judicial sean sujetos de responsabilidad administrativa vuelve imperante la necesidad de que se cuente con un marco normativo adecuado.

En este orden de ideas, el título séptimo “De las Responsabilidades Administrativas”, capítulo IV “Del Procedimiento Administrativo”, en particular en lo tocante al artículo 189 de la Ley

Orgánica referida previamente, aún refiere que en todo lo relativo al procedimiento no previsto en dicha ley, así como en la apreciación y valorización de las pruebas se debe observar el Código de Procedimientos Civiles, lo cual conlleva a un sinsentido en la aplicación de tales procedimientos, y por ello se propone que tal referencia normativa sea tanto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como al Código Procesal Administrativo, puesto que éstas últimas disposiciones son ya acorde, al artículo 113 de nuestra Carta Magna y a las normativas generales referidas en párrafos anteriores.

De conformidad con las consideraciones propuestas, se presenta el siguiente:

<b>CUADRO COMPARATIVO</b>	
<b>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 189.</b> En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación y valorización de las pruebas, se observarán las disposiciones <del>del Código de Procedimientos Civiles del Estado.</del></p>	<p><b>Artículo 189.</b> En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación y valorización de las pruebas, se observarán las disposiciones <b>la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, así como al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</b></p>

### **PROYECTO DE DECRETO**

Se modifica el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

<p><b>Artículo 189.</b> En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación y valorización de las pruebas, se observarán las disposiciones <b>la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, así como al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</b></p>
---

### **TRANSITORIOS**

- PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".
- SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el Presente Decreto.

**Diputado Alejandro Leal Tovías**  
Integrante del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las Diputadas Secretarias del Congreso, la presente Iniciativa con proyecto Decreto que crea la **Ley de Mejoramiento Barrial y Comunitario para el Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado de San Luis Potosí cuenta con una población de más de 2.8 millones de personas, de las cuales aproximadamente el 50% vive en zonas urbanas. De esta población urbana, un importante porcentaje habita en barrios y colonias que presentan condiciones de rezago y vulnerabilidad.

Las condiciones de rezago en los barrios y colonias se manifiestan en diversos ámbitos, como la infraestructura urbana, los servicios públicos, la seguridad, la educación, la salud y la cultura. Estas condiciones afectan negativamente la calidad de vida de las personas que habitan en estos espacios, y pueden generar problemas sociales y económicos.

Una Ley de Mejoramiento Barrial para el Estado de San Luis Potosí sería un instrumento fundamental para promover el desarrollo integral de los barrios y colonias, y mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

La Ley de Mejoramiento Barrial y Comunitario para el Estado de San Luis Potosí, busca convertirse en un instrumento de la política de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con ella se pretende promoverse y garantizarse el cumplimiento del derecho al disfrute de los espacios públicos a través de la participación ciudadana y el fomento a la reconstrucción del tejido social. Considerando que el derecho a disfrutar de los espacios públicos es inalienable para toda la población, la presente ley busca el fortalecimiento, rescate, preservación, mejoramiento y sustentabilidad de las condiciones físicas y materiales que presentan estos espacios, ya que de esta manera se rescata y se desarrolla la identidad cultural de sus habitantes.

La presente iniciativa retoma la experiencia del entonces Distrito Federal y hoy Ciudad de México. El 12 de junio del año 2007 se creó el Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial y la Convocatoria para el Concurso Público de selección de Proyectos con lo que se puso en marcha por primera vez el Programa. Desde ese año y hasta el presente, el Programa Mejoramiento Barrial y Comunitario, ha registrado un importante crecimiento en la demanda de proyectos a ejecutar por parte de las organizaciones sociales, civiles, comunitarias, grupos de vecinas y vecinos e instituciones académicas.

Con el objetivo de consolidar el Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial en la política pública de la capital, el 11 de julio de 2014, en el Museo de la Ciudad de México, se presentó la Iniciativa Ciudadana sobre la Ley de Mejoramiento Barrial, producto de los esfuerzos coordinados entre organizaciones civiles, académicas y funcionarios del sector público vinculados a la política social. Para el 19 de febrero de 2015, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó en sesión extraordinaria, la iniciativa de Ley de Mejoramiento Barrial y Comunitario del Distrito Federal, que fue publicada el 29 de septiembre de ese mismo año, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. De esta

manera, lo que fue un programa muy exitoso del Poder Ejecutivo, se convirtió en un mecanismo legislado que no solo tendría vigencia un sexenio.

Las características y experiencias de la Ley de Mejoramiento Barrial y comunitaria son paradigmáticas a nivel nacional y es un ejemplo de buena práctica a nivel internacional. El impacto de este mecanismo en las poblaciones que lo han implementado, sirve de base para considerar su naturaleza jurídica para nuestra entidad y posicionarla como una de las herramientas que se suman a la construcción de derechos para los habitantes.

En 2007, el banco alemán Deutsche Bank creó el Premio Urban-Age, que se otorga anualmente a proyectos que mejoren las condiciones físicas de las comunidades urbanas y la calidad de vida de los residentes de las ciudades. El premio es una iniciativa del proyecto Urban-Age, abocado a la investigación de las ciudades y patrocinado por la London School of Economics and Political Science y la Fundación Alfred Herrhausen Society del Deutsche Bank. Las ciudades que han recibido el premio son Mumbai (India, en 2007), Sao Paulo (Brasil, en 2008), Estambul (Turquía, en 2009) y la Ciudad de México en 2010, por un proyecto derivado del entonces Programa de Mejoramiento Barrial y Comunitario. En el caso de la Ciudad de México, se premió con 100 mil dólares a la Asamblea Comunitaria de Miravalle, una organización comunitaria

que creó un proyecto integral de programas culturales, educativos, de salud y medio ambiente en un barrio de escasos recursos en la periferia de la ciudad. El barrio, ubicado en la zona de Iztapalapa, fue fundado por indígenas provenientes de distintos grupos étnicos que poco a poco fueron reuniéndose en esta parte de la ciudad.

En relación a ese mismo premio, otras dos iniciativas de la Ciudad de México obtuvieron Mención Honorífica: el Centro Cultural del Consejo Agrarista, que promueve actividades artísticas como alternativa para disminuir el consumo de drogas, violencia; y el proyecto Recuperando Espacios para la Vida, dedicado a retomar el espacio público en la zona de Santa Fe, ambos también del entonces programa de Mejoramiento Barrial y Comunitario.

En 2009, durante la IX Conferencia Internacional del Observatorio Internacional de Democracia Participativa (OIDP) celebrada en Reggio Emilia, Italia, la Ciudad de México ganó el primer lugar del Premio Buenas Prácticas en Participación Ciudadana gracias al esquema de Mejoramiento Barrial y Comunitario; por ser una política incluyente en cuestión de presupuesto participativo y recuperación de espacios públicos en barrios marginales. En este certamen participaron también proyectos procedentes de Argentina, Brasil, España, Francia y Madagascar.

En agosto de 2011, este programa obtuvo el Premio Mundial ONU-Hábitat 2011, otorgado por la Organización de las Naciones Unidas junto con la Fundación para la Construcción Social de la Vivienda, que tiene su sede en Londres, Reino Unido. El Programa Mejoramiento Barrial fue seleccionado entre más de 250 propuestas recibidas de 82 países. El programa de la Ciudad de México compitió con otros 10 finalistas entre los que figuraron el Programa Federal de Vivienda de Mejoramiento del Hábitat de Argentina; La Cité de la Pierre, de Bélgica; Programa de campeones comunitarios de Globe, Canadá; Reconstrucción y Rehabilitación de la Aldea Da Ping de China; Diseminación de Vivienda solar pasiva en las zonas desérticas de los Himalayas, India; Mejoramiento de Hogares en los barrios deprimidos de Antananarivo, Madagascar; Programa Mediación en Alquiler, España; y el 990 Polk Street de Estados Unidos.

Como podrá haberse observado, el esquema de participación ciudadana para el mejoramiento inmediato del entorno comunitario tiene un impacto reconocido a nivel mundial. Tal impacto también puede darse en San Luis Potosí.

Para la Ley de Mejoramiento Barrial y Comunitario, el barrio, las colonias y las localidades son el epicentro de la participación ciudadana. El barrio es la unidad básica de habitabilidad, y los barrios con entornos vitales, ofrece seguridad inmediata al usuario –colonos o visitantes- lo que motiva a la ciudadanía a promover acciones que harán de su barrio o colonia un lugar que le signifique orgullo de pertenencia y algo digno que heredar a sus hijos. Hoy en día no se trata de producir espacios urbanos desvinculados de los existentes, sino de crear nuevos espacios públicos barriales que completen la red de los actuales, para lograr una mejor estructura integral de servicios en el marco de crecimiento urbano planificado.

La Ley de Mejoramiento Barrial y Comunitario busca atender prioritariamente a las personas que residen en los barrios, pueblos y colonias con medio, bajo y muy bajo Índice de Desarrollo Social; alto y muy alto grado de marginalidad; o altos niveles de degradación urbana, conflictividad e inseguridad social, que demerita la calidad de vida de los residentes de estas zonas en el Estado de San Luis Potosí.

La Ley de Mejoramiento Barrial y Comunitario pretende generar condiciones que favorezcan el mejoramiento integral de las condiciones de hábitat en su escala barrial; la instrumentación de formas de participación comunitaria y el apoyo a las existentes, tomando en cuenta las condiciones de cada barrio, pueblo y colonia, acentuando el factor de la corresponsabilidad para solucionar los problemas y necesidades de la comunidad, así como una mayor participación de las y los ciudadanos en el ejercicio de la gestión y recuperación de la imagen urbana.

Lo anterior se puede establecer a través del impulso de procesos de intervención urbana planificada para el mejoramiento y rescate de espacios públicos o de uso común que generen un beneficio social, en los cuales se realicen actividades relacionadas al bienestar social, en barrios, pueblos y colonias en zonas de medio, alto y muy alto grado de marginalidad y/o con altos niveles de degradación urbana en el Estado de San Luis Potosí, mediante el otorgamiento de apoyo en especie para la ejecución de proyectos y/o acciones ciudadanas participativos para propiciar la transformación del entorno social positivo, que contribuya a mejorar la calidad de vida de las personas residentes.

Es importante destacar que en términos de participación ciudadana, el Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial es el “Programa insignia” de la política social y de participación ciudadana en todo México pues las comunidades hacen su diagnóstico barrial, elaboran proyectos y concursan cada año; posteriormente, en asambleas vecinales, aprueban las actividades y tareas del proyecto, seleccionando a sus propios administradores directamente los recursos públicos, y concluyendo con la rendición de cuentas de los mismos. Lo anterior, desde los mismos territorios, haciendo real y efectiva la democracia participativa. Tal es su vital importancia para implementarse en San Luis Potosí.

Para la presente propuesta de ley es fundamental la regeneración y fortalecimiento del tejido social comunitario en San Luis Potosí; este proceso significa potenciar en las comunidades la capacidad de organización, ejercicio colectivo de derechos, autoafirmación y confianza de la comunidad en sí misma; también implica confianza en las políticas públicas, posicionando un horizonte no lejano en ambientes sustentables, seguros, solidarios, participativos, incluyentes, productivos y democráticos.

Desde el derecho internacional público, una Ley de Mejoramiento Barrial para el Estado de San Luis Potosí se justifica en los siguientes fundamentos:

El derecho al desarrollo humano. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos internacionales reconocen el derecho de toda persona al desarrollo humano. Este derecho implica el derecho a disfrutar de un nivel de vida adecuado, que incluye el acceso a la vivienda, los servicios básicos, la seguridad, la educación, la salud y la cultura.

Los barrios y colonias marginados de San Luis Potosí presentan condiciones que dificultan el ejercicio del derecho al desarrollo humano. Las personas que habitan en estos espacios tienen un acceso limitado a la vivienda, los servicios básicos, la seguridad, la educación, la salud y la cultura. Esto se traduce en una reducción de su calidad de vida, y puede generar problemas sociales y económicos.

Una Ley de Mejoramiento Barrial para el Estado de San Luis Potosí contribuiría a garantizar el derecho al desarrollo humano de las personas que habitan en los barrios y colonias marginados. Esta ley permitiría mejorar las condiciones de vida de estas personas, y contribuiría a construir una sociedad más justa y equitativa.

El derecho a la igualdad y la no discriminación. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen el derecho a la igualdad y la no discriminación. Este derecho implica que todas las personas deben ser tratadas de manera igual ante la ley, sin discriminación por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico o cualquier otra condición.

Los barrios y colonias marginados de San Luis Potosí suelen estar habitados por personas de grupos vulnerables, como personas de bajos ingresos, personas indígenas, personas con discapacidad y personas pertenecientes a minorías raciales o étnicas. Estas personas suelen ser discriminadas en el acceso a la vivienda, los servicios básicos, la seguridad, la educación, la salud y la cultura.

Una Ley de Mejoramiento Barrial para el Estado de San Luis Potosí contribuiría a garantizar el derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas que habitan en los barrios y colonias marginados. Esta ley permitiría mejorar las condiciones de vida de estas personas, y contribuiría a construir una sociedad más justa y equitativa.

El derecho a la participación ciudadana. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales reconocen el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Las personas que habitan en los barrios y colonias marginados de San Luis Potosí suelen estar excluidas de los procesos de toma de decisiones. Esto se debe a que los gobiernos locales suelen ignorar las necesidades y prioridades de estos espacios.

Una Ley de Mejoramiento Barrial para el Estado de San Luis Potosí contribuiría a garantizar el derecho a la participación ciudadana de las personas que habitan en los barrios y colonias marginados. Esta ley permitiría que estas personas participen en la formulación, implementación y evaluación de los programas y proyectos de mejoramiento barrial.

En conclusión, una Ley de Mejoramiento Barrial para el Estado de San Luis Potosí puede justificarse en los fundamentos del derecho internacional público, como el derecho al desarrollo humano, el derecho a la igualdad y la no discriminación, y el derecho a la participación ciudadana. Esta ley contribuiría a mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los barrios y colonias marginados, y a construir una sociedad más justa y equitativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que someto a consideración de esta representación popular el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se expide la Ley de Mejoramiento Barrial y Comunitario del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



## **Ley de Mejoramiento Barrial y Comunitario del Estado de San Luis Potosí**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí y tiene por objeto, establecer los lineamientos para que las y los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales, tengan el derecho de presentar y ejecutar proyectos de mejoramiento barrial y comunitario que fomenten el uso, rehabiliten y recuperen los espacios públicos y/o la imagen urbana de sus territorios, así como los espacios de uso común de las unidades habitacionales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Administración Pública: El conjunto de dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;

II.- Congreso: Congreso del Estado de San Luis Potosí;

III.- Barrios, colonias, pueblos, localidades y unidades habitacionales: Las divisiones territoriales que para efectos de nomenclatura se ubican dentro del Estado de San Luis Potosí;

IV.- Comisión Interinstitucional: Espacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí donde confluyen diversos órganos de la Administración Pública cuyo objeto es generar acciones y políticas convergentes en los territorios donde existan proyectos de mejoramiento barrial y comunitario, que contará con representación de dos Diputados o Diputadas del Congreso del Estado de San Luis Potosí;

V.- Comité Técnico Mixto: Instancia que aprueba los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario;

VI.- Comités: Son órganos operativos del Programa de Mejoramiento Barrial y Comunitario para la administración del recurso autorizado, estos Comités son de Administración, de Supervisión y de Desarrollo Comunitario.

VII.- Gobernador: La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;

VIII.- Ley: Ley de Mejoramiento Barrial y Comunitario del Estado de San Luis Potosí;

IX.- Proyecto de mejoramiento barrial y comunitario: Es la propuesta específica de la zona que se presenta desde los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales a la convocatoria pública de la Secretaría;

X.- Proyecto de continuidad: Es el proyecto que define varias etapas en su ejecución y que puede ser autorizado hasta por cinco ejercicios fiscales;

XI.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

XII.- Ayuntamiento: Autoridad municipal que corresponde a lugar geográfico donde se desarrolle el Proyecto de mejoramiento barrial y comunitario.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley estará a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los demás órganos de la Administración Pública.

### **CAPÍTULO II. DEL MEJORAMIENTO BARRIAL Y COMUNITARIO**

Artículo 4.- Los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario deben ser congruentes con el programa de Ordenamiento Territorial de cada demarcación.

Artículo 5.- Los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario estarán dirigidos principalmente a aquellas zonas cuya marginalidad esté catalogada como media, alta, y muy alta; así como aquellas que tengan altos niveles de conflictividad e inseguridad social y/o degradación urbana.

Artículo 6.- Los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario serán presentados ante la Secretaría por las y los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales. Para tal efecto, no se considerará en los proyectos delimitación alguna que derive de la nomenclatura de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales.

Artículo 7.- Para la presentación de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario la Secretaría emitirá anualmente una convocatoria pública, la cual se dará a conocer en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, en un diario de amplia circulación de esta entidad federativa y en el portal de internet de la Secretaría. En la convocatoria se establecerán los requisitos, plazos y procedimientos para que los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales del Estado de San Luis Potosí presenten sus proyectos.

Artículo 8.- Para la aprobación de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario, se establecerá un Comité Técnico Mixto, el cual estará integrado por personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y especialistas de la sociedad civil, siendo en ambos casos su participación honorífica.

Artículo 9.- Aprobado el proyecto de mejoramiento barrial y comunitario por el Comité Técnico Mixto, la Secretaría convocará a una asamblea vecinal, en la que podrán participar con derecho a voz y voto las y los ciudadanos residentes en el área de impacto del proyecto, quienes acreditarán su residencia mediante credencial para votar con fotografía. Dicha asamblea avalará o rechazará por mayoría simple de los asistentes el proyecto.

Si el proyecto fuera avalado, se procederá a elegir de entre las y los asistentes a la asamblea, a los integrantes de los Comités de Administración, de Supervisión y de Desarrollo Comunitario, procurando una integración paritaria de ser posible.

Artículo 10.- Los Ayuntamientos deberán coadyuvar en todas las gestiones y trámites necesarios para llevar a cabo los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario, de acuerdo a las normativas municipales aplicables, para lo cual designaran responsables dentro de su gobierno para coordinarse con la Secretaría y los Comités.

### **CAPÍTULO III. DE LOS COMITÉS**

Artículo 11.- Los Comités de Administración, de Supervisión y de Desarrollo Comunitario; están obligados a dar seguimiento al proyecto de mejoramiento barrial y comunitario, debiendo proporcionar a la Secretaría la información requerida durante el ejercicio previsto en el proyecto aprobado o en el de continuidad y hasta su debida conclusión.

El Comité de Administración, será el responsable de recibir los recursos económicos y de su correcta administración, así como de la comprobación completa, correcta y oportuna de los mismos y la rendición periódica de cuentas; además deberá proporcionar tanto a los Comités de Supervisión y de Desarrollo Comunitario como a la Secretaria, la información que le sea solicitada.

El Comité de Supervisión, vigila la correcta aplicación del recurso autorizado, el avance y la calidad de la obra, mediante la solicitud al Comité de Administración de los informes financieros y bitácora de obra.

El Comité de Desarrollo Comunitario es el encargado de promover, potenciar y consolidar el proceso de participación vecinal que el proyecto de mejoramiento barrial y comunitario impulse.

#### **CAPÍTULO IV. DEL FINANCIAMIENTO**

Artículo 12.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí la asignación que permita la realización de al menos 12 proyectos comunitarios en toda la entidad por parte de habitantes de barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales que concursen para acceder al mejoramiento barrial y comunitario; dicho presupuesto no deberá de ser menor al del año inmediato anterior y tendrá una perspectiva de progresividad.

Artículo 13.- El Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá destinar, en forma anual y de manera obligatoria, en el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí los recursos públicos para la operación y ejecución de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario, sin que éste sea menor al del año inmediato anterior.

Artículo 14.- La Secretaría promoverá la instalación de una Comisión Interinstitucional donde confluyan órganos de la Administración Pública y cuyo objeto sea generar acciones y políticas convergentes en los territorios donde existan proyectos de mejoramiento barrial y comunitario.

La Secretaría apoyará con asesoría técnica, administrativa y legal en el diseño, presentación, gestión, financiamiento, ejecución y desarrollo de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario.

De igual manera los Ayuntamientos deberán coadyuvar en los mismos puntos del párrafo anterior, siempre en coordinación con la Secretaría. Los Ayuntamientos también podrán celebrar convenios con Gobierno del Estado para participar con un mayor financiamiento en el desarrollo de los proyectos.

#### **CAPÍTULO V. DE LAS SANCIONES**

Artículo 15.- El incumplimiento de la presente Ley por parte de las personas servidoras públicas del Estado de San Luis Potosí será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo de carácter legal que llegara a causarse.

Artículo 16.- En caso de incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos en la ejecución de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario, la Secretaría requerirá a los integrantes de los Comités en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En caso de que se presuma la posible responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo de índole jurídico, la Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes los procedimientos jurídicos aplicables.

Para efectos del presente artículo se considera que hay incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos, cuando éstos no se destinen exclusivamente a las actividades necesarias para la ejecución de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario.

## **CAPÍTULO VI. DE LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS**

Artículo 17.- Los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario presentados ante la Secretaría y aprobados, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y en el portal de internet de la Secretaría a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

Artículo 18.- La Secretaría publicará en su portal de internet la información relativa a la realización de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario aprobados, a efecto de que los ciudadanos accedan a ella.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor para el siguiente ejercicio de presupuesto en el Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**TERCERO.-** En un periodo no mayor de 120 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el titular del Poder Ejecutivo en el Estado deberá publicar el Reglamento de esta ley.

**CUARTO.-** En un periodo no mayor a 80 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los Gobiernos Municipales deberán designar al área o personas encargadas de eventualmente coadyuvar en la aplicación de la presente Ley.

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de noviembre del 2023.

### **A T E N T A M E N T E**

**Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**  
*LXIII Legislatura*

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTES:**

**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**, integrante de la LXIII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta adicionar el CAPITULO I BIS denominado Violación a la Intimidación Sexual y adicionar los artículos 177 BIS; 177 TER y 177 QUATER, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y se Reforma la fracción III del artículo 4º de la Ley de Acceso DE las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de sancionar la violencia a la intimidad sexual.**

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS:**

La violencia de género contra la mujer es un problema público que a pesar de los esfuerzos de innovación normativa e institucional, no solo persiste, sino tiende a ir en aumento.

El Estado mexicano ha signado y ratificado diversas Convenciones con el objetivo de erradicar toda forma de violencia contra la mujer. Particularmente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias, incluyendo las de tipo legislativo, de coordinación, presupuestal y administrativo, para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de su derecho a una vida libre de violencia.

La denominada "Ley Olimpia" surge a raíz de la difusión de un video de contenido sexual no autorizado de una mujer en el estado de Puebla; derivado de ello se impulsó una iniciativa para reformar el Código Penal de dicha entidad y tipificar tales conductas como violación a la intimidad; acción que se ha replicado en todas las entidades federativas.

Las siguientes son conductas que atentan contra la intimidad sexual:

Video grabar, audio grabar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño, o

Exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

Ahora bien, según lo establecido en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, se define a la Violencia digital como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita,

comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

El pasado 14 de abril de 2020 fue adicionada la fracción III del artículo 4º a nuestra Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la definición de "Violencia Digital, misma que quedo establecida de la siguiente manera:

"III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres".

Para esto, es importante mencionar que, esta "ley Olimpia" fue aprobada en materia federal y se encuentra establecida en el código penal federal en su artículo en el artículo 199 octies, 199 nonies y 199 decies; aunado a lo anterior, los Estado de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chiapas; Chihuahua; Coahuila; Colima; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Michoacan; Morelos; Nuevo Leon; Oaxaca; Puebla; Queretaro; Quintana Roo; Sinaloa; Sonora; Tamaulipas; Veracruz; Yucatan y Zacatecas, ya la tienen tipificada en sus Códigos Penales.

Sumando a esto, en la Ciudad de México, la Fiscalía General consiguió que un hombre de 21 años fuera vinculado a proceso por el delito de acoso sexual, tras ser acusado de fotografiar a una joven mientras estaba en un baño de la UNAM.

Actualmente en nuestro Estado podemos observar en nuestro Código Penal que se encuentran ya establecidos los delitos de violación; abuso sexual; estupro; hostigamiento y acoso sexual; sin embargo, aún no contamos con el delito y las penas que castiguen la violación a la intimidad sexual, siendo que la mayoría de las carpetas de investigación que se han abierto por este delito se encuentran situadas en Michoacán, con 537; Chihuahua, con 446; San Luis Potosí, con 306 y Coahuila, con 258.

Por lo anterior es que, con esta reforma se busca que la problemática de la viralización de los contenidos sexuales, publicados en la red de internet a través de diversas plataformas, sin el consentimiento, aprobación o autorización de las personas participantes y con lo cual se considera un parteaguas para el reconocimiento de estas prácticas que vulneran la seguridad sexual de las niñas y mujeres, sea castigada.

Es por lo anterior que, la C. Olimpia Coral Melo hizo un llamado para que nuestra Legislación, armonice la "Ley Olimpia" a nivel Federal debido a que actualmente estamos dejando en completa vulnerabilidad a todas aquellas mujeres que sean víctimas de este tipo de violencia generada en la actualidad.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA
NO HAY CORRELATIVO	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I BIS</b> <b>Violación a la Intimidad Sexual</b></p> <p><b>ARTICULO 177 BIS.-</b> Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización; Así mismo a quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, aprobación, o su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p><b>ARTICULO 177 TER.-</b> Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.</p> <p><b>ARTICULO 177 QUATER.-</b> Las penas previstas en el artículo 177 BIS, se aumentará hasta en una mitad:</p> <p>I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;</p> <p>III.- Cuando se cometa contra una persona menor de edad;</p> <p>IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;</p> <p>V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o</p> <p>VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.</p>

<b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III.- Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres;</p>	<p>ARTÍCULO 4º. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III.- Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres.</p> <p><b>La violencia digital será sancionada de conformidad con lo establecido el Código Penal del Estado.</b></p>

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**PRIMERO:** Se adicionar el CAPITULO I BIS denominado Violación a la Intimidad Sexual y adicionar los artículos 177 BIS; 177 TER y 177 QUATER, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**CAPITULO I BIS  
Violación a la Intimidad Sexual**

**ARTICULO 177 BIS.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización; Así mismo a quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, aprobación, o su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.**



**ARTICULO 177 TER.-** Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

**ARTICULO 177 QUATER.-** Las penas previstas en el artículo 177 BIS, se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

III.- Cuando se cometa contra una persona menor de edad;

IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

**SEGUNDO:** Se Reforma la fracción III del artículo 4º de la Ley de Acceso DE las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I y II. ...

III....

**La violencia digital será sancionada de conformidad con lo establecido el Código Penal del Estado.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**RENE OYARVIDE IBARRA**, diputado integrante del **Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo** en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que **ADICIONA** al artículo 117 una fracción, ésta como X, por lo que el contenido de la actual X se recorre para quedar como fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP), contará con un Consejo Consultivo que se integrará por cinco consejeras y consejeros honoríficos, quienes durarán en su encargo cinco años.

Conforme a dicho numeral, corresponde al Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, llevará a cabo la elección del Consejo.

No obstante la atribución que se le encarga a la Legislatura, debemos señalar que no existe disposición alguna que disponga sobre el órgano de trabajo parlamentario que será el competente para proponer la convocatoria, así como para desahogar el procedimiento para integrar el Consejo Consultivo de la CEGAIP.

Al respecto es importante precisar, que para el caso de los asuntos que son presentados a sometidos a la consideración del Congreso, no existe problemática alguna pues con independencia de que exista disposición expresa sobre una materia, el turno de los asuntos se realiza a la luz de lo establecido por el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y conforme a la competencia de cada comisión legislativa, siempre por determinación de la Presidencia de la Directiva; sin embargo, en el caso de la elección de personas para ocupar cargos públicos o integrar órganos colegiados de participación ciudadana de competencia de esta Soberanía, es la misma ley la que debe proveer de forma específica, la comisión legislativa que intervendrá en la atención y desahogo del asunto.

Con base en lo anterior, y en razón de la materia de competencia, es que resulta pertinente plantear la adición de una fracción al artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, con el objeto de dotar a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de atribuciones para proponer al Pleno del Congreso del Estado, la

convocatoria para integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, así como desahogar el procedimiento de elección, para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente:

**Ley de Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 117. Compete a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento a las obligaciones que le correspondan al Congreso del Estado, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;</p> <p>II. Dictaminar las iniciativas que le sean turnadas por el Pleno;</p> <p>III. Revisar previo a que los dictámenes sean presentados al Pleno, cumplan con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si las materias se encuentran relacionadas con la misma;</p> <p>IV. Convocar a los ciudadanos integrantes del Consejo de Transparencia que establece esta Ley, de manera trimestral, a las reuniones que señala el artículo 140 de este Ordenamiento;</p> <p>V. Recibir dentro de los dos primeros meses del año, el informe del Comisionado Presidente de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;</p> <p>VII. Los relativos al nombramiento y, destitución, en su caso, del Presidente y comisionados de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública;</p>	<p>ARTICULO 117 ...</p> <p>I a VIII ...</p>

<p>VIII. Conocer de los informes trimestrales de actividades que le presente la CEGAIP;</p> <p>IX. Promover la cultura de transparencia en el Congreso del Estado, y</p> <p>X. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>	<p>IX.... ;</p> <p><b>X. Proponer al Pleno, la convocatoria para integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y desahogar el procedimiento, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y</b></p> <p>XI ...</p>
---	--

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **ADICIONA** al artículo 117 una fracción, ésta como X, por lo que el contenido de la actual X se recorre para quedar como fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 117 ...

I a VIII ...

IX. ... ;

**X. Proponer al Pleno, la convocatoria para integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y desahogar el procedimiento, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y**

**XI ...**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. RENE OYARVIDE IBARRA**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

**María Aranzazu Puente Bustindui**, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR el ARTICULO 4 en su fracción V, numeral 2.1, y Artículo 22, de la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ EN MATERIA DE REMUNERACIONES**, con el objetivo de actualizar el ordenamiento vigente, de acuerdo con la siguiente:

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

La armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

La actualización de una ley es importante por varias razones. En primer lugar, las leyes deben adaptarse a los cambios y avances sociales. Esto garantiza que las normas legales sean relevantes y efectivas para abordar los desafíos actuales y proteger los derechos de los ciudadanos.

Además, la actualización de una ley puede corregir deficiencias, inconsistencias o lagunas jurídicas que puedan existir en la versión anterior. Esto ayuda a fortalecer el estado de derecho y a garantizar una aplicación justa y equitativa de las normas legales.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la **LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ EN MATERIA DE REMUNERACIONES**, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.

Los principales objetivos de esta ley son los siguientes:

Establecer las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos que presten servicios en cualquier institución pública, en cumplimiento de lo establecido por los artículos, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ EN  
MATERIA DE REMUNERACIONES**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 4º.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I.** Categoría: es el conjunto de puestos que por su complejidad se encuentran agrupados dentro de un mismo nivel del tabulador;

**II.** Dependencia: entidad que forma parte de la administración pública estatal o municipal, que auxilia a los titulares del Ejecutivo en dichos órdenes de gobierno, en el despacho de los asuntos que son de su competencia;

**III.** Trabajador: toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal, incluso sus entidades, en cuya realización participa con carácter permanente o de base, mediante una retribución o sueldo público;

**IV.** Funcionario: todo aquél que desarrolla una función pública como titular de un cargo representativo, político o de algún área en cualquier orden de gobierno;

**V.** Instituciones públicas:

**a)** Estatales:

**1.** El Poder Ejecutivo.

**1. 1.** Y los organismos paraestatales o descentralizados.

**2.** El Poder Legislativo.

**2.1.** Y la Auditoría Superior del Estado.

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 4º.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. ..**

**II. ...**

**III. ...**

**IV. ...**

**V.** Instituciones públicas:

**a)** Estatales:

**1. ...**

**1. 1. ...**

**2.** El Poder Legislativo.

**2.1.** Y **el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.**

<p><b>3.</b> El Poder Judicial.</p> <p><b>3. 1.</b> Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p><b>3. 2.</b> Consejo de la Judicatura.</p>	<p><b>3. ...</b></p> <p><b>3. 1. ...</b></p> <p><b>3. 2. ...</b></p>
<p><b>4.</b> Los organismos constitucionales autónomos; y la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.</p>	<p><b>4. ...</b></p>
<p><b>5.</b> Las demás que se establezcan en las disposiciones legales y administrativas vigentes en el Estado.</p>	<p><b>5. ...</b></p>
<p><b>b)</b> Municipales:</p>	<p><b>b) ...</b></p>
<p><b>1.</b> Los ayuntamientos; incluida la administración pública municipal; centralizada y paramunicipal.</p>	<p><b>1. ...</b></p>
<p><b>2.</b> Cualquier otra dependencia municipal;</p>	<p><b>2. ...</b></p>
<p><b>VI.</b> Ley: la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del Estado, en Materia de Remuneraciones;</p>	<p><b>VI. ...</b></p>
<p><b>VII.</b> Manual: el Manual para la Elaboración de los Tabuladores Desglosados de la Remuneraciones que Perciben los Servidores Públicos, documento en el que se establecen los objetivos, las políticas y los procedimientos que norman la integración del salario y la asignación de las prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y, en servicios, así como otras percepciones de los servidores públicos;</p>	<p><b>VII. ...</b></p>
<p><b>VIII.</b> Nivel: la escala de remuneraciones, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría, excluidas las percepciones variables;</p>	<p><b>VIII. ...</b></p>
<p><b>IX.</b> Plaza: la posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede</p>	<p><b>IX. ...</b></p>



<p>ser ocupada por más de un servidor público a la vez, y que tiene una adscripción determinada;</p> <p><b>X.</b> Puesto: la unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;</p> <p><b>XI.</b> Remuneración o retribución: toda percepción en efectivo o en especie que reciban los servidores públicos a cambio del servicio prestado, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo; los gastos de viaje en actividades oficiales; y los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado, y</p> <p><b>XII.</b> Tabulador: instrumento técnico en que se fijan y ordenan por nivel, categoría, o puesto, las remuneraciones para los servidores públicos.</p>	<p><b>X. ...</b></p> <p><b>XI. ...</b></p> <p><b>XII. ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III DEL MANUAL, Y LOS TABULADORE</b></p> <p><b>ARTICULO 22.</b> Las instituciones públicas incluirán en la cuenta pública que deben rendir anualmente ante la Auditoría Superior del Estado, un capítulo donde se exprese en forma detallada el destino de la partida signada originalmente para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III DEL MANUAL, Y LOS TABULADORE</b></p> <p><b>ARTICULO 22.</b> Las instituciones públicas incluirán en la cuenta pública que deben rendir anualmente ante <b>el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí</b>, un capítulo donde se exprese en forma detallada el destino de la partida signada originalmente para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos.</p>

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** – SE REFORMA el ARTICULO 4 en su fracción V, numeral 2.1, y Artículo 22, de la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ EN MATERIA DE REMUNERACIONES, para quedar como sigue:

### LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ EN MATERIA DE REMUNERACIONES

**ARTICULO 4º.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Instituciones públicas:

a) Estatales:

1. ...

1. 1. ...

2. El Poder Legislativo.

**2.1. Y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.**

3. ...

3. 1. ...

3. 2. ...

4. ...

5. ...

b) ...

1. ...

2. ...

**VI. ...**

**VII. ...**

**VIII. ...**

**IX. ...**

**X. ...**

**XI. ...**

**XII. ...**

### **CAPITULO III DEL MANUAL, Y LOS TABULADORE**

**ARTICULO 22.** Las instituciones públicas incluirán en la cuenta pública que deben rendir anualmente ante **el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, un capítulo donde se exprese en forma detallada el destino de la partida signada originalmente para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

### **ATENTAMENTE**

**Diputada María Aranzazu Puente Bustindui**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

**María Aranzazu Puente Bustindui**, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR el ARTICULO 61 en su segundo párrafo, ARTICULO 76, ARTICULO 78 en su segundo párrafo, ARTICULO 81 en su tercer párrafo y ARTICULO 88 en su primer, segundo y tercer párrafo, de la LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**, con el objetivo de actualizar el ordenamiento vigente, de acuerdo con la siguiente:

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

La armonización legislativa o normativa, tiene como objetivo dar un ordenamiento interno, para evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos. esta acción puede suponer la derogación de normas específicas, la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra o la adición de nuevas normas o su simple reforma para adaptarlas al contenido actual, para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación.

Las leyes por su propia naturaleza deben irse ajustando a las realidades y exigencias de la sociedad; y adecuándose a los cambios que va teniendo el sistema jurídico al que pertenecen, ya que de lo contrario pierden positividad y vigencia.

La actualización de una ley es importante por varias razones. En primer lugar, las leyes deben adaptarse a los cambios y avances sociales. Esto garantiza que las normas legales sean relevantes y efectivas para abordar los desafíos actuales y proteger los derechos de los ciudadanos.

Además, la actualización de una ley puede corregir deficiencias, inconsistencias o lagunas jurídicas que puedan existir en la versión anterior. Esto ayuda a fortalecer el estado de derecho y a garantizar una aplicación justa y equitativa de las normas legales.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la **LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**, ello mediante la presente reforma ya antes mencionada, con el fin de dar certeza y evitar lagunas jurídicas.

Los principales objetivos de esta ley son los siguientes:

Regular y coordinar las acciones relativas al ejercicio, control y evaluación de los Recursos Federales del Ramo 33 que para efectos de su operación se constituyen en Fondos Estatales, al momento de ser recibidos por el Ejecutivo del Estado, distribuyéndose de la siguiente forma: Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo; Fondo Estatal para los Servicios de

Salud; Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples; Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos; Fondo Estatal para la Seguridad Pública; Fondo Estatal para la Infraestructura Social; y Fondo para el Fortalecimiento del Estado.

<b>LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS                      APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE                      SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<p><b>TITULO TERCERO</b></p> <p><b>DISPOSICIONES COMUNES PARA                      LOS FONDOS PARA LA                      INFRAESTRUCTURA SOCIAL                      MUNICIPAL Y PARA EL                      FORTALECIMIENTO DE LOS                      MUNICIPIOS</b></p> <p><b>CAPITULO I</b>  <b>Generalidades</b></p> <p><b>ARTICULO 61.</b> Para el correcto ejercicio de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, y una mayor transparencia y control de los mismos, los ayuntamientos deberán integrar un expediente técnico por cada obra o acción.</p> <p>Dichos expedientes deberán estar a disposición de la Contraloría General del Estado, o del Órgano de Control y Supervisión Interno del Municipio según corresponda, y de la Auditoria Superior del Estado, cuando así lo requieran.</p>	<p><b>TITULO TERCERO</b></p> <p><b>DISPOSICIONES COMUNES PARA                      LOS FONDOS PARA LA                      INFRAESTRUCTURA SOCIAL                      MUNICIPAL Y PARA EL                      FORTALECIMIENTO DE LOS                      MUNICIPIOS</b></p> <p><b>CAPITULO I</b>  <b>Generalidades</b></p> <p><b>ARTICULO 61. ...</b></p> <p>Dichos expedientes deberán estar a disposición de la Contraloría General del Estado, o del Órgano de Control y Supervisión Interno del Municipio según corresponda, y <b>al Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí</b>, cuando así lo requieran.</p>
<p><b>CAPITULO V</b>  <b>Del Intercambio de Información</b></p> <p><b>ARTICULO 76.</b> La Secretaría de Desarrollo Social y Regional a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, establecerá un mecanismo de comunicación con los ayuntamientos, las dependencias federales y estatales, el Congreso del</p>	<p><b>CAPITULO V</b>  <b>Del Intercambio de Información</b></p> <p><b>ARTICULO 76.</b> La Secretaría de Desarrollo Social y Regional a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, establecerá un mecanismo de comunicación con los ayuntamientos, las dependencias federales y estatales, el Congreso del</p>

<p>Estado, la Auditoria Superior del Estado, y la sociedad, permitiendo:</p> <p><b>I.</b> Conocer el ejercicio de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, del Fondo para la Infraestructura Social del Estado, y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, su orientación, ubicación, beneficiarios, alcances e impactos, y</p> <p><b>II.</b> Reunir información sobre los diversos programas que las dependencias federales y estatales realizan en la Entidad, en sus municipios y en sus localidades, y llevar seguimiento de su cobertura de atención para evitar duplicidades en el gasto; ordenar y organizar mejor sus acciones para conducir sus impactos, complementarlos, integrarlos con la acción de otras instancias y orientar el desarrollo comunitario de un Municipio, de una microregión y del Estado.</p>	<p>Estado, <b>el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí</b>, y la sociedad, permitiendo:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI De la Evaluación</b></p> <p><b>ARTICULO 78.</b> Con el fin de evaluar los resultados del ejercicio de los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios, y el impacto en el desarrollo social y regional, el Ayuntamiento convocará a una reunión evaluatoria en el seno del Consejo, por lo menos una vez al año.</p> <p>En esta reunión podrán participar representantes del Ejecutivo del Estado, del Congreso del Estado, de la Auditoria Superior del Estado, y de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI De la Evaluación</b></p> <p><b>ARTICULO 78. ...</b></p> <p>En esta reunión podrán participar representantes del Ejecutivo del Estado, del Congreso del Estado, <b>del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí</b>, y de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO CUARTO DEL SEGUIMIENTO, SUPERVISIÓN Y CONTROL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO CUARTO DEL SEGUIMIENTO, SUPERVISIÓN Y CONTROL</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO ÚNICO</b></p> <p><b>ARTICULO 81.</b> Recibidos los recursos de los Fondos Estatales y Municipales por el Estado y los Municipios, respectivamente, y hasta su erogación total, efectuarán el seguimiento, supervisión y control del ejercicio de los mismos, la Contraloría General del Estado por lo que hace a los Fondos Estatales, y respecto a los Fondos que administran directamente los ayuntamientos, los órganos de control y supervisión internos de los municipios, en donde estén constituidos.</p> <p>La supervisión y vigilancia no podrá implicar limitaciones, ni restricciones de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos.</p> <p>La revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y de los municipios, serán efectuadas por la Auditoria superior del Estado, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, a efecto de verificar que las dependencias del Ejecutivo del Estado y de los municipios, respectivamente, aplicaron los recursos de los Fondos Estatales y Municipales para los fines previstos en esta Ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO ÚNICO</b></p> <p><b>ARTICULO 81....</b></p> <p>...</p> <p>La revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y de los municipios, serán efectuadas por <b>el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí</b>, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, a efecto de verificar que las dependencias del Ejecutivo del Estado y de los municipios, respectivamente, aplicaron los recursos de los Fondos Estatales y Municipales para los fines previstos en esta Ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES CAPITULO ÚNICO</b></p> <p><b>ARTICULO 88.</b> El estado y los municipios, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en esta Ley, deberán hacerlo del conocimiento en forma inmediata a la Secretaría de la Función Pública, así como a la Auditoria Superior del Estado para proceder en los términos del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES CAPITULO ÚNICO</b></p> <p><b>ARTICULO 88.</b> El estado y los municipios, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en esta Ley, deberán hacerlo del conocimiento en forma inmediata a la Secretaría de la Función Pública, así como <b>el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí</b> para proceder en los términos del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.</p>

Cuando la Auditoría Superior del Estado detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Se faculta a la Contraloría General del Estado, a la Auditoría Superior del Estado, y a los órganos de Control y Supervisión Internos de los gobiernos municipales, donde estén constituidos, para que en términos de lo previsto por la Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y demás leyes aplicables, se finquen los pliegos de responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, por el uso inadecuado de los recursos correspondientes a los Fondos Estatales y Municipales que conforme a esta Ley les corresponda administrar; los que constituirán créditos fiscales a favor del Estado o Municipios, según el caso, pudiéndose hacer efectivos en caso necesario, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que pudieran incurrir.

Cuando **el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí** detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Se faculta a la Contraloría General del Estado, **al Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, y a los órganos de Control y Supervisión Internos de los gobiernos municipales, donde estén constituidos, para que en términos de lo previsto por la Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y demás leyes aplicables, se finquen los pliegos de responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, por el uso inadecuado de los recursos correspondientes a los Fondos Estatales y Municipales que conforme a esta Ley les corresponda administrar; los que constituirán créditos fiscales a favor del Estado o Municipios, según el caso, pudiéndose hacer efectivos en caso necesario, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

...

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO. – SE REFORMA el ARTICULO 61 en su segundo párrafo, ARTICULO 76, ARTICULO 78 en su segundo párrafo, ARTICULO 81 en su tercer párrafo y ARTICULO 88 en sus primer, segundo y tercer párrafos, de la LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:**

**LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**



**TITULO TERCERO**  
**DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS FONDOS PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL**  
**MUNICIPAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS**

**CAPITULO I**  
**Generalidades**

**ARTICULO 61. ...**

Dichos expedientes deberán estar a disposición de la Contraloría General del Estado, o del Órgano de Control y Supervisión Interno del Municipio según corresponda, y **al Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, cuando así lo requieran.

**CAPITULO V**  
**Del Intercambio de Información**

**ARTICULO 76.** La Secretaría de Desarrollo Social y Regional a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, establecerá un mecanismo de comunicación con los ayuntamientos, las dependencias federales y estatales, el Congreso del Estado, **el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, y la sociedad, permitiendo:

I. ...

II. ...

**CAPITULO VI**  
**De la Evaluación**

**ARTICULO 78. ...**

En esta reunión podrán participar representantes del Ejecutivo del Estado, del Congreso del Estado, **del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, y de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

**TITULO CUARTO**  
**DEL SEGUIMIENTO, SUPERVISIÓN Y CONTROL**

**CAPITULO ÚNICO**

**ARTICULO 81....**

...

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y de los municipios, serán efectuadas por **el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, a efecto de verificar que las dependencias del Ejecutivo del Estado y de los municipios, respectivamente, aplicaron los recursos de los Fondos Estatales y Municipales para los fines previstos en esta Ley.

**TITULO QUINTO**  
**DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES CAPITULO ÚNICO**

**ARTICULO 88.** El estado y los municipios, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en esta Ley, deberán hacerlo del conocimiento en forma inmediata a la Secretaría de la Función Pública, así como **el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí** para proceder en los términos del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Cuando **el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí** detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Se faculta a la Contraloría General del Estado, **al Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, y a los órganos de Control y Supervisión Internos de los gobiernos municipales, donde estén constituidos, para que en términos de lo previsto por la Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y demás leyes aplicables, se finquen los pliegos de responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, por el uso inadecuado de los recursos correspondientes a los Fondos Estatales y Municipales que conforme a esta Ley les corresponda administrar; los que constituirán créditos fiscales a favor del Estado o Municipios, según el caso, pudiéndose hacer efectivos en caso necesario, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

## **ATENTAMENTE**

**Diputada María Aranzazu Puente Bustindui**

*A 1 día de diciembre 2023, San Luis Potosí, S.L.P.*

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR artículo 170 BIS al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

**Establecer en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la utilización de la Firma Electrónica Avanzada, por parte de los Diputados, para agilizar el proceso legislativo.**

Sustentada en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley para la Regulación de Firma Electrónica del Estado de San Luis Potosí, fue promulgada en septiembre de 2012, y su objetivo es regular la implementación y el uso de ese instrumento.

Ahora bien, cabe señalar que, entre los sujetos obligados de esta Ley, señalados en el artículo 2º de la misma, se encuentra enumerado el Poder Legislativo en la fracción II, y para el cual aplican disposiciones genéricas, sobre esta firma como la que cierra el dispositivo citado:

*Los sujetos mencionados en las fracciones I a V, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en el ámbito de su respectiva competencia, al implementar el uso de la firma electrónica avanzada y los servicios conexos.*

Según la propia ley, en su artículo noveno, la validez de los documentos o mensajes que sean presentados por medios electrónicos, pero que contengan la firma electrónica avanzada, tendrán los mismos efectos jurídicos que aquellos firmados de forma autógrafa; por lo cual, se trata de una forma de agilizar y flexibilizar los procedimientos administrativos, sin dejar de observar, con el rigor necesario, las reglamentaciones para la validez y los procedimientos asociados a cada documento.

Sin embargo, hay que señalar que, a más de 10 años de la expedición de esta Ley, el Poder Legislativo de nuestro estado, no ha incorporado a su cuerpo legal ninguna disposición que, expresamente armonice sus procesos internos con el contenido de la Ley en materia de firma electrónica. Ese es el caso de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado, que no contienen ninguna remisión, ni mención alguna sobre la materia de la firma electrónica.

Por lo que el potencial beneficioso de este instrumento, para la eficiencia de los procesos legislativos, todavía no se explora en su totalidad, resultando necesario impulsar su uso mediante su adición formal a la normatividad del Congreso, que es de hecho, un sujeto obligado en el uso de la firma electrónica avanzada.

Se propone adicionar un artículo al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su Título Noveno, denominado De los Diputados, para establecer que, con el objetivo de agilizar las labores legislativas, los diputados podrán utilizar la Firma Electrónica Avanzada, para el envío y remisión de cualquier documento propio del proceso legislativo y los actos administrativos que deriven del mismo, lo anterior, en términos de la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí.

Con ello se busca impulsar de manera decisiva el uso de la firma electrónica en esta Soberanía, esperando lograr varios beneficios como, por ejemplo, continuar con los procesos legislativos que involucren presentación de documentos firmados, a pesar de que los Legisladores se encuentren fuera de la ciudad capital del estado, como puede ser el caso de las diputadas y diputados cuyo distrito se encuentre en otro municipio; al igual que flexibilizar el trabajo en general.

Pero, sobre todo, se busca estar en condiciones de aumentar la eficiencia y eficacia de las labores legislativas, para estar a la altura del encargo que los electores han depositado en esta Legislatura.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA artículo 170 BIS al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO NOVENO**

#### **CAPÍTULO UNICO DE LOS DIPUTADOS**

**ARTICULO 170 BIS.** Con el objetivo de agilizar las labores legislativas, los Diputados podrán utilizar la Firma Electrónica Avanzada, para el envío y remisión de cualquier documento propio del proceso legislativo y los actos administrativos que deriven del mismo, lo anterior, en términos de la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

#### **ATENTAMENTE**

**JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE**  
**Diputado Local**  
**Movimiento de Regeneración Nacional**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S .-**

**DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los artículos 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone reformar el artículo 188 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí conforme a la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La coyuntura actual de nuestro país nos exige dirigir la mirada hacia las conductas de ciertos ciudadanos que perjudican la “paz comunitaria”, causando un desajuste en el equilibrio social, haciendo uso de su discurso y de la capacidad comunicativa con la que cuentan al ser personajes públicos, así como de su capacidad de convencimiento y de su influencia en ciertos niveles sociales de la población en México.

Dicho discurso representa la normalización de situaciones o acciones violentas y de igual manera invita a la sociedad a ejecutar dichas acciones perjudiciales contra otra parte de la sociedad, convirtiéndola en víctimas de delitos. Acciones, que si bien, ya están contempladas en nuestra norma, no cuenta con los alcances necesarios para sancionar en su totalidad el daño que puede generar a la sociedad.

La apología del delito, definida como la expresión abierta o implícita de apoyo o justificación hacia conductas criminales, plantea una serie de desafíos significativos para la sociedad. A medida que la globalización y la tecnología han ampliado las plataformas de expresión, la incidencia de la apología del delito ha adquirido una nueva relevancia, generando preocupaciones en torno a su impacto en la estabilidad social y la seguridad pública.

“La Apología del Delito”, se define en el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como: <sup>1</sup>

*Apología proviene del latín apología y significa “discurso en defensa o alabanza de persona o cosa” y delito proviene del latín “delito” o significa “culpa, crimen o quebrantamiento de la ley” por lo que el significado en su conjunto es el de: “alabanza de un quebrantamiento grave de la ley”.*

---

<sup>1</sup>[www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro\\_juridico\\_scjn/pdfs/10.%20TJSCJN%20-%20DerPenal.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/10.%20TJSCJN%20-%20DerPenal.pdf)

Aparece por primera vez en México en el Código penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871 y se encuentra ubicada en el capítulo relativo a los delitos contra el orden de la familia, la moral o las buenas costumbres en el artículo 840.

El artículo 6º de nuestra Carta Magna establece el derecho a la libertad de expresión, el cual siempre es y será un derecho fundamental y salvaguardado por el Estado, toda vez que, *“la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público”*.<sup>2</sup>

Es decir, la libertad de expresión es un derecho a través del cual se proyecta la libertad ideológica en su vertiente positiva; es decir, expresar libremente los propios pensamientos e ideas.

Se trata, en definitiva, de un derecho que tiene por objeto exteriorizar pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. Pero este derecho tan fundamental a la libertad de expresión, aunque debe de ser interpretado extensivamente, tiene algunas limitaciones y es sano que existan estas limitaciones que la propia Constitución establece. Entre ellas se encuentra la prohibición de que a través de su ejercicio se cometan hechos punibles, como es la comisión de un delito o, inclusive, la provocación o exaltación de un delito.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>, en sus artículos 20 y 13 respectivamente, contemplan disposiciones que prohíben, en forma absoluta y permanente, expresiones como propaganda a favor de la guerra, apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan una incitación a la discriminación, la hostilidad y la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, incluso los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Se está a favor del derecho fundamental a la libertad de expresión, sin embargo, es necesario que partamos del entendido que este derecho no ofrece cobertura a conductas tipificadas como delitos y que, por consiguiente, no podría considerarse inconstitucional ni lesiva una intervención a este derecho, siempre que con ello se intente prevenir conductas peligrosas para el bien jurídico protegido; es decir, y en el caso que aquí nos ocupa, a la paz y el orden público.

Con la evolución de nuestra sociedad, los mensajes, imágenes y discursos de glorificación e incitación a cometer actos delictivos se encuentran cada vez más presentes y con la denominada introducción de la “narco cultura” ha cobrado mayor relevancia esta situación.

En nuestro Estado, este delito se encuentra establecido en el artículo 188 de nuestro código penal. Actualmente este delito no contempla distintos supuestos que en los últimos años se han presentado con mayor frecuencia.

---

<sup>2</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

<sup>4</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Por tanto, se propone que dicho artículo contemple estos supuestos para que el tipo penal tenga una mayor cobertura y se aumente la pena cuando sea cometido de la siguiente forma:

1. Incitar a un menor de edad o a una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.
2. Que sea cometido por algún servidor público.

Esto se justifica, toda vez que se debe combatir este tipo de acciones negativas que laceran a la sociedad.

Así mismo, la apología del delito actúa como un catalizador para la normalización de comportamientos criminales. Al elogiar públicamente actos delictivos, se corre el riesgo de que estos se perciban como socialmente aceptables, especialmente entre aquellos más susceptibles a la influencia. Este fenómeno puede llevar a un aumento de la criminalidad, ya que algunos individuos pueden sentirse legitimados para participar en actividades ilegales al considerarlas culturalmente respaldadas.

La incitación a la violencia o la apología del delito que motiva acciones específicas representa una amenaza directa para la seguridad pública. Este tipo de mensajes pueden incitar a individuos o grupos a llevar a cabo actos delictivos, poniendo en peligro la integridad de la sociedad en su conjunto.

La apología del delito contribuye a la desestabilización social al crear tensiones y divisiones. Cuando los mensajes de apoyo a comportamientos ilegales se difunden, la cohesión social se ve amenazada, y los conflictos entre grupos con diferentes perspectivas pueden surgir, generando un clima de inseguridad y discordia.

No se debe perder de vista que se han presentado situaciones en las que distintas personas "públicas" como futbolistas <sup>5</sup> o funcionarios públicos <sup>6</sup> han hecho alusión a la "apología del delito" mediante sus redes sociales, sin ver el alcance y las consecuencias que esto conlleva.

Distintos Estados han trabajado en legislar el tema como Sinaloa y Chihuahua, este último ha sido uno de los principales, toda vez que han reformado su "Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua" con el objeto de sancionar a artistas cuyas letras promuevan la violencia de género o hagan apología de actividades delictivas. Esta reforma ya cumplió su primera sanción y fue al cantante del género regional mexicano "Natanael Cano". <sup>7</sup>

Por tanto, la apología del delito representa un desafío significativo para la sociedad, ya que promueve la normalización de comportamientos criminales, erosiona la confianza en las instituciones, amenaza la seguridad pública y contribuye a la desestabilización social.

---

<sup>5</sup> <https://www.wdeportes.com/2023/01/10/castigo-al-cata-dominguez-cruz-azul-por-fin-da-su-postura/>

<sup>6</sup> <https://aristeginoticias.com/3005/mexico/regidora-de-slp-celebra-narcofiesta-para-su-hijo/>

<sup>7</sup> <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/09/24/a-proposito-de-natanael-cano-cual-es-el-castigo-por-cantarle-al-narco-en-mexico/>



Abordar este fenómeno requiere un enfoque integral que involucre una legislación efectiva que proteja la integridad de la sociedad contra la apología del delito, con el objetivo de construir una sociedad más segura, justa y resiliente.

<b>Código Penal del Estado VIGENTE</b>	<b>Código Penal del Estado PROPUESTA</b>
<p>ARTÍCULO 188. Comete el delito de provocación de un delito y apología del mismo, o de algún vicio, quien provoca públicamente a otro a cometer un delito, o hace la apología de éste, o de algún vicio, si el delito no se ejecuta.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días del valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO.</p>	<p>ARTÍCULO 188. ...</p> <p>...</p> <p><b>Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán en una mitad más cuando:</b></p> <p><b>I. Sea cometido a un menor de dieciocho años o la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.</b></p> <p><b>II. El responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo, o comisión pública por un lapso igual al de la sanción impuesta.</b></p>

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

## PROYECTO DE DECRETO.

**ÚNICO.** Se **REFORMA el artículo 188** del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 188. ...

...

**Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán en una mitad más cuando:**

**I. Sea cometido a un menor de dieciocho años o la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.**

II. El responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo, o comisión pública por un lapso igual al de la sanción impuesta.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Primero.** - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

**Segundo.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

*San Luis Potosí, S.L.P., a uno de diciembre de dos mil veintitrés.*

**A T E N T A M E N T E**

**DIP EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, presenta el siguiente Proyecto de Decreto, a efecto de que el H. Congreso del Estado establezca los montos para la Obra Pública y Servicios Relacionados para el año 2024, bajo la siguiente

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

En términos generales, la presente iniciativa tiene como objetivo dar cumplimiento al Artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, el de fijar los montos para la obra pública y servicios relacionados para el año 2024.

Es importante señalar, que después de analizar los montos que están vigentes, y considerando la proyección de la inflación general media<sup>8</sup> del 4.61%, publicada por el Banco de México, estimada hasta el mes de octubre del ejercicio fiscal 2023, es que se propone actualizarlos precisamente en ese porcentaje, cerrando los montos resultantes a la cantidad inmediata inferior o superior, la que se encuentra más cercana.

Por lo dicho, presento la iniciativa que busca fijar los montos para la obra pública y servicios relacionados para el año 2024, para quedar como sigue:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente

**ÚNICO.** En cumplimiento al Artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, se establecen los montos para obra pública y servicios relacionados para el año 2024, para quedar como siguen:

<b>MODALIDAD</b>	<b>OBRA PÚBLICA</b>	<b>SERVICIOS RELACIONADOS</b>
ADJUDICACIÓN DIRECTA	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 1'400,000.00	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 415,000.00
INVITACIÓN RESTRINGIDA	Desde \$ 1'400,000.01 Hasta \$ 3'930,000.00	Desde \$ 415,000.01 Hasta \$ 845,000.00
LICITACIÓN PÚBLICA	Desde \$ 3'930,000.01 En adelante	Desde \$ 845,000.01 En adelante

8

Estos montos son sin I.V.A.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

**ATENTAMENTE**

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS  
Presidenta

## Encuestas Sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado

### Expectativas de Inflación Anual

<i>Cifras en por ciento</i>	<b>2023</b>										
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
<b>Inflación general para 2023 (dic.-dic.)</b>											
Media	5.19	5.34	5.26	5.11	5.00	4.70	4.63	4.66	4.70	4.61	
Mediana	5.18	5.28	5.15	5.05	5.02	4.67	4.60	4.66	4.66	4.60	
Primer cuartil	4.87	5.06	5.04	4.97	4.80	4.53	4.50	4.59	4.57	4.49	
Tercer cuartil	5.39	5.49	5.48	5.30	5.17	4.89	4.71	4.74	4.75	4.73	
Mínimo	4.20	4.45	4.00	4.34	4.41	4.09	4.19	4.01	4.35	3.98	
Máximo	7.41	6.59	6.53	6.20	5.82	5.48	5.30	5.30	5.50	5.00	
Desviación estándar	0.55	0.42	0.43	0.36	0.29	0.28	0.25	0.22	0.24	0.22	
Número de respuestas	38	36	37	37	36	36	36	35	35	37	
<b>Inflación subyacente para 2023 (dic.-dic.)</b>											
Media	5.28	5.46	5.52	5.54	5.46	5.31	5.20	5.24	5.12	5.13	
Mediana	5.20	5.40	5.40	5.36	5.40	5.26	5.20	5.21	5.09	5.11	
Primer cuartil	4.81	5.05	5.16	5.15	5.12	5.00	5.01	5.04	5.00	5.04	
Tercer cuartil	5.64	5.74	5.82	5.75	5.73	5.54	5.31	5.31	5.17	5.16	
Mínimo	4.00	4.50	4.70	4.80	4.77	4.48	4.40	4.84	4.80	4.90	
Máximo	8.84	7.10	7.36	7.18	7.11	6.76	6.24	6.48	6.12	5.80	
Desviación estándar	0.83	0.57	0.58	0.59	0.47	0.47	0.32	0.32	0.23	0.16	
Número de respuestas	34	32	32	34	33	33	33	32	31	34	

Nota: Cada columna corresponde a un levantamiento de la encuesta.

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, someto a la consideración de esa Honorable Legislatura, la presente iniciativa de una nueva LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, la cual se presenta con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1947 se llevó a cabo la Tercera Convención Nacional Fiscal, en la que se propuso establecer una estrategia en la distribución de competencias de los niveles de gobierno en materia fiscal y el problema de la concurrencia lícita, especialmente respecto a los gravámenes a la industria y al comercio, logrando entre otros acuerdos el desarrollo de un sistema fiscal que permitiera el aprovechamiento coordinado de las principales fuentes de gravamen entre la Federación, los Estados y los Municipios.

Como resultado de lo anterior, en 1948 se expidieron la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles y la Ley que Regula el Pago de Participaciones en Ingresos Federales a las Entidades Federativas, a fin de simplificar el sistema fiscal del país, evitando la multiplicidad de legislaciones en la materia y su consecuente variedad de requisitos y procedimientos de control.

Lo anterior, sentó las bases para la creación de la Primera Ley de Coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados, publicada el 30 de diciembre de 1953 en el Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con la que se conformó un sistema para evitar la doble o múltiple tributación, por una parte, velando porque las Entidades Federativas respetaran las restricciones que a nivel constitucional se habían establecido a su potestad tributaria

y, por otra, en materia de comercio e industria, otorgando a los Estados que no tuvieran en vigor impuestos locales sobre actividades de esa naturaleza, el derecho a una cuota adicional del impuesto sobre ingresos mercantiles, al tenor del convenio que celebraran con la Federación.

Como resultado de la implementación de la normativa antes citada, las participaciones a los Estados se conformaban con cuatro conceptos:

- Las participaciones sobre el Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles;
- Las participaciones sobre impuestos especiales;
- Los impuestos estatales y municipales, y
- El cobro de derechos.

Para el año de 1978, se publica la nueva Ley de Coordinación Fiscal, entrando en vigor a partir del 1° de enero de 1980, en la que se crea el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, previendo que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades Federativas, participarán en la creación, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de coordinar los sistemas fiscales de la Federación, Estados y Municipios, mediante la celebración de un convenio en el que los Estados o Municipios se obligaban a suspender o derogar impuestos y derechos estatales y municipales a cambio de percibir participaciones en ingresos federales derivados de la recaudación de los impuestos federales.

Con lo anterior, se establecieron las bases para la participación de los Estados y Municipios en los ingresos federales, la distribución entre los Estados y Municipios de las participaciones, se fijaron reglas para la Colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales y se constituyeron los organismos en materia de Coordinación Fiscal, dando las bases de su organización y funcionamiento.

Con la entrada en vigor de la Ley de Coordinación Fiscal en 1980, se derogó el sistema de participaciones establecido con el Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles en la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles de 1948, y se dictó un convenio de adhesión al Sistema de

Coordinación Fiscal, mediante el cual los Estados se comprometían a limitar su capacidad recaudatoria y la Federación se comprometía a fortalecer el nuevo Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Así, se fijaron las reglas mediante las cuales la Federación se obliga a transferir a las Entidades Federativas un porcentaje de determinados conceptos tributarios y no tributarios recaudados por la Federación, con el carácter de participables, con la finalidad de compensar los recursos que dejan de captar y que se reservan a la Federación, al dejar en suspenso el cobro de contribuciones que antes recaudaban.

Derivado de lo anterior, se integraron los fondos de participaciones que actualmente se distribuyen entre las Entidades Federativas y por medio de éstas, también a los municipios, mediante reglas de carácter general que contemplan factores económicos y fiscales consignados en la Ley de Coordinación Fiscal vigente.

## **DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

La Ley de Coordinación Fiscal vigente, en su Capítulo I, denominado “De las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales”, establece las bases para el cálculo de la participación que corresponda a las haciendas públicas de Estados y a su vez de Municipios en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Los fondos sobre los cuales se establecen las variables de cálculo en este Capítulo son los siguientes:

- Fondo General de Participaciones.
- Participación por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable.
- Fondo de Fomento Municipal (FFM).



- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como tabacos labrados).
- Impuesto Sobre la Renta Participable para Entidades Federativas y Municipios.
- Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR).
- Incentivos a la Venta Final de gasolina y diésel del artículo 4-A, cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS Gasolinas).
- Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI).
- Participación a Municipios por donde se exportan Hidrocarburos (FMEXHI).
- Fondo de Compensación del artículo 4-A, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal (FOCO Gasolinas y Diésel).
- Tenencia o uso de Vehículos.
- Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCO ISAN)
- Incentivos por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN).
- Fondo de Compensación de REPECOS-Intermedios (FOCO REPECOS).

## **LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

La Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de enero de 2008, con fecha de última reforma el día 22 de diciembre de 2021, en su artículo 1° establece que tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí mediante los objetivos específicos de: establecer las bases de cálculo para la distribución de las participaciones que correspondan a las haciendas públicas municipales, fijar las bases para la entrega a los municipios de las participaciones que les correspondan, constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y fijar las reglas de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales del Estado y las de los municipios.

En la motivación de la distribución de Participaciones Federales de este ordenamiento, se considera a la población como el principal factor de distribución de los Fondos de Participaciones que reciben los municipios; tomando como fuente de información oficial el número de habitantes que registren en el último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

De acuerdo con los cálculos de distribución vigentes, los municipios del estado de San Luis Potosí concentran en promedio el ochenta por ciento de las Participaciones Federales que les transfiere el Estado en la suma de dos Fondos: el Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal. En ambos fondos, el factor de distribución preponderante es la población de acuerdo con lo siguiente:

El Fondo General de Participaciones, se conforma de dos fondos, el primer fondo se integra por un 90% del total distribuible, y se asigna con el 95% de población, el 4% de acuerdo con el índice municipal de pobreza y el 1% restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio. El segundo fondo constituido con el 10% restante que se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquellos municipios que este sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediato anterior al que corresponda la participación.

Por su parte el Fondo de Fomento Municipal se integra de dos fondos, el primero conformado por la base 2013 y el 70% informado y determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que a su vez para su distribución se formará de dos fondos, el primero por el 90% del total distribuible que se asigna de la misma manera que el Fondo General de Participaciones. El segundo fondo constituido por el 10% del total distribuible se utilizará hasta donde alcance para resarcir a los municipios que lleguen a percibir menos de lo que recibieron el mismo mes del año anterior. El segundo fondo conformado por el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal que resulte en comparativa con el del año

2013, se distribuye entre el total de los municipios que celebren Convenio para la Administración del Impuesto Predial.

Con la distribución vigente de los dos principales fondos de Participaciones Federales descritos con anterioridad, podemos precisar la condición principal que guarda la población como factor de distribución. Lo anterior sin considerar que, adicionalmente, en la totalidad de los fondos e incentivos federales (con excepción del Fondo de Fiscalización y Recaudación) que participan los ayuntamientos, se distribuyen considerando la ponderación de los coeficientes 95% de población, 4% índice de pobreza y del 1% inverso a la población.

El Fondo de Fiscalización y Recaudación, se integra por el 90% de población, 4% de acuerdo con el índice municipal de pobreza, el 1% en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio y el 5% restante de acuerdo con el factor de eficiencia administrativa del municipio.

Precisado lo anterior, es oportuno citar el Análisis de las Fórmulas de Distribución de las Participaciones Federales elaborado por la Auditoría Superior de la Federación en el mes de febrero de 2018<sup>9</sup>, en el que se presentan los resultados del análisis de las fórmulas federales y estatales de distribución de los fondos participables del Ramo 28, para las cuales se considera en el caso federal la Ley de Coordinación fiscal, y en lo que respecta al ámbito estatal, las distintas normas que son aplicables a la distribución de los fondos participables por parte de las entidades federativas a los municipios.

El apartado para San Luis Potosí comienza a partir de la página 235 del documento, y en el Título “Orientación de las fórmulas y/o criterios de distribución de las participaciones entregadas a los gobiernos municipales” en la página 239 se menciona lo siguiente:

---

9

*“Por otra parte, se pudo apreciar que la fórmula de distribución de las participaciones no incentiva el esfuerzo recaudatorio entre sus municipios en materia del impuesto predial y derechos por el suministro de agua, y del análisis del gráfico anterior se puede concluir que los municipios que presentan un mayor nivel de recaudación, no son a los que se les asigna la mayor parte de los recursos; por ejemplo, el municipio de San Luis Potosí recaudó el 64.1% y solo recibió el 28.0% de las participaciones; y Tamazunchale con una participación del 1.1% en la recaudación, recibió el 3.8% de las participaciones.*

*De manera general, la fórmula de distribución de las participaciones del estado de San Luis Potosí, favorece principalmente a elementos de población e índice de pobreza en el proceso de asignación de los recursos, dejando de lado los principios resarcitorios e incentivos recaudatorios establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal para la distribución del Fondo General de Participaciones.”*

Si bien la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, establece las disposiciones en materia de distribución de participaciones a municipios, detallando por cada Fondo o incentivo, las fórmulas y metodología para su distribución, considerando principalmente el factor poblacional y el índice municipal de pobreza, estos componentes no dan certidumbre, transparencia y equidad a su asignación y distribución, ya que no incentivan el esfuerzo recaudatorio y no contemplan el principio resarcitorio.

## **JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY**

Entre otros objetivos, la Iniciativa busca incluir como variables en la metodología para la distribución de las participaciones que correspondan a los Municipios, a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, fortaleciendo el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, al incentivar la recaudación y la colaboración administrativa en materia fiscal entre el

Estado y los Municipios, para tratar de mejorar sus coeficientes de participaciones en los principales Fondos Federales.

Con la finalidad de garantizar que ningún municipio reciba un monto menor de participaciones a lo que recibieron en el ejercicio inmediato anterior, se establece como monto base el ejercicio fiscal 2023. Las participaciones a los municipios de San Luis Potosí crecieron en un 6.3% respecto al año anterior, a precios del mismo año, con ello, en el año 2023 se registró el mayor crecimiento anual de las participaciones recibidas por los municipios del Estado de San Luis Potosí en los últimos cuatro años.

Al considerar como año base el 2023, se garantiza que los municipios recibirían los recursos con el más alto crecimiento en los últimos años, con ello podrán planificar sus presupuestos anuales con mayor certeza sobre los recursos con los que contarán en cada ejercicio fiscal. Asimismo, la transición entre el modelo de distribución anterior y el modelo que se propone en la presente iniciativa se realizará de forma prudencial, evitando que se presenten cambios abruptos en las haciendas públicas municipales.

Derivado de lo anterior, la variación entre lo observado en 2023 y el año corriente, se distribuirá considerando las siguientes variables:

- C<sub>1</sub>**: Componente poblacional
- C<sub>2</sub>**: Componente de eficiencia recaudatoria.
- C<sub>3</sub>**: Componente de carencia municipal.
- C<sub>4</sub>**: Componente compensatorio.

A fin de respetar el bienestar social de la población de San Luis Potosí, se mantiene como criterio distributivo a la variable poblacional, dada su relación directa con las necesidades de servicios públicos y la demanda de infraestructura en el territorio del estado. Por medio del “Componente poblacional” se asegura que la asignación de los recursos satisfaga la demanda de los servicios públicos en relación con el número de habitantes. Su uso refleja un enfoque de equidad y proporcionalidad, ya que busca atender las necesidades básicas de todos los habitantes por

igual; no obstante que en la nueva Ley de manera adicional al Componente poblacional se considera al esfuerzo recaudatorio y a las carencias municipales como elementos de distribución respecto del que se tiene en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí vigente.

Los valores que se usarán para el Componente poblacional serán obtenidos de la última información oficial que haya publicado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que es el organismo público encargado de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información de Estadística y Geografía, por lo que le corresponde difundir la información relativa al territorio, recursos, población y economía, que permiten conocer las características del país.

Para dar cumplimiento al artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece que la distribución de las participaciones federales hacia los municipios deberá considerar incentivos recaudatorios, se incorpora como coeficiente de distribución un Componente recaudatorio, el cual considera la recaudación del impuesto predial y el cobro de derechos por el suministro de agua.

Con esta propuesta, además de dar cumplimiento a lo que mandata la Ley de Coordinación Fiscal, el Componente recaudatorio se constituye como un instrumento para que los municipios obtengan mayores recursos, ya que al contener la fórmula un esquema de estímulo al crecimiento en la recaudación propia de los ayuntamientos, estos se verán motivados a realizar acciones que refuercen sus funciones recaudatorias, obteniendo un doble beneficio, al incrementar tanto sus ingresos propios como los recursos recibidos por las participaciones.

Esto generará sinergias recaudatorias entre todos los municipios del Estado, favoreciendo la obtención de más recursos federales a través del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y del Fondo de Fiscalización y Recaudación, cuyos recursos corresponden en un 20%, 100% y 20% del total distribuible respectivamente.

De esta forma, este componente también funge como estrategia para la consecución de una mayor independencia económica por parte de los municipios, ya que, al contar con una mayor cantidad de recursos propios, podrán implementar programas o acciones que beneficien a los habitantes.

Para atender el principio resarcitorio señalado en la Ley de Coordinación Fiscal, se incluye el Componente de Carencia municipal a utilizar en la metodología para la distribución de las participaciones, considerando que, se trata de un mecanismo de combate contra la desigualdad que centra en la atención a las comunidades más vulnerables y que sufren un mayor grado de rezago social y/o económico.

Los datos que se usarán para este último componente serán tomados de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) que es la institución encargada de coordinar la evaluación de las políticas y los programas de desarrollo social, así como medir la pobreza en el territorio nacional, de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Social. En lo que respecta al “Componente compensatorio”, se tratará de un factor que brinde equilibrio a la metodología de distribución, ya que actuará como mecanismo compensatorio que permita resarcir a aquellos municipios que en su caso resulten menos favorecidos por criterios que podrían beneficiar de forma desproporcionada a otros municipios. Con este componente se pretende apoyar a aquellos municipios con menor población y con capacidades administrativas y fiscales limitadas.

Estos componentes se integran en la fórmula de distribución siguiendo la ponderación del 60% para el Componente poblacional, 20% para el Componente de eficiencia recaudatoria, 10% para el Componente de carencia municipal y 10% en el Componente compensatorio. Las ponderaciones antes señaladas, se establecen en función de las características demográficas, económicas y sociales que presentan los municipios de San Luis Potosí, manteniendo uno de los objetivos prioritarios del Gobierno del Estado, que es preservar la calidad de vida de los habitantes del estado.

Por otro lado, se incluye una nueva metodología para distribuir los recursos del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (Venta Final de Gasolinas y Diésel), ya que se distribuirá según dos componentes, uno proporcional a la población y otro inversamente proporcional, este último para compensar a los municipios que cuenten con menor número de habitantes.

## **DEL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Otro de los objetivos de la iniciativa de Ley, es contribuir al fortalecimiento del federalismo fiscal, estableciendo los mecanismos que favorezcan las relaciones entre el Gobierno Estatal y los Municipios, de forma tal que se logre una coordinación estratégica en materia de recaudación, para aprovechar al máximo los ingresos que perciban dichos órganos de gobierno para dar respuesta a las necesidades de la población. Por ello resulta necesario fortalecer las bases para el funcionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, resaltando la participación de los Municipios, por conducto de los Tesoreros Municipales, en congruencia con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en donde se establecen las atribuciones del Tesorero Municipal para:

- Determinar, liquidar y recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio conforme a la respectiva ley de ingresos municipal y demás leyes fiscales;
- Administrar las participaciones y transferencias en contribuciones federales y estatales, y
- Resguardar los ingresos que en efectivo recaude por los conceptos enunciados.

Así, para homologar los organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, con los organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se propone sustituir la figura de la “Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado” por la denominada “Convención Estatal de



Funcionarios Fiscales” , que será el órgano de coordinación entre el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los Ayuntamientos del Estado en la definición de la política tributaria.

Dicha Convención, se integrará anualmente por el Secretario de Finanzas del Estado y los Tesoreros Municipales de los Ayuntamientos, funcionará bajo la presidencia del Secretario de Finanzas del Estado, y tendrá entre otras atribuciones, las siguientes:

- Proponer las bases para la coordinación hacendaria en el Estado.
- Aprobar y expedir el Reglamento para el funcionamiento de los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
- Dar seguimiento al cumplimiento de los convenios de coordinación y de colaboración administrativa que se celebren entre el Estado y los Municipios, así como resolver respecto a las diferencias que se susciten de su cumplimiento.
- Aprobar los programas de asistencia, capacitación, difusión y cooperación técnica entre el Estado y los Municipios.
- Las demás que sean necesarias conforme a las leyes, para la organización y funcionamiento de los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Cabe precisar que estas atribuciones, vienen a complementar las funciones que de origen se encontraban encomendadas a la Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado, relativas a:

- Aprobar el Informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, sobre la distribución y liquidación de participaciones.
- Aprobar el Informe del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
- Elegir a los integrantes de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales.
- Aprobar el Informe de la Secretaría sobre el comportamiento de las contribuciones municipales.

- Participar en los proyectos de reformas, ajustes o adecuaciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.
- Aprobar el Informe de la Secretaría sobre el comportamiento y perspectivas del financiamiento a los municipios.

Asimismo, se propone que la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, de seguimiento a sus acuerdos a través del órgano de consulta y análisis técnico, que es la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, que tendrá entre otras atribuciones:

- Preparar las sesiones de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales.
- Dar seguimiento a los acuerdos de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales.
- Fortalecer en la parte técnica la formulación de los proyectos de Leyes de Ingresos Municipales.
- Las demás funciones que en su caso le sean encomendadas por la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales.

Estas funciones, son adicionales a las que en un origen se establecían para dicho organismo, tales como:

- Proponer las medidas, programas y acciones, para mejorar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.
- Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de participaciones.
- Efectuar en forma permanente estudios de legislación fiscal, así como estudiar y aprobar, los reglamentos de funcionamiento de la propia Comisión, y del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Se propone que la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios se integrará por el Secretario de Finanzas; los presidentes de las comisiones de, Hacienda del Estado y Vigilancia del Poder Legislativo; el titular del Instituto de Fiscalización Superior del

Estado de San Luis Potosí y por un municipio que representa a cada zona del Estado, por conducto de sus Tesoreros Municipales a fin de que la Comisión tenga representatividad de los Municipios.

El Municipio que represente a cada zona, será elegido anualmente por los Ayuntamientos.

Finalmente, se conserva el tercer órgano del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, el denominado Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, que trabaje de forma continua, actuando como consultor técnico de las haciendas públicas municipales y del Estado, en materia hacendaria y fiscal.

Este Instituto brinda capacitación especializada a los funcionarios hacendarios estatales y municipales.

#### **DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA**

A fin de fortalecer la participación de las Entidades Federativas en la distribución de las participaciones federales y por tanto incrementar los ingresos que perciben los Municipios de nuestro país, es necesario que el Estado y los Municipios realicen una adecuada distribución de competencias en los instrumentos de colaboración en la recaudación de contribuciones.

Por ello, en la Iniciativa de Ley, se busca fortalecer la celebración de los convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia fiscal entre el Estado y los Municipios, que permitan una mayor recaudación de ingresos, el cumplimiento de obligaciones fiscales y regularización de adeudos, así como el cumplimiento de los instrumentos de coordinación y colaboración administrativa derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En aquellos casos en los que el Estado haya suscrito Convenios de Colaboración Administrativa con la Federación y acuerde transferir algunas funciones a los Municipios, las autoridades fiscales estatales o municipales, serán considerados como autoridades, apegándose a las reglas y medios de defensa que establezcan las leyes de la materia.

Con el fortalecimiento a la colaboración administrativa entre los estados y municipios, adicionalmente se brinda certeza sobre los aspectos que deben observarse en la celebración de estos instrumentos de colaboración, ya que prevé que deberán establecerse los ingresos de que se trate, facultades, derechos y obligaciones que les correspondan a cada una de las partes, así como las condiciones para su terminación y las sanciones por incumplimiento, además de que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir del día siguiente o en las fechas que en el propio convenio se establezcan.

### **PLAN ESTATAL DE DESARROLLO (PED) 2021–2027**

El Plan Estatal de Desarrollo 2021–2027 es el instrumento rector del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el que se marca la ruta para el impulso del desarrollo económico y bienestar social en todas las regiones, por lo que constituye el marco general de referencia para el diseño y ejecución de políticas públicas, programas y acciones encaminadas través de una redistribución del gasto público.

El Plan Estatal de Desarrollo en su Eje 1. Bienestar para San Luis, en la Estrategia “1.2. Menos Pobreza, más bienestar”, a la letra se menciona lo siguiente:

*En el territorio de San Luis Potosí se ubican 6 mil 554 localidades, de las cuales 6 mil 490 son rurales con población menor o igual a 2 mil 500 habitantes y 64 son urbanas con una población mayor a este rango. Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí son los municipios con mayor población y superan los 100 mil habitantes.*

*Para el 2022, el Estado tiene delimitadas 35 Zonas de Atención Prioritarias (ZAPs) rurales y 1 mil 215 urbanas, que se caracterizan por sus altos niveles de pobreza y marginación que limitan el ejercicio de los Derechos para el desarrollo social.*

Por lo anterior, se requiere articular acciones de los tres ámbitos de gobierno en la búsqueda de la superación de las carencias sociales básicas y la elevación del nivel de vida de la población.

Por ello, como se ha mencionado anteriormente en la presente Iniciativa, uno de los objetivos esenciales, es fortalecer la coordinación hacendaria entre los tres ámbitos de gobierno, fortaleciendo el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, sus organismos y la celebración de los convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia fiscal entre el Estado y los Municipios, lo anterior se traducirá en una mayor percepción de ingresos para atender los servicios públicos.

### **DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios se integra por 45 artículos contenidos en Tres Títulos. En el Título Primero “De las Disposiciones Generales”, se precisa el objeto de la Ley, el glosario de términos en el que se definen los principales conceptos empleados en el texto de la misma para facilitar la lectura, así como las reglas de aplicación e interpretación de la Ley.

En el Título Segundo “Del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí”, se establecen las condiciones para la celebración de los convenios de coordinación y colaboración administrativa en materia fiscal entre el Gobierno Estatal y los Municipios, se establecen las bases del Sistema y los Organismos que lo conforman, cómo se integran, cuáles son sus atribuciones y su funcionamiento.

El Título Tercero “De las Participaciones Municipales”, establece la integración y la forma de distribución de las Participaciones que le correspondan a los Municipios, particularmente.

Del mismo modo, se prevén los plazos y condiciones para la entrega de las Participaciones, así como los supuestos para su afectación y compensación para el pago de las obligaciones que asuman los Municipios

con las Instituciones de crédito o personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, o bien, con la Federación, siempre que exista un convenio.

En los Artículos Transitorios se establece la transición con la que entrarán en vigor las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como los plazos que tendrán las autoridades estatales o municipales para homologar la normativa local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de Decreto que expide:

## LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

### TÍTULO PRIMERO

#### De las Disposiciones Generales

#### Capítulo Único

#### Del Objeto, Definiciones y Reglas de Interpretación

**Artículo 1°** . La presente Ley es de orden público, de observancia general para el Estado de San Luis Potosí y sus Municipios; tiene por objeto:

- I.** Establecer la normativa para la creación, operación y mejora del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;
- II.** Establecer las bases para el cálculo y la distribución de las Participaciones que en ingresos correspondan a los Municipios del Estado;
- III.** Fijar los plazos para la entrega de las Participaciones que correspondan a los Municipios;
- IV.** Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal en el Estado y dar las bases para su organización y funcionamiento;
- V.** Fijar las reglas de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales del Estado y de los Municipios, y
- VI.** Fortalecer los recursos públicos estatales y municipales.

**Artículo 2° .** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. CONEVAL:** al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- II. Convenio de Colaboración Administrativa:** al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;
- III. Ejecutivo del Estado:** al titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. Estado:** al Estado de San Luis Potosí;
- V. INEGI:** al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VI. Legislatura del Estado:** al Congreso del Estado;
- VII. Ley:** a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- VIII. Ley de Coordinación Fiscal:** a la Ley de Coordinación Fiscal;
- IX. Ley de Disciplina Financiera:** a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios;
- X. Municipio o Municipios:** a las partes integrantes del Estado en términos de lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 114 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- XI. Participaciones:** son las participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal que el recibe Estado y a su vez transfiere a sus Municipios con base en la presente Ley y el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XII. Periódico Oficial del Estado:** al Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” ;
- XIII. Secretaría:** a la Secretaría de Finanzas, y
- XIV. Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí:** al conjunto de disposiciones, acciones y organismos que regulan la cooperación entre el Estado y sus Municipios en materia fiscal, con la finalidad de fomentar la recaudación y administración de los ingresos tributarios y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en este rubro.

**Artículo 3°** . La presente Ley, será aplicable en tanto no contravenga las obligaciones hacendarias del Estado y los Municipios que deriven de la legislación federal vigente en la materia del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los anexos que forman parte integral del mismo, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y los Anexos que forman parte integral del mismo, así como demás instrumentos que el Estado celebre con la Federación en materia de contribuciones.

**Artículo 4°** . La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo del Estado y a los Municipios y a la Legislatura del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que ejercerán sus atribuciones por sí o de manera concurrente y coordinada.

**Artículo 5°** . El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, será el encargado de interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley, así como de emitir las disposiciones que sean necesarias para su aplicación y cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Municipios.

## TÍTULO SEGUNDO

### Del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí

#### Capítulo I

#### De los Convenios de Colaboración Administrativa

**Artículo 6°** . El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa, respecto de contribuciones municipales, estatales, y federales, en los casos en los que el Estado haya suscrito Convenios de Colaboración Administrativa con la Federación y acuerde con ella el transferir a los Municipios las funciones que en los propios convenios se establezcan. Los convenios a que se refiere este artículo comprenderán las siguientes materias:

- I. Registro de contribuyentes;



- II. Recaudación, notificación, cobranza, verificación y fiscalización respecto de contribuciones estatales coordinadas, e ingresos coordinados conforme a lo señalado en el respectivo Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- III. Desarrollo de sistemas de información para la recaudación de contribuciones estatales y municipales;
- IV. Asistencia al contribuyente;
- V. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- VI. Determinación de impuestos y sus accesorios;
- VII. Imposición y condonación de multas;
- VIII. Recursos administrativos;
- IX. Asesoría en juicios de carácter administrativo y fiscal;
- X. Disciplina financiera;
- XI. Transparencia y acceso a la información pública, para los efectos del artículo 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XII. Potenciación de Recursos, y
- XIII. Cualquier otra materia que resulte necesaria.

Las autoridades fiscales estatales o municipales, en el ejercicio de sus facultades a través de los convenios a que se refiere el presente artículo, serán considerados como autoridades según la materia del acto que realicen, procediendo las reglas y medios de defensa que establezcan las leyes de la materia.

**Artículo 7° .** El Estado y los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación en materia de recaudación y administración de participaciones federales y estatales que correspondan a los Municipios, siempre y cuando no contravenga lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 8° .** En los convenios a que se refiere el presente Capítulo, se establecerán los ingresos de que se trate, facultades, derechos y obligaciones que les correspondan, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por incumplimiento y se fijarán los incentivos que se recibirán por las actividades de administración de Participaciones federales. Dichos convenios se publicarán en el Periódico

Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir del día siguiente o en las fechas que en el propio convenio se establezcan.

El Ejecutivo del Estado y los Municipios podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere el presente artículo, terminación que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

## **Capítulo II**

### **De los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí**

**Artículo 9° .** En las relaciones entre la Federación y el Estado, derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los Municipios tendrán una efectiva participación a través de los organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 10.** El Ejecutivo del Estado, por sí, o la Secretaría por conducto del Secretario de Finanzas, y los Municipios, por conducto de los Tesoreros Municipales, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, por medio de:

- I.
- II. La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales;
- III. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, y
- IV. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 11.** La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, fungirá como el órgano de coordinación entre el Ejecutivo y Municipios, para la definición de la política tributaria y para la adopción de los sistemas de su administración.

**Artículo 12.** La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, se integrará anualmente por el Secretario de Finanzas, y los Tesoreros Municipales a convocatoria expedida por la Secretaría.

Funcionará bajo la presidencia del Secretario de Finanzas desarrollará sus trabajos conforme a las bases que la propia convención establezca y el reglamento correspondiente defina.

**Artículo 13.** La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Proponer las bases para la coordinación hacendaria en el Estado;
- II. Aprobar y expedir el Reglamento para el funcionamiento de los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;
- III. Dar seguimiento al cumplimiento de los convenios de coordinación y de colaboración administrativa que se celebren entre el Estado y los Municipios, así como resolver respecto a las diferencias que se susciten en relación con el cumplimiento de los convenios, previo análisis y opinión de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales;
- IV. Aprobar el Informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, sobre la distribución y liquidación de pagos provisionales y diferencias de participaciones, en impuestos de recaudación federal del año en que se realice la convención;
- V. Aprobar el Informe del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, sobre los trabajos realizados durante el año;
- VI. Ratificar a los integrantes de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales;
- VII. Aprobar el Informe de la Secretaría sobre el comportamiento de las contribuciones municipales que por convenio administrativo maneje esta dependencia, y de las perspectivas de su desarrollo en el año siguiente;
- VIII. Elaborar y proponer proyectos de reformas, ajustes o adecuaciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí sugeridos por los propios Municipios, o por el Ejecutivo del Estado;
- IX. Aprobar el Informe de la Secretaría sobre el comportamiento y perspectivas del financiamiento a los municipios, y de las acciones a su cargo;

- X. Aprobar los programas de asistencia, capacitación, difusión y cooperación técnica entre el Estado y los Municipios y
- XI. Las demás que sean necesarias conforme a las leyes, para la organización y funcionamiento de los de los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 14.** La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, emitirá sus acuerdos propositivos y de adhesión a los proyectos de leyes fiscales municipales, por conducto de los presidentes municipales, para que en su oportunidad se presenten al Congreso del Estado.

**Artículo 15.** La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, se establece como órgano de consulta y análisis técnico, que sesionará de acuerdo con el calendario de reuniones que se apruebe en el marco de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, para:

- I. Preparar las sesiones de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales y establecer los asuntos de que deba ocuparse;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, hasta su cumplimiento;
- III. Proponer las medidas, programas y acciones que estime convenientes, para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Efectuar en forma permanente estudios de legislación fiscal, así como estudiar y proponer, en su caso, los reglamentos de funcionamiento de la propia Comisión, y del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí;
- V. Fortalecer en la parte técnica la formulación de los proyectos de Leyes de Ingresos Municipales, y
- VI. Las demás que en su caso le sean encomendadas por la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales.

**Artículo 16.** La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, se integrará por:

El Secretario de Finanzas; los presidentes de las comisiones de Hacienda del Estado; y Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización del Congreso del Poder Legislativo; el titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, y por un municipio que represente a cada zona del Estado, por conducto de sus tesoreros municipales.

El Municipio que represente a cada zona, será elegido anualmente por los Ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.

**Artículo 17.** La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales será presidida por el Secretario de Finanzas, o el suplente que éste designe.

**Artículo 18.** El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, tiene las siguientes funciones:

- I. Sugerir medidas encaminadas a mejorar la colaboración administrativa en materia tributaria, entre el Estado y los municipios, y entre éstos;
- II. Actuar como consultor técnico de las haciendas públicas municipales, y del Ejecutivo del Estado, en materia hacendaria y fiscal;
- III. Promover el desarrollo técnico de las haciendas públicas municipales y Estatal, y
- IV. Capacitar técnicos y funcionarios fiscales, tanto del Estado, como de los municipios.

**Artículo 19.** El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, estará integrado por:

- I. El director, que será nombrado por el Secretario de Finanzas, quien lo presidirá; debiendo contar para el desempeño de sus trabajos con el personal especializado que requiera;
- II. Dos tesoreros municipales de entre los que integran la Comisión Permanente, fungiendo como asesores, elegidos por el Secretario de Finanzas y

- III. El titular de Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, o la persona que éste designe, que fungirá como Comisario.

El Instituto podrá contar con el personal especializado que se requiera para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con el reglamento de organizaciones que se apruebe.

**Artículo 20.** El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, desarrollará el programa que anualmente apruebe la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, y sufragará sus gastos por partes iguales entre el Ejecutivo y los Municipios, aportando los primeros el 50% del presupuesto, y el Gobierno Estatal el restante 50%.

**TÍTULO TERCERO**  
**De las Participaciones Municipales**  
**Capítulo I**  
**Participaciones e Incentivos**

**Artículo 21.** De las Participaciones que en ingresos reciba el Estado por parte de la Federación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal, se integrará por los Fondos de Participaciones e Incentivos con los siguientes conceptos:

**A. Fondos de Participaciones.**

- I. El 20% del Fondo General de Participaciones;
- II. El 100% del Fondo de Fomento Municipal, sin incluir el monto correspondiente al 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013, que se distribuye al Estado mediante la fórmula de distribución del Fondo de Fomento Municipal establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal;
- III. El 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IV. El 20% del Fondo de Extracción de Hidrocarburo, y
- V. El 20% de la participación en la recaudación federal de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios, en los términos del artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

## B. De los incentivos

- i. El 20% del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- ii. El 20% del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y
- iii. El 20% del incentivo de la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles.

**Artículo 22.** Las Participaciones e Incentivos a las que se refiere en el artículo 21 de esta Ley, que correspondan a cada Municipio, se determinarán conforme a la siguiente fórmula:

$$FP_{i,t} = FP_{i,2023} + \Delta FP_t * (\alpha_1 C1_{i,t} + \alpha_2 C2_{i,t} + \alpha_3 C3_{i,t} + \alpha_4 C4_{i,t})$$

Dónde:

**$FP_{i,t}$** : es el monto del Fondo de Participaciones o Incentivo (según corresponda) que corresponde al municipio i en el año en que se realiza el cálculo.

**$FP_{i,2023}$** : es el monto de Participaciones que recibió el municipio i por concepto del Fondo de Participaciones o Incentivo según corresponda en el año 2023, sin incluir ajustes. Para el Fondo de Fomento Municipal se incluirá el 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

**$\Delta FP_t$** : es el excedente resultante de la diferencia entre el monto total a distribuir en el año t y el monto total distribuido del año 2023.

**$C1_{i,t}, C2_{i,t}, C3_{i,t}, C4_{i,t}$**  son los componentes de distribución del Fondo de Participaciones e Incentivos del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

**$\alpha_1$**  es el 60% del coeficiente C1, derivado del Componente poblacional del municipio i en el año t.

**$\alpha_2$**  es el 20% del coeficiente C2, derivado del Componente de eficiencia recaudatoria del municipio i en el año t.

**$\alpha_3$**  es el 10% del coeficiente C3, derivado del Componente de carencia municipal del municipio i en el año t.

**$\alpha_4$**  es el 10% del coeficiente C4, derivado del Componente compensatorio del municipio i en el año t.

Los porcentajes anteriores de los Componentes de los Fondos de Participaciones e Incentivos, están relacionados directamente a la ponderación que tendrán en lo particular para la integración del resultado del coeficiente.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo y como fuente de información para integrar los Componentes de población, de eficiencia recaudatoria y de carencia municipal, se considerará la información que aporte el municipio del cual se desincorpore a solicitud de la Secretaría. Lo anterior hasta en tanto no se cuente con los datos de las fuentes de información oficiales en lo referente a INEGI y CONEVAL. Los datos que integren los Componentes C1, C2, y C3, serán disminuidos a la información que hasta entonces formaba parte de los Componentes de los municipios a los que originalmente pertenecían.

La fórmula para los Fondos de Participaciones e Incentivos, señalados en el artículo 21 de esta Ley, no será aplicable cuando en el periodo a distribuir, resulte inferior a la participación que en comparativa hayan recibido en el año 2023 del concepto de participaciones o incentivo motivo de cálculo. En dicho supuesto, la distribución se realizará con los coeficientes establecidos en este artículo en forma directa, en función de la cantidad efectivamente generada en el año del cálculo.

**Coeficientes de los componentes:**

**$C1_{i,t}$ : Componente Poblacional**

$$C1_{i,t} = \frac{n_i}{\sum_{i=1}^N n_i}$$

Dónde:

$n_i$  es el número de habitantes del municipio  $i$  de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

$\sum_{i=1}^N n_i$  es la suma de los habitantes de todos los Municipios de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI.



### $C2_{i,t}$ : Componente de eficiencia recaudatoria

$$C2_{i,t} = \frac{\min\left(\frac{RP_{i,t-1} + RA_{i,t-1}}{RP_{i,t-2} + RA_{i,t-2}}, 2\right)}{\sum_{i=1}^N \frac{RP_{i,t-1} + RA_{i,t-1}}{RP_{i,t-2} + RA_{i,t-2}}}$$

Dónde:

$RP_{i,t-1}$  es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio  $i$  en el año previo al que se efectúa el cálculo.

$RP_{i,t-2}$  es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio  $i$  que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo.

$RA_{i,t-1}$  es el monto de la recaudación por derechos de agua del municipio  $i$  en el año previo al que se efectúa el cálculo.

$RA_{i,t-2}$  es el monto de la recaudación por derechos de agua del municipio  $i$  que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo

$\sum_{i=1}^N$  representa la suma de la recaudación de todos los municipios de las variables utilizadas.

### $C3_{i,t}$ : Componente de carencia municipal

$$C3_{i,t} = 0.25 * \frac{PVI_i}{\sum_{i=1}^N PVI_i} + 0.25 * \frac{PRE_i}{\sum_{i=1}^N PRE_i} + 0.50 * \frac{PCASBV_i}{\sum_{i=1}^N PCASBV_i}$$

$PVI_i$  es número de la población con ingresos inferiores a la Línea de Pobreza del municipio  $i$  de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

$PRE_i$  es el número de la población con carencia por rezago educativo del municipio  $i$  de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

$PCASBV_i$  es el número de la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del municipio  $i$  de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

$\sum_{i=1}^N$  representa la suma de cada variable utilizada de todos los municipios.

### **$C4_{i,t}$ : Componente Compensatorio**

$$FR_{i,t} = \frac{\frac{1}{C1_{i,t}+C2_{i,t}+C3_{i,t}}}{\sum_{i=1}^N \frac{1}{C1_{i,t}+C2_{i,t}+C3_{i,t}}}$$

Dónde:

**$C1_{i,t}$**  es el factor del coeficiente 1 para el municipio i en el año en el que se efectúa el cálculo.

**$C2_{i,t}$**  es el factor del coeficiente 2 para el municipio i en el año en el que se efectúa el cálculo.

**$C3_{i,t}$**  es el factor del coeficiente 3 para el municipio i en el año en el que se efectúa el cálculo.

$\sum_{i=1}^N$  es la suma de las variables de todos los municipios en el año en el que se efectúa el cálculo.

## Capítulo II

### De otros Fondos e incentivos Participables

**Artículo 23.** La participación del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre aquellos Municipios que celebren convenio en materia de administración del Impuesto Predial con el Estado, mediante la siguiente formula:

$$CP_{i,t} = \frac{l_{i,t} NC_i}{\sum i l_{i,t} NC_i}$$
$$l_{i,t} = \min \left\{ \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}} \right\}, 2$$

Dónde:

**$CP_{i,t}$**  es el coeficiente de distribución.

**$l_{i,t}$**  es el valor mínimo entre el resultado del cociente  $R_{li,t-1}/R_{li,t-2}$  y el numeral 2.

$RI_{i,t-1}$  es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio  $i$  en el año previo al que se efectúa el cálculo.

$RI_{i,t-2}$  es el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio  $i$  que corresponde del año anterior al año previo al que se efectúa el cálculo.

$RC_{i,t}$  es la suma de la recaudación de predial entre los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí  $i$  en el año  $t$  y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

$NC_i$  es el número de habitantes del municipio  $i$  que haya convenido la coordinación del cobro del impuesto predial para la Entidad de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo y como fuente de información para integrar los Componentes del monto de recaudación de impuesto predial y el número de habitantes, se considerará la información que aporte el municipio del cual se desincorpore a solicitud de la Secretaría. Lo anterior hasta en tanto no se cuente con los datos de las fuentes de información oficiales en lo referente a INEGI. Los datos que integren los montos de recaudación de impuesto predial y el número de habitantes, serán disminuidos a la información que hasta entonces formaba parte de los Componentes de los municipios a los que originalmente pertenecían.

**Artículo 24.** De la participación en la recaudación federal que le corresponda al Estado del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, señalada en las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, referente al Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, los Municipios participarán del 20%, conforme a la formula siguiente:

$$FGD_{i,t} = FGD_t * (\alpha_1 C1_{i,t} + \alpha_2 C2_{i,t})$$

Donde:

**$FGD_{i,t}$**  es el monto correspondiente al municipio  $i$  por concepto del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel en el año  $t$ .

**$FGD_t$**  es el monto total del fondo Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel en el año  $t$ .

**$C1_{i,t}$**  es la proporción directa al número de habitantes del municipio  $i$  de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

**$C2_{i,t2}$**  es la proporción inversa al número de habitantes del municipio  $i$  de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales.

**$\alpha_1$**  es el 70% del coeficiente  $C1$ , derivado de la proporción directa al número de habitantes del municipio,

**$\alpha_2$**  es el 30% del coeficiente  $C2$ , derivado del inverso al número de habitantes del municipio.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo y como fuente de información para integrar el número de habitantes, se considerará la información que aporte el municipio del cual se desincorpore a solicitud de la Secretaría. Lo anterior hasta en tanto no se cuente con los datos de las fuentes de información oficiales en lo referente a INEGI. Los datos que integren el número de habitantes serán disminuidos a la información que hasta entonces formaba parte de los municipios a los que originalmente pertenecían.

**Artículo 25.** De los recursos que reciba el Estado por concepto de reintegro del Fondo del Impuesto Sobre la Renta a que hace referencia el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, los Municipios participarán del 100% de la recaudación de dicho impuesto que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado para el mismo municipio, sus organismos autónomos o entidades paramunicipales, siempre que sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus Participaciones o ingresos locales y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto

Sobre la Renta, en lo que se refiere al comprobante fiscal digitalizado, en lo que resulta aplicable por concepto de nóminas y otras retenciones.

**Artículo 26.** Los ajustes cuatrimestrales o definitivos al Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal e Impuesto sobre Producción y Servicios a los que se refiere los párrafos tercero y cuarto del artículo 7o de la Ley de Coordinación fiscal, se calcularán con los coeficientes establecidos en el artículo 22 de esta Ley de forma directa, en función de la cantidad efectivamente generada en el año del cálculo. Dichos cálculos se determinarán de manera independiente al cálculo mensual que se realice para la distribución de participaciones a municipios.

El ajuste definitivo del Fondo de Fiscalización y Recaudación que se refiere el párrafo cuarto del artículo 7o de la Ley de Coordinación fiscal, se determinará con la mecánica descrita en el párrafo anterior.

**Artículo 27.** Para efectos de los factores señalados en el artículo 22 que integran el Componente de eficiencia recaudatoria de esta Ley, la información de la recaudación del Impuesto Predial y derechos por suministro de servicio de agua se tomará de las cifras validadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en apego a las *Reglas de validación de la información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones federales*.

Así mismo, para efectos de los factores señalados en el artículo 23 de esta Ley, la información de la recaudación del Impuesto Predial se tomará de las cifras validadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en apego a las *Reglas de validación de la información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones federales*.

**Artículo 28.** El Estado a través de la Secretaría, tiene la obligación de informar a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el último día hábil de abril de cada año, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable de sus

municipios, derivados de la recaudación efectivamente pagada al municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, independientemente del ejercicio en que se haya causado, incluyendo recargos, sanciones, multas y gastos de ejecución, descontando las devoluciones que se hayan efectuado, ya que constituyen un factor importante para la determinación de los coeficientes de distribución de las Participaciones federales que a nivel nacional le corresponden a nuestro Estado.

**Artículo 29.** Las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable deberán ser enviadas por los Municipios a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría, a más tardar en la primera quincena de marzo del año calendario de acuerdo con los formatos y cuestionarios que para tal efecto les proporcione la Secretaría.

En el caso de que los Municipios no entreguen en tiempo y forma las cifras de recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, se tendrán por no presentadas sus cifras, y se tomarán los datos más recientes de que disponga la Secretaría.

Tratándose de municipios que estén coordinados con el Estado en materia de contribuciones inmobiliarias, este les proporcionará las cifras de recaudación del Impuesto Predial del año de que se trate.

Si el municipio cobra los derechos de agua a través de un organismo operador de agua potable, el Municipio le solicitará la información al organismo, y la entregará en los términos indicados en el presente artículo.

El municipio deberá justificar, en su caso, los incrementos en la recaudación, y proporcionar la información adicional que se le solicite, así como aclarar y/o corregir las inconsistencias que se le hayan observado en la información de recaudación entregada.

### **Capítulo III**

#### **De los Fondos Estatales**

**Artículo 30.** Los Municipios participarán del cien por ciento del importe del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal efectivamente pagado correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del municipio que se trate, sin incluir sus accesorios, siempre y cuando, cumpla con la información anual de impuesto predial y derechos por suministro de agua potable dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.

#### **Capítulo IV**

##### **Del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)**

**Artículo 31.** Los Municipios participarán de las compensaciones provisionales del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, que sean asignadas a la Entidad, así como en el reintegro de recursos que en su caso resulte por la determinación definitiva del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas:

- I.** El 20% del Fondo General de Participaciones.
- II.** El 100% del Fondo de Fomento Municipal.
- III.** El 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

**Artículo 32.** Las participaciones que a cada Municipio correspondan del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se calcularán con los coeficientes establecidos en el artículo 22, de esta Ley, de forma directa en función de la cantidad efectivamente generada en el año del cálculo.

#### **Capítulo V**

##### **De la entrega de las Participaciones**

**Artículo 33.** Las Participaciones e Incentivos que correspondan a los Municipios relacionadas en los artículos 21, 23, 24, 25, 26 y 31 de ésta Ley, serán entregadas por conducto de la Secretaría, dentro de los 5 días hábiles siguientes, a aquel en que se reciban los recursos de la Federación. La entrega podrá ser directa, a través de los mecanismos

generales de distribución que determine la propia Secretaría o a solicitud de cada Municipio a través de un fideicomiso para la distribución y fuente de pago de participaciones municipales que al efecto se constituya.

Los recursos del Incentivo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos señalado en el artículo 21 de esta Ley, serán entregados por conducto de la Secretaría, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que se determine el monto recaudado.

Los recursos señalados en artículo 30 de esta Ley, serán entregados por conducto de la Secretaría, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que se determine el monto recaudado.

**Artículo 34.** Transcurrido el plazo de ministración de las Participaciones, sin que el Municipio hubiere recibido dichos recursos por causas imputables al Estado, éste pagará a los Municipios afectados, rendimientos financieros por cada día de atraso que se genere, calculados con base en los mecanismos previstos en las disposiciones fiscales federales aplicables al pago a plazos de las contribuciones.

**Artículo 35.** Las Participaciones que el Estado ministre a los Municipios, serán cubiertas sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones; salvo aquellas afectaciones y compensaciones comprendidas en el Capítulo VI de esta Ley.

**Artículo 36.** La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán de los Fondos establecidos en los artículos 21, 22, 23 y 24 de esta Ley, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes.

**Artículo 37.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7o de la Ley de Coordinación Fiscal, la liquidación definitiva se determinará a más tardar dentro de los cinco meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que en su caso se hubieren afectado provisionalmente.



## Capítulo VI

### De la Afectación y Compensación de Participaciones Municipales

**Artículo 38.** Las Participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos provenientes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel a que se refiere el Artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago o en ambas modalidades, respecto de obligaciones contraídas por los Municipios con la Federación, las instituciones de crédito, que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera.

Respecto de los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, en ningún caso el porcentaje comprometido debe exceder del veinticinco por ciento de los recursos que les correspondan. De las Participaciones a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas, lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a los recursos correspondientes al año de que se trate, o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

**Artículo 39.** Los Municipios podrán celebrar Convenios con la Secretaría, para que reserve con la periodicidad que los propios Municipios determinen, una parte de sus participaciones, que serán restituidas para solventar de acuerdo a su interés los compromisos a su cargo respetando la autonomía política y administrativa de éstos.

**Artículo 40.** El Estado podrá realizar pagos, entre otros, por concepto de suministro de energía eléctrica, por cuenta de los Municipios con cargo a sus Participaciones, cuando así lo soliciten y sea convenido por ambos órdenes de gobierno; o cuando las Participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudos, entre los cuales estará la que se efectúe en el rubro referido con antelación, y éstos no se hayan satisfecho, previo a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**Artículo 41.** La afectación y/o compensación entre el derecho del Municipio a recibir Participaciones y las obligaciones que tengan con la Federación, el Estado, las instituciones de crédito y con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, por créditos de cualquier naturaleza, operarán con fundamento en las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Código Fiscal del Estado, la Ley de Disciplina Financiera y demás legislación aplicable.

**Artículo 42.** El reintegro de los recursos que hace referencia al artículo 31 de esta Ley, que en su caso resulten por la determinación definitiva del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas aplicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizará con cargo al propio recurso de dicho fondo, en cuanto sea participado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 43.** Con la finalidad de activar el mecanismo de potenciación de los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, implementado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que los Municipios obtengan mayores recursos en el ejercicio fiscal de que se trate, a cambio de los recursos futuros que les correspondan de dicho fondo; los Municipios del Estado y la Secretaría deberán suscribir un Convenio de Colaboración, a través del cual se comprometen y solicitan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que trasmita los referidos recursos en favor del fideicomiso del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas

constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que como vehículo de potenciación se haya constituido para tales efectos.

A través de los convenios de colaboración que se suscriban entre el Estado y los Municipios, quedarán definidos los criterios bajo los cuales se realizarán los cálculos de la compensación de adeudos.

**Artículo 44.** El Estado podrá otorgar apoyos especiales o extraordinarios a los Municipios cuando sea necesario, al margen del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, a los cuales no se dará carácter de Participaciones.

En ningún caso, los recursos adicionales otorgados a algún municipio disminuirán lo que les corresponda como participaciones o incentivos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

## Capítulo VII

### De la violación del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí

**Artículo 45.** Cuando el Estado o algún Municipio contravengan lo dispuesto en esta Ley, o violen el contenido del o los Convenios de Colaboración Administrativa, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, presentará inconformidad ante la Legislatura del Estado, a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** A partir de la fecha en que entre en vigor del presente Decreto, quedará abrogada la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, publicada el 26 de enero de 2008, cuya última reforma se realizó el 22 de diciembre de 2021.

**Artículo Tercero.** Los Convenios que se hayan suscrito conforme a la Ley de Coordinación Fiscal que se abroga, seguirán surtiendo sus efectos conforme a la vigencia legal plasmada en dichos instrumentos.

**Artículo Cuarto.** La Secretaría de Finanzas, los Municipios, así como los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí deberán realizar las adecuaciones a la normativa local, a fin de homologar dichos instrumentos jurídicos con las disposiciones previstas en el Decreto.

**Artículo Quinto.** Las erogaciones que se generen para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o de las homólogas de las Administraciones Públicas Municipales derivado la entrada en vigor de esta la Ley, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, respectivamente.

**DADO** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

**LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAESTRO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**CONTADOR PÚBLICO OMAR VALADEZ MACÍAS**  
SECRETARIO DE FINANZAS

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL PROYECTO DE INICIATIVA DE NUEVA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ LA CUAL CONSTA DE 66 FOJAS.

Dictámenes

con

Proyecto

de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnado en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 8 de diciembre del año 2022, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **adicionar un inciso b) a la fracción IV del artículo 6° de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero; con el número de turno **2647**.

En tal virtud, las dictaminadoras, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracciones V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 103, del mismo Ordenamiento, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada.

**CUARTO.** Que la Iniciativa en estudio contiene la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

“La Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, contiene un esquema de atribuciones de las autoridades, así como la definición, y por tanto la visibilizarían, de diversos tipos de violencia y conductas relacionadas. De igual manera incluye el reconocimiento y la protección de derechos de las personas adultas mayores, que deben ser observados.

“Sin embargo, es necesario ampliar la protección a los derechos ante conductas que se producen y que afectan las garantías y condiciones de vida de este grupo vulnerable.

“Por ejemplo, existen casos en los que los adultos mayores realizan la donación de un bien inmueble a alguno de sus descendientes, sean hijos o nietos, cediendo este bien en vida, en vez de hacerlo mediante una sucesión testamentaria. No obstante, esto también da origen a ocasiones en las que los beneficiarios de tal donación, al volverse propietarios del bien

inmueble, expulsan de la vivienda al adulto mayor que la realizó la donación y que ya no tiene la propiedad de esta.

“Al respecto, el Código Civil para el estado de San Luis Potosí, contiene cierta protección para los donantes, según su artículo 2176:

*ART. 2176.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.*

“Sin embargo, si nos sujetamos a una interpretación literal del precepto, este numeral aplica solamente en los casos en que se done la totalidad de los bienes, de manera que, para los casos que se refirieron y que involucran adultos mayores, no se cubriría sino solamente en condiciones específicas.

“De manera que en las circunstancias actuales del marco jurídico estatal, no se garantiza una protección completa ante los casos en que los adultos mayores donen sus bienes raíces y luego estén expuestos a perder su lugar para vivir.

“Los actos que se refieren, atentan directamente contra el derecho a la vivienda que la Ley en materia de personas adultas mayores reconoce:

*“ARTICULO 6º. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:*

#### *IV. A la vivienda:*

*a) Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;*

Además, en los términos de la misma norma, consiste en un acto de violencia patrimonial que se identifica en los siguientes términos:

*“ARTICULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*“XXIV. Violencia: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:*

*“e) Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: obligación forzada de su testamento u otros documentos jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, así como, explotación de su persona para efectos de mendicidad.*

“Cabe señalar que la violencia patrimonial en principio está definida en términos enunciativos y no limitativos, por lo que a pesar de que la definición no contenga un supuesto concreto, que resulte aplicable al caso que se discute, sin duda es asimilable a la primera oración, referida a cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima.

“Por ello, las leyes deben de ofrecer una protección más amplia al derecho a una vivienda digna de las personas de la tercera edad, que debe cristalizarse introduciendo una disposición que proteja de forma más completa a los adultos mayores.

“Se propone por lo tanto establecer, como una ampliación del derecho a una vivienda digna, el derecho al usufructo vitalicio sobre el bien inmueble donado, cuando éste sea el único en su tipo dentro de su patrimonio.

“Aunado a lo anterior, se pretende que este sea un derecho real que sería intransferible y al cual solo se podría renunciar ante autoridad jurisdiccional; para evitar así las posibilidades de violencia psicológica con fines de coacción.

“La disposición se adicionaría como inciso b) a la fracción IV del artículo 6º de la Ley de las Personas Adultas Mayores, en virtud de que la fracción contiene el citado derecho a la vivienda, por lo que esta garantía efectivamente se expandiría.

“Sobre la implementación del dispositivo propuesto, hay que tener en cuenta que la Ley prevé que su cumplimiento está en manos de varias autoridades, comenzando por el Poder Ejecutivo:

*“ARTICULO 3º. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, en concurrencia con las autoridades federales en la materia, a través de la Delegación Estatal del INAPAM, y con la participación de las siguientes secretarías, dependencias, organismos públicos descentralizados y autónomos del Estado, y las demás que tengan incidencia en políticas públicas en este sector, por medio de sus respectivas competencias como son:*

*I. Titular del Ejecutivo del Estado;*

“Por tanto, el Ejecutivo del estado estaría en plenas condiciones de disponer las medidas sustantivas para la cristalización de esta propuesta, mediante las implementaciones conducentes en materia civil.

Lo que se pretende con esta adición, es crear una medida concisa para la protección de las personas de tercera edad, garantizar sus condiciones de vida y su derecho a la vivienda, legislando con un sentido social.”

**QUINTO.** Que, para mejor comprensión de la Iniciativa en estudio, esta Comisión incluye el siguiente comparativo de la misma, con la Ley Vigente.

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
<b>ARTICULO 6º.</b> De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:	<b>ARTICULO 6º.....:</b>
(REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) <b>I.</b> A la educación:	<b>I...</b>
<b>a)</b> Recibir de manera preferente el derecho a la educación como lo marca el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<b>a)...</b>



<p><b>b)</b> Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;</p>	<b>b)...</b>
<p>(REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) <b>II.</b> A la salud:</p>	<b>II...</b>
<p>(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018) <b>a)</b> Tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4° Constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional;</p>	<b>a)...</b>
<p>(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018) <b>b)</b> Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal, y</p>	<b>b)...</b>
<p>(ADICIONADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018) <b>c)</b> Recibir atención médica geriátrica especializada cuando se encuentren en internamiento dentro de los centros de prevención y reinserción social del Estado;</p>	<b>c)...</b>
<p>(REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) <b>III.</b> A la alimentación:</p>	<b>III...</b>
<p><b>a)</b> Recibir los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;</p>	<b>a)...</b>
<p>(REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) <b>IV.</b> A la vivienda:</p>	<b>IV...</b>
<p><b>a)</b> Acceso a una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;</p>	<b>a)...</b>
	<b>b) Derecho al usufructo vitalicio, respecto a un bien inmueble donado, cuando éste sea el único en su patrimonio. Tal derecho es intransferible y renunciable solamente ante autoridad jurisdiccional.</b>
<p>(REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) <b>V.</b> Al trabajo:</p>	<b>V...</b>
<p><b>a)</b> A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, o de otras opciones que le permitan un ingreso propio, y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los ordenamientos de carácter laboral;</p>	<b>a)...</b>
<p>(REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) <b>VI.</b> A la seguridad social;</p>	<b>VI...</b>
<p><b>VII.</b> (DEROGADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013)</p>	<b>VII...</b>
<p>(REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) <b>VIII.</b> A los bienes, a los servicios culturales, turísticos y deportivos;</p>	<b>VIII...</b>

(REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) <b>IX.</b> A la recreación;	<b>IX...</b>
(REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) <b>X.</b> A la obtención de descuentos en contribuciones, servicios, derechos e impuestos, y demás ingresos que establezca la ley en la materia;	<b>X...</b>
(REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) <b>XI.</b> A ser protegidos por los programas de asistencia social para tener acceso a una casa hogar, albergue, estancia permanente u otras alternativas de atención integral, siempre que se trate de personas sujetas de asistencia social, en los términos contemplados en la ley de la materia;	<b>XI...</b>
(REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) <b>XII.</b> Al libre desplazamiento en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;	<b>XII...</b>
(REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) <b>XIII.</b> A la atención preferente en espacios de uso público, y en espacios privados de uso público;	<b>XIII...</b>
(ADICIONADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) <b>XIV.</b> A recibir asesoría jurídica en materia familiar;	<b>XIV...</b>
(ADICIONADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) <b>XV.</b> A la emisión de una cartilla médica para el control de la salud;	<b>XV...</b>
(ADICIONADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) (REFORMADA, P.O. 01 DE JULIO DE 2017) <b>XVI.</b> De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores;	<b>XVI...</b>
(ADICIONADA, P.O. 01 DE JULIO DE 2017) <b>XVII.</b> Acceder a los servicios de apoyo económico establecido por el artículo 42 de esta Ley, y	<b>XVII...</b>
(REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) <b>XVIII.</b> Los demás que establezca la ley.	<b>XVIII...</b>

**SEXTO.** Como bien lo señala la Iniciativa en análisis, la mayor parte de las y los ciudadanos hemos sido testigos o hemos tenido conocimiento de algún caso de personas o parejas de personas adultas que han donado su casa a sus hijos o a familiares, y que al paso del tiempo son despojados y echados por estos a la calle quedándose desprotegidos, desamparados y sin hogar, por ello es de considerarse que no se trata de casos hipotéticos, sino de casos que efectivamente suceden y afectan gravemente la vida y la seguridad de las personas adultas mayores, o bien que pueden suceder, cuando por algún motivo los beneficiarios de la donación deciden disponer del bien inmueble para sí, sea para venderlo, rentarlo, darle un fin distinto al de casa habitación, o simplemente si al vivir en la casa de que se trate no pueden o no desean hacerse cargo del adulto mayor que con la mayor buena fe, en su momento les donó su casa.

La etapa de la vejez, es sin duda una etapa vulnerable de la vida de las personas debido al deterioro de la salud, la economía, el patrimonio, la desigualdad, la discriminación, el

abandono, el olvido y la falta de cuidados. Conforme lo ha señalado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la vejez las personas adultas mayores están expuestas a la vulneración de sus derechos fundamentales, y por lo general, se ven impedidos o no realizan las correspondientes denuncias por el vínculo familiar que existe con los agresores, la dependencia económica y física respecto de quien genera la violencia, o bien la falta de acceso a las instancias de prevención, protección, y procuración de justicia.

Los indicadores elaborados por el Consejo Nacional de Población (CONAPO) muestran una evidente tendencia al envejecimiento progresivo de la población en México durante los próximos treinta años: se estima que para 2050, habitarán el país cerca de 150, 837, 517 personas, de las cuales el 21.5% (32.4 millones) tendrán de 60 años en adelante. La mayor porción de ese grupo etario serán mujeres, con el 56.1%, en contraste con los hombres que habrán de representar el 43.9%.

Las principales problemáticas de las personas adultas mayores según la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, son la falta de empleo y la falta de oportunidades para encontrar trabajo toda vez que el 37% de las personas encuestadas dependen económicamente de sus hijos o hijas, lo que representa una disminución de sus condiciones financieras ya que sus ingresos suelen ser inferiores a los ingresos percibidos durante la vida laboral, impactando negativamente su poder adquisitivo, y por tanto su nivel y calidad de vida.

La realidad social muestra una muy difícil y triste realidad para las personas adultas mayores por lo que la situación de los adultos mayores requiere de un sistema de protección social que los proteja y proponga soluciones viables a los riesgos a los que por su condición están expuestas.

Por ello, resulta necesario que la Ley que consagra los derechos de las personas adultas mayores en la entidad, extienda su protección en materia de vivienda, considerando esta hipótesis normativa, para salvaguardar la seguridad de las personas que de buena fe, en vida, deciden donar su bien inmueble a sus hijos o algún familiar cercano o a cualquiera otra persona, a fin de evitar trámites sucesorios, garantizando que en tal caso puedan seguir viviendo y haciendo uso pleno de dicha propiedad, es decir, conserven el usufructo vitalicio de la misma, y no puedan ser despojados de ese derecho mientras tengan vida.

Con esta medida el Estado privilegia la protección de las personas adultas mayores, limitando y previendo que sean víctimas de engaños o de abusos, por lo que resulta razonable que con la intervención de los Notarios Públicos se vigile y garantice el usufructo vitalicio del inmueble objeto de la donación, a fin de proteger a las personas adultas mayores del completo abandono y garantizarles el derecho a una vivienda digna, en su caso, el contar con ingresos por el arrendamiento del mismo.

Esta reforma resulta proporcional y razonable en relación con la libre disposición de los bienes y la liberalidad contractual, toda vez que la figura del usufructo vitalicio no limita a la primera ni condiciona la segunda, sino que, privilegia el derecho de la persona adulta mayor de seguir conservando el uso y disfrute de los bienes inmuebles que durante el transcurso de su vida logró conformar como parte de su patrimonio.

De esta manera se cumple con la finalidad proteger al adulto mayor que es titular de una propiedad inmueble, su legitimación y voluntad del derecho a donar a favor de la o las personas que considere, evitando que se abuse de su condición y de su buena fe para

obtener un beneficio, evitando que se presente la posibilidad de que una vez donado su patrimonio se haga patente el desinterés y la indiferencia por parte de sus hijos o hijas, nietos y demás parientes e incluso de aquellos quienes se vieron beneficiados mediante la donación y que la persona adulta mayor quede en condiciones de desprotección y total desamparo.

Es deber de las y los legisladores proteger el patrimonio de toda la población, por lo que en este caso debe garantizarse que las personas adultas mayores puedan hacer suso y disfrute de los bienes que han sido de su propiedad, en virtud de que con esta medida se limita y se previene que puedan ser víctimas de engaños o de abusos, privilegiando su seguridad y protección jurídica.

Conforme a lo expuesto, las y los legisladores integrantes de la Comisión, nos permitimos elevar a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de la Dictaminadora la iniciativa citada en el proemio, para quedar como sigue:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, establece el reconocimiento y la protección de derechos de las personas adultas mayores, así como las atribuciones de las autoridades en esta materia; define y por tanto visibiliza los diversos tipos de violencia y conductas que les afectan, y que deben ser regulados.

Sin embargo, es necesario ampliar la protección a los derechos ante conductas que se producen y que afectan las garantías y condiciones de vida de este grupo vulnerable. Por ejemplo, existen casos en los que los adultos mayores realizan la donación de un bien inmueble a alguno de sus descendientes, sean hijos o nietos, cediendo este bien en vida, en vez de hacerlo mediante una sucesión testamentaria. No obstante, esto también da origen a ocasiones en las que los beneficiarios de tal donación, al volverse propietarios del bien inmueble, expulsan de la vivienda al adulto mayor que la realizó la donación y que ya no tiene la propiedad de esta.

Al respecto, el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, establece cierta protección para los donantes, en su artículo 2176.- *"Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.* Sin embargo, si nos sujetamos a una interpretación literal del precepto, este numeral aplica solamente en los casos en que se done la totalidad de los bienes, de manera que, para los casos que se refirieron y que involucran adultos mayores, no se cubriría sino solamente en condiciones específicas, de manera que el marco jurídico estatal, no garantiza una protección completa ante los casos en que los adultos mayores donen sus bienes raíces y luego estén expuestos a perder el hogar en el que han vivido.

Se propone por lo tanto establecer, como una ampliación del derecho a una vivienda digna, el derecho al usufructo vitalicio sobre el bien inmueble donado, cuando éste sea el único dentro de su patrimonio. Aunado a lo anterior, se pretende que este sea un derecho real que sería intransferible y al cual solo se podría renunciar ante autoridad jurisdiccional; para evitar así las posibilidades de violencia psicológica con fines de coacción. La disposición se

adicionaría como inciso b) a la fracción IV del artículo 6º de la Ley de las Personas Adultas Mayores, en virtud de que la fracción contiene el citado derecho a la vivienda, por lo que esta garantía efectivamente se expandiría.

De esta forma, la Ley que consagra los derechos de las personas adultas mayores en la entidad, extiende su protección en materia de vivienda, considerando esta hipótesis normativa, para salvaguardar la seguridad de las personas que de buena fe, en vida, deciden donar su bien inmueble a sus hijos o algún familiar cercano o a cualquiera otra persona, a fin de evitar trámites sucesorios, garantizando que en tal caso puedan seguir viviendo y haciendo uso pleno de dicha propiedad, es decir, conserven el usufructo vitalicio de la misma, y no puedan ser despojados de ese derecho mientras tengan vida.

La etapa de la vejez, es sin duda una etapa vulnerable de la vida de las personas debido al deterioro de la salud, la economía, el patrimonio, la desigualdad, la discriminación, el abandono, el olvido y la falta de cuidados. Conforme lo ha señalado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante la vejez las personas adultas mayores están expuestas a la vulneración de sus derechos fundamentales, y por lo general, se ven impedidos o no realizan las correspondientes denuncias por el vínculo familiar que existe con los agresores, la dependencia económica y física respecto de quien genera la violencia, o bien la falta de acceso a las instancias de prevención, protección, y procuración de justicia.

Los indicadores elaborados por el Consejo Nacional de Población (CONAPO) muestran una evidente tendencia al envejecimiento progresivo de la población en México durante los próximos treinta años: se estima que para 2050, habitarán el país cerca de 150,837,517 personas, de las cuales el 21.5% (32.4 millones) tendrán de 60 años en adelante. La mayor porción de ese grupo etario serán mujeres, con el 56.1%, en contraste con los hombres que habrán de representar el 43.9%.

Las principales problemáticas de las personas adultas mayores según la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, son la falta de empleo y la falta de oportunidades para encontrar trabajo toda vez que el 37% de las personas encuestadas dependen económicamente de sus hijos o hijas, lo que representa una disminución de sus condiciones financieras ya que sus ingresos suelen ser inferiores a los ingresos percibidos durante la vida laboral, impactando negativamente su poder adquisitivo, y por tanto su nivel y calidad de vida.

La realidad social muestra una muy difícil y triste realidad para las personas adultas mayores por lo que la situación de los adultos mayores requiere de un sistema de protección social que los proteja y proponga soluciones viables a los riesgos a los que por su condición están expuestas.

Si bien es de la mayor importancia que esta garantía de conservar para sí el usufructo del bien inmueble cuando una persona adulta mayor enajena su propiedad inmobiliaria en la modalidad de donación, se establezca como un derecho de las mismas en la ley de la materia, resulta asimismo indispensable que para hacer efectiva y patente esta protección que se pretende otorgar a favor de las personas adultas mayores, se lleve necesariamente de manera extensiva al campo del derecho civil, que es finalmente en el que se concretan jurídicamente las operaciones translativas de dominio, a fin de establecer como una obligación de los Notarios Públicos que en la donación de bienes inmuebles, cuando se trate de la única propiedad inmobiliaria de la persona donante, deban insertar en la escritura correspondiente la cláusula de usufructo vitalicio a favor del donante, siendo nula la

donación que no cumpla con ese requisito, señalando que ese derecho será renunciable solamente ante autoridad jurisdiccional.

Con esta medida el Estado privilegia la protección de las personas adultas mayores, limitando y previendo que sean víctimas de engaños o de abusos, por lo que resulta razonable que con la intervención de los Notarios Públicos se vigile y garantice el usufructo vitalicio del inmueble objeto de la donación, a fin de proteger a las personas adultas mayores del completo abandono y garantizarles el derecho a una vivienda digna, en su caso, el contar con ingresos por el arrendamiento del mismo.

Esta reforma resulta proporcional y razonable en relación con la libre disposición de los bienes y la liberalidad contractual, toda vez que la figura del usufructo vitalicio no limita a la primera ni condiciona la segunda, sino que, privilegia el derecho de la persona adulta mayor de seguir conservando el uso y disfrute de los bienes inmuebles que durante el transcurso de su vida logró conformar como parte de su patrimonio.

De esta forma se cumple con la finalidad proteger al adulto mayor que es titular de una propiedad inmueble, su legitimación y voluntad del derecho a donar a favor de la o las personas que considere, evitando que se abuse de su condición y de su buena fe para obtener un beneficio, evitando que se presente la posibilidad de que una vez donado su patrimonio se haga patente el desinterés y la indiferencia por parte de sus hijos o hijas, nietos y demás parientes e incluso de aquellos quienes se vieron beneficiados mediante la donación y que la persona adulta mayor quede en condiciones de desprotección y total desamparo.

Es deber de las y los legisladores proteger el patrimonio de toda la población, por lo que en este caso debe garantizarse que las personas adultas mayores puedan hacer suso y disfrute de los bienes que han sido de su propiedad, en virtud de que con esta medida se limita y se previene que puedan ser víctimas de engaños o de abusos, privilegiando su seguridad y protección jurídica.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 6º en su fracción IV el inciso a); y ADICIONA al mismo artículo 6º en su fracción IV el inciso b). de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 6º. ...**

**I. a III. ...**

IV. ...

a) ... .

**b) Derecho al usufructo vitalicio, respecto a un bien inmueble donado, cuando éste sea el único en su patrimonio. Tal derecho es intransferible y renunciable solamente ante autoridad jurisdiccional;**

V a XVIII...

## **T R A N S I T O R I O S**



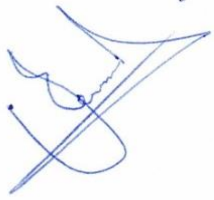
**PRIMERO.** Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Se deberá notificar a los Titulares de la Dirección del Notariado y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de San Luis Potosí sobre el contenido del presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; Gobernación; y Vigilancia de la Función de Fiscalización, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes: antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de esta anualidad, el Legislador Edmundo Azael Torrescano Medina, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar la fracción VII, VIII, XIX, X, XI, XII, XIII, y adicionar la fracción XIV y XV del artículo 3; se reforma el artículo 4, 6, la fracción I del artículo 7, fracción XIV del artículo 9, fracción I del artículo 10, artículo 11, la fracción IX del artículo 12, artículo 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22; se deroga fracción XX del artículo 23; se reforma el artículo 24, 30, 34, 35, la fracción X y XII del artículo 37, artículo 40, la fracción IV del artículo 50, el artículo 51, 56, 58 y 59 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número **2885**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia.

Así, al entrar al análisis de la idea legislativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 en sus fracciones XII, XV, XVII y XXIII, 109, 111, 113 y 118, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia y Vigilancia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, luego de que la propuesta en estudio fue turnada a estas comisiones el veintiséis de enero del año en curso.

**SÉPTIMA.** Que la idea legislativa en estudio se sustenta al tenor de lo siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

*La corrupción, como problema social, es un fenómeno complejo que debe abordarse desde un enfoque multidimensional para mejorar la comprensión de sus alcances y efectos en nuestra sociedad. Desde hace varios años, diversos estudios han demostrado las consecuencias nocivas que genera, especialmente en los procesos de desarrollo de los países que la practican, y más aún, para los que hacen de esta, un estilo de vida.*

*Aunque algunas de las manifestaciones de la corrupción se desarrollan en un espacio de clandestinidad, muchas otras conductas se han asumido como prácticas comunitarias e institucionales cotidianas, cuyas repeticiones desgastan progresivamente el tejido social, la cultura de la legalidad y el estado de derecho.*

*Para Miguel Alejandro López Olvera, la corrupción se considera como “un mal grave que afecta a los Estados y a los gobernados, problemática que genera diversos efectos negativos en múltiples aspectos de la sociedad, ya que el sujeto que la lleve a cabo incumple alguna disposición normativa que se encontraba obligado a respetar”.*

*El problema de la corrupción no es propio ni exclusivo de los servidores públicos; puesto que en la mayoría de los actos ilícitos interviene siempre de alguna u otra manera la iniciativa privada como sujeto de responsabilidad, tanto pecuniaria como penal, por actos de corrupción y contubernio con el sector público.*

*El Índice de Percepción de la Corrupción 2020 (IPC), de Transparencia Internacional y la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), arrojó datos muy duros sobre la realidad que se vive en nuestro país y nuestro estado sobre la corrupción.*

*Por tal motivo, resulta inaplazable seguir legislando en la materia sobre el combate a la corrupción, misma que se ha visto materializada desde las reformas Constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015; estas reformas dieron paso a la expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y culminaron con la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 15 de Mayo de 2018.*

*La última fecha de reforma fue en noviembre del año 2020, y al entrar al análisis de esta Ley, se puede observar que se omitieron ciertas disposiciones que pueden obstruir el buen funcionamiento del Sistema Estatal.*

*Estas omisiones van desde definiciones en el glosario, pasando por las atribuciones y la manera en que se integra el Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana; mismos que tienen un papel fundamental en el Sistema Estatal.*

*Es importante mencionar que con la presente iniciativa se integran los conceptos de: plataforma digital estatal, órgano de gobierno, sistema nacional de fiscalización, así mismo, se deroga la fracción XX del artículo 23, misma que obedece a que esa facultad no le corresponde al Comité de Participación Ciudadana, sino que es tarea exclusiva del Órgano de Gobierno del Sistema Estatal.*

*No hay ni podrá existir un marco legal, ni institución u organismo público, que garantice la extinción de la corrupción. Nada ni nadie puede asegurar que un servidor público o un particular se presten a realizar un acto ilícito que beneficie a alguien sin derecho y que merme la hacienda pública, que es resultado del esfuerzo de una comunidad.*

*Sin embargo, sí es posible avanzar y mejorar los esquemas normativos e institucionales que tenemos; de esto se trata la presente iniciativa, de dotar y robustecer el marco normativo del Sistema Estatal Anticorrupción para enfrentar con más y mejores herramientas el problema de la corrupción en nuestro Estado.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2885**, a saber:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2885
<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p><b>I.</b> Comisión de Selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p><b>II.</b> Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;</p> <p><b>III.</b> Comité Coordinador: la instancia a la que hace referencia la fracción I del artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, encargada de la coordinación y eficacia del</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> ...</p> <p><b>I a VI</b> ...</p>

Sistema Estatal Anticorrupción y contará con las facultades que establece esta Ley;

**IV. Comité de Participación Ciudadana:** la instancia colegiada a que se refiere la fracción II del artículo 124 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;

**V. Comités Municipales de Participación Ciudadana:** las instancias ciudadanas de apoyo, constituidas por el Comité de Participación Ciudadana en cada Municipio, los cuales contarán con las facultades previstas en esta Ley y sus reglamentos;

**VI. Entes públicos:** los Poderes, Legislativo y Judicial del Estado; los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorgue autonomía; las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los municipios del Estado de San Luis Potosí, sus dependencias y entidades; la Fiscalía General del Estado; los órganos jurisdiccionales estatales que no formen parte del Poder Judicial del Estado; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;

#### **NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA**

**VII. Órganos internos de control:** los órganos internos de control en los entes públicos;

**NO SE DEFINE, PERO SE ALUDEA ÉSTA EN DIVERSOS NUMERALES; Y ESPECIFICAMENTE EN EL TÍTULO CUARTO SU CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULOS 49 A 57 QUE LO INTEGRAN.**

**VIII. Secretaría Ejecutiva:** el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;

**IX. Secretario Técnico:** el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;

**X. Servidores públicos:** cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

**XI. Sistema Estatal:** el Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;

**VII. Órgano de Gobierno:** el órgano máximo de administración, gobierno y dirección de la Secretaría Ejecutiva.

**VIII. Órganos internos de control:** los órganos internos de control en los entes públicos;

**IX. Plataforma Digital Estatal:** el conjunto de mecanismos de recopilación, sistematización y procesamiento de información en formato de datos abiertos que genere e incorpore el Estado a la Plataforma Digital Nacional;

**X. Secretaría Ejecutiva:** el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;

**XI. Secretario Técnico:** el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;

**XII. Servidores públicos:** cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

**XIII. Sistema Estatal:** el Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;

<p><b>XII.</b> Sistema Estatal de Fiscalización: el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, y</p> <p><b>XIII.</b> Sistema Nacional: el Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p>	<p><b>XIV. Sistema Estatal de Fiscalización:</b> el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones;</p> <p><b>XV. Sistema Nacional:</b> el Sistema Nacional Anticorrupción, y</p> <p><b>XVI. Sistema Nacional de Fiscalización:</b> El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones; a que hace referencia la Ley General.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos a que se refiere la fracción VI del artículo 3º de este Ordenamiento. <b>LA DISPOSICIÓN SE REPLICA DE LA LEY GENERAL ARTÍCULO 4º. LA REMISIÓN EN LA LEY ESTATAL ES INCORRECTA, DEBE SER AL NUMERAL 7º.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Son sujetos de la presente Ley, <b>las y los servidores públicos, así como los entes públicos que integran el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 6º.</b> El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.</p> <p>Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes públicos. <b>(RÉPLICA DEL ARTÍCULO 6 LEY GENERAL)</b></p> <p>La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas</p>	<p><b>ARTÍCULO 6º.</b> El Sistema Estatal tiene por objeto <b>seguir y aplicar los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos generados por el Sistema Nacional, para la coordinación entre las autoridades de todos los poderes y órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia dentro del Estado.</b></p> <p>Las políticas públicas que <b>establezcan el Comité Coordinador Nacional y el Comité Coordinador son obligatorias</b> y deberán ser implementadas por todos los entes públicos.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 7º.</b> El Sistema Estatal se integra por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Los miembros del Comité Coordinador;</li> <li>II. El Comité de Participación Ciudadana, y</li> <li>III. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 7º.</b> El Sistema Estatal se integra por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I.- Los integrantes del Comité Coordinador;</li> <li>II.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, y</li> </ol>

<p><b>ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL</b></p>	<p><b>III.- Los integrantes del Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 9º.</b> El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:</p> <p><b>I a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV.</b> Proponer, por conducto de la Secretaría Técnica, la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal; (¿Y EL LENGUAJE INCLUSIVO?)</p> <p><b>XV a XX. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 9º.</b> El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:</p> <p><b>I a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV.</b> Proponer, por conducto <b>del Secretario Técnico</b>, la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;</p> <p><b>XV a XX. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 10.</b> Son integrantes del Comité Coordinador:</p> <p><b>I.</b> Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;</p> <p><b>II a VII. ...</b> <b>(ARTÍCULO 10 LEY GENERAL)</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 10.</b> Son integrantes del Comité Coordinador:</p> <p><b>I. El Presidente</b> del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;</p> <p><b>II a VII. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 11.</b> Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.</b> Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los <b>integrantes</b> del Comité de Participación Ciudadana.</p>
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:</p> <p><b>I a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción, y</p> <p><b>X. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:</p> <p><b>I a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.-</b> Presentar para su aprobación <b>al Comité Coordinador los proyectos de recomendaciones en materia de prevención y</b> combate a la corrupción, y</p> <p><b>X ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 14. ...</b></p> <p>En caso de empate, el Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir su voto particular en relación a los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14. ...</b></p> <p>En caso de empate, el Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad. Los <b>integrantes</b> del Comité Coordinador podrán emitir su voto particular <b>con</b> relación a los asuntos que se aprueben en el seno <b>de este</b>.</p>
<p><b>ARTÍCULO 16.</b> El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos, de reconocida probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia o rendición de cuentas, quienes durante el tiempo de su gestión, no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, o actividades que representen conflictos de intereses con el ejercicio del cargo.</p> <p>Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 16.</b> El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos, de reconocida probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia o rendición de cuentas.</p> <p><b>Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar durante el tiempo de</b></p>

<p>solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.</p> <p><b>(ARTÍCULO 16 LEY GENERAL)</b></p>	<p><b>su gestión un cargo o comisión de cualquier naturaleza, o prestación de servicio en el gobierno federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que impida el libre ejercicio de su cargo dentro del Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 18.</b> El cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana será de carácter honorífico por lo que no recibirán retribución alguna por su ejercicio, garantizando así la objetividad e imparcialidad en su desempeño. La Secretaria Ejecutiva les proveerá los recursos humanos y materiales indispensables para el desempeño de sus funciones.</p> <p>...</p> <p>En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservada y confidencial.</p> <p><b>ARTÍCULO 17 LEY GENERAL</b></p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 18.</b> El cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana será de carácter honorífico por lo que no recibirán retribución alguna por <b>las actividades señaladas en la presente Ley</b>, garantizando así la objetividad e imparcialidad en su desempeño. La Secretaría Ejecutiva les proveerá los recursos humanos y materiales indispensables para el desempeño de sus funciones, <b>conforme al presupuesto autorizado.</b></p> <p>...</p> <p>En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, <b>reserva, discreción</b>, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener <b>a la información</b> de las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva de los <b>sistemas Nacional, Estatal</b> y demás información de carácter reservada y confidencial.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento: <b>(ESTO LO ESTIPULA EL ULTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DE ESTE DISPOSITIVO)</b></p> <p>I. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de 6 años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección, y</p> <p>II. La Comisión de Selección dentro de los diez días hábiles siguientes a su designación, deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar dentro de quince</p>	<p><b>ARTÍCULO 19.</b> El cargo de integrante de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como integrante no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de 6 años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección, y serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Comisión de Selección dentro de los diez días hábiles siguientes a su designación, deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar dentro de quince días hábiles, una consulta pública dirigida a</p>

<p>días hábiles, una consulta pública dirigida a las instituciones y organizaciones que hubieren participado en el proceso de integración de la Comisión de Selección, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, pudiendo postular a candidatos que sean miembros o no de dichas organizaciones.</p> <p>...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>las instituciones y organizaciones que hubieren participado en el proceso de integración de la Comisión de Selección, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, pudiendo postular a candidatos que sean <b>integrantes</b> o no de dichas organizaciones.</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus <b>integrantes</b>.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 20. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La renuncia expresa a cargo del Presidente del Comité de Participación Ciudadana, deberá presentarse ante la Comisión de Selección. <b>(éste supuesto ya se presentó por ello se tuvo que legislar al respecto, lo pasan al párrafo último del artículo 21)</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 20. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>SE DEROGA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 21. ...</b></p> <p>De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.</p> <p>...</p> <p><b>CORRELATIVO ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 21. ...</b></p> <p>De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus <b>integrantes</b> a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el <b>integrante</b> al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.</p> <p>...</p> <p><b>La renuncia expresa a cargo del Presidente del Comité de Participación Ciudadana, deberá presentarse ante la Comisión de Selección.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 22. ...</b></p> <p>Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.</p>	<p><b>ARTÍCULO 22. ...</b></p> <p>Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los <b>integrantes</b> presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.</p>
<p><b>ARTÍCULO 23. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 23. ...</b></p>



<p>I a XIX. ...</p> <p>XX. Aprobar o, en su caso, modificar la estructura organizacional de la Secretaría Técnica que proponga su titular, y las remuneraciones de sus integrantes;</p> <p>XXI y XXII. ...</p>	<p>I a XIX. ...</p> <p>XX. <b>SE DEROGA (NO SE ESTABLECE ESTA ATRIBUCIÓN EN LA LEY GENERAL)</b></p> <p>XXI y XXII. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 24.</b> El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:</p> <p>I. Presidir las sesiones;</p> <p>II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;</p> <p>III. Preparar el orden de los temas a tratar, y</p> <p>IV. Garantizar el seguimiento de los acuerdos adoptados por el Comité.</p> <p>(ARTÍCULO 22 DE LA LEY GENERAL)</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.</b> El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:</p> <p><b>I.- Convocar y</b> Presidir las sesiones <b>del Comité;</b></p> <p><b>II.- Representar políticamente</b> a dicho Comité ante el Comité Coordinador;</p> <p><b>III.- Preparar el orden del día</b> de los temas a tratar;</p> <p><b>IV.-</b> Garantizar el seguimiento de los acuerdos aprobados por el Comité, <b>y aquellos que deriven del propio programa de trabajo anual;</b></p> <p><b>V.- Llevar el Archivo del Comité, y</b></p> <p><b>VI.- Habilitar a algún integrante del Comité como Secretario de Actas.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 30.</b> El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador, y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>...</p> <p>Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.</b> El órgano de gobierno estará integrado por los <b>integrantes</b> del Comité Coordinador, y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.</p> <p>...</p> <p>Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus <b>integrantes</b>. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 34. ...</b></p> <p>...</p> <p>Para el cumplimiento de las atribuciones como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana recibirán de la Secretaría Ejecutiva el apoyo técnico, insumos, viáticos, y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 34. ...</b></p> <p>...</p> <p>Para el cumplimiento de las atribuciones como <b>parte</b> de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana recibirán de la Secretaría Ejecutiva el apoyo técnico, insumos, viáticos, y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.</p> <p>...</p>

<p><b>ARTÍCULO 35.</b> El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 35.</b> El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus <b>integrantes</b>.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 37. ...</b></p> <p><b>I a IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador en términos de esta Ley, y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;</p> <p><b>XI. ...</b></p> <p><b>XII.</b> Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración que las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva;</p> <p><b>XIII y XIV. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 37. ...</b></p> <p><b>I a IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador en términos de esta Ley, y asegurar el acceso a las mismas de los <b>integrantes</b> del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;</p> <p><b>XI. ...</b></p> <p><b>XII.</b> Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración que las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los <b>integrantes</b> de la Comisión Ejecutiva;</p> <p><b>XIII y XIV. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 40.</b> El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría General del Estado y 7 miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en la fracción III del artículo 36 de esta Ley, que será elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Contraloría General del Estado y la Auditoría Superior del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 40.</b> El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría General del Estado y 7 miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en la fracción III del artículo <b>38</b> de esta Ley, que será elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Contraloría General del Estado y la <b>Auditoría Superior del Estado</b>.</p>
<p><b>ARTÍCULO 50. ...</b></p> <p><b>I a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Sistema Estatal de Información y Comunicación del Sistema Estatal y del Sistema Estatal de Fiscalización; <b>(La plataforma nacional la lleva precisamente la nacional)</b></p> <p><b>V y VI. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 50. ...</b></p> <p><b>I a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Sistema Estatal de Información y Comunicación del Sistema Estatal y del <b>Sistema Nacional</b> de Fiscalización;</p> <p><b>V y VI. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 51.</b> Los integrantes del Sistema Estatal promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y demás normatividad aplicable. El Sistema Estatal establecerá las medidas necesarias para garantizar la</p>	<p><b>ARTÍCULO 51.</b> Los integrantes del Sistema Estatal promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme <b>a la</b> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la <b>Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados</b>, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí</p>

<p>estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.</p>	<p>y demás normatividad aplicable. El Sistema Estatal establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.</p>
<p><b>ARTÍCULO 56.</b> El Sistema de Información y Comunicación del Sistema Estatal de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los órdenes estatal y municipal; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Estatal de Fiscalización.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 56.</b> El Sistema de Información y Comunicación del Sistema Estatal de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los órdenes estatal y municipal; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los <b>integrantes</b> del Sistema Estatal de Fiscalización.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 58.</b> El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a las entidades de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 58.</b> El Secretario Técnico solicitará a los <b>integrantes</b> del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a las entidades de fiscalización superior y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 59. ...</b></p> <p>Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.</p>	<p><b>ARTÍCULO 59. ...</b></p> <p>Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los <b>integrantes</b> del Comité Coordinador.</p>

**NOVENA.** Que una vez analizado el contenido de las consideraciones Séptima y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es modificar la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, para armonizarlas con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que valoramos viables las propuestas contenidas en los numerales, 3º en sus fracciones, VII, IX, y , 4º, 20, 21, y 51 ya que como se menciona, se armonizan conceptos y se definen aquello que no están considerados en la norma a modificar.

Por cuanto hace a la fracción XII del artículo 3º en la que se define el sistema estatal anticorrupción; así como el artículo 40, cabe mencionar lo argumentado por las comisiones de Vigilancia de la Función de Fiscalización (antes Comisión de Vigilancia); y Gobernación, visible en el Considerando Sexto del dictamen recaído a la iniciativa turnada con el número 2998, presentada por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas, mediante la que plantea

reformular los artículos, 7° en sus fracciones I y II, 50 en su fracción IV, y 55; y derogar de los artículos, 2° la fracción IX, 3° la fracción XII, 7° la fracción III, el Título Tercero con sus artículos, 38 a 48, y el artículo 56 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí:

*(...) “por Acuerdo SO-CC-NA/21/01/2021.07, de fecha 21 de enero de 2021, emanado de su Primera Sesión Ordinaria, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emitió “Recomendación no vinculante dirigida a los Congresos de las entidades federativas que en sus leyes locales anticorrupción hayan dispuesto la creación de Sistemas Estatales de Fiscalización para que realicen las reformas legales conducentes para la correcta integración y funcionamiento de los Sistemas Locales Anticorrupción, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción”.*

*De acuerdo con el punto Primero de la Recomendación aludida, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción formuló puntual recomendación a los Congresos de las entidades federativas con el objeto de que se dejen sin efecto aquellas disposiciones que establezcan la creación de Sistemas Estatales de Fiscalización o figuras similares.*

*Al respecto podemos identificar que, el legislador federal previó en los artículos, 3 fracción XII, y 37, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la existencia del Sistema Nacional de Fiscalización, definiéndolo como: “el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones”, cuyo objeto es, establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, debiendo promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.*

*De acuerdo con dicha normatividad, el Sistema Nacional de Fiscalización se encuentra integrado por las instancias siguientes:*

- *La Auditoría Superior de la Federación;*
- *La Secretaría de la Función Pública;*
- *Las entidades de fiscalización superiores locales, y*
- *Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.*

*En esa línea, el artículo 38 fracción I de la Ley General de mérito estipula que, para el cumplimiento de su objeto, los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la Ley aludida, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación, de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México.*

*Concomitante con lo anterior, en el artículo 41 de la Ley en cita se establece que, el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización a los órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.*

*De los preceptos legales antes invocados podemos concluir que, el legislador federal considero suficiente establecer un Sistema Nacional de Fiscalización como medio de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de*

*la Ciudad de México, para el debido funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción por cuanto hace a las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, sin incurrir en duplicidades u omisiones. Finalmente resulta relevante señalar que, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 24 de noviembre de 2022, la Directiva consignó bajo el turno 2523 a comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, oficio número SE/ST/0292/2022, signado por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, refiriéndose y solicitando contestación a la “Recomendación no vinculante dirigida a los Congresos de las entidades federativas que en sus leyes locales anticorrupción hayan dispuesto la creación de Sistemas Estatales de Fiscalización para que realicen las reformas legales conducentes para la correcta integración y funcionamiento de los Sistemas Locales Anticorrupción, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción”, aprobada mediante Acuerdo SO-CC-NA/21/01/2021.07 en la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, celebrada el 21 de enero de 2021, hecha del conocimiento de esta Soberanía mediante oficio SE/ST/015/2021”. (...)*

**DÉCIMA.** Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requiere erogación de recursos, por lo que no resulta aplicable.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia de la Función de Fiscalización, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 en sus fracciones XII, XV, XVII, y XX, 109, 111, 113 y 118, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La corrupción, como problema social, es un fenómeno complejo que debe abordarse desde un enfoque multidimensional para mejorar la comprensión de sus alcances y efectos en nuestra sociedad. Desde hace varios años, diversos estudios han demostrado las consecuencias nocivas que genera, especialmente en los procesos de desarrollo de los países que la practican, y más aún, para los que hacen de esta, un estilo de vida.

Aunque algunas de las manifestaciones de la corrupción se desarrollan en un espacio de clandestinidad, muchas otras conductas se han asumido como prácticas comunitarias e institucionales cotidianas, cuyas repeticiones desgastan progresivamente el tejido social, la cultura de la legalidad y el estado de derecho.

Para Miguel Alejandro López Olvera, la corrupción se considera como “un mal grave que afecta a los Estados y a los gobernados, problemática que genera diversos efectos negativos en múltiples aspectos de la sociedad, ya que el sujeto que la lleve a cabo incumple alguna disposición normativa que se encontraba obligado a respetar”.

El problema de la corrupción no es propio ni exclusivo de los servidores públicos; puesto que en la mayoría de los actos ilícitos interviene siempre de alguna u otra manera la iniciativa privada como sujeto de responsabilidad, tanto pecuniaria como penal, por actos de corrupción y contubernio con el sector público.

El Índice de Percepción de la Corrupción 2020 (IPC), de Transparencia Internacional y la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), arrojó datos muy duros sobre la realidad que se vive en nuestro país y nuestro estado sobre la corrupción.

Por ello se debe continuar legislando en la materia sobre el combate a la corrupción, misma que se ha visto materializada desde las reformas Constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince; estas reformas dieron paso a la expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y culminaron con la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de Mayo de dos mil dieciocho, por ello es que resulta imponderable armonizar, actualizar y adecuar a los momentos actuales esta legislación para hacerla aplicable que alcance los objetivos para los que fue expedida.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 3º sus fracciones VII a XIII, 4º, y 51; ADICIONA a los artículos, 3º las fracciones XIV, y XV, y 21 el párrafo cuarto; y DEROGA los artículos, 20 su párrafo cuarto, 23 su fracción XX, y 40 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 3º. ...**

#### **I a VI. ...**

**VII. Órgano de Gobierno:** el órgano máximo de administración, gobierno y dirección de la Secretaría Ejecutiva;

**VIII. Órganos internos de control:** los órganos internos de control en los entes públicos;

**IX. Plataforma Digital Estatal:** el conjunto de mecanismos de recopilación, sistematización y procesamiento de información en formato de datos abiertos que genere e incorpore el Estado a la Plataforma Digital Nacional;

**X. Secretaría Ejecutiva:** el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;

**XI. Secretario Técnico:** el servidor público a cargo de las funciones de **conducción** de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;

**XII. Servidores públicos:** cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

**XIII. Sistema Estatal:** el Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí;

**XIV. Sistema Nacional:** el Sistema Nacional Anticorrupción, y

**XV. Sistema Nacional de Fiscalización:** El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones; a que hace referencia la Ley General.

**ARTÍCULO 4º.** Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos a que se refiere **el artículo 7º** de este Ordenamiento.

**ARTÍCULO 20. ...**

...

...

**SE DEROGA**

**ARTÍCULO 21. ...**

...

...

**La renuncia expresa a cargo del Presidente del Comité de Participación Ciudadana, deberá presentarse ante la Comisión de Selección.**

**ARTÍCULO 23. ...**

**I a XIX. ...**

**XX. SE DEROGA**

**XXI y XXII. ...**

**ARTÍCULO 40. Se deroga**

**ARTÍCULO 51.** Los integrantes del Sistema Estatal promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme **a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección**

**de Datos en Posesión de Sujetos Obligados**, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y demás normatividad aplicable. El Sistema Estatal establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N L A S A L A “ L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S D O C E D Í A S D E L M E S D E S E P T I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A , E N L A B I B L I O T E C A “ O C T A V I O P A Z ” , D E L E D I F I C I O D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S V E I N T I S É I S D Í A S D E L M E S D E O C T U B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E G O B E R N A C I Ó N , E N E L A U D I T O R I O “ L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S C A T O R C E D Í A S D E L M E S D E N O V I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E V I G I L A N C I A D E L A F U N C I Ó N D E F I S C A L I Z A C I Ó N , E N E L A U D I T O R I O “ P E D R O D E O C A M P O D E L I N S T I T U T O D E F I S C A L I Z A C I Ó N S U P E R I O R D E L E S T A D O ” , A L O S Q U I N C E D Í A S D E L M E S D E N O V I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I T R É S .**



POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA


SENTIDO DEL VOTO

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.  
PRESIDENTE



A Favor

DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN  
VICEPRESIDENTA




A FAVOR

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA  
SECRETARIO

\_\_\_\_\_

DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ  
VOCAL



A FAVOR

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
VOCAL



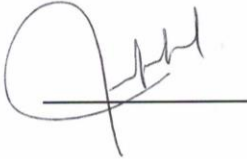
a favor

DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ  
VOCAL



A Favor

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
VOCAL



A Favor

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor</u>



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXIII LEGISLATURA




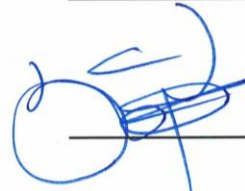

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en  
San Luis Potosí, Precursor Nacional”

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar y adicionar disposiciones de los artículos 3º, 4º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 34, 35, 37, 40, 50, 51, 56, 58, 59, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, presentada por el Dip. Edmundo Azael Torrescano Medina. (Turno 2885)

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA PRESIDENTE		
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO	A favor	
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL	A favor	
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE. VOCAL		
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		 FAVOR.
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL	A FAVOR	

Dictamen  
con Minuta  
Proyecto  
Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de esta anualidad, el Diputado Alejandro Leal Tovías, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 12 párrafo penúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **3753**, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión el siete de junio del presente año.

**SÉPTIMA.** Que el Diputado Alejandro Leal Tovías, sustenta la idea legislativa turnada con el número **3753**, al tenor de la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En lo referente a la materialidad y a su composición el agua es siempre la fórmula del H2O, sin embargo es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud de todas las personas y seres sintientes que habitan en el Planeta, es en síntesis es la esencia de la vida y la salud.*

*A nivel global, más de 2,100 millones de personas carecen de acceso al vital líquido y al fácil acceso en sus hogares; asimismo alrededor de 4,500 millones de personas carecen de saneamiento gestionado de forma segura. En México, según los datos más recientes presentados por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), sólo 58% de la población tiene agua diariamente en su domicilio y cuenta con saneamiento básico mejorado. La desigualdad en el acceso al agua y los servicios públicos de provisión de agua potable y la sanidad de la misma es aún más visible al exterior de las ciudades. La CONAGUA ha informado también que en el contexto urbano la cobertura de servicios de agua y saneamiento llega aproximadamente a 64% de la población, mientras que en las zonas rurales sólo llega a 39%.<sup>1</sup> El rezago en la cobertura universal de agua potable y saneamiento en México es uno de los indicadores más claros de desigualdad, discriminación y exclusión social.<sup>2</sup>*

*La situación de acceso al agua a nivel nacional refleja tan solo indicios generales de una problemática que- dependiendo de diversas categorías poblacionales, hidrográficas, económicas y demás – puede verse incrementada de forma específica en su aspecto negativo. Un ejemplo de ello es problemática en el Estado de San Luis Potosí, donde debido a la sobreexplotación de los mantos acuíferos, y a la falta de infraestructura, planeación, tratamiento de aguas residuales, el débil monitoreo de la calidad del agua potable genera que hasta el 45 por ciento de las y los potosinos no cuenten con acceso al agua potable diariamente.<sup>3</sup> Adicionalmente en el Estado hay 19 acuíferos, de los cuales ocho presentan sobreexplotación, siendo el de la zona metropolitana el más vulnerable ya que se extrae el*

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional del Agua (2020). Programa Nacional Hídrico 2020-2024. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 2020.

<sup>2</sup> Por ejemplo, entre los indicadores desarrollados por el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social para definir, identificar y medir la pobreza conforme al artículo 36 de la Ley General de Desarrollo.

<sup>3</sup> : INEGI. Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2020.



*doble de lo que recarga, es decir, cada año se obtienen 137 millones de metros cúbicos de agua, recibiendo apenas 78 millones de recarga.*<sup>4</sup>

*Las causas básicas de la actual crisis del agua y el saneamiento radican en la pobreza, las desigualdades y la disparidad en las relaciones de poder, y se ven agravadas por los retos sociales y ambientales, como la urbanización cada vez más rápida, el cambio climático, y la creciente contaminación y merma de los recursos hídricos.*

*Desde el punto de vista de protección a la salud, el no tener acceso al agua de calidad genera diversos y graves problemas, e inclusive enfermedades como fiebre tifoidea, cólera o diarrea, por ello y para evitar esas circunstancias, aunado a que el agua forma parte del entorno y de la vida cotidiana de las personas, el acceso a dicho recurso ha sido considerado como un Derecho, por lo que todas las personas debemos tener acceso a agua potable en cantidad y calidad, de acuerdo a las necesidades mínimas de los seres humanos.*

*Cronológicamente ha sido en el contexto del Derecho Internacional donde primeramente se le ha dado el tratamiento de Derecho Fundamental al acceso al agua; así en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU elaboró la Observación General 15<sup>5</sup> sobre el derecho al agua, estableciendo que el vital líquido es de tal importancia para todas las personas, que estas deben tener acceso al mismo. Asimismo dicha observación define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico. En el mismo tenor la ONU reconoció explícitamente el derecho humano al agua, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos, entre otros factores la Observación 15 exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos*

*Posteriormente, el 28 de julio de 2010 a través de la Resolución 64/292 y continuando con la institucionalización y positividad del Derecho Fundamental Humano al agua, la Asamblea General de las Naciones Unidas lo reconoció explícitamente “reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.”*

*Aunado a lo anterior y como un efecto directo e inmediato de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos publicada el 10 de junio del 2011, el Constituyente permanente consideró, no después de pocas presiones de colectivos y organizaciones de la sociedad civil, que era necesario ser receptivo con el Derecho Internacional de los derechos Humanos y constitucionalizar el Derecho Humano al Agua, ello porque se requería de una nueva legislación con sentido social<sup>6</sup>; en consecuencia el 8 de febrero del 2012 se publicó en*

---

<sup>4</sup><https://www.slp.gob.mx/sitionuevo/Paginas/Noticias/2022/FEBRERO/120222/Comisi%C3%B3n-Estatal-del-Agua-presenta-aplicaci%C3%B3n-para-cuidado-del-agua.aspx>

<sup>5</sup> Artículo 1. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos." (Observación General 15, 2002).

<sup>6</sup> Exposición de motivos a la reforma al artículo 4 constitucional federal: “la tutela del derecho humano al agua tiene un largo camino que recorrer, el mandato Constitucional exige al Estado instrumentos efectivos de administración del recurso para su goce y sustentabilidad, sin que la actual regulación otorgue esos medios de protección que constituyan una efectiva garantía al derecho humano; se requiere entonces, de una nueva regulación con el enfoque subjetivo (social) y no sólo del recurso, que otorgue prioridad práctica al uso doméstico por sobre otros usos, que distribuya y gestione el agua, de forma razonable y equitativa.”



el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 4, párrafo sexto constitucional<sup>7</sup> para establecer lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

Con la anterior reforma constitucional, se estableció el Derecho Humano al Agua en el Estado Mexicano, reforma que tenía entre sus principales objetivos proteger el uso del agua para el consumo personal y doméstico y su prelación sobre los demás usos; se estableció también que el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos no puede ser ilimitado, sino que dependerá de las condiciones del medio ambiente, correspondiendo al Estado asegurar su sustentabilidad.

Con motivo de la reforma al artículo 4º constitucional federal, en múltiples entidades federativas se ha establecido el Derecho Humano al agua en sus Constituciones<sup>8</sup>, no siendo la excepción la entidad potosina en donde, también se determinó elevar a rango constitucional local el Derecho Humano al agua, específicamente en el artículo 12, penúltimo párrafo de la Carta Magna potosina, a saber:

*“El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua en condiciones de igualdad social, debiendo garantizar su suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad”*

Si bien es cierto que el Derecho Constitucional al Agua se encuentra establecido en la Constitución Federal y en la Potosina, se considera que es necesario en observancia entre otros principios, al de progresividad, se precise y amplíe y el manto protector que desde sede Constitucional se pueda otorgar al Derecho Humano al agua, prerrogativa que se encuentra estrechamente vinculado con otros Derechos como el de acceso a la salud, a una vivienda digna, de acceso a la información, entre otros.

En la misma línea argumentativa debe entenderse, que si bien bien es necesario que el acceso al vital líquido sea establecido como un Derecho Fundamental, tendencia que se ha venido desarrollando desde normas internacionales en la materia, como ya se precisó en líneas previas, mismas que obligan y exigen a los países y Estados, entre otros aspectos a que se garanticen a cada uno de sus habitantes el acceso a una cantidad suficiente de agua potable, tanto para uso personal como doméstico.

Así, se considera necesario que el contenido de la Constitución Local sea acorde con la obligación estatal a la protección al uso del agua para el consumo personal y doméstico atendiendo a que es obligación de los tres niveles de Gobierno, asegurar la protección, conservación, distribución y buen uso del líquido vital, así como de garantizar un acceso

---

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, párrafo sexto. *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

<sup>8</sup> Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Sonora, Quintana Roo y Yucatán, entre otros.

*sostenible de los recursos hídricos a todos los particulares, entendiendo como el valor del agua agua como un bien cultural, social, y ambiental, inalienable, inembargable e imprescriptible, alejando al agua de la conceptualización monetarista o económica*

*El contenido y alcance mínimo del Derecho al agua ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la definición y los factores mínimos delineados por el Comité Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), pero también se ha enfocado en gran medida en la interpretación pragmática del artículo 4o. constitucional federal, en el cual se establece claramente que corresponde al Estado garantizar el derecho humano al agua, logrando al mismo tiempo el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, con la participación de las autoridades en los tres órdenes de gobierno y la ciudadanía.*

*Sin duda alguna una buena guía para poder considerar (real y formalmente) la existencia de un Derecho Humano al agua es el contenido de la Observación General número 15 del Comité de DESCAs de la ONU de donde se desprende que el Estado tiene la obligación de mantener el suministro de agua necesaria para que las personas puedan satisfacer los usos personales y domésticos, "lo cual, a su vez, es un elemento necesario e indispensable para que el individuo pueda tener salud y una vida digna". Asimismo dicha Observación establece los parámetros mínimos de las características del Derecho de acceso al agua.<sup>9</sup>*

*No pasa desapercibido para el autor de la presente iniciativa que a pesar de que existe una disposición del constituyente permanente federal para expedir la Ley General de Aguas, a la fecha dicha normativa no ha podido ser elaborada por el Congreso de la Unión, por lo que la propuesta de modificación constitucional local del Derecho Humano al agua no puede considerarse como una competencia Legislativa invasiva o exclusiva de la Federación y excluyente para esta representación Legislativa, ello porque solo se legislará sobre las aguas estatales y municipales.<sup>10</sup>*

*En lo referente al impacto presupuestario de la presente iniciativa, el monto del mismo no será diverso al que se destine por los entes públicos encargados de cumplir con sus responsabilidades en la materia objeto de la presente iniciativa."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un Cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3753**, a saber:

---

<sup>9</sup> **a) La disponibilidad.** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

**b) La calidad.** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las.

**c) La accesibilidad.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: **i) Accesibilidad física.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. **ii) Accesibilidad económica.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles, **iii) No discriminación.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. **iv) Acceso a la información.** La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

<sup>10</sup> Cfr. Acciones de Inconstitucionalidad 15/2017, 16/2017, 16/2017 y 18/2017, SCJN, México.

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3753</b>
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12. ...</b></p>
<p>Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p>	<p>...</p>
<p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>...</p>
<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p>	<p>...</p>
<p>Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente y de calidad, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable.</p>	<p>...</p>
<p>El Estado lo garantizará e implementará programas y subsidios alimentarios así como medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</p>	<p>...</p>
<p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna y decorosa, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, toda familia tiene derecho a disfrutar de este principio, la ley</p>	<p>...</p>

establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Las leyes regularán y organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua en condiciones de igualdad social, debiendo garantizar su suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.

El Estado garantizará el acceso y disfrute al mínimo vital de agua potable, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse de manera total el servicio de agua potable para uso doméstico.

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar el derecho a la salud, a la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar, el acceso al agua, sino también la de garantizar a través de programas sociales establecidos en la ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención

...

**En el Estado de San Luis Potosí el acceso al agua para todas las personas que habitan o transitan por su territorio es un Derecho Humano. El agua es un bien del dominio público, inalienable, inembargable, irrenunciable e imprescriptible. Su aprovechamiento y transmisión a los particulares estará regulado y limitado de forma tal que en su uso, explotación o aprovechamiento se respete el equilibrio ecológico y no se ponga en peligro ni a la sociedad en general. Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de proveer de forma continua agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico en una forma adecuada a la dignidad, la vida la salud y cualquier otro Derecho Humano reconocido por el Estado Mexicano. En la asignación del agua se deberá conceder prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos, aún en situaciones de escasez hídrica. También deberá darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades. En la formulación de la política hídrica se deberá privilegiar la gestión pública del agua sin fines de lucro y el acceso de los gobernados a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Asimismo en dicha planeación el Estado está obligado a evitar y sancionar su contaminación, En los costos asociados con el abastecimiento del agua se deberá evitar comprometer la capacidad de las personas para acceder a otros bienes fundamentales para ejercer diversos Derechos esenciales como salud, educación, alimentación y otros similares.**

...

...

médica gratuita a la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios, pensiones, y subsidios a personas en condición de pobreza.	
---	--

**NOVENA.** Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el objetivo de la idea legislativa que nos ocupa, es elevar al rango de la Constitución Estatal, disposiciones establecidas en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como del contenido de la Observación General número 15 que pronuncia el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, respecto al derecho al agua para alcanzar un nivel de vida adecuado. Propósito con el que coinciden las dictaminadoras, por lo que valoran viable la iniciativa en estudio. Sin embargo considera factible, que la porción normativa referente a los factores que resultan adecuados para el ejercicio del derecho al agua, deben integrarse en la ley de la materia, por lo que estima factible adicionarlos en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Así, nos permitimos plantear las siguientes propuestas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 3753	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
<b>ARTÍCULO 12.</b> La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.	<b>ARTÍCULO 12. ...</b>	<b>ARTÍCULO 12. ...</b>
Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.	...	...
El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes.	...	...
En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la	...	...

<p>niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p>		
<p>Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente y de calidad, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>El Estado lo garantizará e implementará programas y subsidios alimentarios así como medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna y decorosa, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, toda familia tiene derecho a disfrutar de este principio, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Las leyes regularán y organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

<p>El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua en condiciones de igualdad social, debiendo garantizar su suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.</p>	<p>...</p> <p><b>En el Estado de San Luis Potosí el acceso al agua para todas las personas que habitan o transitan por su territorio es un Derecho Humano. El agua es un bien del dominio público, inalienable, inembargable, irrenunciable e imprescriptible. Su aprovechamiento y transmisión a los particulares estará regulado y limitado de forma tal que en su uso, explotación o aprovechamiento se respete el equilibrio ecológico y no se ponga en peligro ni a la sociedad en general. Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de proveer de forma continua agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico en una forma adecuada a la dignidad, la vida, la salud y cualquier otro Derecho Humano reconocido por el Estado Mexicano. En la asignación del agua se deberá conceder prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos, aún en situaciones de escasez hídrica. También deberá darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades. En la formulación de la política hídrica se deberá privilegiar la gestión pública del agua sin fines de lucro y el acceso de los gobernados a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Asimismo en dicha planeación el Estado está obligado a evitar y sancionar su contaminación, En los costos asociados con el abastecimiento</b></p>	<p>El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua en condiciones de igualdad social.</p> <p><b>El agua es un bien del dominio público, inalienable, inembargable, irrenunciable e imprescriptible. Su aprovechamiento y transmisión a los particulares estará regulado y limitado de forma tal que en su uso, explotación o aprovechamiento se respete el equilibrio ecológico y no se ponga en peligro a la sociedad en general. Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de proveer de forma continua agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico.</b></p>
---	---	--

<p>El Estado garantizará el acceso y disfrute al mínimo vital de agua potable, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse de manera total el servicio de agua potable para uso doméstico.</p> <p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar el derecho a la salud, a la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar, el acceso al agua, sino también la de garantizar a través de programas sociales establecidos en la ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica gratuita a la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios, pensiones, y subsidios a personas en condición de pobreza.</p>	<p><b>del agua se deberá evitar comprometer la capacidad de las personas para acceder a otros bienes fundamentales para ejercer diversos Derechos esenciales como salud, educación, alimentación y otros similares.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>El Estado deberá asegurar el acceso y disfrute al mínimo vital de agua potable, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse de manera total el servicio de agua potable para uso doméstico, <b>debiendo garantizar los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades.</b></p> <p>...</p>
---	---	--

<b>LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA DE LAS DICTAMINADORAS</b>
<p><b>ARTICULO 16.</b> Los principios en que se sustenta la política hídrica estatal son:</p> <p>I. El agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad es tarea fundamental del estado y la sociedad;</p> <p>II. La gestión integrada de los recursos hídricos, se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe entre los recursos hídricos con el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua;</p>	<p><b>ARTÍCULO 16. ...</b></p> <p><b>I a VII. ...</b></p>



<p><b>III.</b> La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional; por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos;</p> <p><b>IV.</b> La participación informada y responsable de la sociedad, será la base para la mejor gestión de los recursos hídricos y particularmente para su conservación; por tanto, es esencial la educación ambiental, especialmente en materia de agua;</p> <p><b>V.</b> El aprovechamiento del agua debe realizarse con racionalidad y eficiencia y debe promoverse su reuso y recirculación;</p> <p><b>VI.</b> La cultura del agua construida a partir de los anteriores principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico;</p> <p><b>VII.</b> El uso doméstico tendrá preferencia en relación con cualesquier otro uso;</p> <p><b>VIII.</b> El suministro de agua y saneamiento que realicen los prestadores de este servicio, se sujetará al derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible previsto en el párrafo sexto del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p><b>VIII. ... .</b></p> <p><b>Los factores que se aplican para el adecuado ejercicio del derecho al agua son:</b></p> <p><b>a) Suficiente.</b> El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.</p> <p><b>b) Salubre.</b> El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener sustancias que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.</p> <p><b>c) Aceptable.</b> El agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.</p> <p><b>d) Asequible.</b> El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna;</p>
---	--

<p><b>IX.</b> La contaminación de los recursos hídricos conlleva a la responsabilidad de restaurar su calidad, conforme a la normatividad aplicable, y</p> <p><b>X.</b> Deberá atender los criterios de disponibilidad, calidad, seguridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.</p>	<p><b>IX y X. ...</b></p>
---	---------------------------

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud publica en la sección de comunicados de prensa<sup>11</sup> de su portal electrónico el siguiente:

*“En todo el mundo, alrededor de 3 de cada 10 personas, o 2100 millones de personas, carecen de acceso a agua potable y disponible en el hogar, y 6 de cada 10, o 4500 millones, carecen de un saneamiento seguro, según un nuevo informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del UNICEF.*

*El informe del Programa Conjunto de Monitoreo (JMP), Progresos en materia de agua potable, saneamiento e higiene: informe de actualización de 2017 y evaluación de los ODS, presenta la primera evaluación mundial de los servicios de agua potable y saneamiento «gestionados de forma segura». La conclusión fundamental es que todavía hay demasiadas personas que no tienen acceso, sobre todo en las zonas rurales.*

*«El agua potable, el saneamiento y la higiene en el hogar no deben ser un privilegio exclusivo de quienes son ricos o viven en centros urbanos» dice el Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, Director General de la Organización Mundial de la Salud. «Se trata de servicios fundamentales para la salud humana, y todos los países tienen la responsabilidad de garantizar que todo el mundo pueda acceder a ellos».*

*Miles de millones de personas han obtenido acceso a servicios básicos de agua potable y saneamiento desde el año 2000, pero estos servicios no proporcionan necesariamente agua potable ni saneamiento seguro. Muchos hogares, centros de salud y escuelas también carecen de agua y jabón para lavarse las manos. Esto aumenta el riesgo de contraer enfermedades que, como la diarrea, pueden afectar la salud de todo tipo de personas, especialmente de los niños pequeños.*

*Como resultado, 361 000 niños menores de 5 años mueren cada año a causa de la diarrea. El saneamiento deficiente y el agua contaminada también están relacionados con la transmisión de enfermedades como el cólera, la disentería, la hepatitis A y la fiebre tifoidea.*

---

<sup>11</sup> Recuperado de [2100 millones de personas carecen de agua potable en el hogar y más del doble no disponen de saneamiento seguro \(who.int\)](https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water)

*«El agua potable, el saneamiento eficaz y la higiene son fundamentales para la salud de cada niño y cada comunidad, y por lo tanto son esenciales para construir sociedades más fuertes, más saludables y más equitativas», dijo el Director Ejecutivo de UNICEF, Anthony Lake. «A medida que mejoramos estos servicios hoy en día en las comunidades más desprotegidas y para los niños más desfavorecidos estamos ofreciéndoles una oportunidad más justa para que disfruten de un mañana mejor». (...)*

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe elaboró el documento denominado “*La Matriz de la Desigualdad Social en América Latina*”<sup>12</sup>, y respecto al tema del agua, entre otros relativos destaca:

*“El acceso al agua potable y el saneamiento es clave en la medida que previene enfermedades gastrointestinales que son causa de muerte, en particular en la niñez, así como la pérdida de años de vida saludable<sup>12</sup>. También afecta la asistencia y el desempeño escolar e implica días de trabajo perdido. Los hogares sin acceso al agua potable están sujetos a costos adicionales, como obtener agua desde camiones cisterna, con potenciales efectos negativos sobre la salud e importantes costos de oportunidad, como el tiempo de acarreo del agua, que afecta particularmente a los niños y niñas y a las mujeres.*

*Los avances recientes en términos de acceso al agua potable también han sido muy importantes en los países de América Latina. Según estimaciones de la CEPAL (Jouravlev, 2015), en los últimos 25 años la región ha expandido el acceso al agua potable del 85% en 1990 a casi el 95% en 2015<sup>13</sup>. Sin embargo, también aquí persisten importantes desigualdades territoriales (véase el gráfico IV.2B); exceptuando Chile, Costa Rica y el Uruguay, los demás países muestran una gran desigualdad territorial de acceso al agua potable. Asimismo, en lo que se refiere al saneamiento, aún restan grandes desafíos y esfuerzos para que los hogares cuenten con ese servicio básico y paliar las enormes desigualdades territoriales existentes (véase el gráfico IV.2C)*

<sup>12</sup> La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que en 2015, a nivel mundial, el 1% de las muertes neonatales, el 16% de las muertes postneonatales y el 9% de las muertes de niños menores de cinco años fueron causadas por diarrea. En América Latina, esos mismos indicadores llegan al 0,2%, el 7,9% y el 4,4%, respectivamente (UNICEF, 2016).

<sup>13</sup> El criterio para determinar el acceso al agua potable es más bien laxo y por eso arroja porcentajes tan altos que muchas veces encierran desigualdades. Además, a menudo no se cumple con los criterios de derechos humanos (disponibilidad, calidad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad) del acceso al agua potable.”

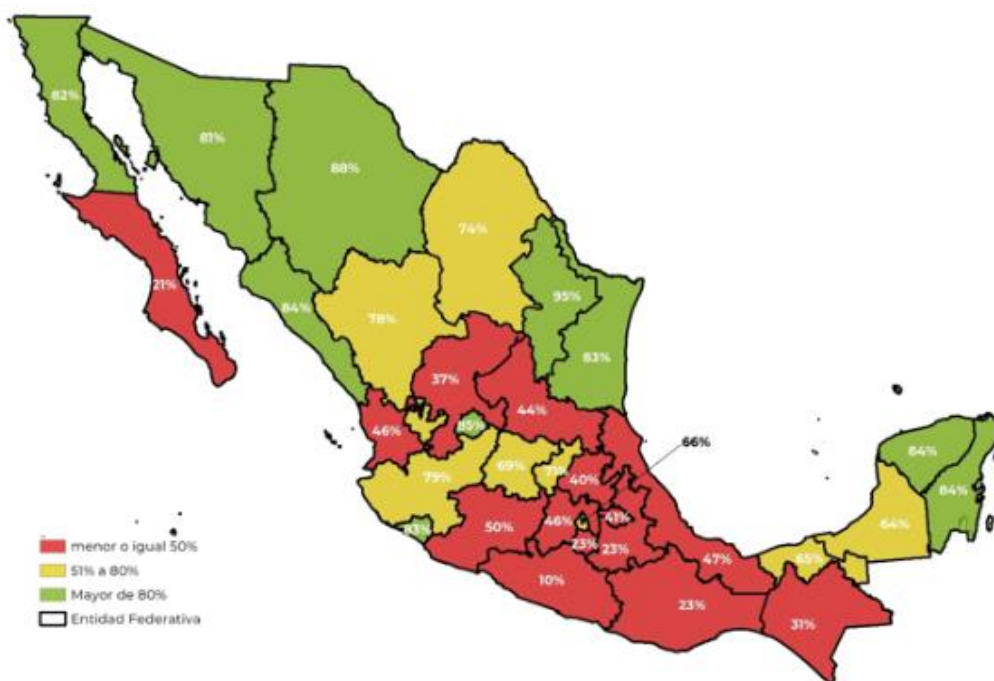
El treinta de diciembre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional Hídrico 2020-2024<sup>13</sup>, en el que entre otros destaca:

*“A nivel nacional solo el 58%(15) de la población del país tiene agua diariamente en su domicilio y cuenta con saneamiento básico mejorado(16), el estado con la situación más crítica es Guerrero con 10%, en contraste con Nuevo León con un 95%(17). En el medio urbano se alcanza un valor de 64%, y en el medio rural de 39%. Son 14 los estados con mayor rezago en el acceso a los servicios, en los que el porcentaje de población que cuenta con agua todos los días y saneamiento básico mejorado oscila entre 10 y 50% (Figura 6.1).*

---

<sup>12</sup> Recuperado de [matriz de la desigualdad.pdf \(cepal.org\)](#)

<sup>13</sup> Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)



Fuente: INEGI. 2019. Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos en los Hogares 2018 (ENIGH)<sup>15</sup>

De los sustentos transcritos en los párrafos que anteceden se observa la problemática que se enfrenta en el tema del agua potable y el acceso que a ella tienen todas las personas. Por ello es que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer en su artículo 12 que es un bien del dominio público, inalienable, inembargable, irrenunciable, e imprescriptible. Cuyo aprovechamiento será regulado, y su explotación deberá respetar el equilibrio ecológico; y que las autoridades están obligadas a proveerla para el uso personal y doméstico, debiendo garantizar la suficiencia para evitar el hambre y las enfermedades.

No debe pasar inadvertido la observancia en lo dispuesto el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>14</sup>, así como del contenido de la Observación General número 15<sup>15</sup> que

<sup>14</sup> Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
  - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
  - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
  - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
  - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

<sup>15</sup> 11. Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras. 12. En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia: a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. 13. La cantidad de agua disponible para cada persona 11 Para una definición de sostenibilidad, véanse los principios 1, 8, 9, 10, 12 y 15 de la Declaración sobre el medio ambiente y el desarrollo, en Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992; y el Programa 21, en particular los principios 5.3, 7.27, 7.28, 7.35, 7.39, 7.41, 18.3, 18.8, 18.35, 18.40, 18.48, 18.50, 18.59 y 18.68. 12 "Continuo" significa que la periodicidad del suministro de agua es suficiente para los usos personales y domésticos. 13 En este contexto, el "consumo" se refiere al agua destinada a

pronuncia el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, respecto al derecho al agua para alcanzar un nivel de vida adecuado.

Tampoco es óbice mencionar que la Agenda 20-30 en los objetivos del desarrollo sostenible específicamente el 6 refiere:

**6 AGUA LIMPIA Y SANEAMIENTO**

**OBJETIVO 6**

Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.

El agua libre de impurezas y accesible para todos es parte esencial del mundo en que queremos vivir. Hay suficiente agua dulce en el planeta para lograr este sueño.

**663** millones de personas carecen de acceso a fuentes de agua potable.

**2400** millones de personas carecen de acceso a servicios básicos de saneamiento, como retretes o letrinas.

**70%** del agua extraída de los ríos, lagos y acuíferos se utiliza para el riego.

FOREIGN AFFAIRS LATINOAMÉRICA

Fuente: Organización de las Naciones Unidas

Como consecuencia, se hace pertinente reformar la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para definir en su artículo 16 fracción VIII los factores que se aplican para el adecuado ejercicio del derecho al agua.

## PROYECTO DE DECRETO

bebidas y alimentos. El "saneamiento" se refiere a la evacuación de las excretas humanas. El agua es necesaria para el saneamiento dondequiera que se adopten medios de evacuación por el agua. La "preparación de alimentos" incluye la higiene alimentaria y la preparación de comestibles, ya sea que el agua se incorpore a los alimentos o entre en contacto con éstos. La "higiene personal y doméstica" se refiere al aseo personal y a la higiene del hogar. E/C.12/2002/11 página 6 debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>14</sup>. También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo. b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas<sup>15</sup>. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico. c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: i) Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas<sup>16</sup>. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua. ii) Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

**PRIMERO.** Se REFORMA el artículo 12 en sus párrafos octavo y actual noveno; y adiciona al mismo artículo 12 un párrafo éste como noveno, por lo que actuales noveno y décimo, pasa a ser párrafos décimo, y décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

## **ARTÍCULO 12. ...**

...

...

...

...

...

...

El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua en condiciones de igualdad social.

**El agua es un bien del dominio público, inalienable, inembargable, irrenunciable e imprescriptible. Su aprovechamiento y transmisión a los particulares estará regulado y limitado de forma tal que en su uso, explotación o aprovechamiento se respete el equilibrio ecológico y no se ponga en peligro a la sociedad en general. Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de proveer de forma continua agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico.**

El Estado deberá asegurar el acceso y disfrute al mínimo vital de agua potable, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse de manera total el servicio de agua potable para uso doméstico, **debiendo garantizar los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades.**

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SEGUNDO.** Se REFORMA la fracción VIII del artículo 16 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

## **ARTÍCULO 16. ...**

**I a VII. ...**

**VIII. ... .**

**Los factores que se aplican para el adecuado ejercicio del derecho al agua son:**

**a) Suficiente:** el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

**b) Salubre:** el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener sustancias que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.

**c) Aceptable:** el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

**d) Asequible:** el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna;

**IX y X. ...**

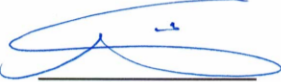

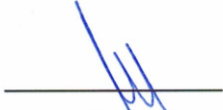




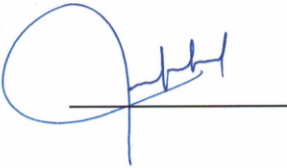
## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>A Favor.</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		<u>A Favor</u>



Dictámenes  
con  
Proyecto  
Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 15 de junio del presente año, de la iniciativa con el número de **Turno 3816**, que promueve reformar el artículo 23 en sus fracciones XI, XII y XIII; y adicionar al mismo 23 una fracción, ésta como XIV de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; presentada por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Comisión que suscribe el presente, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

**SEGUNDO.** Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**TERCERO.** Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción XVIII y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la presente iniciativa.

**CUARTO.** Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Existen sectores de la sociedad, que debido a determinadas condiciones son más propensos a que sus derechos humanos sean violados. Son aquellas personas o grupos que, por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil, nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.*

*La Ley General de Desarrollo Social define como grupos sociales en situación de vulnerabilidad a “aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”.*

*Aunque es frecuente identificar la condición de pobreza con vulnerabilidad; cabe precisar que, el riesgo, la inseguridad e indefensión que caracterizan a ésta última, no son necesariamente atribuibles a la insuficiencia de ingresos, propia de la pobreza. La vulnerabilidad denota la exposición a riesgos en que se encuentran las personas, su impacto y la capacidad para enfrentar o neutralizar las eventualidades que provoca.*

*La Ley General de Salud menciona en el artículo 73 Bis fracción V a las personas que forman parte de la población en vulnerabilidad como son: niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas, personas en situación de calle y pobreza, migrantes, víctimas de violencia y personas discriminadas por su orientación sexual o su identidad de género.*

*Nuestra Ley de Salud del Estado hace referencia a estos grupos en su artículo 23 enlistando la mayoría de los grupos vulnerables con excepción de los dos siguientes: indígenas y afromexicanos. Estos sectores sociales se caracterizan por una inadecuada protección integral, plena y efectiva a sus derechos humanos debido a la falta de reconocimiento jurídico y social; aun a pesar de que recientemente se ha fortalecido su determinación jurídica en el artículo segundo de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Es por ello que el Estado Mexicano debe contar con el marco jurídico adecuado para diseñar políticas públicas que permitan la creación de instituciones y la puesta en marcha de programas que por diversas condiciones integran los grupos vulnerables.*

*Resulta necesario que nuestras legislaciones adopten en sus disposiciones la protección para todos aquellos pertenecientes a estos grupos vulnerables pues de no ser así agravaría el estado de indefensión en el que se encuentran vulnerando aún más sus garantías constitucionales y sus derechos humanos. Es por ello que lo que se pretende con esta iniciativa es incluir al sector indígena y afrodescendiente en la Ley de Salud de nuestro estado, dentro del artículo 23.*

**QUINTO.** Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcribe el contenido íntegro de los artículos vigentes, en comparación de las reformas propuestas por el promovente, que a la letra dice:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO NORMATIVO PROPUESTO)
<p><b>ARTICULO 23. ...</b></p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Personas lesbianas, gay, bisexual, travesti, transexual, transgénero e intersexual, y</p> <p>XII. Personal de la salud que se vea afectado en sus condiciones físicas, materiales o mentales, por motivo del servicio de salud que presta.</p> <p>XIII. Mujeres víctimas de violencia de género.</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>ARTICULO 23. ...</b></p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. ... ;</p> <p>XII. ... ;</p> <p>XIII. ..., y</p> <p><b>XIV. Población indígena y/o afrodescendiente.</b></p>

**SEXTO.** Que el pasado 31 de agosto del año 2022, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, realizó la Consulta a pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas y afrodescendientes mexicanos que habitan o transitan por el territorio del Estado de San Luis Potosí, para obtener opiniones, propuestas o recomendaciones, en torno a diversas iniciativas legislativas, misma que abordó los temas siguientes:

1. Reforma político electoral.

2. Salud.
3. Educación.
4. Reforma judicial.
5. Defensoría pública.
6. Desarrollo Social y Económico.
7. Derechos Lingüísticos.

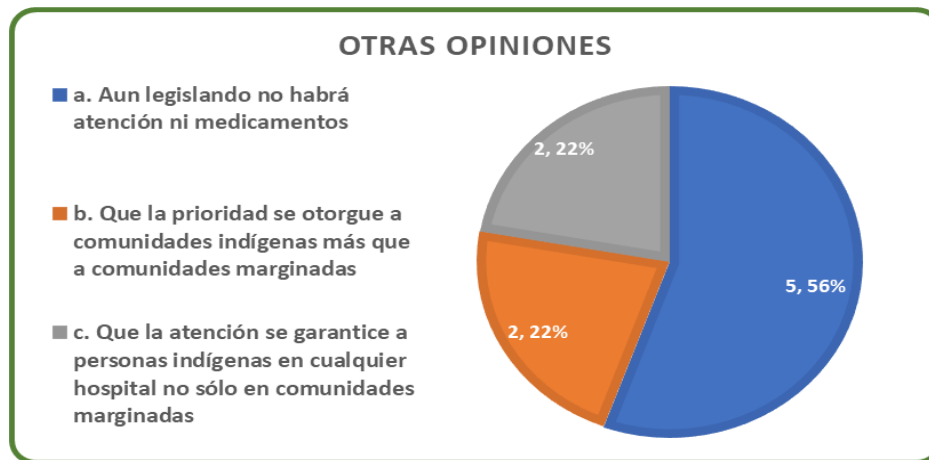
En este sentido, en relación al tema de Salud, nos permitimos presentar los datos arrojados de la Consulta citada:

*“Con respecto al tema de salud, son dos las iniciativas de reforma, en la primera que trata sobre incluir en la ley en los grupos que se consideran en situación de vulnerabilidad, a las personas indígenas que viven en comunidades de alta o muy alta marginación para la seguridad del servicio. Si bien para la aplicación de políticas públicas, así como en la academia, se generan discusiones de si ¿realmente se debería de considerar a las comunidades indígenas como vulnerables y recibir un trato en ese sentido? Pues hay posturas contrarias al respecto, sobre todo si se reflexiona sobre bajo qué parámetros se mide la marginación y si se considera que las comunidades indígenas se manejan con un sistema de vida diferente. Esto último no implica que no sufran marginación y discriminación y por eso puedan tener una vida más precaria.*

*Sin embargo, a la hora de decidir, estuvieron de acuerdo en esta reforma, por la complicación que viven en el acceso a la salud. Es así que el 82% de las participaciones se inclinaron a dicha propuesta”.*



*A pesar de ello, como se dijo al inicio de este apartado, el tema del acceso a la salud es vital y en ellos también basaron sus respuestas en tono de queja y con base en las carencias, como se muestra a continuación.*



Es importante señalar que el artículo 2 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para mayor ahondamiento se transcribe la porción normativa citada que a la letra dice:

*“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.*

**La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

*X. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social”.*

Si bien es cierto, el Derecho a la Salud se encuentra garantizado para todas y todos los mexicanos en el artículo 4º fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable y atendible como parte del cumplimiento de una demanda social por parte de este Congreso Local, la inclusión de las comunidades indígenas y/o afromexicanas mediante el establecimiento de una discriminación positiva al interior de la norma, toda vez de que ambas comunidades han sido marginadas históricamente, por ello a día de hoy deben ser considerados como grupos prioritarios atendidos por el Sistema Estatal de Salud del Estado.

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XVI y 114, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen sectores de la sociedad, que debido a determinadas condiciones son más propensos a que sus derechos humanos sean violados. Son aquellas personas o grupos que, por sus características de

desventaja por edad, sexo, estado civil, nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.

La Ley General de Desarrollo Social define como grupos sociales en situación de vulnerabilidad a “aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”.

Aunque es frecuente identificar la condición de pobreza con vulnerabilidad; cabe precisar que, el riesgo, la inseguridad e indefensión que caracterizan a ésta última, no son necesariamente atribuibles a la insuficiencia de ingresos, propia de la pobreza. La vulnerabilidad denota la exposición a riesgos en que se encuentran las personas, su impacto y la capacidad para enfrentar o neutralizar las eventualidades que provoca.

La Ley General de Salud menciona en el artículo 73 Bis fracción V a las personas que forman parte de la población en vulnerabilidad como son: niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas, afromexicanas, personas en situación de calle y pobreza, migrantes, víctimas de violencia y personas discriminadas por su orientación sexual o su identidad de género.

Nuestra Ley de Salud del Estado hace referencia a estos grupos en su artículo 23 enlistando la mayoría de los grupos vulnerables con excepción de los dos siguientes: indígenas y afromexicanos, ambas comunidades se caracterizan por una inadecuada protección integral, plena y efectiva a sus derechos humanos.

Resulta necesario que nuestras legislaciones adopten en sus disposiciones la protección para todos aquellos pertenecientes a estos grupos vulnerables pues de no ser así agravaría el estado de indefensión en el que se encuentran vulnerando aún más sus garantías constitucionales y sus derechos humanos. Es por ello que lo que se pretende con esta reforma se incluyan las comunidades indígenas y afromexicanas en la Ley de Salud de nuestro Estado.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 23 en sus fracciones XI, XII y XIII; y **ADICIONA** al mismo artículo 23 dos fracciones éstas como XIV y XV de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTICULO 23. ...**

...

I. a X. ...

XI. ... ;

XII. ... ;

XIII. ....;

**XIV. Comunidades indígenas, y**

**XV. Comunidades afromexicanas.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,  
Precursor Nacional"

LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

\*Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa con número de Turno 3816



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA  
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de esta anualidad, les fue turnada con el turno N° 4572, la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2024 del municipio de El Naranjo, S.L.P.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado y sus anexos, los diputados integrantes de la dictaminadora, hemos valorado los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que los artículos, 57 en su fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, le conceden facultades al Congreso del Estado para fijar las contribuciones que deben recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

**SEGUNDO.** Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6° párrafo tercero de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.

**TERCERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo, tienen la facultad para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo urbano, rústico, y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación.

**CUARTO.** Que los ayuntamientos con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que a la letra mandata:

*“ARTÍCULO 78. En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:*

*III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.*

*En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior*

*Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;”*

De lo anterior se desprende que el municipio de El Naranjo, S.L.P., presentó en tiempo su propuesta de valores unitarios.

**QUINTO.** Que en observancia a los dispositivos, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, el ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcción.

**SEXTO.** Para dar cumplimiento a la actualización de valores unitarios de uso, suelo y construcción de los municipios del próximo año fiscal, el Instituto Registral y Catastral proporcione los lineamientos y metodología para realizar la propuesta.

**SÉPTIMO.** Que el presidente municipal constitucional de El Naranjo, S.L.P., remitió a esta Soberanía los siguientes documentos que conforman su respectiva propuesta:

- Acta del consejo técnico catastral.
- Acta de la sesión ordinaria de cabildo N° 90/2023.
- Valores unitarios de suelo urbano del municipio de El Naranjo.
- Valores unitarios de suelo rústico del municipio de El Naranjo.
- Valores unitarios de construcción del municipio de El Naranjo.

**OCTAVO.** Que en la sesión de cabildo celebrada el dieciocho de septiembre del año que transcurre, se aprobó la propuesta de valores de suelo y construcción para el ejercicio fiscal 2024.

**NOVENO.** Que el proyecto de valores unitarios de suelo y construcción propuesta por el ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., para el período 2024, está en la unidad de medida que les corresponde.

**DÉCIMO.** Que mediante oficio N° LXIII-C2HDM-065/2022, de fecha 30 de octubre de 2023, se solicitó opinión al Instituto Registral y Catastral; recibiendo respuesta mediante el oficio N° IRC/DG – 362/2023, de fecha 8 de noviembre de 2023, y que en la parte conducente se tiene lo siguiente:



procediendo en su caso a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.	
--	--

**Impacto y observaciones**

Del análisis a los tres proyectos enviados por esa Comisión, se advierte particularmente en el Municipio de Tierra Nueva, no solamente incrementos, sino también disminuciones que si bien es cierto no trascienden a gran medida en los impuestos inmobiliarios, estas no cuentan a criterio de este Instituto con la justificación suficiente para su autorización, puesto que al no acontecer incrementos desde el 2008, la intención debe prevalecer sobre el fortalecimiento de la base gravable y mantener el impacto recaudatorio en beneficio de la obra y los servicios, asimismo no existe un sustento en cuanto a las autorizaciones del consejo técnico y cabildo.

Respecto del Municipios de Villa Hidalgo, se destaca la propuesta aprobada para el ejercicio 2023, no obstante para este nuevo ejercicio se proyecta un incremento que no afecta en cuestión de impuestos, asimismo dicho Ayuntamiento propone la integración de tipologías no consideradas con anterioridad, cuyo impacto trasciende de forma particular de acuerdo al a cada avalúo, por lo que la modificación no se hace de manera sistemática al publicarse los valores por el Congreso; siendo importante explicar que las tipologías por lo general no se especifican ni detallan por cada Municipio, no obstante haciendo una comparativa con el Ayuntamiento de la capital, tomando a este como un referente importante, es clara la necesidad de que exista ese desglose para un mayor equilibrio que permita una mejor valuación por parte de los catastros acercado a la realidad inmobiliaria; para ello es posible la consulta y/o constatación a través de organismos ya sea de carácter público o privado que tengan intervención y conocimiento en cuanto a las calidades y materiales actuales y precios unitarios relativos a la construcción, tal es el caso por ejemplo de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC).

Referente al Municipio de El Naranjo se observa al igual que el anterior que el incremento no es desproporcional considerando el porcentaje de inflación, asimismo integran tipologías necesarias no incluidas y que es importante se encuentren señaladas. Ahora bien en cuanto a los valores rústicos se advierte que existen disminuciones aprobadas en otros años, no obstante vuelven a incrementar para este nuevo ejercicio, sin embargo siguen manteniéndose debajo de los ya aprobados en el 2007.

Atento a lo explicado y sin perjuicio a las observaciones aquí vertidas y en el anexo para cada uno de los Municipios, es importante recalcar que la propuesta de valores no supone un perjuicio a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, sino que su trascendencia debe ocurrir a la par de la autorización que se haga en su momento de las Leyes de Ingresos Municipales, las que determinaran las tasas correspondientes a los impuestos inmobiliarios.

En el caso de los Municipios que presentan sus propuestas a esa Comisión de Hacienda, el incremento no impacta sobremanera al pago del impuesto predial, por lo que al actualizarse los valores de uso de suelo en los padrones, el cobro dependerá de la tasa establecida en la Ley de Ingresos respectiva, así como el mínimo plasmado en dicha Ley a que deba sujetarse el cobro, esto también puede aumentar, derivado de la actualización de la UMA para el ejercicio fiscal del año 2024.

Ahora bien, en cuanto a la integración de tipologías de construcción, los valores propuestos no se actualizan en padrón de inmediato al ocurrir el cambio de ejercicio, tal como acontece



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**IRC**  
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"**

con los de uso de suelo, ya que dependen del avalúo y/o revaluación que realicen las Autoridades Catastrales atendiendo al caso particular a través del procedimiento correspondiente que prevé la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, su reglamento y los manuales respectivos.

En cuanto al impuesto por concepto de adquisiciones de bienes inmuebles debe advertirse que su base gravable lo representa el valor más alto entre el catastral y el precio de operación, por lo que el impacto es indirecto derivado de las tasas establecidas en Leyes de Ingresos y la manifestación de valor y su distinción en las declaraciones que se realizan a través de las Notarías Públicas.

Se emite la presente opinión con la finalidad de que esa comisión se allegue de los criterios suficientes a fin de aprobar o denegar las propuestas realizadas por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, quedando atenta a las consideraciones o puntos de análisis.

Lo anterior además de conformidad a los artículos, 78 fracción III, 79, 84, 85, 86, 90, 91, 92, 93, 150 fracción I, 152 fracción VIII inciso c), de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 del Reglamento de esa Ley en la materia.

  
  
**LIC. YAHAIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**  
**DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO REGISTRAL**  
**Y CATASTRAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

L'EJCh\*

**DÉCIMO PRIMERO.** Que como anexo del oficio mencionado en el considerando anterior, el Instituto Registral y Catastral envía la opinión técnica respecto a la propuesta presentada por el ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., y a la letra dice:

**“1.- SE CONSIDERAN FACTIBLES LOS INCREMENTOS DE VALORES DE USO DE SUELO UNITARIOS Y RUSTICOS PROPUESTOS Y DE CONSTRUCCIONES APLICABLES DEL EJERCICIO 2023 2.- EN CUANTO A LA INTEGRACION DE TIPOLOGIAS VALORES DE CONSTRUCCION PARA AREAS DE USO INDUSTRIAL , ESPECIALES Y CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA EQUIPAMIENTOS, COMERCIALES, DE SERVICIOS, DE TIPO HABITACIONAL MODERNO Y HABITACIONAL ANTIGUO, CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS QUE FORMAN PARTE DEL PREDIO APLICABLE DE VALUACION Y QUE EN EL MUNICIPIO NO SE APLICAN POR CARECER DE TIPOLOGIAS DE CONSTRUCCION QUE NO SE TIENEN ACTUALMENTE CONSIDERADAS, ES NECESARIA LA INTEGRACION DE ALGUNAS TIPOLOGIAS CONSTRUCTIVAS PROPUESTA PARA ACTUALIZAR UNA TABLA DE VALORES CON TIPOLOGIAS DE CONSTRUCCION NO CONSIDERADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES , PUDIENDO CONSIDERAR FIJAR UN VALOR PROVISIONAL COMO BASE DE VALORES APLICADOS HOMOLOGANDO DE OTROS MUNICIPIOS, SECTORES, LOCALIDADES ,ESTADOS O ANALISIS CONSIDERANDO VALORES PARAMETRICOS ACTUALIZADOS MIENTRAS SE APLIQUE UN VALOR DEFINITIVO 3.-EN TIPOLOGIAS DE CONSTRUCCION 15 Y 37 NO ESPECIFICA QUE TIPO DE BARDA PERIMETRAL ES APLICABLE AL VALOR PROPUESTO Y SI LAS CARACTERISTICAS SON LAS MISMAS PARA EL TIPO HABITACIONAL AL IGUAL QUE LA TIPOLOGIA DE CONSTRUCCION DE ANTENAS DE RADIOFRECUENCIA 18 Y 39 NO SE ANEXANDO UN ANALISIS Y JUSTIFICACION DE TIPOLOGIAS DE CONSTRUCCION DE LOS VALORES PROPUESTOS 4.- NO SE ESTA CONSIDERANDO EN SU PROPUESTA LAS LOCALIDADES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO Y VALORES DE USO DE SUELO SE SUGIERE INTEGRARLAS CON EL REGISTRO CORRESPONDIENTE AL NUMERO DE LA LOCALIDAD DE ACUERDO A EL INEGI PARA SU CORRECTA ASIGNACION Y REGISTRO DE CLAVES CATASTRALES”**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que de la revisión realizada por la dictaminadora, se observa que el ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., propone incrementos equiparables con la inflación, además de integrar nuevas tipologías en valores de construcción; y considerando la opinión del Instituto Registral y Catastral, en lo que se refiere a las nuevas tipologías en los valores de construcción, no es posible determinar un valor provisional ya que no se cuenta con valores de referencia de otros municipios o Estados vecinos, por lo que el ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., en caso de considerarlo necesario, podrá trabajar de forma conjunta con el Instituto Registral y Catastral para llevar a cabo el análisis técnico conducente y justificar las tipologías de construcción de nuevos valores; de igual manera, se sugiere considerar en dicho análisis las localidades correspondientes al municipio para que sean integrados con el registro correspondiente al número de la localidad de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) para su correcta asignación y registro de claves catastrales.

Por lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la comisión dictaminadora, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Al cumplir con lo establecido en los artículos, 86, 87, 88, y 89, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se aprueba, con modificaciones, la propuesta de valores de suelo y construcción para el ejercicio fiscal 2024, para quedar como sigue

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se fijan los valores de suelo urbano, y de construcción, para el ejercicio fiscal 2024, del ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Se obliga al ayuntamiento de El Naranjo, S.L.P., para que fije en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2024 de esa demarcación.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**



"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

**POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

INTEGRANTES	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA Vicepresidente			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIAS Secretario			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA Vocal			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			

Dictamen por el que se aprueban los valores unitarios de suelo y construcción para el Ejercicio Fiscal 2024 del municipio de El Naranjo, S.L.P. (Turno 4572).

**VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO PARA  
EL MUNICIPIO DE "EI NARANJO"; S.L.P  
EJERCICIO 2024**

LOCALIDAD

01 EL NARANJO

**SECTOR 01**

NORTE:

CALLE MORELOS, JORGE PASQUE, M. HIDALGO

SUR:

MANUEL JOSE OTHON

ESTE:

FRANCISCO GONZALES BOCANEGRA

OESTE:

CEDILLO, HIDALGO, ARRIAGA, 20 DE NOVIEMBRE, CARRILLO, SARABIA, CARRILLO

VALOR MAXIMO \$ 512.51

VALOR MINIMO \$ 76.88

**SECTOR 02**

NORTE:

HIDALGO, ARRIAGA, CARRILLO, SARABIA, CARRILLO, OTHON, BOCANEGRA, HIDALGO

SUR:

TERRENO RUSTICO

ESTE:

TERRENO RUSTICO

OESTE:

RIVIERA DEL RIO EL NARANJO

VALOR MAXIMO \$ 512.51

VALOR MINIMO \$ 76.88

**SECTOR 3**

NORTE:

TERRENO RUSTICO

SUR:

HIDALGO, CEDILLO, MORELOS, JORGE PASQUEL, HIDALGO

ESTE:

TERRENO RUSTICO



OESTE:

RIVIERA DEL RIO EL NARANJO

VALOR MAXIMO \$ 512.51

VALOR MINIMO \$ 76.88

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RUSTICO MUNICIPIO  
DE "EL NARANJO"; SLP, EJERCICIO 2024**

NUM.	Nº MPIO	REGION	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA
1	57	01	111	Riesgo grav. Cultivo anual	\$ 10,800.00
2	57	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo anual	\$ 18,900.00
3	57	01	115	Riego cultivo semipermanente dec	\$ 16,632.00
4	57	01	117	Riego fruticultura en explotación	\$ 18,900.00
5	57	01	118	Riego fruticultura en decadencia	\$ 15,120.00
6	57	01	120	Agricultura temporal	\$ 10,584.00
7	57	01	121	Temporal cultivo anual	\$ 10,584.00
8	57	01	122	Cultivo semipermanente en cultivo	\$ 12,096.00
9	57	01	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$ 11,340.00
10	57	01	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$ 10,584.00
11	57	01	125	Temporal fruticultura en cultivo	\$ 12,852.00
12	57	01	126	Fruticultura en explotación	\$ 13,608.00
13	57	01	127	Temporal fruticultura en decadencia	\$ 12,096.00
14	57	01	211	Pasto cultivado riego	\$ 11,340.00
15	57	01	221	Pasto cultivado temporal	\$ 10,584.00
16	57	01	230	Agostadero natural	\$ 9,072.00
17	57	01	231	2/4 ha. x unidad animal	\$ 9,072.00
18	57	01	232	4/8 ha. x unidad animal	\$ 7,560.00
19	57	01	233	8/16 ha. x unidad animal	\$ 6,048.00
20	57	01	234	16/32 ha. x unidad animal	\$ 5,292.00
21	57	01	235	32/64 ha. x unidad animal	\$ 4,536.00
22	57	01	236	Agostadero cemil	\$ 3,024.00
23	57	01	310	Forestal no comercial	\$ 6,048.00

24	57	01	321	Forestal comercial en explotación	\$ 13,608.00
25	57	01	322	Forestal comercial en decadencia	\$ 7,560.00
26	57	02	460	Otros	\$ 15,120.00
27	57	02	123	Temporal cultivo semipermanente en explotación	\$ 9,828.00
28	57	02	124	Temporal cultivo semipermanente en decadencia	\$ 7,560.00
29	57	02	230	Agostadero natural	\$ 9,072.00
30	57	02	236	Agostadero camil	\$ 3,780.00

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE “EI NARANJO”; S.L.P EJERCICIO 2024**

Tipo	uso	calidad	Clasificación	
Regional	Habitacional y comercial	Rudimentario y provisional	1	\$ 800.00
Especial	Industrial	Simple o bodega	2	\$ 1,047.00
		Común o bodega	3	\$ 1,601.00
		Nave ligera	4	\$ 2,464.00
		Nave pesada	5	\$ 4,250.00
		Nava tienda departamental	6	\$ 3,326.00
		Nave especial	7	\$ 5,051.00
		Oficina económica	8	\$ 3,740.00
		Oficina media	9	\$ 4,400.00
		Oficina de lujo	10	\$ 5,940.00
				Estacionamiento y vía de comunicación interna doble sello de riesgo
		Estacionamiento y vía de comunicación interna asfalto	12	\$ 242.00
		Estacionamiento y vía de comunicación interna pavimento hidráulico	13	\$ 456.00
Antiguo	Habitacional y comercial	Económico	14	\$ 1,971.00
			15	\$ 2,094.00
		Medio	16	\$ 2,464.00
			17	\$ 2,956.00
		Bueno	18	\$ 4,004.00
			19	\$ 5,297.00
		Superior	20	\$ 7,268.00

		Corriente	21	\$ 2,956.00
Moderno	Habitacional y comercial	Económico	22	\$ 3,696.00
		Medio	23	\$ 4,250.00
		Bueno	24	\$ 5,975.00
		Superior	25	\$ 6,652.00
		Superior de lujo	26	\$ 9,301.00
		Especial de lujo	27	\$ 15,954.00
Moderno	Edificio hasta 4 niveles	Económico	28	\$ 3,696.00
		Medio	29	\$ 4,373.00
		bueno	30	\$ 6,283.00
Moderno	Edificio más de 4 niveles	Económico	31	\$ 4,004.00
		Medio	32	\$ 5,975.00
		Bueno	33	\$ 6,652.00
		De lujo	34	\$ 8,624.00

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA  
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de esta anualidad, les fue turnada con el turno N° 4573, la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2024 del municipio de Villa Hidalgo, S.L.P.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado y sus anexos, los diputados integrantes de la dictaminadora, hemos valorado los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que los artículos, 57 en su fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, le conceden facultades al Congreso del Estado para fijar las contribuciones que deben recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

**SEGUNDO.** Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6° párrafo tercero de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.

**TERCERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo, tienen la facultad para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo urbano, rústico, y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación.

**CUARTO.** Que los ayuntamientos con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que a la letra mandata:

*“ARTÍCULO 78. En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:*

*III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.*

*En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior*

*Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;”*

De lo anterior se desprende que el municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., presentó en tiempo su propuesta de valores unitarios.

**QUINTO.** Que en observancia a los dispositivos, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, el ayuntamiento de Villa Hidalgo, S.L.P., aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcción.

**SEXTO.** Para dar cumplimiento a la actualización de valores unitarios de uso, suelo y construcción de los municipios del próximo año fiscal, el Instituto Registral y Catastral proporcione los lineamientos y metodología para realizar la propuesta.

**SÉPTIMO.** Que el presidente municipal constitucional de Villa Hidalgo, S.L.P., remitió a esta Soberanía los siguientes documentos que conforman su respectiva propuesta:

- Acta del consejo técnico catastral.
- Acta de la sesión ordinaria de cabildo N° 59.
- Valores unitarios de suelo urbano del municipio de Villa Hidalgo.
- Valores unitarios de suelo rústico del municipio de Villa Hidalgo.
- Valores unitarios de construcción del municipio de Villa Hidalgo.

**OCTAVO.** Que en la sesión de cabildo celebrada el diez de octubre del año que transcurre, se aprobó la propuesta de tabla de valores de suelo y construcción para el ejercicio fiscal 2024.

**NOVENO.** Que el proyecto de tablas de valores unitarios de suelo y construcción propuesta por el ayuntamiento de Villa Hidalgo, S.L.P., para el período 2024, está en la unidad de medida que les corresponde.

**DÉCIMO.** Que mediante oficio N° LXIII-C2HDM-065/2022, de fecha 30 de octubre de 2023, se solicitó opinión al Instituto Registral y Catastral; recibiendo respuesta mediante el oficio N° IRC/DG – 362/2023, de fecha 8 de noviembre de 2023, y que en la parte conducente se tiene lo siguiente:



procediendo en su caso a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.	
--	--

**Impacto y observaciones**

Del análisis a los tres proyectos enviados por esa Comisión, se advierte particularmente en el Municipio de Tierra Nueva, no solamente incrementos, sino también disminuciones que si bien es cierto no trascienden a gran medida en los impuestos inmobiliarios, estas no cuentan a criterio de este Instituto con la justificación suficiente para su autorización, puesto que al no acontecer incrementos desde el 2008, la intención debe prevalecer sobre el fortalecimiento de la base gravable y mantener el impacto recaudatorio en beneficio de la obra y los servicios, asimismo no existe un sustento en cuanto a las autorizaciones del consejo técnico y cabildo.

Respecto del Municipios de Villa Hidalgo, se destaca la propuesta aprobada para el ejercicio 2023, no obstante para este nuevo ejercicio se proyecta un incremento que no afecta en cuestión de impuestos, asimismo dicho Ayuntamiento propone la integración de tipologías no consideradas con anterioridad, cuyo impacto trasciende de forma particular de acuerdo al a cada avalúo, por lo que la modificación no se hace de manera sistemática al publicarse los valores por el Congreso; siendo importante explicar que las tipologías por lo general no se especifican ni detallan por cada Municipio, no obstante haciendo una comparativa con el Ayuntamiento de la capital, tomando a este como un referente importante, es clara la necesidad de que exista ese desglose para un mayor equilibrio que permita una mejor valuación por parte de los catastros acercado a la realidad inmobiliaria; para ello es posible la consulta y/o constatación a través de organismos ya sea de carácter público o privado que tengan intervención y conocimiento en cuanto a las calidades y materiales actuales y precios unitarios relativos a la construcción, tal es el caso por ejemplo de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC).

Referente al Municipio de El Naranjo se observa al igual que el anterior que el incremento no es desproporcional considerando el porcentaje de inflación, asimismo integran tipologías necesarias no incluidas y que es importante se encuentren señaladas. Ahora bien en cuanto a los valores rústicos se advierte que existen disminuciones aprobadas en otros años, no obstante vuelven a incrementar para este nuevo ejercicio, sin embargo siguen manteniéndose debajo de los ya aprobados en el 2007.

Atento a lo explicado y sin perjuicio a las observaciones aquí vertidas y en el anexo para cada uno de los Municipios, es importante recalcar que la propuesta de valores no supone un perjuicio a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, sino que su trascendencia debe ocurrir a la par de la autorización que se haga en su momento de las Leyes de Ingresos Municipales, las que determinaran las tasas correspondientes a los impuestos inmobiliarios.

En el caso de los Municipios que presentan sus propuestas a esa Comisión de Hacienda, el incremento no impacta sobremanera al pago del impuesto predial, por lo que al actualizarse los valores de uso de suelo en los padrones, el cobro dependerá de la tasa establecida en la Ley de Ingresos respectiva, así como el mínimo plasmado en dicha Ley a que deba sujetarse el cobro, esto también puede aumentar, derivado de la actualización de la UMA para el ejercicio fiscal del año 2024.

Ahora bien, en cuanto a la integración de tipologías de construcción, los valores propuestos no se actualizan en padrón de inmediato al ocurrir el cambio de ejercicio, tal como acontece



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**IRC**  
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"**

con los de uso de suelo, ya que dependen del avalúo y/o revaluación que realicen las Autoridades Catastrales atendiendo al caso particular a través del procedimiento correspondiente que prevé la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, su reglamento y los manuales respectivos.

En cuanto al impuesto por concepto de adquisiciones de bienes inmuebles debe advertirse que su base gravable lo representa el valor más alto entre el catastral y el precio de operación, por lo que el impacto es indirecto derivado de las tasas establecidas en Leyes de Ingresos y la manifestación de valor y su distinción en las declaraciones que se realizan a través de las Notarías Públicas.

Se emite la presente opinión con la finalidad de que esa comisión se allegue de los criterios suficientes a fin de aprobar o denegar las propuestas realizadas por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, quedando atenta a las consideraciones o puntos de análisis.

Lo anterior además de conformidad a los artículos, 78 fracción III, 79, 84, 85, 86, 90, 91, 92, 93, 150 fracción I, 152 fracción VIII inciso c), de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 del Reglamento de esa Ley en la materia.

  
  
**LIC. YAHAIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**  
**DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO REGISTRAL**  
**Y CATASTRAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

L'EJCh\*

**DÉCIMO PRIMERO.** Que como anexo del oficio mencionado en el considerando anterior, el Instituto Registral y Catastral envía la opinión técnica respecto a la propuesta presentada por el ayuntamiento de Villa Hidalgo, S.L.P., y a la letra dice:

***“1.- EN CUANTO A LA INTEGRACION DE TIPOLOGIAS VALORES DE CONSTRUCCION PARA EL AREA INDUSTRIAL SE CONSIDERA FACTIBLE Y NECESARIA SU INTEGRACION PARA ACTUALIZAR UNA TABLA DE VALORES CON TIPOLOGIAS DE CONSTRUCCION ESPECIALES NO CONSIDERADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES, CONSTRUCCIONES QUE FORMAN PARTE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL AREA INDUSTRIAL Y QUE EN EL MUNICIPIO NO SE APLICAN POR CARECER DE TIPOLOGIAS DE CONSTRUCCION QUE NO SE TIENEN ACTUALMENTE CONSIDERADAS PUDIENDO CONSIDERAR FIJAR UN VALOR PROVISIONAL Y EQUIPARABLE CON EL MUNICIPIO VECINO DE CERRITO, PROPONIENDO TIPOLOGIAS DE CONSTRUCCION CON VALORES MENORES A LOS APLICADOS EN EL AREA INDUSTRIAL DE CERRITOS QUE PODRAN SERAN CONSIDERADOS VALIDADOS Y AUTORIZADAS POR EL CONGRESO VALORES QUE PODRAN REGIR MIENTRAS QUE SE APLIQUE UN VALOR DEFINITIVO”***

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que de la revisión realizada por la dictaminadora, se observa que el ayuntamiento de Villa Hidalgo, S.L.P., propone incrementos equiparables con la inflación estimada para el ejercicio fiscal 2023, además de integrar nuevas tipologías en valores de suelo y construcción; y considerando la opinión del Instituto Registral y Catastral, en lo que se refiere a la tipología de los valores de construcción, se realizó un comparativo de la propuesta presentada con los valores vigentes del municipio de Cerritos, S.L.P., encontrando que únicamente en los valores identificados en su clasificación con los números 11, 12 y 13, cuentan con un valor superior, por lo que atendiendo la recomendación del Instituto, se ajusta su valor para quedar con un valor menor al propuesto; en cuanto a las nuevas tipologías utilizadas, se les proporciona un valor provisional hasta que se aplique un valor definitivo, para lo cual, el ayuntamiento de Villa Hidalgo debe realizar el trabajo técnico conducente, en conjunto con el Instituto Registral y Catastral.

Por lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la comisión dictaminadora, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Al cumplir con lo establecido en los artículos, 86, 87, 88, y 89, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se aprueba, con modificaciones, la propuesta de valores de suelo y construcción para el ejercicio fiscal 2024, para quedar como sigue

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se fijan los valores de suelo, y de construcción, para el ejercicio fiscal 2024, del ayuntamiento de Villa Hidalgo, S.L.P., que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.



## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Se obliga al ayuntamiento de Villa Hidalgo, S.L.P., para que fije en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2024 de esa demarcación.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**



"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

**POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

INTEGRANTES	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA Vicepresidente			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS Secretario			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA Vocal			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			

Dictamen por el que se aprueban los valores unitarios de suelo y construcción para el Ejercicio Fiscal 2024 del municipio de Villa Hidalgo, S.L.P. (Turno 4573).

**VILLA HIDALGO**  
**VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO**  
**EJERCICIO 2024**

**ZONA 01, SECTOR 01 “CENTRO”**, cuenta con el siguiente equipamiento: Esc. Prim. “Francisco González Bocanegra”, Esc. Prim. “Jesús Silva Herzog”, Esc. Preparatoria de Villa Hidalgo, Unidad Básica de Rehabilitación, Parroquia de San José, Jardín de Niños “Jaime Torres Bodet”, Plaza Principal, Presidencia Municipal, Cajero Automático, Oficina Telecom y Corredor Comercial.

Se delimita por las siguientes calles:

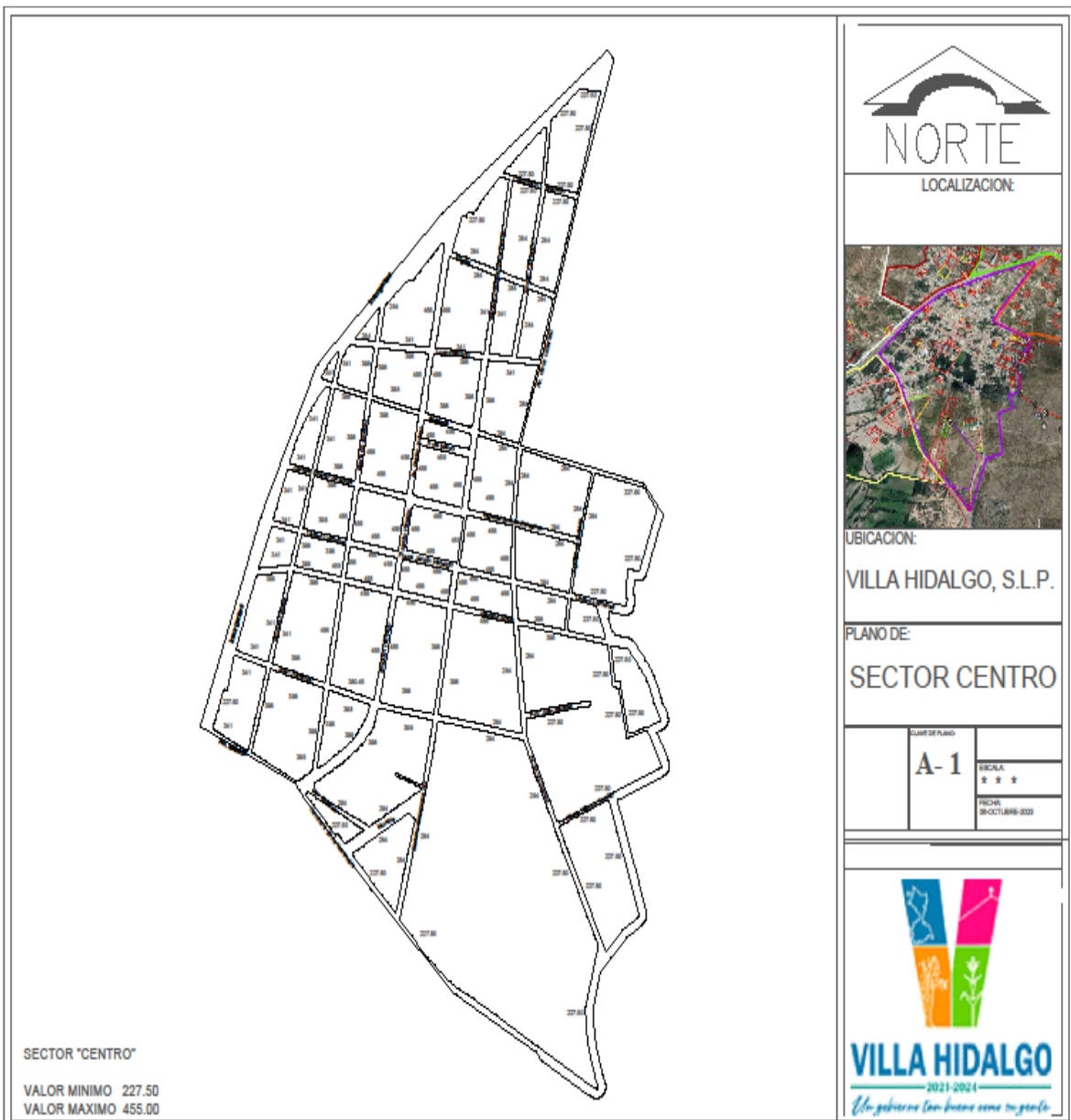
**Norte:** Calle Francisco. I. Madero entre Insurgentes y Avenida de la Libertad.

**Sur:** Av. México entre Insurgentes y Boulevard Miguel Hidalgo.  
C. Camino a 20 de noviembre entre Boulevard Miguel Hidalgo y Av. de La Libertad.

**Oriente:** Av. de la Libertad entre entronque Insurgentes y Aldama.  
C. Aldama entre Av. de la Libertad y Picachos.  
C. Picachos entre Aldama y Mariano Arista.  
C. Privada Picachos entre Mariano Arista y María Marcos Cedillo.  
C. Sin Nombre entre María Marcos Cedillo y Ladera de Cerro el Picacho.

**Poniente:** C. Insurgentes entre Av. México y entronque Av. de la Libertad.

**Valor máximo: \$ 455.00**  
**Valor mínimo: \$ 227.50**



**ZONA 01 SECTOR 02 “COLONIA MAGISTERIAL”**, cuenta con el siguiente equipamiento: COBACH 02., E.S.T. No. 12, Unidad Deportiva, Lienzo Charro, Clínica del ISSSTE y Pozo de Rebombeo.

Se delimita por las siguientes calles:

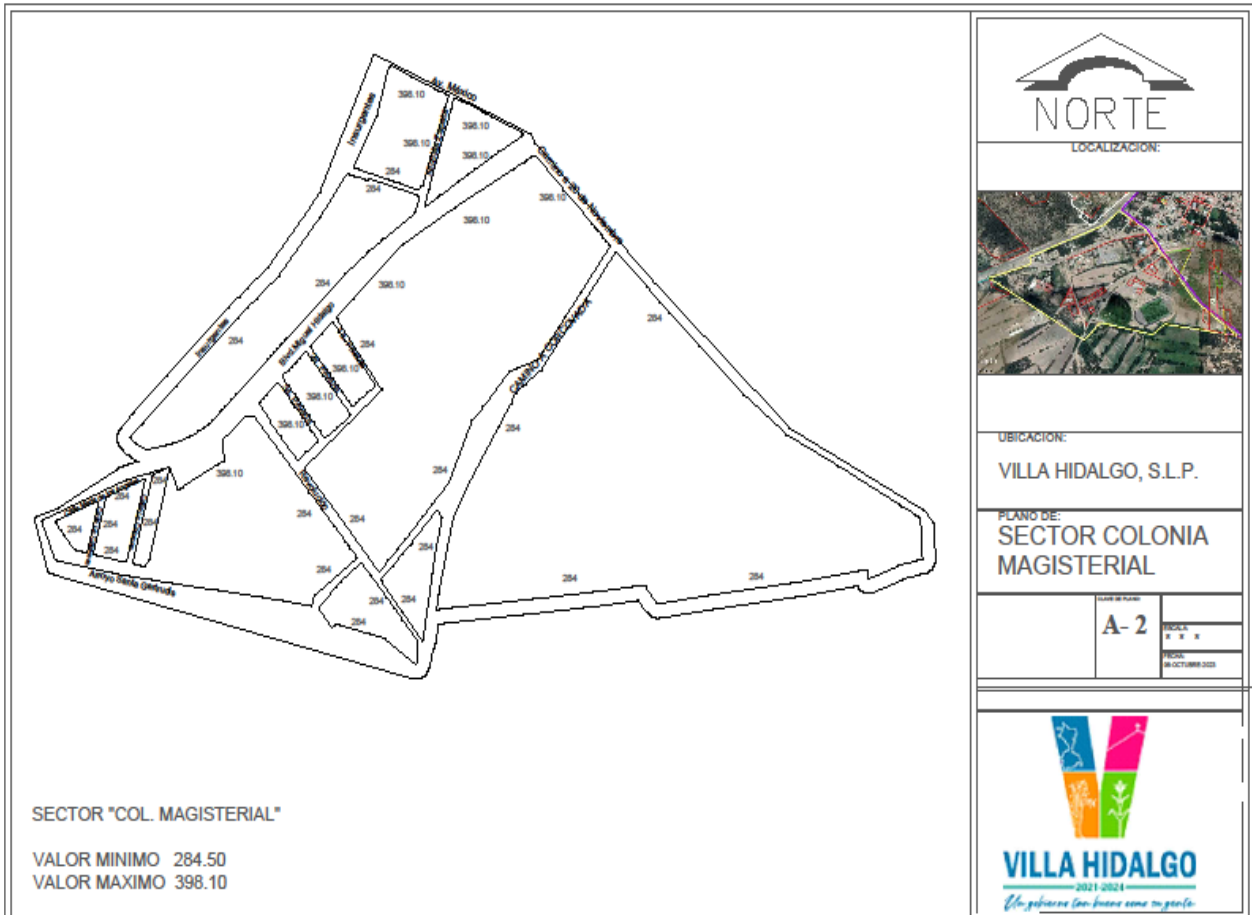
**Norte:** Av. México entre Insurgentes y Blvd. Miguel Hidalgo  
Camino a 20 de noviembre entre Blvd. Miguel Hidalgo y Mariano Matamoros.

**Sur:** C. Camino al Pozo entre Arroyo y Camino a Carril Los Dulces

**Oriente:** Camino a Carril Los Dulces entre Camino a 20 de noviembre Arroyo.

**Poniente:** C. Insurgentes entre Acceso a Villa Hidalgo y Av. México

**Valor máximo: \$ 398.10**  
**Valor mínimo: \$ 284.50**



**ZONA 01, SECTOR 03 “ZAPIORIS”**, cuenta con el siguiente equipamiento: Clínica Medica Providencia, Cancha de Básquetbol.

Se delimita por las siguientes calles:

**Norte:** Falda del Cerro Grande entre Ignacio Aldama y Bodega Ramírez.

**Sur:** Falda del Cerro del Buey entre Insurgentes y Calle Sin Nombre.

**Oriente:** C. Ignacio Aldama entre Falda del Cerro Grande.  
 C. Insurgentes entre Lázaro Cárdenas y falda de Cerro del Buey.

**Poniente:** Bodega Ramírez entre Benito Juárez y San Rafael.

**Valor máximo: \$ 284.50**  
**Valor mínimo: \$ 170.60**



**ZONA 01, SECTOR 04 “CHINANA”,** se delimita por las siguientes calles:

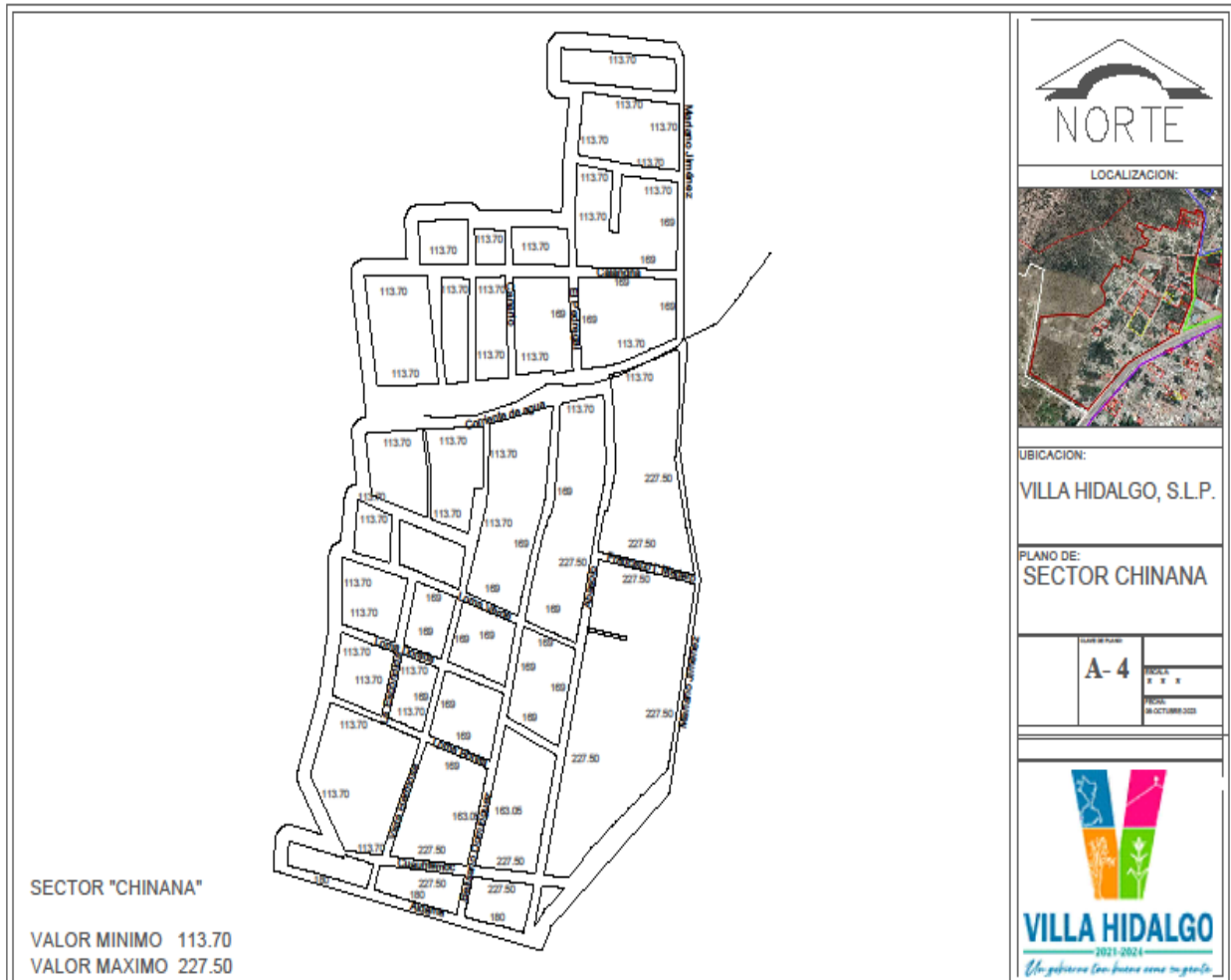
**Norte:** Camino a El Jagüey entre Mariano Jiménez y el Pedregal.

**Sur:** C. Lázaro Cárdenas entre Insurgentes y Ignacio López Rayón.

**Oriente:** C. Mariano Jiménez entre Camino a El Jagüey y Cuauhtémoc.

**Poniente:** C. Ignacio López Rayón entre Priv. López Rayón, Lázaro Cárdenas y Ladera del Cerro Grande.

**Valor máximo:** \$ 227.50  
**Valor mínimo:** \$ 113.70



**ZONA 01, SECTOR 05 “COLONIA MARÍA DE LOS ÁNGELES”**, cuenta con el siguiente equipamiento: Jardín de Niños “Federico García Lorca”

Se delimita por las siguientes calles:

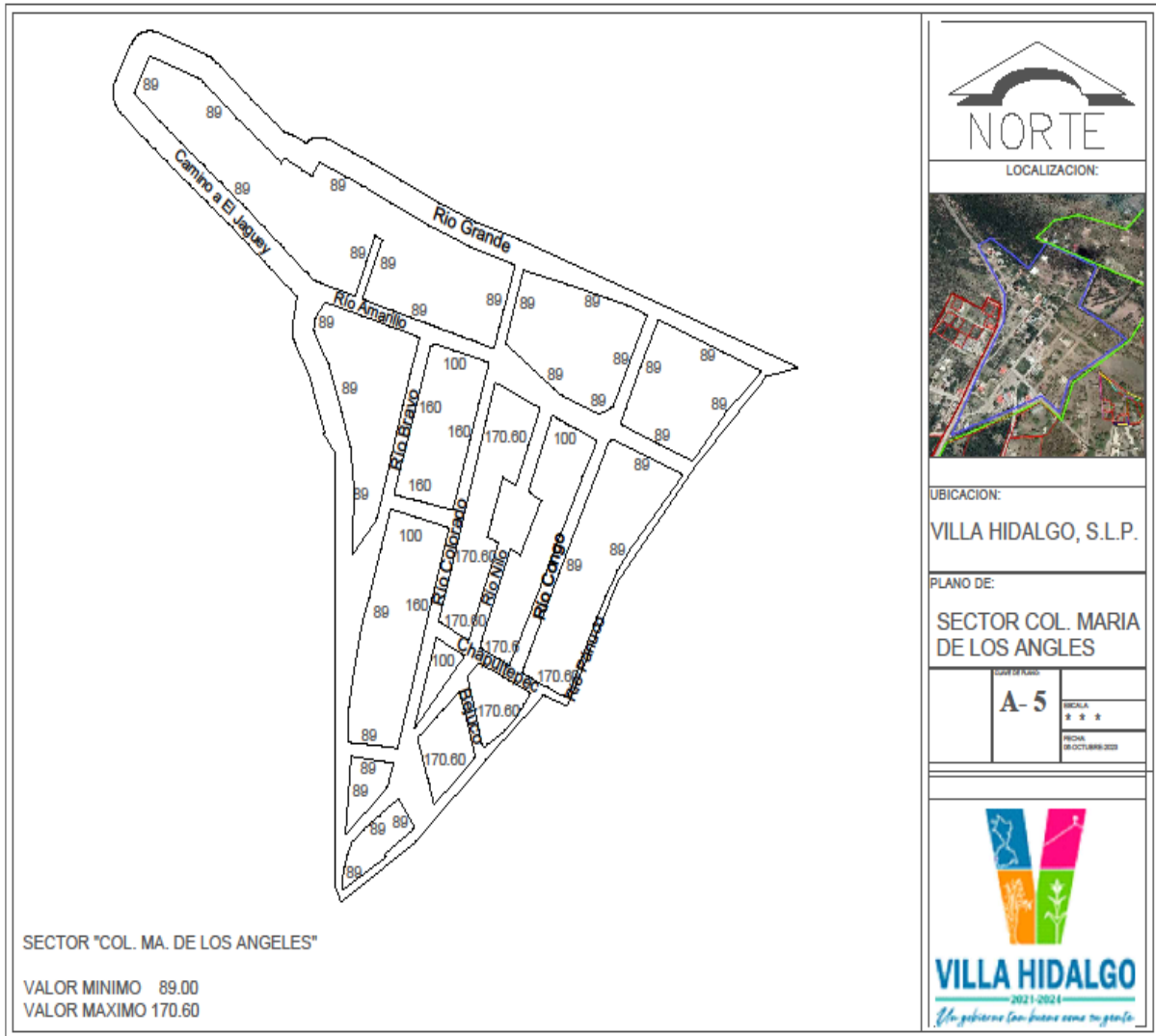
**Norte:** C. Río Grande entre Arroyo del Cerro del Garambullo y Villa.

**Sur:** C. Rio Panuco entre Mariano Jiménez y Amazonas.

**Oriente:** C. Francisco Villa entre Rio Grande y Chapultepec.

**Poniente:** C. Mariano Jiménez entre Rio Grande y Rio Panuco.

**Valor máximo:** \$ 170.60  
**Valor mínimo:** \$ 89.00



**ZONA 01 SECTOR 06 “RANCHO GRANDE”**, cuenta con el siguiente equipamiento: Cedi Coca Cola, CEDE SEGE, C.A.M. “David Paul Ausubel, Canchas Deportivas, Lienzo Charro, Salón de Eventos, Albercas y Banco del Bienestar.

Se delimita por las siguientes calles:

**Norte:** Acceso a Potrero de Santa Gertrudis entre Ant. Carr. 57 y Ladera del Cerro del Garambullo.

**Sur:** C. Pípila entre Insurgentes y Mariano Jiménez.

**Oriente:** C. Agustín de Iturbide entre Instalaciones de CFE y Dr. Castillo.

**Poniente:** C. Las Lomas entre Acceso a Potrero de Santa Gertrudis y acceso a pila Rancho Grande.

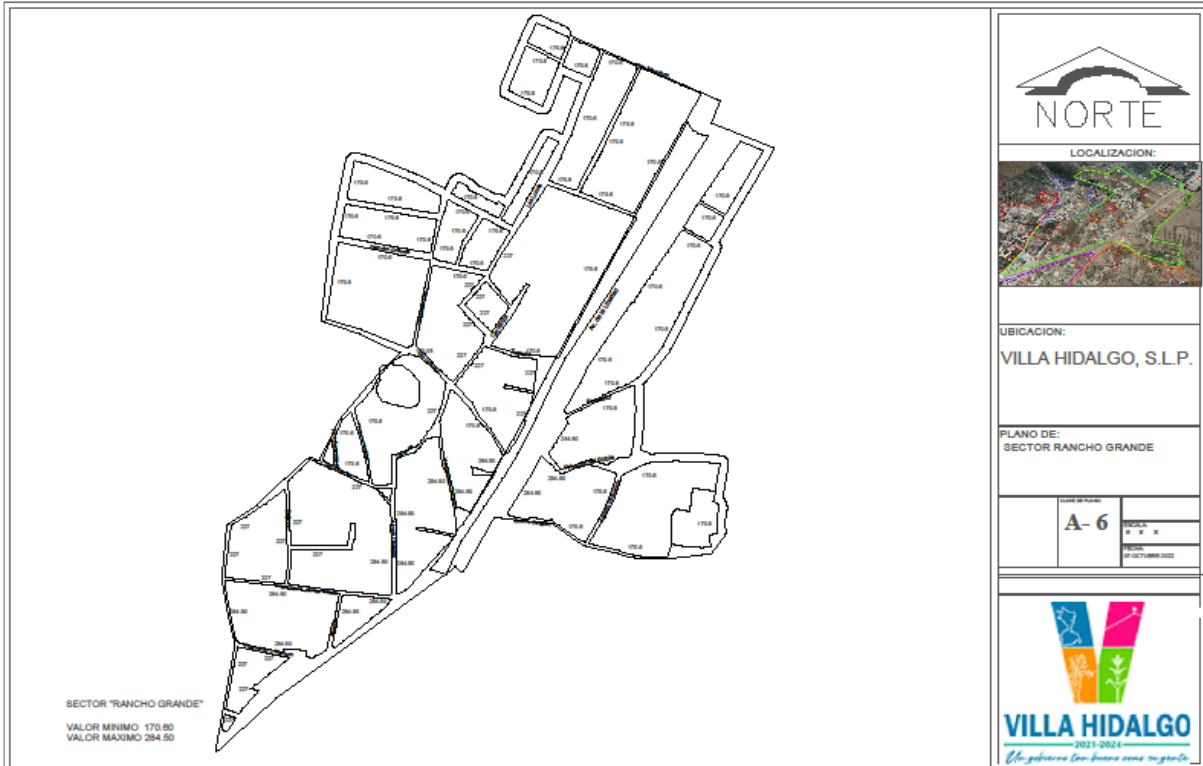
C. Francisco Villa entre Rancho Grande y Rio Grande.

C. Rio Panuco entre Rio Grande y Mariano Jiménez.

C. Mariano Jiménez entre Rio Panuco y Pípila



**Valor máximo: \$ 284.50**  
**Valor mínimo: \$ 170.60**



**ZONA 01, SECTOR 07 "CALAVERA"**, cuenta con el siguiente equipamiento: Centro de Salud y Canchas Deportivas

Se delimita por las siguientes calles:

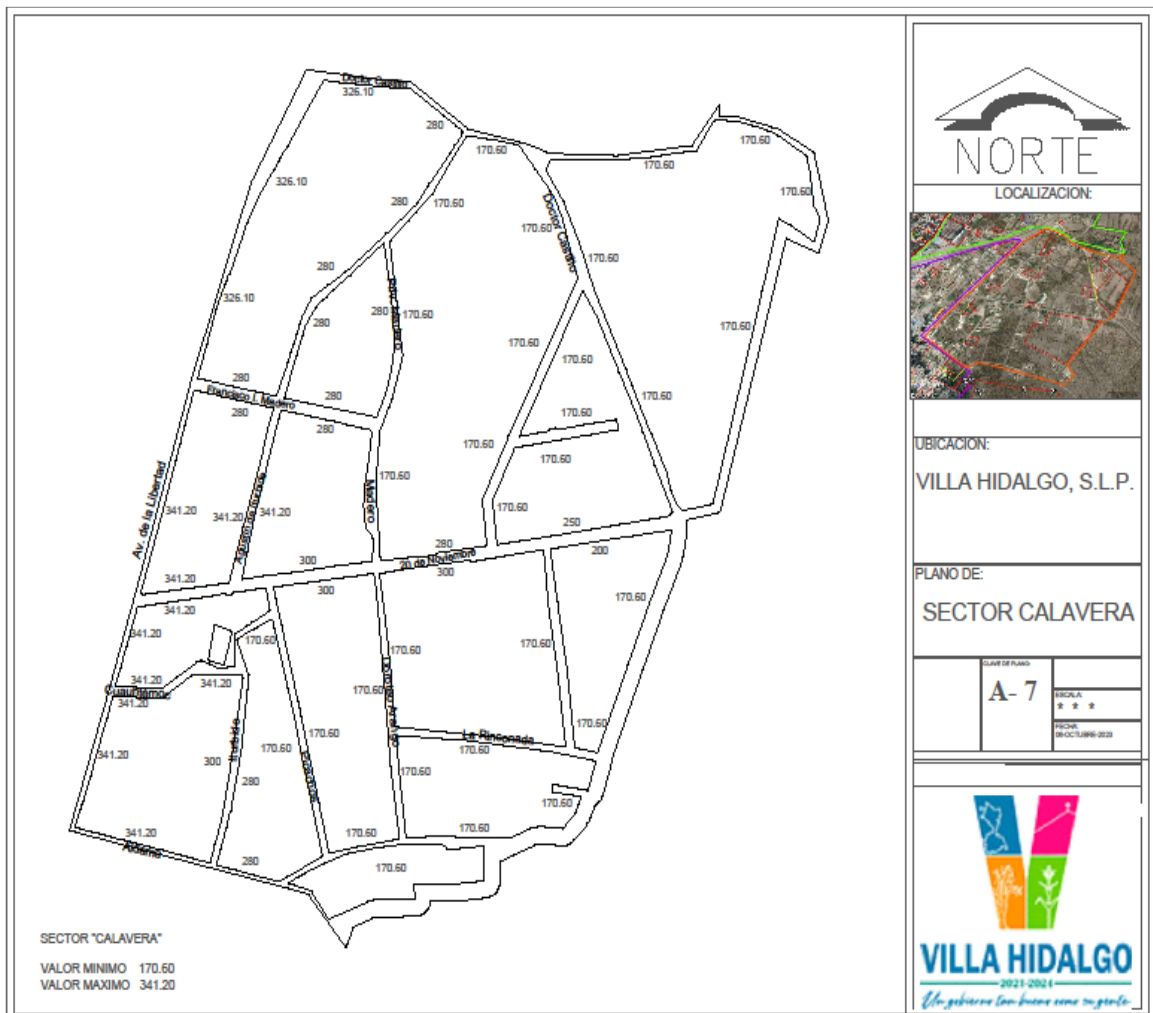
**Norte:** C. Doctor Castillo entre Av. de la Libertad y Milpas.

**Sur:** C. Aldama entre Av. de la Libertad y Ladera de Cerro El Picacho.

**Oriente:** C. La Biznaga entre Dr. Castillo y Camino a La Redonda.

**Poniente:** C. Av. de la Libertad entre Dr. Castillo y Aldama.

**Valor máximo: \$ 341.20**  
**Valor mínimo: \$ 170.60**



**ZONA 01, SECTOR 08 “LAS LOMAS”**, cuenta con el siguiente equipamiento: Cementerio Municipal, Gasolinera Mobil, Zona Industrial (Agrovitía, Flexisac, Autotransportes Huachichiles, Rosales Y Taller Mecánico).

Se delimita por las siguientes calles:

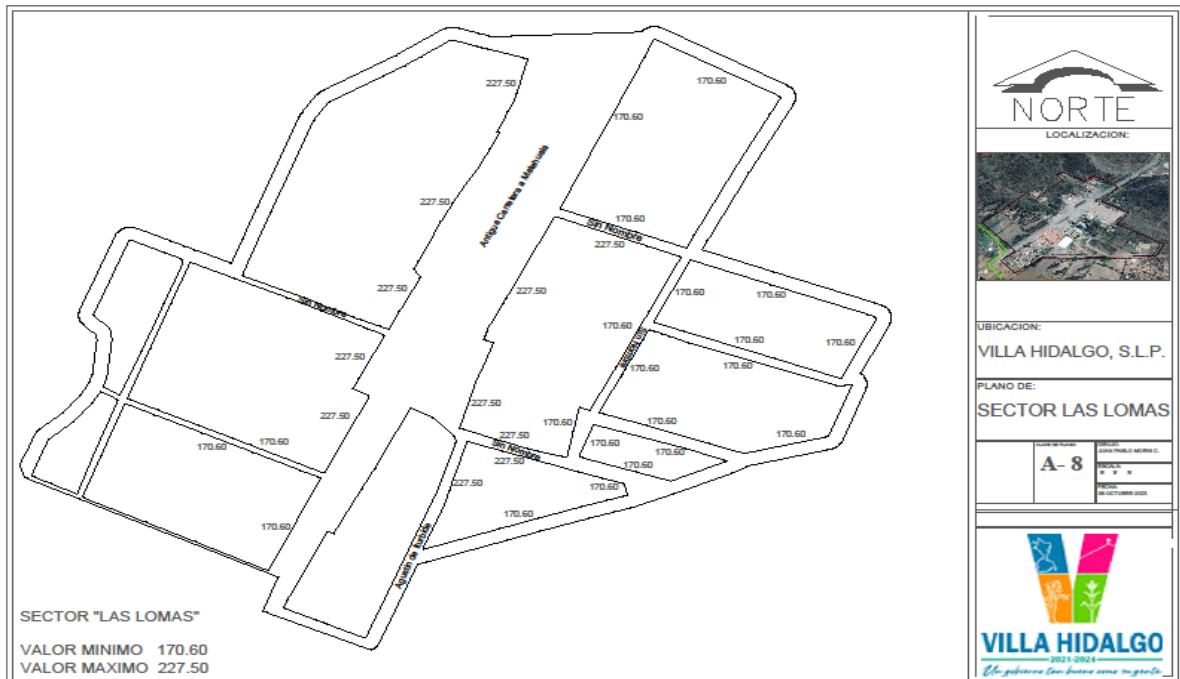
**Norte:** Camino al Chilar entre bodega de miel Huachi, Mecanica y Servicios San Martin y Transportes Huachichil.

**Sur:** Acceso a Potrero de Santa Gertrudis entre Agustín de Iturbide y Gasera Gas Imperial.

**Oriente:** Carril Los Chilitos entre Transportes Rosales y Panteón Municipal.

**Poniente:** Ladera del Cerro del Buey entre Transportes Rosales y Panteón Municipal.

**Valor máximo:** \$ 227.50  
**Valor mínimo:** \$ 170.60



**ZONA 01, SECTOR 09 “COLONIA LINDA VISTA”,** se delimita por las siguientes calles:

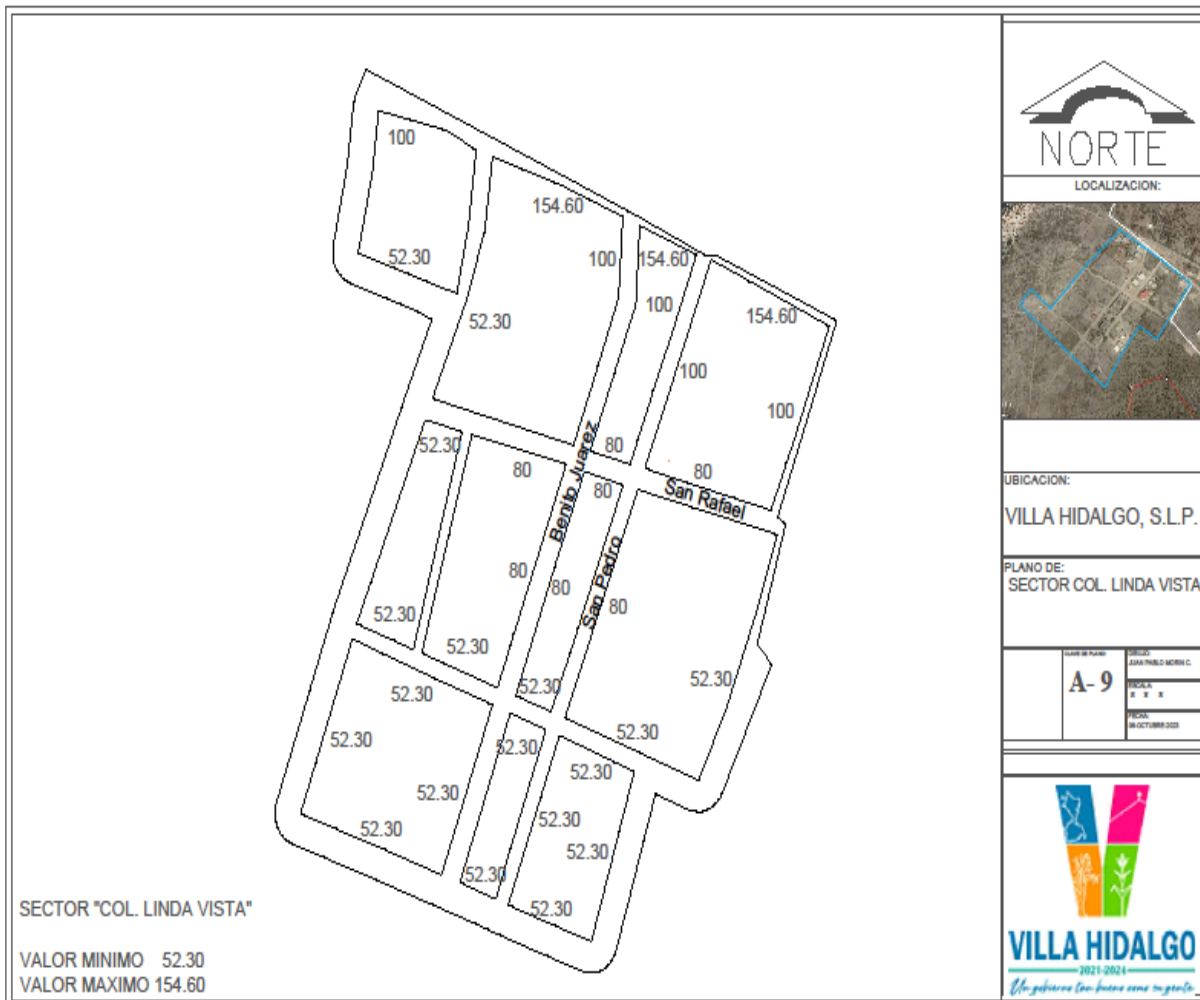
**Norte:** C. Lázaro Cárdenas entre Bodega Ramírez.

**Sur:** Ladera del Cerro del Buey (lado norte).

**Oriente:** Ladera del Cerro del Buey (lado noreste).

**Poniente:** C. Benito Juárez entre Camino al Salto y Ladera del Cerro del Buey (Lado noroeste).

**Valor máximo:** \$ 154.60  
**Valor mínimo:** \$ 52.30



**ZONA 01, SECTOR 10 “FRACCIONAMIENTO AMBROSIO MARTÍNEZ”,** se delimita por las siguientes calles:

**Norte:** Ladera del cerro del Garambullo.

**Sur:** C. San José de los Picachos.

**Oriente:** Miel Huachi, Gasolinera Mobil y c. San José de los Picachos.

**Poniente:** Ladera del Cerro del Garambullo (Lado noroeste).

**Valor máximo:** \$ 60.00 (Valor Provisional)  
**Valor mínimo:** \$ 30.00 (Valor Provisional)

**FRACCIONAMIENTO  
"AMBROSIO  
MARTINEZ"**



SECTOR "COL. AMBROSIO  
MARTINEZ"

VALOR MINIMO 30.00  
VALOR MAXIMO 80.00



**NORTE**

LOCALIZACION:



UBICACION:

VILLA HIDALGO, S.L.P.

PLANO DE:  
SECTOR COL. AMBROSIO  
MARTINEZ

LAJE DE PUNO	DIRIGIDO A SAN PABLO MORENO C.
<b>A- 10</b>	FICHA * * *
	FICHA 08/OCT/1998/023



**VILLA HIDALGO**

2021-2021

*Un gobierno tan bueno como su gente.*

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN  
EJERCICIO 2024**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	1	\$ 508.55
ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	2	\$ 678.00
		COMUN O BODEGA	3	\$ 983.60
		NAVE LIGERA	4	\$ 1,356.10
		NAVE PESADA	5	\$ 2,655.70
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	6	\$ 1,808.00
		NAVE ESPECIAL	7	\$ 2,712.30
		OFICINA ECONOMICA	8	\$ 2,040.16 (Valor Provisional)
		OFICINA MEDIA	9	\$ 2,636.06 (Valor Provisional)
		OFICINA LUJO	10	\$ 5,272.12 (Valor Provisional)
		ESTACIONAMIENTO Y VÍA DE COMUNICACIÓN INTERNA DOBLE SELLO DE RIEGO	11	\$ 128.00 (Valor Provisional)
		ESTACIONAMIENTO Y VÍA DE COMUNICACIÓN INTERNA ASFALTO	12	\$ 227.00 (Valor Provisional)
		ESTACIONAMIENTO Y VÍA DE COMUNICACIÓN INTERNA PAVIMENTO HIDRÁULICO	13	\$ 524.00 (Valor Provisional)
		ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO
15	\$ 1,638.00			
MEDIO	16			\$ 1,864.00
	17			\$ 2,203.00
BUENO	18			\$ 3,051.00
	19			\$ 3,955.00
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	20	\$ 5,492.00
		ECONOMICO	21	\$ 2,070.00
		MEDIO	22	\$ 2,373.00
			23	\$ 3,051.00

		BUENO	24	\$ 4,294.00
		SUPERIOR	25	\$ 4,915.00
		SUPERIOR DE LUJO	26	\$ 6,780.00
		ESPECIAL DE LUJO	27	\$ 11,301.00
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	28	\$ 2,373.00
		MEDIO	29	\$ 3,051.00
		BUENO	30	\$ 4,882.00
MODERNO	EDIFICIO DE MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	31	\$ 2,712.00
		MEDIO	32	\$ 4,294.00
		BUENO	33	\$ 4,882.00
		DE LUJO	34	\$ 6,724.00

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO  
EJERCICIO 2024**

NÚM.	Nº DE MPIO.	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HECTÁREA
1	51	110	Agricultura Bajo Riego	\$ 16,952.00
2	51	120	Agricultura Temporal en General	\$ 11,300.00
3	51	230	Agostadero	\$ 9,040.00
4	51	232	4/8 Ha. Por Unidad Animal	\$ 6,780.00
5	51	233	Agostadero 8/16 Has. Por Unidad Animal	\$ 5,650.00
6	51	234	Agostadero 16/32 Has. Por Unidad Animal	\$ 4,520.00
7	51	235	Agostadero 32/64 Ha. Por Unidad Animal	\$ 3,390.00
8	51	236	Terreno Cerril	\$ 2,364.00
9	51	321	Forestal en Explotación	\$ 13,560.00
10	51	322	Forestal Comercial en Decadencia	\$ 11,300.00
11	51	400	Otros Usos	\$ 16,950.00
12	51	430	Minero	\$ 13,560.00

13	51	460	Otros Usos	\$ 22,600.00
14	51		Energías Limpias (Parque Fotovoltaico)	\$ 50,000.00 (Valor Provisional)

### VALORES UNITARIOS DE SUELO SUB-URBANO EJERCICIO 2024

NÚMERO	NÚMERO DE MUNICIPIO	REGIÓN	ZONA	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE SUELO PREDIO SUB-URBANO	VALOR/M2
1	51	2	2	TERRENO CERRIL PARA LA INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS.	\$ 50.00 (Valor Provisional)
2	51	2	2	TERRENO CERRIL PARA VIVIENDA	\$ 10.00 (Valor Provisional)

### VALORES UNITARIOS DE SUELO EN LAS LOCALIDADES EJERCICIO 2024

**SECTOR 1 Valor Máximo: \$ 170.00**

Aplica el valor para las Localidades siguientes: Zapotillo, San Lorenzo, Peotillos y Corcovada.

**SECTOR 2 Valor Máximo: \$ 157.00**

Aplica el valor para las Localidades siguientes: El León, Silos, Rincón del Refugio, El Jagüey, 20 de Noviembre, Pedrera del Tanquito, Tanquito de San Francisco, La Tapona y Valle de San Juan.

**SECTOR 3 Valor Máximo: \$ 105.00**

Aplica el valor para las Localidades siguientes: Tanque de Luna, Presita de la Cruz, La Redonda, Venaditos, Llano del Carmen y El Ojito.

**SECTOR 4 Valor Máximo: \$ 73.00**

Aplica el valor para las Localidades siguientes: San Nicolás del Refugio, El Pocito, Presa de Chancaquero, El Coyote, Lagunillas, Paso Blanco, Sequedad, Tanque Nuevo, Corazones, San Ignacio y San Antonio.

**SECTOR 5 Valor Máximo: \$ 52.50**

Aplica el valor para las Localidades siguientes: El Aljiber, Mi Ranchito, El Coro, El Puerto, Trojes, Las Minitas, El Salto y Estación Peotillos.



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA  
LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de esta anualidad, les fue turnada con el turno N° 4611, la propuesta de valores unitarios suelo y construcción 2024 del municipio de Tierra Nueva, S.L.P.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado y sus anexos, los diputados integrantes de la dictaminadora, hemos valorado los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que los artículos, 57 en su fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, le conceden facultades al Congreso del Estado para fijar las contribuciones que deben recibir los municipios; y aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

**SEGUNDO.** Que en atención a lo dispuesto por los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6° párrafo tercero de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo urbano, rústico, y construcción.

**TERCERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo, tienen la facultad para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales de uso de suelo urbano, rústico, y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación.

**CUARTO.** Que los ayuntamientos con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 78 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que a la letra mandata:

***“ARTÍCULO 78. En materia de catastro corresponde a los ayuntamientos:***

***III. Proponer al Congreso del Estado a más tardar el quince de octubre de cada año, los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.***

***En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior***

***Empero, cuando inicie la gestión de los ayuntamientos, los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción se entregarán a más tardar el treinta y uno de octubre del año que corresponda;”***

De lo anterior se desprende que el municipio de Tierra Nueva, S.L.P., presentó en tiempo su propuesta de valores unitarios.

**QUINTO.** Que en observancia a los dispositivos, 92, y 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado, el ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., aprobó la tabla de valores unitarios de suelo y construcción.

**SEXTO.** Para dar cumplimiento a la actualización de valores unitarios de uso, suelo y construcción de los municipios del próximo año fiscal, el Instituto Registral y Catastral proporcione los lineamientos y metodología para realizar la propuesta.

**SÉPTIMO.** Que el presidente municipal constitucional de Tierra Nueva, S.L.P., remitió a esta Soberanía los siguientes documentos que conforman su respectiva propuesta:

- Acta del consejo técnico catastral.
- Acta de la sesión ordinaria de cabildo N° 79.
- Valores unitarios de suelo urbano del municipio de Tierra Nueva.
- Valores unitarios de suelo rústico del municipio de Tierra Nueva.
- Valores unitarios de construcción del municipio de Tierra Nueva.

**OCTAVO.** Que en la sesión de cabildo celebrada el doce de octubre del año que transcurre, se aprobó la propuesta de valores de suelo y construcción para el ejercicio fiscal 2024.

**NOVENO.** Que el proyecto de valores unitarios de suelo y construcción propuesta por el ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., para el período 2024, está en la unidad de medida que les corresponde.

**DÉCIMO.** Que mediante oficio N° LXIII-C2HDM-065/2022, de fecha 30 de octubre de 2023, se solicitó opinión al Instituto Registral y Catastral; recibiendo respuesta mediante el oficio N° IRC/DG – 362/2023, de fecha 8 de noviembre de 2023, y que en la parte conducente se tiene lo siguiente:



procediendo en su caso a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.	
--	--

**Impacto y observaciones**

Del análisis a los tres proyectos enviados por esa Comisión, se advierte particularmente en el Municipio de Tierra Nueva, no solamente incrementos, sino también disminuciones que si bien es cierto no trascienden a gran medida en los impuestos inmobiliarios, estas no cuentan a criterio de este Instituto con la justificación suficiente para su autorización, puesto que al no acontecer incrementos desde el 2008, la intención debe prevalecer sobre el fortalecimiento de la base gravable y mantener el impacto recaudatorio en beneficio de la obra y los servicios, asimismo no existe un sustento en cuanto a las autorizaciones del consejo técnico y cabildo.

Respecto del Municipios de Villa Hidalgo, se destaca la propuesta aprobada para el ejercicio 2023, no obstante para este nuevo ejercicio se proyecta un incremento que no afecta en cuestión de impuestos, asimismo dicho Ayuntamiento propone la integración de tipologías no consideradas con anterioridad, cuyo impacto trasciende de forma particular de acuerdo al a cada avalúo, por lo que la modificación no se hace de manera sistemática al publicarse los valores por el Congreso; siendo importante explicar que las tipologías por lo general no se especifican ni detallan por cada Municipio, no obstante haciendo una comparativa con el Ayuntamiento de la capital, tomando a este como un referente importante, es clara la necesidad de que exista ese desglose para un mayor equilibrio que permita una mejor valuación por parte de los catastros acercado a la realidad inmobiliaria; para ello es posible la consulta y/o constatación a través de organismos ya sea de carácter público o privado que tengan intervención y conocimiento en cuanto a las calidades y materiales actuales y precios unitarios relativos a la construcción, tal es el caso por ejemplo de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC).

Referente al Municipio de El Naranjo se observa al igual que el anterior que el incremento no es desproporcional considerando el porcentaje de inflación, asimismo integran tipologías necesarias no incluidas y que es importante se encuentren señaladas. Ahora bien en cuanto a los valores rústicos se advierte que existen disminuciones aprobadas en otros años, no obstante vuelven a incrementar para este nuevo ejercicio, sin embargo siguen manteniéndose debajo de los ya aprobados en el 2007.

Atento a lo explicado y sin perjuicio a las observaciones aquí vertidas y en el anexo para cada uno de los Municipios, es importante recalcar que la propuesta de valores no supone un perjuicio a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, sino que su trascendencia debe ocurrir a la par de la autorización que se haga en su momento de las Leyes de Ingresos Municipales, las que determinaran las tasas correspondientes a los impuestos inmobiliarios.

En el caso de los Municipios que presentan sus propuestas a esa Comisión de Hacienda, el incremento no impacta sobremanera al pago del impuesto predial, por lo que al actualizarse los valores de uso de suelo en los padrones, el cobro dependerá de la tasa establecida en la Ley de Ingresos respectiva, así como el mínimo plasmado en dicha Ley a que deba sujetarse el cobro, esto también puede aumentar, derivado de la actualización de la UMA para el ejercicio fiscal del año 2024.

Ahora bien, en cuanto a la integración de tipologías de construcción, los valores propuestos no se actualizan en padrón de inmediato al ocurrir el cambio de ejercicio, tal como acontece



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**IRC**  
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"**

con los de uso de suelo, ya que dependen del avalúo y/o revaluación que realicen las Autoridades Catastrales atendiendo al caso particular a través del procedimiento correspondiente que prevé la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, su reglamento y los manuales respectivos.

En cuanto al impuesto por concepto de adquisiciones de bienes inmuebles debe advertirse que su base gravable lo representa el valor más alto entre el catastral y el precio de operación, por lo que el impacto es indirecto derivado de las tasas establecidas en Leyes de Ingresos y la manifestación de valor y su distinción en las declaraciones que se realizan a través de las Notarías Públicas.

Se emite la presente opinión con la finalidad de que esa comisión se allegue de los criterios suficientes a fin de aprobar o denegar las propuestas realizadas por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, quedando atenta a las consideraciones o puntos de análisis.

Lo anterior además de conformidad a los artículos, 78 fracción III, 79, 84, 85, 86, 90, 91, 92, 93, 150 fracción I, 152 fracción VIII inciso c), de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 del Reglamento de esa Ley en la materia.

  
  
**LIC. YAHAIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**  
**DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO REGISTRAL**  
**Y CATASTRAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

L'EJCh\*

**DÉCIMO PRIMERO.** Que como anexo del oficio mencionado en el considerando anterior, el Instituto Registral y Catastral envía la opinión técnica respecto a la propuesta presentada por el ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., y a la letra dice:

**“1.- NO SE CONSIDERA FACTIBLE LA MODIFICACION POR INCREMENTOS Y REDUCCION DE VALORES PROPUESTOS SIN EXPOSICION DE MOTIVOS ANALISIS Y AUTORIZACIONES DEL CONSEJO TECNICO Y DEL CABILDO PARA SU APROBACION YA QUE NO SE TIENE DEFINIDO LA DELIMITACION DE SECTORES Y SE DUPLICAN LOS BARRIO LA PIEDAD, BARRIO EL SANTUARIO DENTRO DE LOS SECTORES 2 Y 3 Y EL BARRIO ORIGINAL ENTRE SECTORES 2 Y 4**

**2.- PARA LA INTEGRACION DEL VALOR DE LA LOCALIDAD 190 PRESA LA MUÑECA SE DEBERA CONSIDERARA COMO SECTOR UNO DE LA LOCALIDAD Y UN VALOR PROVISIONAL APLICABLE DONDE SE DEBERA JUSTIFICAR SU VALOR DEFINITIVO CON ANALISIS DE VALORES Y MOVIMIENTOS COMERCIALES O TRASLATIVOS DE DOMINIO O CONSIDERANDO DE OTROS SECTORES, LOCALIDADES O MUNICIPIOS LA HOMOLOGACION DE VALORES DE FRACCIONAMIENTOS CON SIMILARES CARACTERISTICAS DE CONSTRUCCION , SERVICIOS, EQUIPAMIENTOS Y ESTUDIO SOCIO ECONOMICO DE LA MISMA**

**3.- REQUERIR AL MUNICIPIO PLANOS DE POLIGONOS DE LOS SECTORES DONDE ESTE DEFINIDO Y SE INDIQUE EL NUMERO DE MANZANA DE LOS BARRIOS Y COLONIAS QUE LO INTEGRAN**

**4.- INTEGRACION DE VALORES PARA LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO INDICANDO DE MANERA INDIVIDUAL EL REGISTRO CORRESPONDIENTE AL NUMERO DE LA LOCALIDAD DE ACUERDO A EL INEGI PARA UNA CORRECTA UBICACION , ASIGNACION Y REGISTRO DE CLAVES CATASTRALES DEL MUNICIPIO”**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que de la revisión realizada por la dictaminadora, se observa que el ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., propone incrementos y decrementos en los valores unitarios de suelo urbano, mismos que no se encuentran sustentados en el análisis realizado tanto por el Consejo Técnico Catastral como por el Cabildo, por lo que no se consideran factibles, tal y como lo ha mencionado en su opinión el Instituto Registral y Catastral.

**DÉCIMO TERCERO.** Que en lo que se refiere a la localidad de la presa “La Muñeca”, y atendiendo a la opinión del Instituto Registral y Catastral, se considera asignar un valor provisional hasta que se aplique un valor definitivo, para lo cual, el ayuntamiento de Tierra Nueva debe realizar el trabajo técnico conducente, en conjunto con el Instituto Registral y Catastral; de igual manera, se sugiere en dicho análisis, presentar los planos de los polígonos de los sectores en donde se encuentre definido y se indique el número de manzana de los barrios y colonias que lo integran; así mismo integrar valores para las localidades del municipio, integrando de manera individual el registro correspondiente al número de la localidad de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), para una correcta ubicación, asignación y registro de claves catastrales del municipio.

Por lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la comisión dictaminadora, presentamos a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Al cumplir con lo establecido en los artículos, 86, 87, 88, y 89, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se aprueba, con modificaciones, la propuesta de valores de suelo y construcción para el ejercicio fiscal 2024, para quedar como sigue

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se fijan los valores de suelo urbano, y de construcción, para el ejercicio fiscal 2024, del ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Se obliga al ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., para que fije en algún lugar visible los valores de suelo urbano y rústico, así como de construcción para el ejercicio fiscal 2024 de esa demarcación.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**



"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

**POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

INTEGRANTES	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA Vicepresidente			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVIÁS Secretario			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA Vocal			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			

Dictamen por el que se aprueban los valores unitarios de suelo y construcción para el Ejercicio Fiscal 2024 del municipio de Tierra Nueva, S.L.P. (Turno 4611).

**TIERRA NUEVA  
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO  
2024**

**MUNICIPIO**                      **46 TIERRA NUEVA**  
**LOCALIDAD**                    **01 TIERRA NUEVA**

**SECTOR 01**

**NORTE:**  
Calle Rayón.

**SUR:**  
Calle Antonio Martínez, calle Ocampo, Abasolo, Galeana y Morelos.

**ESTE:**  
Calle Negrete.

**OESTE:**  
Calle Mina.

Valor Máximo        **\$ 560.00**  
Valor Mínimo         **\$ 200.00**

**SECTOR 02**

**NORTE:**  
Cerro de León, Calle Allende, Manuel José Othón, Santo Niño, Ocampo, Francisco González Bocanegra, Plaza Solidaridad, Iturbide, Calle Auditorio y 21 de Marzo.

**SUR:**  
Avenida Hidalgo (Carretera a San Luís) y Avenida Luís Echeverría.

**ESTE:**  
Calle 5 de Mayo, Negrete, Rayón, Mina, Antonio Martínez Ocampo, Abasolo, Anastasio Miranda y Aquiles Serdán.

Valor Máximo        **\$ 500.00**  
Valor Mínimo         **\$ 50.00**

**SECTOR 03**

**NORTE:**  
Avenida Hidalgo (Carretera a San Luís), Avenida Luís Echeverría, Aquiles Serdán, Anastasio Miranda, Abasolo, Galeana, Morelos, Río Jofre.

**SUR:**  
Terreno Municipal Sub-Urbano.



**ESTE:**

Río Cofre, y propiedad municipal (terrenos Sub-urbanos).

**OESTE:**

Con propiedad Municipal (terrenos sub-urbanos).

Valor Máximo	<b>\$ 400.00</b>
Valor Mínimo	<b>\$ 20.00</b>

**SECTOR 04**

**NORTE:**

Terrenos Sub-Urbanos.

**SUR:**

Terrenos Sub-Urbanos.

**ESTE:**

Terrenos Sub-Urbanos.

**OESTE:**

Falda de Cerro El León, Calle Allende, Manuel José Othón, Santo Niño, Ocampo, Plaza Solidaridad, Iturbide, Auditorio, 21 de Marzo, 5 de Mayo, Negrete, Morelos, Río Cofre, Francisco I. Madero y Falda de Cerro De Matías.

Valor Máximo	<b>\$ 250.00</b>
Valor Mínimo	<b>\$ 20.00</b>

**SECTOR 05 PRESA LA MUÑECA**

**NORTE:** Terrenos Sub-Urbanos.

**SUR:** Presa La Muñeca.

**ESTE:** Carretera a Presa La Muñeca.

**OESTE:** Terrenos Sub-Urbanos.

Valor Máximo:	<b>\$ 850.00</b> (Valor Provisional)
Valor Mínimo:	<b>\$ 630.00</b> (Valor Provisional)





**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO  
MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, S.L.P.  
2024**

NÚM.	Nº MPIO.	REGIÓN	USO	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE USO DE PREDIO RÚSTICO	VALOR/HA.
1	46	01	112	Agricultura bajo riego por bombeo	\$ 2,364.00
2	46	01	124	Agricultura temporal en general	\$ 1,050.00
3	46	01	233	Agostadero 8/16 has. x unidad animal	\$ 262.00
4	46	01	235	Agostadero 32/64 has. x unidad animal	\$ 132.00
5	46	01	236	Agostadero cerril	\$ 54.00
6	46	01	310	Forestal no comercial	\$ 262.00
7	46	01	321	Forestal en explotación	\$ 2,625.00
8	46	01	322	Forestal en decadencia	\$ 1,312.00
9	46	01	460	Otros usos	\$ 3,738.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION  
MUNICIPIO TIERRA NUEVA, S.L.P.  
2024**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACION	VALOR POR M2
REGIONAL	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	\$ 320.00

ESPECIAL	INDUSTRIAL	SIMPLE O BODEGA	02	\$ 380.00
		COMUN O BODEGA	03	\$ 760.00
		NAVE LIGERA	04	\$ 980.00
		NAVE PESADA	05	\$ 2,000.00
		NAVE TIENDA DEPARTAMENTAL	06	\$ 1,360.00
		ESPECIAL	07	\$ 2,000.00
ANTIGUO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	ECONOMICO	08	\$ 1,100.00
			09	\$ 1,200.00
		MEDIO	10	\$ 1,400.00
			11	\$ 1,700.00
		BUENO	12	\$ 2,300.00
			13	\$ 2,700.00
SUPERIOR	14	\$ 3,500.00		
MODERNO	HABITACIONAL Y COMERCIAL	CORRIENTE	15	\$ 1,400.00
		ECONOMICO	16	\$ 1,600.00
		MEDIO	17	\$ 2,100.00
		BUENO	18	\$ 2,700.00
		SUPERIOR	19	\$ 3,400.00
		SUPERIOR DE LUJO	20	\$ 4,100.00
ESPECIAL DE LUJO	21	\$ 6,600.00		
MODERNO	EDIFICIO HASTA 4 NIVELES	ECONOMICO	22	\$ 1,500.00
		MEDIO	23	\$ 1,900.00
		BUENO	24	\$ 2,500.00
MODERNO	EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES	ECONOMICO	25	\$ 1,600.00
		MEDIO	26	\$ 2,200.00
		BUENO	27	\$ 3,000.00
		DE LUJO	28	\$ 3,800.00

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

La **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como Bases de las convocatorias públicas, publicadas en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” los días miércoles 27 de septiembre, y martes 31 de octubre de 2023, se permite someter a la consideración del Pleno de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, **dictamen que propone candidaturas para integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública** del Estado de San Luis Potosí -CEGAIP-, para el periodo 2023-2028, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-, debe contar con un Consejo Consultivo, integrado por cinco consejeros honoríficos que durarán en su encargo cinco años.

De acuerdo con el numeral en cita, el Congreso del Estado:

- 1.** Previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, llevará a cabo la elección del Consejo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
- 2.** En la integración del Consejo Consultivo, deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.
- 3.** Determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes del poder legislativo.
- 4.** Establecerá el procedimiento para que el nombramiento de los consejeros se realice considerando, que el método de proposición y designación sea transparente.

**SEGUNDO.** Que en términos del artículo 43 de la Ley que nos ocupa, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

*“I. Aprobar sus reglas de operación;*

*II. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;*

*III. Opinar sobre el programa anual de trabajo de la CEGAIP y su cumplimiento;*

*IV. Emitir un informe anual sobre el desempeño de la CEGAIP;*

*V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;*

*VI. Conocer el informe de la CEGAIP sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;*

*VII. Emitir opiniones no vinculantes a la CEGAIP sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;*

*VIII. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de la CEGAIP;*

*IX. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;*

*X. Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos;*

*XI. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, y*

*XII. Las que deriven de la Ley General y esta Ley.”*

**TERCERO.** Que el artículo 44 de la Ley de mérito, estipula que, para integrar el consejo se requiere:

**1.** Ser ciudadano mexicano y preferentemente ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**2.** Contar con al menos dos años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;

**3.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

4. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, comisionado numerario de la CEGAIP, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección.

**CUARTO.** Que en cumplimiento del artículo 42 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con fecha 27 de septiembre de 2023, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, así como en la página de internet del Congreso del Estado en [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx), Convocatoria en la que se llamó a las instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y a la sociedad en general, a participar en el procedimiento en el que se elegirán a cinco personas para integrar el Consejo Consultivo, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

De acuerdo con la Base Cuarta de la Convocatoria aludida, el periodo de recepción de solicitudes para participar en el procedimiento de elección, corrió del lunes 02 al viernes 13 de octubre de 2023.

Es así que a la conclusión de dicho plazo, el Congreso del Estado recibió un total de doce solicitudes, correspondientes a las personas que a continuación se enlistan:

1. Juan Eduardo Bendeck Cordero
2. Román Covarrubias Reyes
3. Nancy Esmeralda Hernández Cervantes
4. Martín Beltrán Saucedo
5. Celia Berenice Moreno Sánchez
6. Elizabeth Garza Rodríguez
7. Elizabeth Jalomo de León
8. Jazmín Alejandra Torres Guevara
9. Citlalli Guerrero Trejo
10. Juan Fernando Zavala Pérez
11. Adriana De León Plascencia
12. Nadia Jude Campos Costilla

No obstante lo anterior, con el objeto de incentivar la participación ciudadana, en la Base Séptima de la Convocatoria en cita, esta Soberanía condicionó el desahogo del procedimiento a la participación de al menos quince personas, estableciéndose la hipótesis que para el caso de no alcanzar la cuota requerida, se suspendería el procedimiento para los efectos de emitir una Segunda Convocatoria.

Es el caso que al no haberse alcanzado la cuota requerida de al menos quince participantes, en cumplimiento de la Base Séptima de la Convocatoria, con fecha 31

de octubre de 2023, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, así como en la página de internet del Congreso del Estado en [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx), Segunda Convocatoria en la que se llamó a las instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y a la sociedad en general, a participar en el procedimiento en el que se elegirán a cinco personas para integrarán el Consejo Consultivo, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

De acuerdo con la Base Cuarta de la Segunda Convocatoria Pública, el periodo de recepción de solicitudes para participar en el procedimiento de elección, corrió del lunes 06 al viernes 17 de noviembre de 2023.

Es así que a la conclusión de dicho plazo, el Congreso del Estado recibió un total de ocho solicitudes, correspondientes a las personas que a continuación se enlistan:

1. Luis Alejandro Padrón Moncada
2. Alejandra Damaryz Vencer Loredo
3. Emanuel Isaid Escobar López
4. Karla Noemí López Reyes
5. Christian Anwar Vázquez Anguiano
6. Gilberto Emmanuel Pérez Ortega
7. Rodrigo Vargas Lara
8. Luis Rodolfo Monreal Acosta

**QUINTA.** Que en reunión del 22 de noviembre de 2023, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previa cuenta de las solicitudes recibidas y revisión de la documentación presentada, emitió Acuerdo en el que tuvo por presentadas a las veinte personas que presentaron solicitud para participar en el procediendo de elección para integrar el Consejo Consultivo de la CEGAIP, lo que a la luz del principio de transparencia se hizo del conocimiento público en la página de internet del Congreso del Estado en [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx)

**SEXTA.** Que por Acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2023, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento de la Base Novena de ambas convocatorias públicas, determinó el formato y cronograma para el desahogo de entrevistas con cada una de las personas participantes.

Fue conforme a lo anterior y previa notificación realizada a las personas participantes por conducto de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de esta Soberanía, que el lunes 27 de noviembre de 2023 tuvo verificativo en sesión pública de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el desahogo de entrevistas en forma individual con las personas participantes, con excepción de los ciudadanos, Martín Beltrán Saucedo, Christian Awar Vázquez Anguiano, y Gilberto Emmanuel Pérez Ortega, quienes nos asistieron a la entrevista.



El desahogo de esta etapa se desarrolló al amparo de los principios de igualdad, no discriminación, equidad, publicidad y transparencia, en la que cada una de las personas participantes tuvo la oportunidad de manifestar libremente los argumentos, motivos y razones que a su juicio la hacen ser la persona idónea para integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como de responder a los cuestionamientos formulados por diputadas y diputados.

Este ejercicio aportó a la legisladora y legisladores integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, elementos objetivos de conocimiento y convicción de gran valía que, concatenados con los documentos exhibidos por las personas participantes, permitieron arribar a la propuesta contenida en el resolutivo de este dictamen, al revelar conocimientos, capacidades y aptitudes de las personas participantes en relación con el cargo al que se aspira.

**SÉPTIMA.** Que en observancia de los principios de publicidad y transparencia, para conocimiento de la colectividad, fueron publicados en el portal web de esta Soberanía en [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx), convocatorias públicas, lista de participantes, y currículums vitae.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como Base Décima de las convocatorias públicas que rigen este procedimiento, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de proponerse y se propone a las ciudadanas y los ciudadanos, 1) **Juan Eduardo Bendeck Cordero**, 2) **Román Covarrubias Reyes**, 3) **Nancy Esmeralda Hernández Cervantes**, 4) **Martin Beltrán Saucedo**, 5) **Celia Berenice Moreno Sánchez**, 6) **Elizabeth Garza Rodríguez**, 7) **Elizabeth Jalomo de León**, 8) **Jazmín Alejandra Torres Guevara**, 9) **Citlalli Guerrero Trejo**, 10) **Juan Fernando Zavala Pérez**, 11) **Adriana de León Plascencia**, 12) **Nadia Jude Campos Costilla**, 13) **Luis Alejandro Padrón Moncada**, 14) **Alejandra Damaryz Vencer Loredo**, 15) **Emanuel Isaid Escobar López**, 16) **Karla Noemí López Reyes**, 17) **Christian Anwar Vázquez Anguiano**, 18) **Gilberto Emmanuel Pérez Ortega**, 19) **Rodrigo Vargas Lara**, y 20) **Luis Rodolfo Monreal Acosta**, para que indistintamente de entre ellas y ellos, se elija y nombre a las personas que integrarán el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para un periodo de cinco años contado a partir de la fecha de su elección, nombramiento y protesta del cargo.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO 1º.** Con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se elige y nombra a la (ciudadana/ciudadano) \_\_\_\_\_, como integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2023 al día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2028.

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de lo dispuesto por la Base Décima Segunda de las respectivas convocatorias públicas que rigen este procedimiento, notifíquese a las personas electas su nombramiento, y cíteseles con el objeto de que rinda la protesta de ley ante el Pleno de esta Soberanía.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**D A D O EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**“2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES  
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL”**

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que propone candidaturas para integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí -CEGAIP-, periodo 2023-2028.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN PRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIO			

Dictámenes  
con  
Proyecto  
de  
Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Hacienda del Estado; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes: antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, fue presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 80 una fracción, ésta como XXX, por lo que actual XXX pasa a ser fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número **2422**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Hacienda del Estado; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

Así, al entrar al análisis de la idea legislativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 en sus fracciones XIII, XVII, y XX, 110, 113, y 115, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Hacienda del Estado; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, luego de que la propuesta en estudio fue turnada a estas comisiones el diez de noviembre del dos mil veintidós, y respecto de ésta se solicitaron prórrogas, por lo que no ha sido declarada su caducidad.

**SÉPTIMA.** Que el Legislador Rubén Guajardo Barrera sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El Diario Oficial de la Federación publicó el 26 de marzo del 2019 el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, conteniendo la reforma con la que se creó dicho cuerpo de seguridad.*

*El 12 de octubre de los corrientes el Poder Legislativo Federal envió a las Legislaturas de los estados para su votación, la minuta de reforma Constitucional donde se modifica el artículo quinto transitorio del Decreto del 26 de marzo del 2019, el cual no solamente cambia amplía los términos temporales de la actuación de las fuerzas armadas en acciones de seguridad pública, sino que contiene nuevas disposiciones presupuestarias que involucran directamente a las entidades y municipios.*

*A través del artículo Transitorio segundo de la Minuta de reforma citada, en su segundo y tercer párrafo, se dispone lo siguiente:*

*A partir del ejercicio fiscal 2023, el Ejecutivo Federal establecerá un fondo permanente de apoyo a las entidades federativas y municipios destinado al fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública. Dicho fondo se establecerá de forma separada e identificable respecto de cualquier otro ramo o programa destinado a otros propósitos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y no podrá ser inferior en términos porcentuales al incremento que reciba la fuerza armada permanente y la Guardia Nacional para tareas de seguridad pública cada año. Los recursos de dicho fondo no podrán ser utilizados para otro fin.*

*El fondo al que se refiere el párrafo anterior se distribuirá en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada entidad federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Hasta veinticinco por ciento de dicho fondo se asignará a las entidades federativas con*

*mejores resultados en materia de seguridad pública, conforme a los indicadores que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública.*

*Se debe reconocer la disposición para apoyar el fortalecimiento de las capacidades de las entidades y los municipios en materia de seguridad pública, sin embargo, no se puede abandonar una postura crítica al respecto, por ejemplo, enfocada en los mecanismos de asignación.*

*Sobre el criterio de distribución de proporción directa al número de habitantes de cada entidad federativa, se debe subrayar que la población total no siempre tiene una relación directa con las condiciones de seguridad pública. Por ejemplo, Colima es la entidad con menor población, y según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, carece de Fiscalía Especializada en Delitos contra la Tortura por falta de recursos<sup>1</sup>, y de acuerdo a la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana del INEGI, su capital se posiciona como la sexta ciudad con mayor porcentaje de población que se siente insegura, con un 86.6%. Según esa misma fuente su número de policías se redujo de 755 a 653.<sup>2</sup>*

*Otros casos parecidos son Zacatecas que es el lugar 27 en número de pobladores con 1,622,138 y enfrenta notorios problemas de seguridad pública en varios de sus municipios; al igual que Sinaloa, que ocupa el lugar número 18 de población con 3,026,943 habitantes. Bajo el esquema propuesto, esas entidades recibirían menos recursos para seguridad, que por ejemplo Puebla, que tiene el 5º lugar de población.*

*Respecto a la distribución de 25% de ese fondo que se asignará a las entidades federativas con mejores resultados en materia de seguridad pública, conforme a los indicadores que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, sería necesario establecer a la brevedad los indicadores que se van a tomar en cuenta, como por ejemplo interanuales o comparativos entre estados.*

*Por otro lado, el criterio de mejores resultados, probablemente privilegiaría a aquellas entidades que ya tienen menor incidencia delictiva en el año en que comience la revisión, o con mayores recursos ejercidos en el rubro de seguridad, o que ya cuentan con mayor apoyo de la federación. Lo anterior causaría que las entidades con peores resultados, y que probablemente sean las que necesitan más fondos, tendrían menos posibilidades de obtenerlos. Por lo tanto, ese criterio de distribución podría privar a las entidades que realmente lo necesitan de recursos aplicables a seguridad pública; es decir se corre el riesgo de castigar a las entidades con más problemas de seguridad en vez de apoyarlas.*

*A pesar de lo anterior, también se debe de resaltar que se trata de un esfuerzo que tiene el potencial de fortalecer las capacidades de los municipios, en tanto que los párrafos cuarto y quinto del referido Transitorio disponen la creación de un nuevo fondo estatal que apoya directamente a los municipios:*

*En adición a los recursos federales establecidos en el presente artículo transitorio, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas establecerán anualmente un fondo de apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, en especial aquellos con menor población o mayor grado de marginación. Los recursos que se asignen por cada entidad federativa deberán ser al menos en una proporción uno a uno respecto de los recursos federales a que se refiere este mismo artículo transitorio.*

---

<sup>1</sup> <https://www.colimanoticias.com/por-falta-de-recursos-colima-no-cuenta-con-una-fiscalia-especializada-en-delitos-contra-la-tortura/>

<sup>2</sup> <https://elcomentario.ucol.mx/colima-sexta-ciudad-con-mayor-porcentaje-de-inseguridad-percibida-por-la-poblacion>

*Las partidas presupuestales a que hacen referencia los párrafos anteriores no se exceptuarán de la transparencia y fiscalización superior por razones de seguridad nacional y deberán ser utilizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El fondo en cuestión sería distribuido directamente a los municipios bajo las condiciones citadas y tendría que ser equivalente en monto a lo aportado por la federación de acuerdo a los términos citados anteriormente. Dadas las difíciles condiciones de las instituciones de seguridad pública en los municipios, los apoyos provenientes de este fondo, sin duda serán un insumo valioso en su avance.*

*Ante esa perspectiva, y la necesidad de cumplir con lo mandatado por un decreto federal originado de una reforma constitucional que puede estar pronto por aprobarse, y aunque no se puede concordar en todos los elementos que incluye, es necesario anticiparse para poder realizar la armonización legislativa correspondiente, y secundar las medidas que benefician a las entidades y a los municipios.*

*Por eso se propone adicionar a la Constitución de nuestro estado, que el titular del Poder Ejecutivo, deba establecer anualmente en la Ley de Presupuesto de Egresos del estado para cada ejercicio fiscal, un Fondo de Apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, en cuyas asignaciones tendrán preferencia los municipios con menor población y mayores niveles de marginación en el estado, de acuerdo a los datos oficiales disponibles.*

*Los recursos asignados a este fondo, serán equivalentes a aquellos aportados a la entidad por parte de la federación para el ejercicio fiscal de que se trate, provenientes del fondo permanente de apoyo a las entidades federativas y municipios destinado al fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública.*

*En materia de regulación, las partidas presupuestales asignadas a los municipios, no estarán exentas de la aplicación de normativas en materia de transparencia y de fiscalización por motivos de seguridad nacional, y se ejercerán en conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del estado, que contiene lo relacionado al ejercicio de recursos públicos y otras normas aplicables.*

*Para el adecuado funcionamiento del fondo, se previene mediante un artículo transitorio que el Poder Ejecutivo del estado, expedirá las Reglas de Operación del Fondo de Apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, antes de la publicación de la Ley de Egresos del estado correspondiente al año 2023.*

*Se debe de reconocer que los recursos asignados a los municipios, sin duda son de una especial trascendencia en estos momentos, y por su origen jurídico como transitorio de una reforma constitucional federal, se propone elevar su creación a la Constitución del estado; se presenta entonces esta iniciativa en anticipación a la aprobación de la Minuta citada, con la esperanza de que el fondo citado pueda regularse a tiempo para su inclusión en el año fiscal 2023, y que su impacto pueda empezar a beneficiar a los municipios de nuestra entidad a la brevedad.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2422**, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2422
--	--



**ARTÍCULO 80.-** Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

**I.-** Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión, los tratados internacionales, la presente Constitución y las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que de ellas emanen;

**II.** Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", las leyes, decretos, y acuerdos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Poder Legislativo del Estado dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que haya recibido la ley, decreto o acuerdo. Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los treinta días naturales siguientes. En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley, decreto, o acuerdo, se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado deberá ordenar su publicación;

**III.-** Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos del Congreso; así como expedir y publicar decretos y acuerdos de carácter administrativo;

**IV.-** Concurrir a la apertura y clausura de los períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones del Congreso del Estado o, en su caso, nombrar a un representante;

**V.-** Presentar ante el Congreso del Estado, durante la segunda quincena de septiembre de cada año; excepto el último año del ejercicio legal, durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate, un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública y, comparecer posteriormente, cuando así lo acuerde con el Poder Legislativo, a fin de responder a las observaciones que los diputados le presenten sobre el particular

**VI.** Rendir ante el Congreso del Estado, en forma trimestral y por escrito, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un estado de información financiera que refleje la situación que guarda la hacienda pública del Estado y, en forma anual, su cuenta pública, la que presentará a más tardar el día quince del mes de marzo del año siguiente al que corresponda su ejercicio. Asimismo, deberá rendir en forma trimestral y por escrito, informe y documentación de respaldo sobre el avance programático y presupuestal por cada una de las secretarías y dependencias de la

**ARTÍCULO 80. ...**

**I a XXVIII. ...**

administración pública estatal, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes al período que concluya;

**VII.** Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el día veinte de noviembre de cada año, las correspondientes iniciativas de, Leyes de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos, para el siguiente año el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, así como de los organismos constitucionalmente autónomos;

**VIII.-** Concurrir al Congreso, cuando éste se lo solicite, a informar sobre alguna iniciativa o a responder a las observaciones que los Diputados le presenten sobre actos de gobierno u otros asuntos de su competencia; o autorizar, en su caso, a algún funcionario del mismo para dichos efectos;

**IX.-** Presentar ante el Congreso el Plan Estatal de Desarrollo para su aprobación, dentro de los primeros tres meses de su mandato. Asimismo, informarle anualmente sobre su ejecución, durante la segunda quincena de septiembre de cada año;

**X.-** Solicitar a la Diputación Permanente que convoque a período extraordinario de sesiones, cuando así lo estime pertinente o las circunstancias del caso lo ameriten;

**XI.-** Designar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, así como a los demás servidores públicos del Estado cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por esta Constitución a otra autoridad;

**XII.** Proponer al Congreso a los candidatos a ocupar los cargos de, Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción ; y Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como removerlos por causas graves, y hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la fracción XXXVII del artículo 57 de esta Constitución;

**XIII.-** Proponer al Congreso, a los candidatos a ocupar los cargos de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y designar a un integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, de conformidad con la presente Constitución;

**XIV.-** Prestar apoyo a los Poderes Legislativo y Judicial y a los Ayuntamientos, cuando le sea solicitado por los mismos para el mejor ejercicio de sus funciones;

**XV.-** Fomentar la educación en el Estado, de conformidad con lo establecido por la legislación de la materia;

**XVI.-** Ejercer el mando directo y disponer de la policía ministerial y de la de protección social en todo el Estado, así como de la fuerza pública en el municipio donde residiera habitual o transitoriamente; y otorgar autorización para el funcionamiento de organismos auxiliares de seguridad, en los términos que establezca la ley de la materia;

**XVII.-** Celebrar convenios con la Federación y los Municipios en materia de operación y ejecución de obra, de administración tributaria y de prestación de servicios públicos;

**XVIII.-** Enajenar, con la autorización del Congreso, los bienes inmuebles propiedad del Estado;

**XIX.-** Celebrar y ejecutar actos de dominio sobre bienes muebles propiedad del Estado;

**XX.-** Con la autorización del Congreso, concertar empréstitos y avalar los que soliciten los Ayuntamientos u otros organismos públicos;

**XXI.** Organizar el sistema penitenciario en el Estado, siempre sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y las actividades culturales y recreativas, para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir;

**XXII.** Determinar el lugar y establecimiento donde los sentenciados deban cumplir las penas de prisión impuestas por los jueces o tribunales;

**XXIII.** Celebrar convenios de carácter general con la Federación, para que los sentenciados por delitos del orden común cumplan su condena en establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal o del fuero federal en centros estatales;

**XXIV.** Asistir a las reuniones de los ayuntamientos a solicitud de los mismos

**XXV.** Determinar, en casos urgentes e imprevistos, las medidas que juzgue necesarias para preservar el orden y la seguridad pública en el Estado, dando cuenta inmediata al Congreso;

**XXVI.** En los casos de riesgo, siniestro o desastre graves, aplicar las medidas que fueren necesarias para hacer frente a estas contingencias, las que serán por tiempo limitado, de carácter general, y únicamente en las zonas afectadas. En estos casos, también podrá disponer de los recursos públicos que fueren necesarios, sin autorización previa del Congreso del Estado, dando cuenta de

<p>inmediato al mismo. Asimismo, podrá requerir la cooperación y colaboración de los habitantes del Estado;</p> <p><b>XXVII.</b> Otorgar y revocar las concesiones y comisiones que le competan;</p> <p><b>XXVIII.</b> Someter a la consulta de los ciudadanos del Estado los actos que determine, a través del referéndum, y plebiscito;</p> <p><b>XXIX.</b> Representar al Estado en sus relaciones con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otros Estados, con los ayuntamientos, y con otros organismos y entidades de derecho público y privado, y</p> <p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p> <p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p> <p><b>XXX.</b> Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.</p>	<p><b>XXIX. ...;</b></p> <p><b>XXX.</b> Establecer anualmente en la Ley del Presupuesto de Egresos del estado para cada ejercicio fiscal, un Fondo de Apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, en cuyas asignaciones tendrán preferencia los municipios con menor población y mayores niveles de marginación en el estado, de acuerdo a los datos oficiales disponibles. Los recursos asignados a este fondo, serán equivalentes a aquellos aportados a la entidad por parte de la federación para el ejercicio fiscal de que se trate, provenientes del fondo permanente de apoyo a las entidades federativas y municipios destinado al fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública.</p> <p>Las partidas presupuestales asignadas a los municipios, referidas en el párrafo anterior, no estarán exentas de la aplicación de normativas en materia de transparencia y de fiscalización por motivos de seguridad nacional, y se ejercerán en conformidad con el artículo 135 de esta Constitución, y demás normas aplicables, y</p> <p><b>XXXI.</b> Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.</p>
---	--

**NOVENA.** Que para mejor proveer, y al tratarse de una propuesta que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, particularmente respecto a las atribuciones del Ejecutivo del Estado, tocante a establecer anualmente en la Ley del Presupuesto de Egresos del estado para cada ejercicio fiscal, un Fondo de Apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipio, se envió oficio al Poder Ejecutivo del Estado, para solicitar opinión respecto a la idea legislativa que nos ocupa. Atendiendo en los siguientes términos:



OFICIO NÚMERO: SGG/DGAJ/DNCC/1312/2023

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de octubre del 2023

DIPUTADO EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES  
PRESENTE



Por instrucciones del MAESTRO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ,  
Secretario General de Gobierno, y en atención a su oficio CPC-  
LXIII-52/2023, mediante el cual remite para opinión 3 iniciativas  
que pretenden reformar la Constitución Política del Estado Libre  
y Soberano de San Luis Potosí, a saber:

	PROMOVENTE	INICIATIVA	TURNO
1	Diputado Rubén Guajardo Barrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.	Adicionar al artículo 80 una fracción, ésta como XXX, por lo que actual XXX pasa a ser fracción XXXI de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.	2422
2	Diputado Rubén Guajardo Barrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.	Adicionar a los artículos 57 una fracción, ésta como XLVIII, por lo que la actual fracción XLVIII pasa a ser fracción XLIX, 80 una fracción, ésta como XXX, por lo que la actual fracción XXX pasa a ser fracción XXXI, y el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado.	2423
3	Diputado Juan Francisco Aguilar Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.	Reformar el párrafo segundo del artículo 122 ter; y adicionar el artículo 122 Quater de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.	2588

En cuanto a las dos primeras iniciativas identificadas con números  
de turno 2422 y 2423, que en lo medular su contenido versa en lo  
siguiente:



A. En la primera de las iniciativas se pretende incorporar la atribución al Gobernador Constitucional del Estado, de establecer anualmente un fondo de apoyo, en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal, en beneficio de las instituciones de seguridad pública de aquellos municipios que cuenten con un menor número de población y altos niveles de marginación.

B. En la segunda de las iniciativas, se propone incluir como atribución Constitucional del Gobernador del Estado, el crear el programa para el fortalecimiento del Estado de fuerza y las capacidades institucionales de los cuerpos policiales del Estado y municipios de San Luis Potosí, y por otra parte incorpora la atribución del Congreso del Estado, de recibir y analizar la evaluación integral del citado programa.

Las citadas iniciativas tienen su origen en lo dispuesto por los artículos segundo transitorio del Decreto divulgado el 18 de noviembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, así como en el artículo





séptimo transitorio del Decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de marzo del 2019 y que textualmente establecen:

*“Segundo. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Nacional de Seguridad Pública determinará el grado de avance en el diagnóstico y los programas señalados en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto de fecha 26 de marzo de 2019 en materia de Guardia Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de dicho transitorio.*

*A partir del ejercicio fiscal 2023, el Ejecutivo Federal establecerá un fondo permanente de apoyo a las entidades federativas y municipios destinado al fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública. Dicho fondo se establecerá de forma separada e identificable, respecto de cualquier otro ramo o programa destinado a otros propósitos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y no podrá ser inferior en términos porcentuales al incremento que reciba la Fuerza Armada permanente y la Guardia Nacional para tareas de seguridad pública cada año. Los recursos de dicho fondo no podrán ser utilizados para otro fin.*

*El fondo a que se refiere el párrafo anterior, se distribuirá en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada entidad federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Hasta un veinticinco por ciento de dicho fondo se asignará a las entidades federativas con mejores resultados en materia de seguridad*



*pública, conforme los indicadores que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública.*

*En adición a los recursos federales establecidos en el presente artículo transitorio, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas establecerán anualmente un fondo de apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, en especial a aquéllos con menor población o mayor grado de marginación. Los recursos que se asignen por cada entidad federativa deberán ser al menos en una proporción uno a uno respecto de los recursos federales a que se refiere este mismo artículo transitorio.*

*Las partidas presupuestales a que hacen referencia los párrafos anteriores, no se exceptuarán de la transparencia y fiscalización superior por razones de seguridad nacional y deberán ser utilizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ”*

*“Séptimo. Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.*

*Para la ejecución del programa, se establecerán las previsiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la*





*Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.*

*Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes. ”*

En el caso del Estado de San Luis Potosí, el fondo de apoyo ya es ejecutado a través de convenios específicos que se celebran con el Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en términos de los Lineamientos de Operación para el Otorgamiento y Ejercicio del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública [FOFISP] publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2023, del cual, el Poder Ejecutivo Estatal asigna recursos en apoyo a las Instituciones de Seguridad Pública de los Municipios, en especial a aquéllos con menor población o mayor grado de marginación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los referidos lineamientos.



Por lo que hace al Programa, el Consejo Estatal de Seguridad Pública, ya emitió el Diagnóstico, así como el Programa de Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual, ha estado en constante actualización y cumplimiento.

Por lo anterior y a criterio de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, se consideran innecesarias las reformas planteadas en las iniciativas con numero de turno 2422 y 2423. Aunado a que en términos del artículo 19<sup>1</sup> párrafo tercero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, no se acompaña a las mismas el impacto presupuestario.

Relativo a la iniciativa identificada con el turno 2588, la cual pretende establecer que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, modifique su naturaleza jurídica para mutarla como un organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, al respecto le comunico:

<sup>1</sup>Artículo 19--

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Hacienda del Estado; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 en sus fracciones XIII, XVII, y XX, 110, 113, y 115 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Por los argumentos contenidos en la Consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.








**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN LA SALA “DON JOSÉ VENUSTIANO CARRANZA GARZA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES		
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A Favor
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		abstención
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		A Favor

FOR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL	A favor	
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL	A favor	
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL	A favor	
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL	A favor	

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes: antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, fue presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, iniciativa mediante la que plantea adicionar a los artículos, 57 una fracción, ésta como XLVIII, por lo que actual XLVIII pasa a ser fracción XLIX, 80 una fracción, ésta como XXX, por lo que actual XXX pasa a ser fracción XXXI, y el artículo 116 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede se turnó con el número **2423**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

Así, al entrar al análisis de la idea legislativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 en sus fracciones XII, XVII, y XX, 109, 113, y 115, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las

comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, luego de que la propuesta en estudio fue turnada a estas comisiones el diez de noviembre del dos mil veintidós, y respecto de ésta se solicitaron prórrogas, por lo que no ha sido declarada su caducidad.

**SÉPTIMA.** Que el Legislador Rubén Guajardo Barrera sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El día 26 de marzo del 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, y cabe señalar que el Transitorio Séptimo de ese instrumento legal señalaba la creación de un nuevo programa enfocado a la seguridad pública desde la perspectiva de las entidades y los municipios:*

*Séptimo. Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.*

*Para la ejecución del programa, se establecerán las provisiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.*

*Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.*

*El transitorio séptimo crea entonces un nuevo programa para fortalecer a las instituciones de seguridad pública en los términos citados, estableciendo nuevas obligaciones, como por ejemplo la corresponsabilidad entre la Federación y las entidades para financiar el programa; y la obligación de los Poderes Ejecutivos estatales de enviar informes al Congreso de cada estado y al Consejo Estatal de Seguridad Pública un informe con una evaluación.*

*Cabe señalar que este Decreto entró en vigor al día siguiente de la publicación, es decir el 27 de marzo del 2019, mientras que la materia del Transitorio Séptimo, y con ello la creación del nuevo*

*programa, entró en vigor 180 días después, es decir a finales del mes de septiembre del año 2019.*

*Sin embargo, dicho programa, al menos en nuestra entidad, no se ha implementado, ni tampoco se ha adicionado al marco legal estatal; aún a pesar de que se derivó de una reforma constitucional, por lo que llevar a cabo una adición que por un lado armonice el contenido de ese decreto, y por el otro regule de forma específica los aspectos requeridos, es imperativo para cumplir con la ley; sobre todo al tratarse de un programa con potencial de impactar positivamente a las corporaciones de seguridad pública en el estado y los municipios.*

*No obstante, el Poder Legislativo Federal, con fecha de 12 de octubre del 2022, envió a los Poderes Legislativos de los estados para su votación, la Minuta de reforma Constitucional que modifica el artículo quinto Transitorio, del Decreto antecitado del 26 de marzo del 2019, que si bien su principal tema es relativo a la vigencia de la actuación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, también impacta lo relativo al programa en cuestión.*

*La nueva reforma contiene entre sus cambios, en el último párrafo del reformado Transitorio Quinto, las siguientes medidas:*

*Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas remitirán anualmente a las correspondientes legislaturas locales y al Consejo Nacional de Seguridad Pública la evaluación integral, en una perspectiva de seis años, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma al presente artículo transitorio, del programa señalado en el Artículo Séptimo transitorio. Los resultados de esas evaluaciones serán la base para los ajustes del referido programa y su calendario de ejecución por los órganos correspondientes.*

*En virtud de la inminente aprobación de la citada Minuta, de la falta de implementación del programa en la entidad y de los cambios que se operarán en la misma, se vuelve imperativo cumplir con esa obligación legislativa, y se pretende mediante esta propuesta de reforma, adicionar el programa a la Constitución del estado, debido a su trascendencia y al nivel de su origen jurídico.*

*La adición en comentario, se plasmaría de la siguiente manera.*

*En primer término, se busca que el Poder Ejecutivo, deba crear el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de los cuerpos policiales del estado y municipios de San Luis Potosí, así como enviar de manera anual, al Poder Legislativo del estado y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, para su análisis, una evaluación integral del programa con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años.*

*Y como se indica en la reforma recientemente aprobada, los resultados de esas evaluaciones serían la base para los ajustes del referido programa y su calendario de ejecución por los órganos correspondientes.*

*En lo tocante a la financiación de tal programa, se prevendría que su ejecución estaría sujeta a la corresponsabilidad entre las asignaciones presupuestales realizadas por la Federación, y las aportaciones realizadas por el estado, para cada ejercicio fiscal anual.*

*Lo anterior en seguimiento al párrafo segundo del Transitorio Séptimo que ya ha sido citado. Cabe señalar también que el Transitorio Segundo de la Minuta referida anteriormente, crea el fondo permanente de apoyo a las entidades federativas y municipios destinado al fortalecimiento*



*de sus instituciones de seguridad pública, distinto a otras contribuciones, y que se aduce, servirá para sostener el programa.*

*En tanto a los recursos asignados a este programa, estarían sujetos a los términos del artículo 135 de la Constitución local, y a otras normativas aplicables en términos de fiscalización y transparencia, al igual que cualquier recurso público.*

*Respecto a los objetivos del programa, el decreto federal, no abunda sobre cuáles deben ser, por lo que, legislando de manera complementaria, se propone que éstos sean definidos en términos del fortalecimiento institucional de los municipios, y la consolidación de sus corporaciones de seguridad.*

*Por parte del Congreso del Estado, se adicionaría la atribución de recibir y analizar, con el objeto de emitir observaciones, la evaluación integral del programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de los cuerpos policiales del estado y municipios de San Luis Potosí, incluyendo el informe sobre los avances en los objetivos. Las observaciones, en tanto a su naturaleza, no podrían ser vinculantes, por lo que no se legislaría en oposición al decreto en cuestión.*

*Por otro lado, se propone adicionar también a la Constitución del Estado, que los municipios deban de coordinar sus acciones para el cumplimiento de objetivos del programa, y que envíen al Poder Ejecutivo, la información necesaria para la integración de los informes de cumplimiento de objetivos. Esos son aspectos concretos que resultan vitales para el funcionamiento del programa, pero que no se hayan incluidos en el Decreto.*

*En último término, por medio de artículos Transitorios de esta iniciativa, se propone que el programa sea incluido en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del estado, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2023, y que el Ejecutivo estatal, expida un decreto con la finalidad de crearlo, actuando en armonía con los requerimientos emanados de la reforma constitucional.*

*Finalmente, no es posible dejar de subrayar la importancia de fortalecer las capacidades en materia de seguridad pública para estados y municipios, una necesidad ante la naturaleza civil de la tarea esencial del Estado de proveer la seguridad pública; así como del cumplimiento del decreto originado por una reforma constitucional.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2423**, a saber:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2423</b>
<b>ARTÍCULO 57.-</b> Son atribuciones del Congreso:  I a XLVI. ...  XLVII.- En casos de urgencia, dispensar o abreviar los trámites legislativos; y  <b>NO AY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b>	<b>ARTÍCULO 57.-</b> ...  I. a XLVII. ....          <b>XLVIII.-</b> Recibir y analizar, con el objeto de emitir observaciones, la evaluación integral del programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de los cuerpos policiales

<p><b>XLVIII.-</b> Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.</p>	<p>del estado y municipios de San Luis Potosí, realizada por el Poder Ejecutivo del estado, incluyendo el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años, y</p> <p><b>XLIX.-</b> Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.</p>
<p><b>ARTÍCULO 80.-</b> Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I. A <b>XXVIII.</b> ...;</p> <p><b>XXIX.</b> Representar al Estado en sus relaciones con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otros Estados, con los ayuntamientos, y con otros organismos y entidades de derecho público y privado, y</p> <p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p> <p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p> <p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 80.-</b> ...</p> <p>I. A <b>XXIX.</b> ...;</p> <p><b>XXX.-</b> Crear el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de los cuerpos policiales del estado y municipios de San Luis Potosí, así como enviar de manera anual, al Poder Legislativo del estado y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, para su análisis una evaluación integral del programa con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de esas evaluaciones serán la base para los ajustes del referido programa y su calendario de ejecución por los órganos correspondientes.</p> <p>La ejecución de dicho programa estará sujeta a la corresponsabilidad entre las asignaciones presupuestales realizadas por la Federación, y las aportaciones realizadas por el estado, para cada ejercicio fiscal anual. Los recursos asignados a este programa estarán sujetos a los términos del artículo 135 de esta Constitución, y a otras normativas aplicables en términos de fiscalización y transparencia.</p> <p>Los objetivos del programa serán definidos en términos del fortalecimiento institucional de los municipios, y la consolidación de sus corporaciones de seguridad.</p>
<p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 116 BIS.-</b> Los municipios coordinarán sus acciones para el cumplimiento de objetivos del programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de los cuerpos policiales del estado y municipios de San Luis Potosí. Asimismo, enviarán al Poder Ejecutivo la información necesaria para la integración de los informes de cumplimiento de objetivos del programa.</p>

**NOVENA.** Que para mejor proveer, y al tratarse de una propuesta que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, particularmente respecto a las atribuciones del Ejecutivo del Estado, tocante a establecer anualmente en la Ley del Presupuesto de Egresos del estado para cada ejercicio fiscal, un Fondo de Apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipio, se envió oficio al Poder Ejecutivo del Estado, para solicitar opinión respecto a la idea legislativa que nos ocupa. Atendiendo en los siguientes términos:



OFICIO NÚMERO: SGG/DGAJ/DNCC/1312/2023

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de octubre del 2023

DIPUTADO EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA  
 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES  
 PRESENTE



Por instrucciones del MAESTRO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Secretario General de Gobierno, y en atención a su oficio CPC-LXIII-52/2023, mediante el cual remite para opinión 3 iniciativas que pretenden reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a saber:

	PROMOVENTE	INICIATIVA	TURNO
1	Diputado Rubén Guajardo Barrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.	Adicionar al artículo 80 una fracción, ésta como XXX, por lo que actual XXX pasa a ser fracción XXXI de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.	2422
2	Diputado Rubén Guajardo Barrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.	Adicionar a los artículos 57 una fracción, ésta como XLVIII, por lo que la actual fracción XLVIII pasa a ser fracción XLIX, 80 una fracción, ésta como XXX, por lo que la actual fracción XXX pasa a ser fracción XXXI, y el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado.	2423
3	Diputado Juan Francisco Aguilar Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.	Reformar el párrafo segundo del artículo 122 ter; y adicionar el artículo 122 Quater de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.	2588

En cuanto a las dos primeras iniciativas identificadas con números de turno 2422 y 2423, que en lo medular su contenido versa en lo siguiente:



A. En la primera de las iniciativas se pretende incorporar la atribución al Gobernador Constitucional del Estado, de establecer anualmente un fondo de apoyo, en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal, en beneficio de las instituciones de seguridad pública de aquellos municipios que cuenten con un menor número de población y altos niveles de marginación.

B. En la segunda de las iniciativas, se propone incluir como atribución Constitucional del Gobernador del Estado, el crear el programa para el fortalecimiento del Estado de fuerza y las capacidades institucionales de los cuerpos policiales del Estado y municipios de San Luis Potosí, y por otra parte incorpora la atribución del Congreso del Estado, de recibir y analizar la evaluación integral del citado programa.

Las citadas iniciativas tienen su origen en lo dispuesto por los artículos segundo transitorio del Decreto divulgado el 18 de noviembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, así como en el artículo



séptimo transitorio del Decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de marzo del 2019 y que textualmente establecen:

*“Segundo. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Nacional de Seguridad Pública determinará el grado de avance en el diagnóstico y los programas señalados en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto de fecha 26 de marzo de 2019 en materia de Guardia Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de dicho transitorio.*

*A partir del ejercicio fiscal 2023, el Ejecutivo Federal establecerá un fondo permanente de apoyo a las entidades federativas y municipios destinado al fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública. Dicho fondo se establecerá de forma separada e identificable, respecto de cualquier otro ramo o programa destinado a otros propósitos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y no podrá ser inferior en términos porcentuales al incremento que reciba la Fuerza Armada permanente y la Guardia Nacional para tareas de seguridad pública cada año. Los recursos de dicho fondo no podrán ser utilizados para otro fin.*

*El fondo a que se refiere el párrafo anterior, se distribuirá en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada entidad federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Hasta un veinticinco por ciento de dicho fondo se asignará a las entidades federativas con mejores resultados en materia de seguridad*





*pública, conforme los indicadores que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública.*

*En adición a los recursos federales establecidos en el presente artículo transitorio, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas establecerán anualmente un fondo de apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, en especial a aquéllos con menor población o mayor grado de marginación. Los recursos que se asignen por cada entidad federativa deberán ser al menos en una proporción uno a uno respecto de los recursos federales a que se refiere este mismo artículo transitorio.*

*Las partidas presupuestales a que hacen referencia los párrafos anteriores, no se exceptuarán de la transparencia y fiscalización superior por razones de seguridad nacional y deberán ser utilizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ”*

*“Séptimo. Los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.*

*Para la ejecución del programa, se establecerán las previsiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la*



*Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.*

*Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes. ”*

En el caso del Estado de San Luis Potosí, el fondo de apoyo ya es ejecutado a través de convenios específicos que se celebran con el Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en términos de los Lineamientos de Operación para el Otorgamiento y Ejercicio del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública [FOFISP] publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2023, del cual, el Poder Ejecutivo Estatal asigna recursos en apoyo a las Instituciones de Seguridad Pública de los Municipios, en especial a aquéllos con menor población o mayor grado de marginación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los referidos lineamientos.



Por lo que hace al Programa, el Consejo Estatal de Seguridad Pública, ya emitió el Diagnóstico, así como el Programa de Fortalecimiento del Estado de Fuerza y las Capacidades Institucionales de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual, ha estado en constante actualización y cumplimiento.

Por lo anterior y a criterio de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, se consideran innecesarias las reformas planteadas en las iniciativas con numero de turno 2422 y 2423. Aunado a que en términos del artículo 19<sup>1</sup> párrafo tercero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, no se acompaña a las mismas el impacto presupuestario.

Relativo a la iniciativa identificada con el turno 2588, la cual pretende establecer que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, modifique su naturaleza jurídica para mutarla como un organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, al respecto le comunico:

<sup>1</sup>Artículo 19--

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 en sus fracciones XII, XVII, y XX, 109, 113, y 115 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## DICTAMEN

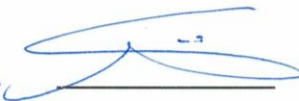
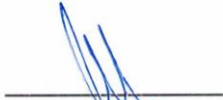
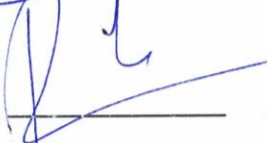
**ÚNICO.** Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena, resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.



D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN LA SALA "DON JOSÉ VENUSTIANO CARRANZA GARZA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES		
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. PRESIDENTE		A favor
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		abstención
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		A Favor

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que plantea adicionar a los artículos. 57 una fracción, ésta como XLVIII, por lo que actual XLVIII pasa a ser fracción XLIX, 80 una fracción, ésta como XXX, por lo que actual XXX pasa a ser fracción XXXI, y el artículo 116 BIS de la Constitución Política del Estado, presentada por el Dip. Rubén Guajardo Barrera. **(Turno 2423)**

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión Derechos Humanos, le fue turnada con el número de turno **4702**, en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 9 de noviembre del año 2023, Oficio No. 22 del Congreso de Chiapas, fechado el 17 de octubre del año en curso y recibido el 31 del mismo mes y año, con el que remite exhorto al Congreso de la Unión para que emita la Ley General en Materia de Personas Jóvenes, atendiendo el artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma los artículos, 4º, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juventud, solicitando adhesión,

En tal virtud, la dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la que suscribe es una Comisión Permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo 98 fracciones V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del mismo Ordenamiento, es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Que conforme a lo dispuesto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados cuentan con facultad para promover iniciativas al Congreso de la Unión, y en este caso, la Legislatura del Congreso de Chiapas, remite exhorto al Congreso de la Unión para que emita la Ley General en Materia de Personas Jóvenes, para dar cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma los artículos, 4º, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juventud, lo que permitirá que las entidades federativas cuenten con una marco normativo que homologue y establezca los lineamientos a los que se ajustarán las leyes locales en esta materia; ello en virtud de que el término concedido en los referidos artículos ya se encuentra rebasado en un año y once meses, sin que el Congreso de la Unión haya dado cumplimiento a dicha disposición de cumplimiento obligatorio.

**TERCERO.** Que el exhorto de que se trata, es el siguiente:

4702  
(1)



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



007964

000022

LXVIII LEGISLATURA.  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.  
17 DE OCTUBRE DE 2023.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTE.**

Por este conducto, nos dirigimos respetuosamente a usted, para hacer de su conocimiento que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en Sesión celebrada el día hoy, emitimos el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**Artículo Primero.-** La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, exhorta respetuosamente al Congreso de la Unión, a emitir la Ley General en Materia de Personas Jóvenes, atendiendo a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto, por el que se declaran reformados los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 2020, por medio del cual se estableció un plazo máximo de un año a partir de la publicación del decreto citado, para la emisión de la Ley en comento.

**Artículo Segundo.-** Se exhorta a las Honorables Legislaturas de las Entidades Federativas a adherirse al presente Punto de Acuerdo.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención que sirva otorgar al presente, hacemos propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.



**ATENTAMENTE  
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

H. Congreso del Estado  
de Chiapas

**YOLANDA DEL ROSARIO GORREA GONZÁLEZ.**  
DIPUTADA SECRETARIA

007964







ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

***cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;***

***XXIX-Q. a XXXI. ...***

#### ***Transitorios***

***Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.***

***Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente decreto.***

***Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas, realizarán las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente decreto, dentro de los 180 días siguientes a la expedición de la Ley General en materia de Personas Jóvenes.”***

Cómo se observa en el texto en comento, el artículo segundo transitorio, estableció la obligación del Congreso de la Unión de emitir una ley general en materia de personas jóvenes en un término de un año a partir de su publicación y dicha publicación fue realizada el 24 de diciembre de 2020, por lo cual la ley materia del presente punto de acuerdo debió haberse expedido a más tardar el 24 diciembre de 2021.

Sin embargo, el cuerpo normativo que va encaminado a la protección de los derechos de las juventudes mexicanas, no ha sido emitido por lo cual se está incumpliendo con lo establecido en el Segundo Transitorio y a su vez las Legislaturas de los Estados, no pueden cumplir con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio, del mismo decreto, el cual establece un término de 180 días a partir de la expedición de la ley, derivado de qué dicha ley no ha sido emitida.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

Por las anteriores consideraciones el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

### Punto de Acuerdo

**Artículo Primero.-** La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, exhorta respetuosamente al Congreso de la Unión, a emitir la Ley General en Materia de Personas Jóvenes, atendiendo a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto, por el que se declaran reformados los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de diciembre de 2020, por medio del cual se estableció un plazo máximo de un año a partir de la publicación del decreto citado, para la emisión de la Ley en comento.

**Artículo Segundo.** Se exhorta a las Honorables Legislaturas de las Entidades Federativas a adherirse al presente Punto de Acuerdo.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 17 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

**CUARTO.** A fin de que las Legislaturas de las entidades federativas puedan dar cumplimiento al artículo tercero transitorio del Decreto que reforma los artículos, 4º, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juventud, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de diciembre del 2020,

es necesario que el Congreso de la Unión de cumplimiento al artículo transitorio segundo del mismo Decreto, que otorgaba a éste un año a partir de la referida publicación para emitir la Ley General en materia de Personas Jóvenes, razón por la que es procedente que esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí se adhiera al Exhorto realizado por el Estado de Chiapas al Congreso de la Unión para que éste emita el precitado Ordenamiento.

El cumplimiento de esta disposición por el Congreso de la Unión, permitirá contar con un marco general que permita homologar en todo el país las leyes locales en materia de juventud, en cuanto a los derechos de este sector etario, las atribuciones de las autoridades relacionadas con las y los jóvenes y las demás disposiciones relativas a esta materia.

Por lo anterior, se eleva a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí se adhiere en todas y cada una de sus partes, al Exhorto emitido por la Legislatura del Congreso de Chiapas, al Congreso de la Unión, para que emita la Ley General en Materia de Personas Jóvenes, para dar cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma los artículos, 4º, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juventud, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de diciembre del 2020.

Notifíquese la presente Adhesión, al Congreso del Estado de Chiapas, y a la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**D A D O EN LA SALA DE SESIONES “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2023.**



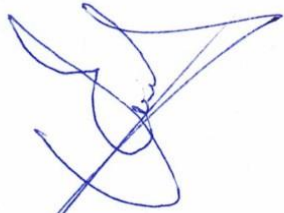




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*“2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor nacional”*

**LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
<p><b>DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA</b></p>			
<p><b>DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE</b></p>			
<p><b>DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA</b></p>			
<p><b>DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL</b></p>			
<p><b>DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL</b></p>			

HOJA DE FIRMAS DEL EXHORTO CON EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EMITIR LA LEY GENERAL EN MATERIA DE PERSONAS JÓVENES, SOLICITANDO ADHESIÓN, CON EL NÚMERO DE TURNO 4702.

**DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Derechos Humanos; les fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente celebrada con fecha 3 de agosto del año 2023, exhorto a la Comisión de Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, y a la Procuraduría Federal del Consumidor a que establezca las políticas públicas diseñadas específicamente para el combate a la discriminación de personas en centros nocturnos, bares, restaurantes y cualquier espacio de esparcimiento; generando conocimiento sobre la importancia de la inclusión y la no discriminación, de la diversidad de todas las personas que también tienen derecho a divertirse y socializar, entre ellas las personas que tienen síndromes y/o discapacidad; presentada por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; con el número de turno **4153**.

En tal virtud, las dictaminadoras, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa ha llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la Iniciativa satisface las disposiciones de los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que la que suscribe es una comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 98 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 103, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**CUARTO.** Que quien promueve el punto de acuerdo en análisis, tiene atribución para hacerlo, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTO.** Que la Iniciativa en estudio contiene los siguientes

**“ANTECEDENTES**

El 22 de julio del presente año 2023, una joven identificada como Ingrid A. denunció a través de su cuenta de Instagram, que su hermano Luis, quien tiene síndrome de Down, fue discriminado por parte de personal del centro nocturno **Fabrik**, ubicado en la capital de esta entidad, por no dejarlo pasar supuestamente por su condición.

Ella escribió en su cuenta lo siguiente:

“El día de hoy decidimos darle una oportunidad al “antro nuevo” FABRIK y decidí invitar a mi hermano Luis que tiene Síndrome de Down y en cuanto lo vieron decidieron no dejarlo pasar ni a nosotras que veníamos con el, mientras veíamos a mucha gente “bien” pasar sin problema BASTA DE LA DISCRIMINACIÓN ELLOS TAMBIÉN TIENEN DERECHO A DIVERTIRSE. No recomiendo este antro en lo absoluto @fabrikslp @pepofdz”. (SIC)

Con su denuncia pública, la joven llamó a detener la **discriminación**, defendiendo que quienes tienen este síndrome también tienen derechos como cualquier otra persona. La mujer también aclaró en comentarios de la publicación que su hermano tiene más de 18 años, que portaba con su identificación oficial del INE y que no consume alcohol.

Dicha publicación se volvió viral al ser retomada y compartida por miles de personas en múltiples redes sociales en internet. El tema también fue retomado en diversos medios de comunicación.<sup>1</sup> Muchas personas han expresado su solidaridad con la familia y su rechazo a cualquier acto de discriminación.

Ante este suceso, la sociedad potosina ha pedido una respuesta clara y transparente por parte de la administración del centro nocturno, así como medidas para evitar futuros incidentes discriminatorios, promoviendo la inclusión en todos establecimientos.

## JUSTIFICACIÓN

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

---

1 A. <https://www.codigosanluis.com/antro-discrima-joven/>  
B. <https://sanluis.eluniversal.com.mx/estado/denuncian-a-antro-fabrik-en-slp-por-supuesta-discriminacion-contra-joven-con-sindrome-de-down/>  
C. <https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/san-luis-potosi/prohibe-antro-de-slp-acceso-a-persona-con-sindrome-de-down/>  
D. <https://realidadsanluis.com/2023/07/24/potosinos-siendo-potosinos-antro-discrimina-a-persona-con-sindrome-de-down-no-lo-dejan-ingresar/>  
E. <https://labrecha.me/2023/acusan-de-discriminacion-al-antro-fabrik/294073/>

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

Para efectos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entenderá por esta cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho, pero no siempre un trato diferenciado será considerado discriminación.

Por ello, debe quedar claro que para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.<sup>2</sup>

En la entidad contamos con la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí. Dicho marco normativo establece que la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) es la encargada de su vigilancia y aplicación. En el artículo 8, fracción XXXII, se señala que una conducta discriminatoria es "Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;" El artículo 14 establece que la CEDH cuenta con diversas medidas administrativas para prevenir y erradicar la discriminación, entre ellas la de emisión de recomendaciones. Por otro lado la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 58, dice:

"El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad". La ley en mención tiene como autoridad a la Procuraduría Federal del Consumidor y su artículo 24 establece las atribuciones que tiene en materia de protección de la ciudadanía, entre ellas la de establecer convenio con entidades públicas, como es el caso de la CEDH.

## **CONCLUSIÓN**

En el caso particular que nos ocupa es sumamente lamentable, es importante que las instituciones con competencia en el tema accionen de manera coordinada para hacer de este suceso negativo una oportunidad para generar educación y conciencia para erradicar la discriminación. Por ello es necesario que ambas instituciones formulen un proceso que incida en los centros nocturnos y se eviten nuevas discriminaciones."

---

2 Información de CONAPRED retomada de:  
[https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id\\_opcion=142&op=142](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142)

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.**- Se exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y a la Procuraduría Federal del Consumidor a que dentro del ámbito de su competencia establezcan políticas públicas diseñadas específicamente para el combate a la discriminación de personas en centros nocturnos, bares, restaurantes y cualquier espacio de esparcimiento; generando conocimiento sobre la importancia de la inclusión y la no discriminación de la diversidad de todas las personas que también tienen derecho a divertirse y socializar, entre ellas las personas que tienen síndromes y/o discapacidad.”

**QUINTO.** El artículo 13 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece que los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

Por su parte, el artículo 30 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con diversidad funcional (discapacidad) dispone que:

1. “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:
  - a. Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
  - b. Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
  - c. Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a. Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b. Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c. Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d. Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e. Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.”

En concordancia con la Convención citada, la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado, reconoce como un derecho de las mismas el “Derecho de libre acceso y permanencia a todo espacio físico público o privado: Toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada por su perro guía, y/o asistido por sillas de ruedas, sillas, andaderas, computadoras portátiles, tabletas electrónicas, teléfonos inteligentes y cualquier otra ayuda técnica para la movilidad y para la comunicación, así como que se encuentre acompañada y asistida por una persona en razón de su discapacidad, **tiene el derecho a acceder y permanecer junto con los anteriores, en todo espacio público o privado de uso público** como lo pueden ser las instalaciones laborales, educativas, recreativas, culturales, deportivas, de espectáculos, comerciales, religiosas, de salud, asistenciales, el transporte de pasajeros, terminales y estaciones de transporte, y demás espacios que requieran utilizar las personas con discapacidad.” (artículo 27 fracción IV).

Por otra parte, el marco jurídico constitucional mexicano prohíbe la discriminación en cualquiera de sus manifestaciones y posibilita así a todas las personas, con independencia de su condición, el pleno ejercicio de los derechos humanos que la ley reconoce, entre los que prevalece el derecho a la igualdad sustantiva.

Asimismo, el citado ordenamiento dispone en su artículo 28 que:

“ARTICULO 28. Las personas con discapacidad no podrán ser objeto de ninguna vulneración, **discriminación, ni restricción en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales**. La violación a cualquiera de sus derechos o libertades fundamentales será inmediatamente hecha del conocimiento de las autoridades competentes, quienes deberán restituir a la brevedad posible a las personas con discapacidad en su ejercicio, sin perjuicio de aplicar las penas o sanciones correspondientes a las personas responsables. Las denuncias de tales violaciones podrán realizarse directamente por el interesado, o por cualquier persona que presencie o le conste dicha violación.”

Por otra parte, la ley en cita señala que:

“ARTICULO 56. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, será motivo para aplicar además de las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Trabajo comunitario en favor de las personas con discapacidad, en instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de estas personas.”

De esta forma, el planteamiento del punto de acuerdo que se analiza es coherente con el marco convencional, constitucional y legal tanto nacional como local, y el caso que se expone en los antecedentes del punto de acuerdo que nos ocupa, que es sin duda un caso emblemático, denota de forma evidente que en el Estado se presentan acciones de discriminación contra una persona con discapacidad, que sin duda no debe pasar desapercibido y que da cuenta de que existen multiplicidad de casos similares que no se han denunciado o que no se exponen en las redes sociales y que se han presentado o se pueden presentar en diferentes ámbitos referentes al esparcimiento en todas sus vertientes, en perjuicio del derecho al esparcimiento que al igual que todas las personas, tienen derecho a disfrutar aquellas que presentan una discapacidad de cualquier índole.

Acorde a lo anterior, esta Comisión considera pertinente la propuesta que plantea el punto de acuerdo, y al efecto, eleva a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de la Comisión, el Punto de Acuerdo citado al rubro, para quedar como sigue:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor, la Secretaría de Gobernación en el Estado y las Direcciones de Comercio Municipal en el Estado, para que dentro del ámbito de su competencia estas instituciones establezcan estrategias diseñadas específicamente para el combate a la discriminación y de

manera progresiva realicen los ajustes de accesibilidad que se requieran, en elementos construidos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con el uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos en mobiliario y equipo, en transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información; en instalaciones o servicios abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. de las personas con discapacidad en centros nocturnos, bares, restaurantes, teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y cualquier espacio de esparcimiento.

Se exhorta a las referidas instituciones a generar campañas para difundir el conocimiento sobre la importancia de la inclusión y la no discriminación, así como sobre los derechos de las personas con discapacidad que tienen derecho al esparcimiento, la diversión y la socialización, y a llevar a cabo las acciones pertinentes para que tales conductas sean sancionadas de conformidad con la Ley.

Notifíquese.

**D A D O EN LA SALA DE COMISIONES “JOSÉ VENUSTIANO CARRANZA DE LA GARZA” DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.**

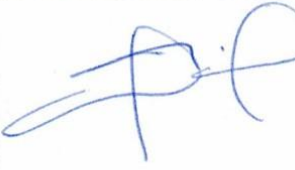

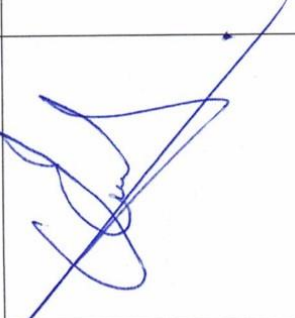




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

“2023, año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor nacional”

**LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
<p><b>DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA</b> PRESIDENTA</p>			
<p><b>DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO</b> VICEPRESIDENTE</p>			
<p><b>DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ</b> SECRETARIA</p>			
<p><b>DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA</b> VOCAL</p>			
<p><b>DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO</b> VOCAL</p>			

exhorto a la Comisión de Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, y a la Procuraduría Federal del Consumidor a que establezca las políticas públicas diseñadas específicamente para el combate a la discriminación de personas en centros nocturnos, bares, restaurantes y cualquier espacio de esparcimiento; generando conocimiento sobre la importancia de la inclusión y la no discriminación, de la diversidad de todas las personas que también tienen derecho a divertirse y socializar, entre ellas las personas que tienen síndromes y/o discapacidad; presentada por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; con el número de turno 4153.

Puntos  
de  
Acuerdo

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.-**

El suscrito, **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**, por el cual se exhorta respetuosamente a los 58 ayuntamientos y al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Secretaría de Salud, para que implementen campaña para fomentar el uso de la figura del conductor designado en San Luis Potosí.

**ANTECEDENTES**

Según la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí<sup>1</sup>, en el año 2020 se registraron 1,094 accidentes viales relacionados con el consumo de alcohol, de los cuales 183 resultaron en muertes y 911 en lesiones. Los accidentes por conducción bajo los efectos del alcohol se concentran en los fines de semana, especialmente los viernes y sábados. En 2022, el 60% de los accidentes por conducción bajo los efectos del alcohol ocurrieron en estos días.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el estado de San Luis Potosí tuvo una tasa de 11.5 muertes por cada 100,000 habitantes por accidentes de tránsito en el año 2019, siendo la séptima más alta del país. El 30% de estas muertes se debieron al consumo excesivo de alcohol.<sup>2</sup> Las muertes por conducción bajo los efectos del alcohol se concentran en los jóvenes, especialmente en los hombres. En 2022, el 60% de las muertes por conducción bajo los efectos del alcohol ocurrieron en personas de entre 20 y 39 años.

Según un estudio realizado por el Instituto Nacional de Salud Pública, el 8.4% de las personas que reportaron haber sufrido lesiones causadas por el tránsito durante el año previo a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 reportó estar bajo el influjo del alcohol al momento de la colisión<sup>3</sup>.

De acuerdo con un artículo publicado por El Universal, el 70% de los peatones que fueron atropellados caminaban bajo los efectos del alcohol y alrededor del 14% del total de los choques en zonas urbanas se relaciona con haber consumido alcohol seis horas antes del accidente.<sup>4</sup>

Fue por ello que el 10 de noviembre, quien suscribe, presentó una iniciativa de reforma al artículo 32 en sus fracciones, XVI, y XVII; y adicionar a los artículos, 2° la fracción XXII Bis, y 32 la fracción XVIII

---

<sup>1</sup> Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. <http://sspslp.mx/>.

<sup>2</sup> 30 por ciento de muertes por accidentes en la vía pública se debe al consumo de alcohol. <https://www.gob.mx/salud/prensa/30-por-ciento-de-muertes-por-accidentes-en-la-via-publica-se-debe-al-consumo-de-alcohol>.

<sup>3</sup> Impacto del consumo nocivo de alcohol en accidentes y enfermedades crónicas en México. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0036-36342013000800027](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342013000800027).

<sup>4</sup> Según INEGI, 7 de cada 10 accidentes de tránsito, están relacionados con el consumo de alcohol. - El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/carera/segun-inegi-7-de-cada-10-accidentes-de-transito-estan-relacionados-con-el-consumo-de-alcohol/>.

de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis. Siendo el día 24 de enero de 2023 que se dieron los cambios a la legislación.

No obstante de lo anterior, a la fecha no se han podido identificar establecimientos donde se ponga en práctica dicha figura o que se le de promoción.

## **JUSTIFICACIÓN**

El consumo de alcohol es una práctica social común en San Luis Potosí, como en el resto de México. Sin embargo, el consumo excesivo de alcohol puede conducir a problemas de salud, accidentes y violencia.

La Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí establece la figura del conductor designado, como una medida para prevenir los accidentes de tránsito causados por el consumo de alcohol. La figura del conductor designado consiste en que una persona que no ha consumido alcohol se compromete a conducir el vehículo en el que se encuentran otras personas que sí han consumido alcohol.

Sin embargo, la implementación de esta figura en San Luis Potosí ha sido deficiente. Según datos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en 2022 se registraron 2,400 accidentes de tránsito relacionados con el consumo de alcohol.

Es por ello que es importante impulsar una campaña para fomentar el uso de la figura del conductor designado en San Luis Potosí. Esta campaña debe incluir las siguientes acciones:

- **Educación y sensibilización:** La campaña debe promover la importancia de no conducir bajo los efectos del alcohol. Se deben difundir mensajes educativos sobre los riesgos del consumo de alcohol y los beneficios de designar a un conductor.
- **Información y apoyo:** La campaña debe proporcionar información y apoyo a los propietarios de establecimientos que vendan alcohol. Se deben proporcionar materiales y recursos para que los establecimientos puedan implementar la figura del conductor designado.
- **Sanciones:** La campaña debe informar sobre las sanciones que se aplican a los conductores que conducen bajo los efectos del alcohol. Se debe hacer énfasis en que el consumo de alcohol y la conducción son incompatibles.

Una campaña efectiva para fomentar el uso de la figura del conductor designado en San Luis Potosí puede contribuir a reducir los accidentes de tránsito causados por el consumo de alcohol.

## **CONCLUSIÓN**

Los accidentes y muertes por conducción bajo los efectos del alcohol son un problema grave en San Luis Potosí. La cifra de accidentes y muertes ha ido aumentando en los últimos años, y se concentra en los fines de semana y en los jóvenes.

Es importante impulsar medidas para prevenir estos accidentes, como la educación y sensibilización sobre los riesgos del consumo de alcohol y la conducción. Si bien ya contamos con una legislación que contempla la figura del conductor designado, es importante ahora implementar una campaña con los titulares de las licencias de venta de alcohol en establecimientos, así como con la sociedad en general, para aplicar de manera efectiva dicha figura.

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** Se exhorta respetuosamente a los 58 ayuntamientos y al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Secretaría de Salud, para que consideren implementar campaña para fomentar el uso de la figura del conductor designado en San Luis Potosí. Pudiendo incluir en la campaña las siguientes acciones:

- Educación y sensibilización: La campaña podría promover la importancia de no conducir bajo los efectos del alcohol. Se deben difundir mensajes educativos sobre los riesgos del consumo de alcohol y los beneficios de designar a un conductor.
- Información y apoyo: La campaña podría proporcionar información y apoyo a los propietarios de establecimientos que vendan alcohol. Se deben proporcionar materiales gráficos e información impresa para que los establecimientos puedan implementar la figura del conductor designado.
- Sanciones: La campaña podría informar sobre las sanciones que se aplican a los conductores que conducen bajo los efectos del alcohol. Se debe hacer énfasis en que el consumo de alcohol y la conducción son incompatibles.

•  
Todo ello con la finalidad de propiciar el uso de la figura del conductor designado en San Luis Potosí y contribuir a reducir los accidentes de tránsito causados por el consumo de alcohol.

**San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 27 de noviembre del año 2023.**

**Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**

**CIUDADANAS DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

Quienes suscribimos, **diputadas y diputados** integrantes de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en su artículo 132; y en los numerales 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación, el siguiente **Punto de Acuerdo** con exhorto, el cual se sustenta y funda en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** El Diario Oficial de la Federación publicó el veintiséis de marzo del dos mil diecinueve el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

**SEGUNDO.** El doce de octubre del dos mil veintidós, el Poder Legislativo Federal envió a las legislaturas de los estados la minuta constitucional mediante la que se modifica el artículo Quinto Transitorio del Decreto citado en el párrafo que antecede, el cual no solamente amplía los términos de la actuación de las fuerzas armadas en acciones de seguridad pública, sino que contiene nuevas disposiciones presupuestarias que involucran directamente a las entidades federativas y sus municipios.

**TERCERO.** El miércoles veintiséis de octubre del dos mil veintidós, el ex titular de la Secretaría de Gobernación, Adán Augusto López Hernández sostuvo una reunión de trabajo con los integrantes de esta LXIII Legislatura, cuyo objetivo principal fue buscar la aprobación de la Minuta de Reforma Constitucional mencionada en los párrafos anteriores, por parte del Congreso del Estado.

**CUARTO.** En Sesión Ordinaria del veintisiete de octubre de dos mil veintidós se turnó el oficio *DGPL-65- II-1-1225*, que suscribe la Diputada Brenda Espinoza López, Secretaria de la Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el que remite copia del expediente que contiene Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

La Minuta citada en el párrafo que antecede fue aprobada por mayoría calificada del Pleno, en la Sesión Ordinaria No. 47 celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

**QUINTO.** Es el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, que se hace público el Decreto que reforma el artículo Quinto Transitorio del diverso mencionado en el Antecedente Primero *"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA*

NACIONAL"; PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019", el cual en el dispositivo Segundo Transitorio, se lee:

*"Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Nacional de Seguridad Pública determinará el grado de avance en el diagnóstico y los programas señalados en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto de fecha 26 de marzo de 2019 en materia de Guardia Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de dicho transitorio.*

*A partir del ejercicio fiscal 2023 el Ejecutivo Federal establecerá un fondo permanente de apoyo a las entidades federativas y municipios destinado al fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública. Dicho fondo se establecerá de forma separada e identificable respecto de cualquier otro ramo o programa destinado a otros propósitos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y no podrá ser inferior en términos porcentuales al incremento que reciba la Fuerza Armada permanente y la Guardia Nacional para tareas de seguridad pública cada año. Los recursos de dicho fondo no podrán ser utilizados para otro fin.*

*El fondo a que se refiere el párrafo anterior se distribuirá en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada entidad federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Hasta un veinticinco por ciento de dicho fondo se asignará a las entidades federativas con mejores resultados en materia de seguridad pública, conforme los indicadores que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública.*

*En adición a los recursos federales establecidos en el presente artículo transitorio, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas establecerán anualmente un fondo de apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, en especial aquellos con menor población o mayor grado de marginación. Los recursos que se asignen por cada entidad federativa deberán ser al menos en una proporción uno a uno respecto de los recursos federales a que se refiere este mismo artículo transitorio.*

*Las partidas presupuestales a que hacen referencia los párrafos anteriores no se exceptuarán de la transparencia y fiscalización superior por razones de seguridad nacional y deberán ser utilizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

**SEXTO.** Para armonizar las disposiciones contenidas en el artículo Segundo Transitorio, del Decreto al que alude el Antecedente Segundo de este instrumento parlamentario, el Diputado Rubén Guajardo Barrera presentó iniciativas mediante la que planteaba adicionar al artículo 80 una fracción, ésta como XXX, por lo que actual XXX pasa a ser fracción XXXI, 57 una fracción, ésta como XLVIII, por lo que actual XLVIII pasa a ser fracción XLIX, 80 una fracción, ésta como XXX, por lo que actual XXX pasa a ser fracción XXXI, y el artículo 116 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con el propósito fue que el titular del Poder Ejecutivo, estableciera anualmente en la Ley de Presupuesto de Egresos del estado en cada ejercicio fiscal, un Fondo de Apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, en cuyas asignaciones tendrán preferencia los municipios con menor población y mayores niveles de marginación en el Estado, de acuerdo a los datos oficiales disponibles.

Respecto de las ideas legislativas mencionadas, se emitieron dictámenes que las resolvieron improcedentes, y sometidas a la consideración de esta Asamblea Legislativa en la Sesión Ordinaria del dieciséis de noviembre de esta anualidad, es decir en esta fecha.

No obstante lo anterior, se observa que al momento no existe una actualización, ni registro oficial por parte del Ejecutivo Federal en la que se dé un seguimiento sobre las cantidades ministradas a esta Entidad, así como su correcta aplicación para cumplir con los objetivos que establece la creación del Fondo de Apoyo a las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios de San Luis Potosí.

## JUSTIFICACIÓN

**PRIMERA.** En los argumentos contenidos en la Consideración Novena de los dictámenes recaídos a las iniciativas mencionadas en el antecedente Sexto de este documento, destaca:

*“Que para mejor proveer, y al tratarse de una propuesta que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, particularmente respecto a las atribuciones del Ejecutivo del Estado, tocante a establecer anualmente en la Ley del Presupuesto de Egresos del estado para cada ejercicio fiscal, un Fondo de Apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipio, se envió oficio al Poder Ejecutivo del Estado, para solicitar opinión respecto a la idea legislativa que nos ocupa.”*

Se recibió opinión por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, misma que en su parte medular y por la cual declaraban la improcedencia de la propuesta de reforma señalaban lo siguiente:

*“En el caso del Estado de San Luis Potosí, el fondo de apoyo ya es ejecutado a través de convenios específicos que se celebran con el Poder Ejecutivo Federal, por Conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en términos de los Lineamientos de Operación para el Otorgamiento y Ejercicio del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública [FOFISP] publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2023, del cual, el Poder Ejecutivo Estatal asigna recursos en apoyo a las Instituciones de Seguridad Pública de los Municipios, en especial a aquéllos con menor población o mayor grado de marginación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los referidos lineamientos.”*

Por los motivos plasmados en líneas anteriores la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como la dictaminadora consideraron que la propuesta de reforma había quedado sin materia, toda vez que ya se contemplaba este supuesto.

Sin embargo, en la discusión y aprobación del dictamen en la Comisión de Puntos Constitucionales, a la cual se enviaron en primer turno las iniciativas aludidas, se llegó a la conclusión que no se tiene información oficial actualizada que contemple la correcta entrega de los recursos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Ejecutivo Federal y nuestro Estado, mismas que quedaron plasmadas en el convenio para fortalecer este fondo y cumplir con lo que dispone el transitorio segundo de la minuta aprobada.



Es preciso señalar que en la reunión de trabajo que sostuvo el entonces secretario de Gobernación Adán Augusto López Hernández con los integrantes de esta LXIII Legislatura, señaló en reiteradas ocasiones el compromiso de situar a San Luis Potosí en los estados prioritarios para la asignación de este recurso; y sobre el fondo de apoyo, señaló lo siguiente:

1

*“Para fin de año cuando sesione el Consejo Nacional de Seguridad Pública, ya habrá pues, un punto de inicio y podrá empezarse a crear un Fondo Especial que por cierto, ya fue aprobado por la Cámara de Diputados y está ahora en discusión en la Cámara de Senadores mediante el cual se reforma la Ley General de Instituciones de Crédito para que el recurso que está en esas cuentas congeladas o intervenidas que son recursos que provienen de la delincuencia organizada, sobre todo del delito de extorsión y de narcotráfico puedan ser decomisados y puestos a disposición de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien deberá disponer de esos fondos de la siguiente manera: el 45% al día de hoy que son 27 mil millones de pesos en total, serán o están etiquetados ya para las Fuerzas Armadas, el 30% para los estados y el 25% para los municipios con la obligación de que esos recursos deben ser utilizados como ya dije para el reclutamiento, la formación, la capacitación y la puesta en marcha de nuevas policías civiles, municipales o estatales.”*

Sin embargo, de estas aseveraciones hechas por el ex titular de la Secretaría de Gobernación, únicamente quedaron plasmadas en notas periodísticas y videos.

**SEGUNDA.** Es importante revisar el convenio que suscribió el Estado con la Federación sobre el tema; mismo que fue publicado con fecha del 27 de junio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación<sup>2</sup>:

*“CONVENIO Específico de Adhesión para el otorgamiento del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública, para el ejercicio fiscal 2023, que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de San Luis Potosí.”*

En las cláusulas, tercera y quinta, se establece lo concerniente a los montos designados para el Estado y los municipios; y en la cláusula quinta se establece la gestión y los tiempos para la entrega de los recursos, las cuales nos permitimos transcribir:

**“TERCERA.- TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES.**

*De conformidad con el Presupuesto de Egresos 2023 y los Criterios de Distribución del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP) para el ejercicio fiscal 2023, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo del 2023, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", podría recibir hasta la siguiente cantidad de los recursos de origen federal:*

ENTIDAD FEDERATIVA	MONTO
SAN LUIS POTOSÍ	\$23,746,181.00
TOTAL ASIGNADO	\$23,746,181.00

<sup>1</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=YvrrQZronMc>

<sup>2</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5693472&fecha=27/06/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5693472&fecha=27/06/2023#gsc.tab=0)

Con la finalidad de cumplir con el objeto del presente "CONVENIO", "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios por concepto del Fondo de Apoyo a las Instituciones de Seguridad Pública de los Municipios, en especial aquellos con menor población o mayor grado de marginación en una proporción uno a uno respecto de los recursos federales transferidos, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO	MONTO TOTAL ASIGNADO
AQUISMÓN	
CÁRDENAS	
CATORCE	
CERRITOS	
CIUDAD VALLES	
COXCATLÁN	
EL NARANJO	
RIOVERDE	
SAN LUIS POTOSÍ	
SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	
SANTA CÁTARINA	\$23,746,181.00
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	
TAMAZUNCHALE	
TAMPAMOLÓN CORONA	
TAMUÍN	
TANCANHUITZ	
TIERRA NUEVA	
VENADO	
VILLA DE ARRIAGA	
XILITLA	

**QUINTA.- GESTIÓN PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS.**

"EL SECRETARIADO" iniciará los trámites para la primera ministración de los recursos del "FOFISP" a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en términos del artículo 19 de los Lineamientos de Operación para el Otorgamiento y Ejercicio del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP) para el ejercicio fiscal 2023, mismos que deberán ascender hasta el 70% (setenta por ciento) del monto total convenido, con:

ENTIDAD FEDERATIVA	MONTO PRIMERA MINISTRACIÓN
SAN LUIS POTOSÍ	\$16,622,326.70

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" en caso de que opte por transferir los recursos para su ejercicio a los municipios, iniciará los trámites para la primera ministración de los recursos de origen estatal a los Municipios que determine con cargo al Fondo de apoyo para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública de los municipios, conforme los Lineamientos de Operación para el Otorgamiento y Ejercicio del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP) para el Ejercicio Fiscal 2023, la cual corresponderá al 70% (Setenta por ciento) del monto total convenido, y que asciende a la siguiente cantidad:

MUNICIPIO	MONTO PRIMERA MINISTRACIÓN
AQUISMÓN	<b>\$16,622,326.70</b>
CÁRDENAS	
CATORCE	
CERRITOS	
CIUDAD VALLES	
COXCATLÁN	
EL NARANJO	
RIOVERDE	
SAN LUIS POTOSÍ	
SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	
SANTA CATARINA	
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	
TAMAZUNCHALE	
TAMPAMOLÓN CORONA	
TAMUÍN	
TANCANHUITZ	
TIERRA NUEVA	
VENADO	
VILLA DE ARRIAGA	
XILITLA	

"EL SECRETARIADO" una vez concluido el proceso relacionado con la segunda ministración y cumplimiento de metas, solicitará la transferencia de los recursos federales del "FOFISP" en términos de los Lineamientos de Operación para el Otorgamiento y Ejercicio del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP) para el ejercicio fiscal 2023, conforme al dictamen que emita la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, y que podrá ascender hasta el 30% (Treinta por ciento) del monto total convenido, conforme a la siguiente cantidad:

ENTIDAD FEDERATIVA	MONTO SEGUNDA MINISTRACIÓN
SAN LUIS POTOSÍ	<b>\$7,123,854.30</b>

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" conforme al dictamen que emita "EL SECRETARIADO" transferirá la segunda ministración de los recursos de origen estatal con cargo al Fondo de apoyo para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública de los municipios, conforme a los Lineamientos de Operación para el Otorgamiento y Ejercicio del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad pública (FOFISP) para el ejercicio fiscal 2023.

Por último, es menester señalar que el **artículo 41** de los “LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO Y EJERCICIO DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA (FOFISP) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.”<sup>3</sup> Señala lo siguiente:

“Son obligaciones del Secretariado Ejecutivo:

- I. Emitir las disposiciones referidas en los Lineamientos;*
- II. Proceder, en los términos de los Lineamientos y demás normativa aplicable, en caso de incumplimiento de las obligaciones a que están sujetas las Entidades Federativas.*
- III. Brindar, a través de las Áreas Técnicas, asesoría y asistencia técnica para el debido ejercicio de los recursos convenidos de manera continua y permanente.*
- IV. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, deberá publicar y actualizar trimestralmente en su página de Internet un reporte especial sobre el ejercicio de los recursos, con base en la información que le proporcionen las entidades federativas de los recursos, y*
- V. Las demás referidas en el Convenio, su Anexo Técnico y las disposiciones aplicables.”*

Al consultar la página de internet, se observa el cumplimiento de la obligación de publicar información relativa al ejercicio de los recursos.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/829535/Lineamientos\\_FOFISP\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/829535/Lineamientos_FOFISP_2023.pdf)

<sup>4</sup> <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/fondo-para-el-fortalecimiento-de-las-instituciones-de-seguridad-publica-fofisp?state=published>

## Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP)

Presupuesto 2023

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública | 31 de mayo de 2023

El FOFISP es un fondo considerado en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2023, a través del cual la Federación transfiere recursos al Secretariado Ejecutivo del SNSP para beneficiar a las entidades federativas en el fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales.

### **Lineamientos de Operación para el Otorgamiento y Ejercicio del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP) para el Ejercicio Fiscal 2023**

([https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/829535/Lineamientos\\_FOFISP\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/829535/Lineamientos_FOFISP_2023.pdf))

### **Convenios del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública 2023**

(<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/convenios-del-fondo-para-el-fortalecimiento-de-las-instituciones-de-seguridad-publica-2023?state=published>)

### **Metodología para la medición del porcentaje de avance en el cumplimiento de metas convenidas en el Anexo Técnico del FOFISP 2023 (Actualización)**

([https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/851427/Metodolog\\_a\\_Avance\\_de\\_Metas\\_para\\_Acceder\\_a\\_2a\\_Ministraci\\_n\\_FOFISP.PDI](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/851427/Metodolog_a_Avance_de_Metas_para_Acceder_a_2a_Ministraci_n_FOFISP.PDI))

### **Formato de Reprogramaciones FOFISP 2023** (<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/formato-de-reprogramaciones-fofisp-2023?state=published>)

### **Anexos Técnicos del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública FOFISP 2023**

(<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/anexos-tecnicos-del-fondo-para-el-fortalecimiento-de-las-instituciones-de-seguridad-publica-fofisp-2023?state=published>)

### **Criterios y Monto de Bolsa Concursable FOFISP 2023**

([https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/863441/CRITERIOS\\_Y\\_MONTO\\_BOLSA\\_CONCURSABLE\\_FOFISP.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/863441/CRITERIOS_Y_MONTO_BOLSA_CONCURSABLE_FOFISP.pdf))

### **Anexo 1 Formato de Bolsa de Recursos Concursables FOFISP 2023**

([https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/863442/ANEXO\\_1\\_Formato\\_bolsa\\_concursable\\_FOFISP\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/863442/ANEXO_1_Formato_bolsa_concursable_FOFISP_2023.pdf))

<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/fondo-para-el-fortalecimiento-de-las-instituciones-de-seguridad-publica-fofisp?state=published>

Por lo anterior, y ante la falta de información actualizada relativa a la ministración de los recursos, así como el correcto funcionamiento del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad pública (FOFISP), resulta necesario hacer un llamado respetuoso a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para que informe a esta Soberanía respecto a la situación que guarda la entrega, aplicación y ejecución de los recursos para el Estado de San Luis Potosí.

## CONCLUSIONES

El párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, que comprende la prevención, la investigación y persecución de los delitos; así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé.

El invocado arábigo, en su párrafo décimo inciso e) del Pacto Político Federal, establece que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Y el ordinal 115, fracción III, inciso h) de la Constitución General, prescribe que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, la seguridad pública en los términos del artículo 21, policía preventiva municipal y tránsito.

Y con la reforma al artículo Quinto Transitorio del *"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL"*, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019.", se determina que a partir del ejercicio fiscal 2023, el Ejecutivo Federal establezca un Fondo permanente de apoyo a las entidades federativas y municipios destinado al fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública.

Dicho Fondo se establece de forma separada e identificable respecto de cualquier otro ramo o programa destinado a otros propósitos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y no podrá ser inferior en términos porcentuales al incremento que reciba la Fuerza Armada permanente y la Guardia Nacional para tareas de seguridad pública cada año.

Los recursos de este Fondo no podrán ser utilizados para otro fin. El decreto, determina que se distribuirá en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Hasta un veinticinco por ciento de dicho fondo se asignará a las entidades federativas con mejores resultados en materia de seguridad pública, conforme los indicadores que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

En adición a los recursos federales establecidos en el presente artículo transitorio, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas establecerán anualmente un fondo de

apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, en especial aquellos con menor población o mayor grado de marginación.

Los recursos que se asignen por cada Entidad Federativa deberán ser al menos en una proporción uno a uno respecto de los recursos federales a que se refiere este mismo artículo transitorio.

Que para el ejercicio fiscal 2023, el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación, incluye los recursos presupuestarios federales para dar cumplimiento a las disposiciones que se señalan en la reforma al Artículo Quinto Transitorio del Decreto, mismos que se presentan en el Anexo relativo a Ampliaciones al Ramo 36 Seguridad y Protección Ciudadana y su ejercicio se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativas y los municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los Lineamientos que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación durante el primer trimestre de 2023.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, se aprobó la cantidad de \$1,000'000,000.00 (MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para el Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP), los cuales se distribuyen entre cada una de las treinta y dos (32) entidades federativas conforme a los criterios de distribución, fórmulas y variables de asignación aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública mediante Acuerdo 01/IV-SE/23, en el que se determinó se asignara a cada entidad federativa el monto resultante de la aplicación de la fórmula en los términos descritos, lo cual da como resultado la siguiente distribución:

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Distribución Final FOFISP 2023</b>
<b>Aguascalientes</b>	<b>15,703,354.00</b>
<b>Baja California</b>	<b>27,213,688.00</b>
<b>Baja California Sur</b>	<b>11,324,047.00</b>
<b>Campeche</b>	<b>12,909,335.00</b>
<b>Coahuila de Zaragoza</b>	<b>27,275,666.00</b>
<b>Colima</b>	<b>20,310,586.00</b>
<b>Chiapas</b>	<b>40,184,199.00</b>
<b>Chihuahua</b>	<b>28,482,577.00</b>
<b>Ciudad de México</b>	<b>69,553,792.00</b>
<b>Durango</b>	<b>24,718,464.00</b>
<b>Guanajuato</b>	<b>42,062,120.00</b>
<b>Guerrero</b>	<b>25,684,383.00</b>
<b>Hidalgo</b>	<b>25,413,342.00</b>
<b>Jalisco</b>	<b>62,957,194.00</b>
<b>México</b>	<b>107,920,078.00</b>
<b>Michoacán de Ocampo</b>	<b>38,668,087.00</b>
<b>Morelos</b>	<b>18,738,542.00</b>
<b>Nayarit</b>	<b>13,163,502.00</b>
<b>Nuevo León</b>	<b>39,435,910.00</b>
<b>Oaxaca</b>	<b>30,315,326.00</b>
<b>Puebla</b>	<b>43,729,978.00</b>
<b>Querétaro</b>	<b>19,198,501.00</b>
<b>Quintana Roo</b>	<b>18,249,607.00</b>
<b>San Luis Potosí</b>	<b>23,746,181.00</b>
<b>Sinaloa</b>	<b>23,572,282.00</b>
<b>Sonora</b>	<b>26,333,502.00</b>
<b>Tabasco</b>	<b>26,995,504.00</b>
<b>Tamaulipas</b>	<b>28,665,903.00</b>
<b>Tlaxcala</b>	<b>13,903,673.00</b>
<b>Veracruz de Ignacio de la Llave</b>	<b>59,200,563.00</b>
<b>Yucatán</b>	<b>19,571,590.00</b>
<b>Zacatecas</b>	<b>14,798,524.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1,000,000,000.00</b>

El objetivo del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad pública (FOFISP) es lograr el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, mediante la certificación, profesionalización, y el equipamiento de los elementos policiales y el fortalecimiento tecnológico de equipo e infraestructura de las instituciones de seguridad pública, así como a la prevención social de la violencia y la delincuencia, en alineación con los Ejes Estratégicos, Programas con Prioridad Nacional aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y Subprogramas.

Al entrar al análisis de los lineamientos para la entrega de las ministraciones del FOFISP, pudimos observar como además del cumplimiento de los objetivos plasmados en los



convenios con las entidades federativas, se tiene que publicar de manera trimestral los informes sobre las actividades y entrega de los recursos, que en otras palabras, es un puntual seguimiento a la correcta aplicación de los apoyos recibidos, sin embargo, en la práctica esto no se lleva a cabo de esta forma, toda vez que al tratar de consultar la información dentro de los canales oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se observa que no existe link ni documento alguno que contenga esta información.

Por tal motivo, resulta pertinente presentar este punto de acuerdo para que la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, brinde la información actualizada sobre el estado que guarda la ministración de los recursos y su correcta aplicación, toda vez que esta Soberanía otorgó un voto de confianza a la Minuta de reforma invocada en el cuerpo de este documento, y como legisladoras y legisladores tenemos el compromiso con nuestros representados de velar en todo momento por el bienestar del Estado y más en un tema tan importante y delicado como lo es la seguridad pública.

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para que informe a esta Soberanía el estado que guarda la entrega, aplicación y correcta ejecución de los recursos ministrados a través del Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública, para el ejercicio fiscal 2023, que celebró el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de San Luis Potosí.

*San Luis Potosí, S.L.P., a nueve de noviembre de dos mil veintitrés.*

## **ATENTAMENTE**

---

**DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.**

---

**DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN.**

---

**DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA.**

---

**DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ**

---

**DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.**

---

**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA.**

---

**DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ**

Firmas relativas a Punto de Acuerdo con exhorto a la Dirección General de Vinculación y seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

## **DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **P R E S E N T E S.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de noviembre de 2023, legisladora MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIII Legislatura; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo, tomando como base lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

En el ejercicio de nuestra función como representantes populares, las diputadas y los diputados, durante la visita y recorrido en nuestros distritos, somos advertidos por la población de los múltiples problemas que los aquejan en sus colonias y localidades.

Es el caso que vecinas y vecinos de las colonias: Ciudad Satélite, Silos y San Javier, del Municipio de San Luis Potosí, han señalado que en los últimos meses se ha incrementado de manera significativa el número de perros en las calles, formándose jaurías que ponen en riesgo la integridad física de todos los habitantes, pero principalmente de niñas, niños y personas adultas mayores, ya sea por agresiones o por la transmisión de enfermedades.

Las personas vecindadas de estas colonias nos han solicitado llevar esta problemática al seno del Congreso del Estado, en razón de que las autoridades del Municipio de San Luis Potosí han hecho caso omiso a los llamados que en su momento han hecho para la atención del caso.

### **JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con los artículos, 4º fracción XVIII, y 9º de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, los Ayuntamientos de la Entidad tienen la obligación de implementar e instrumentar el "Programa Animal Comunitario" (PAC) para perros, gatos y cualquier otro en situación de calle o abandono, que tiene por objeto brindarles atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, así como un monitoreo constante a los animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios.

Conforme al artículo 4º fracción XVI de la Ley en cita, el "Padrón de Animales Comunitarios" es el registro que deberán tener los Ayuntamientos, de los animales en situación de calle que son salvaguardados por un Protector Comunitario, correspondiendo a los Ayuntamientos a través de la Dirección de Ecología, la obligación de levantar y actualizar el "Padrón de Animales Comunitarios". Para aquellos municipios que no cuentan en su estructura orgánica con una Dirección de Ecología, la obligación corresponderá al Titular de la Secretaría General del Municipio; lo anterior en términos del artículo 46 Bis de la misma a Ley.

En el marco del Reglamento para la Protección de los Animales del Municipio de San Luis Potosí, el artículo 11 fracción XIII estipula que corresponde a la Dirección de Ecología y Aseo Público, emitir los protocolos para promover el control de animales en situación de calle, la esterilización, la adopción responsable y las recomendaciones técnicas para el adecuado uso de espacios de refugio, albergue y acogida de animales.

## **CONCLUSIÓN**

Es evidente que el problema de los perros callejeros representa un problema grave de salud pública. Por una parte el riesgo lo representa el excremento que a diario se deposita al aire libre en la vía pública; pues cuando las heces fecales se secan, se pulverizan viajando en el aire ocasionando enfermedades gastrointestinales al adherirse a los alimentos, así como infecciones en los ojos, por señalar sólo algunas.

Por otra parte el riesgo lo encontramos en el contacto directo de las personas con los perros, pues además de pulgas y garrapatas existen múltiples enfermedades como lo es la sarna, enfermedad de la piel causada por un ácaro, la cual provoca en las personas dermatitis de aspecto alarmante, la cual se contagia fácilmente. Otra de las enfermedades es la rabia, altamente infecciosa que ataca al sistema nervioso central y la cual es mortal.

Es de acuerdo con lo anterior que esta representación de la Soberanía del pueblo potosino debe pronunciarse de manera urgente ante el Ayuntamiento de San Luis Potosí, con el objeto de que emprenda acciones inmediatas para la atención de la problemática que aqueja a los habitantes de las colonias: Ciudad Satélite, Silos y San Javier, del Municipio de San Luis Potosí, con motivo del incremento de perros en las calles.

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** Exhortar respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que en virtud de sus atribuciones, emprenda acciones inmediatas para combatir la problemática de reproducción de perros callejeros que aqueja a los habitantes de nuestra ciudad, en especial en las colonias de Ciudad Satélite, Silos, San Javier, Fracc. Olinda, Jassos, Santa Rita, los Gómez, Panalillo y demás colonias del 6o distrito de esta localidad, debido a que este incremento está poniendo en riesgo la integridad física de todos los habitantes.

## **ATENTAMENTE**

**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**

*San Luis Potosí, S.L.P. Al primer día del mes de diciembre del año 2023*

## **CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

### **Presentes.**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Emma Idalia Saldaña Guerrero diputada local y Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía el presente Punto de Acuerdo.

Con el propósito de:

**Exhortar respetuosamente a los 58 honorables ayuntamientos de la entidad a reformar sus normativas internas, para armonizarlas con los cambios constitucionales que incluyeron el esquema conocido como 3 de 3 de género, como requisito para diversos servidores públicos municipales.**

Lo anterior se justifica con los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El pasado 24 de agosto del 2023, se aprobó en este Congreso del Estado de San Luis Potosí una reforma propuesta por mi parte, que tuvo como propósito establecer como requisitos para ser: Gobernador, Diputado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado supernumerario, Consejero de la Judicatura Estatal, y Presidente Municipal; el no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y no ser deudor alimentario moroso. Lo anterior supuso un paso adelante en la legislación bajo el principio pro-persona, y en el aumento de la protección de los derechos humanos.

Vale la pena resaltar que la reforma aprobada tuvo un origen ciudadano, y en esta entidad, al igual que en otras de la República, se logró una reivindicación que desde tiempo atrás era buscada por muchas organizaciones ciudadanas y activistas en favor de los derechos de las mujeres y de los menores; por medio del establecimiento de mayores controles para el cumplimiento de la obligación de alimentos en caso de tener hijos menores, y de no contar con antecedentes de violencia de género, para poder acceder a cargos de servicio público.

Además de que se originó la creación del instrumento del padrón de deudores alimentarios, para llevar a cabo el registro de aquellos que se encuentran en estas circunstancias, y propiciar el cumplimiento de la Ley.

El fortalecimiento del derecho a los alimentos, al igual que las prevenciones sobre delitos sexuales y de violencia familiar, a través de la reforma comentada, guarda coherencia con los principios Constitucionales, en cuanto a la prevalencia de los derechos humanos, también con los instrumentos internacionales signados por México en materia de género, al igual que con el conjunto de la Legislación local.

## **JUSTIFICACIÓN**

Respecto a la dimensión jurídica de esta reforma se debe resaltar, de manera específica, que significa un cambio también para los criterios que habilitan a los ciudadanos para ser miembros de las administraciones Municipales; puesto que con la publicación de la reforma el artículo 117 Constitucional, quedó en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 117. Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o titular de delegación municipal, se requiere:*

*I. a IV. ...;*

*V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:*

*a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.*

*b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o*

*c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.*

Como se puede apreciar, se introducen los requerimientos de las iniciativas que han sido denominadas 3 de 3 de género, en lo tocante a los temas citados de violencia familiar, delitos sexuales y adeudo de alimentos, por medio de nuevas causales de imposibilidad, para acceder a los encargos municipales mencionados. Por lo tanto, el impacto de esta inclusión en la Carta Magna de nuestro estado, es que los servidores públicos de los ayuntamientos, en los cargos citados por la disposición, deben también cumplir con los requisitos; y tal principio, al tener su origen en la Constitución, debe observarse en la práctica institucional y en el resto de la normativa aplicable.

## **CONCLUSIONES**

En virtud de la inclusión de estas disposiciones en la Carta Magna estatal, las normas de orden municipal, como los Reglamentos y los Bandos de Policía y Gobierno, en tanto resulten aplicables, deben de reformarse para armonizarse de forma que se apeguen a la nueva disposición constitucional.

Siendo lo anterior el cometido de este instrumento parlamentario, por medio del cual se pretende que el Congreso del Estado, realice un exhorto institucional a los 58 ayuntamientos de la entidad para que realicen tal adecuación y las normativas vigentes al interior de cada ayuntamiento, cumplan con el precepto constitucional, y la reforma pueda llevarse a la práctica con la mayor certeza posible, aún más considerando la renovación de los ayuntamientos en el próximo proceso electoral.

Finalmente, vale la pena retomar los términos en los que el Instituto Nacional Electoral, se refirió a las iniciativas estatales para poder implementar estas disposiciones, subrayando su importancia.

*"El mensaje que se transmite con la exigencia 3 de 3 contra la violencia es contundente, en el sentido de que las personas que tengan antecedentes como agresoras por violencia familiar, violencia sexual, violencia en razón de género en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de obligaciones alimentarias -salvo aquellas que al momento de la firma del formato comprueben estar al corriente-, no podrán acceder a un cargo de elección popular, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de la sociedad mexicana al violentar a las mujeres;"<sup>1</sup>*

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera institucional y respetuosa a los 58 honorables ayuntamientos de la entidad, para que, en uso de sus atribuciones, reformen sus normativas aplicables, tales como Reglamentos y Bandos de Policía y Gobierno, para que resulten armónicos con el contenido de la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que regula nuevos requisitos para poder acceder a puestos municipales, y así garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales que protegen el derecho de los menores a los alimentos, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

### **ATENTAMENTE**

**Emma Idalia Saldaña Guerrero**  
**Diputada Local**

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos de formatos "3 de 3 Contra la Violencia.